

VIII.E.

Tomo 2

Vario



E.5.

2.

io

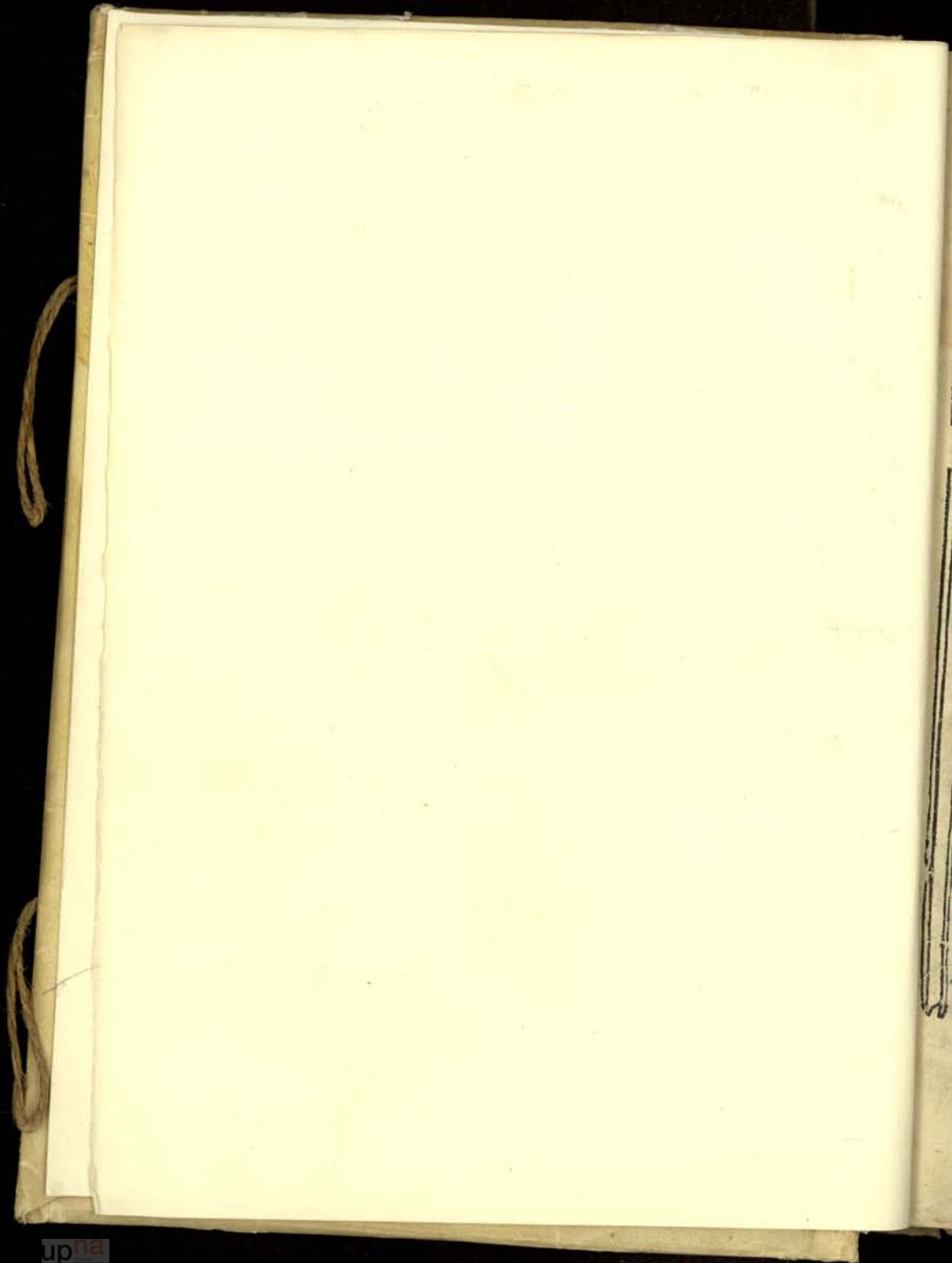



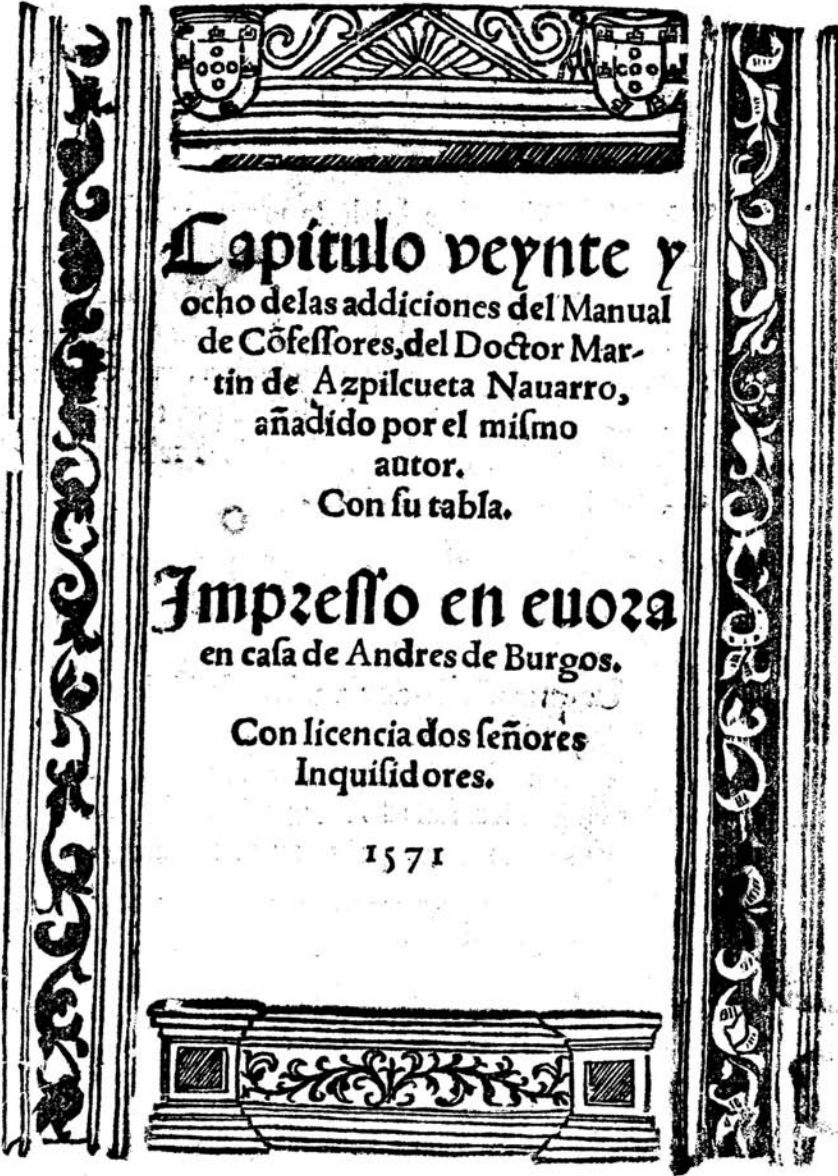


IRATXE

LIBRERIA
ANTICUARIA

Monasterio Iratxe, 16
Pamplona/Iruñea





Capítulo veynte y
ocho de las addiciones del Manual
de Cõfessores, del Doctor Mar-
tin de Azpilcueta Navarro,
añadido por el mismo
autor.
Con su tabla.

Impresso en euora
en casa de Andres de Burgos.
Con licencia dos señores
Inquisidores.

1571



Aprobacion desta obra q̄

por mandado del muy alto & catholico Rey dō
Philippe fue vista y examinada en Madrid.

YO he visto estas Addiciones, que el muy reuerendo señor Doctor Nauarro hizo. Las quales me mandaron ver los señores del consejo de su Magestad. Y auiedo las leydo, hallo ser doctrina catholica, y de mucho provecho, mayormēte para predicadores y confessores: por tanto se deuen imprimir, pues son tan vtilis. Fecha en Madrid a. 15. de Abril, de. 1569.

Fray Alonso
de Orozco.

Despues desto aos. 20. días de Hebrero deste año de setenta y vno, fue mostrado este libro al muy magnifico señor el señor licenciado Diego Mendez de Vasconcelos, inquisidor en este Arçobispado de Euora, y dió licencia que se imprimiesse.

Capítulo veynte y ocho

de las addiciones de los veynte y siete capitulos del Manual de Confessores y Penitentes.

Prologo.



A R A responder alas varias preguntas, que de varias partes se nos hazen , sobre lo que toca a los .27. capitulos del dicho Manual; y para añadir a el lo del Sacro Concilio Tridentino , determinamos antaño de añadir le vn Capitulo, cō el qual fueffen, .28. Y teniendo lo quasi acabado, nos lo tomo algũo: que ha sido causa de q̄ no se ha impresso juntamēte cō el: aunq̄ en algunas partes del se alega. Y puesto q̄ me fue grãtentaciō para no curar mas del: pero por lo q̄ deuo a Dios, y a sus sanctos sieruos, que cō charidad veen nuestras obras, aun q̄ no son tã doladas, quãto su singular saber y iuyzio requiere: he me forgado tornar lo a cōponer muy mucho amejorado: a gloria de. N. S. IESV CHRISTO, a quiẽ suplico muy humilmēte, que por la intercessiō de su gloriosissima madre me dee gracia para satisfacer a los sanctos desseos de tantos sieruos suyos, a cuyo iuyzio, y ala cēsura dela sancta madre iglesia Romana, todo lo enel cōtenido someto. Amē.

In capitulo. 1. Numero. 1.



REGVNTAN, si lo que vn insigne doctor dela insigne vniuersidad de Alcalá, que despues fue Obispo dignissimo de León, dixo, me parece biẽ. i. q̃ la cõtriciõ de su natio requiere formal

a. Et ad hũc modum intelligẽda uidentur ea que de sufficientia propositi uirtutis magnifice nuxer scripsit ut in signis Andreas a vega. magnũ Franciscam ordinis decus. lib. 13. c. 21 de iustificat.

proposito de no pecar mas, pero accidentalmente por no tener tiempo, o por no aduertir en ello basta el virtual: Resp. que si, quando le pesa de los passados, de tal manera, q̃ si aduertiesse en ello, propondría de nõ tornar a cometer aquellos, ni otros. a.

In eodem cap. 1. nu. 2.

b. Nulla enim potest etiam diuina ordinaria fieri potest ut factum sit infectum: iuxta Agatho citatum ab Arist. c. Eth. c. 6. licet etiam humana fieri queat ne habeatur pro facto. Arist. si. cum glos. sing. de immu. c. 7.

Lo que ay se dize, que el proposito de no pecar mas adelante, se ha de extẽder tãbiẽ a los passados: se entiende, que ha de proponer de no cometer nuevos pecados, ni otros tales como los passados. Y no que ha de hazer, que los ya hechos no sean hechos. b. como algunos lo han entendido.

In eod. c. 1. nu. 11. 39. & 40.

c. In Sess 14. c. 4. & Can. 5.

DE lo cõtenido en estos numeros, se collige ser error lo que dizẽ los errados Lutheranos. si que para alcançar pardon del pecado, basta cessar de pecar, cõ proposito de comẽçar nueva vida, o començar la, aun que no le pese del pecado passado. Lo qual es heregia: y por tal lo ha declarado el sacro Concilio Tridentino. c.

¶ Collige tãbiẽ, q̃ no se deue tener vna opinion q̃ poco ha vimos sustẽtar se en vn Auto muy solenne. i. q̃ para alcãçar pardon de los pecados, por virtud dela absoluciõ sacramental, basta al penitẽte q̃

que le pese dellos, por temor de qualquier daño, pena, afrenta, o otro respecto, aun q̄ sepa q̄ no es Cōtricion, ni le pese por Dios. Ca es menester q̄ le pese principalmente por su amor, o por auer le ofendido, alomenos virtualmēte: y le parezca q̄ le basta aq̄l arrepētimiēto, o alomēos q̄ no le parezca q̄ no le basta para pedir la absolucion.

In eod. c. i. nu. 22.

¶ Vea se lo q̄ se añade en el capitulo dezeno. n. 4.

In eod. c. i. nu. 29.

A Nadimos, que el scrupulo q̄ vn singular varō coligio de aqui, por parescer le que el Author significaua, que la Cōtricion tenia mas valor antes dela venida de CHRISTO, q̄ agora cessa Considerādo que el author no dize, que mas fuerza tenia entonces la Contricion que agora, ni aun que por mas fuerte razon perdonaua: sino q̄ mas clara razō ay para dezir, q̄ entonces se perdonaua por sola la Contricion que agora: attento q̄ entonces tambien auia perdon de pecados mortales, y no auia otro remedio para ello: y agora ay el de la absolucion Sacramental: por la qual, y la Attriciō conueniente, se puede perdonar, sin que preceda Contricion, segun la opiniō comun d. q̄ agora declaro ser ella de Fee Catholica el sacro Cōcilio Tridentino: aunque hasta aqui algunos dudaron f. y aun tuuieron lo contrario g.

In cap. 2. de Confessione. n. 5.

DVdan algūos por q̄ el author, diziēdo, no ser licita comunmente la publica Confession Sa

d Tho. Scoti. et aliorum. in 4. d.

17.

e Scf. 1. c. 4.

f Vt Gratian. in ca. per. de penit. d. 1.

g Equibus est M4 iorim. d. dist. 14.

q. 1. concl. 6. col. 5.

cramental, dío a entēder que algunas vezes lo es: atento q̄. S. Thomas y los otros referidos y aprobados por el, aquí ponen por vna condiciō suya, q̄ sea secreta: y que es pecado difamar se, segun el mismo lo dixo en otra parte *b.* despues de otros *i.* Alo qual se respōde: q̄ no es illicito hazer la publi camēte, por auer lo vedado. N. S. en particular, q̄ no se hizieffe assi: sino porq̄ en general no es licito comūmēte publicar los propios pecados. Y por q̄ algūas vezes es licito publicar los, para algū buē fin, como lo pbamos en otra parte *k.* por razones y exēplos de S. Ambrosio y S. Anselmo: por tātto es licito tãbiē algūas vezes hazer la dicha cōfessiō oyēdo la otros, como lo ha declarado el sctō Cōcilio Tridētino *l.* diziēdo, q̄ CHRISTO no mādō q̄ el pecador se cōfessasse publicamēte: pero no vedo q̄ no lo pudieffe hazer: assi pa castigo de sus culpas, y para mas humillar se, y dar buē exēplo a otros, o para edificar ala iglesia offendida. Por lo qual se quita el scrupulo q̄ vno tenia, de si son legitimas las Cōfessiones hechas en los Nauios que peligran, oyēdo las otros: y en el cāpo do se daa batalla, y estā muchos heridos malos, y se cōfiellan estādo los curādo, y oyēdo las Cōfessiones los Cirujanos, y otros q̄ los tienen en los braços. Como estotro dia vno muy mal herido se cōfesso, oyēdo el Cirujano y otros q̄ lo curauā y estorçauā: porq̄ no dexan de ser legitimas por ser oydas de otros.

In eod. c. 2. sub finem.

b In cap. Inter
verba. 11. q. 3. n.
423.

i Antoni. 2. par.
tit. 8. c. 4. §. 1. &
Caiet. Secū. Sec.

q. 73. ar. 1.

k In d. c. Inter ver
ba. m. 147. & seq.

l Ses. 14. c. 5.

A Nadimos, que también anathematiza el dicho Cōcilio Tridētino ^m, al q̄ dixere q̄ no es menester cōfessarnos vna vez en el año, o que no nos deuemos confessar en la Quaresma, o q̄ no es bien confessar los veniales, o q̄ es mal q̄rer confessar todos los pecados mortales y veniales. De donde se sigue, ser juyzo temerario el de muchos legos, q̄ juzgan auer pecado mortalmente tãtas vezes los Clerigos y Religiosos, quãtas los veē reconciliar. Lo qual se auia de predicar muchas vezes para la honra de los q̄ frequētan la cōfessiō, aun sin ser les necessaria: y dar les animo para ello: y que no dexassen de hazer lo, como he visto dexar lo, por temor que digan y crean los que los vieren cōfessar, que confiesan culpas mortales.

m. Sc. 1. 4. c. 6. et
Can. 7.

In. c. 3. de Satisfactiōe.

PResupuesto que como en el comiēço deste Capitulo se dize, La satisfaciō que es la tercera parte de la Penitencia, tiene dos partes. s. recompensar la offensa ya hecha, y guardar se de hazer otra: y que esta segunda parte requiere como dize Sant Augustin ⁿ, que se correm las causas de pecar. Preguntan algunos muy graues Confesso-

n. c. Satisfactiō
de penitend. d. 3.

res muy grandes y quotidianas questiones particulares, cuya decisiō cuega de dos generales. La primera, si para absoluer al Penitente, es menester que proponga de no vsar mas de ocasion alguna que le aya hecho pecar. La segunda, si es menester que proponga de nunca dar mas ocasion alguna de pecar, que antes aya dado. Ala

a iij

primera respondere en esta addiciõ: y ala segunda en la que hare al cap. 14. nu. 36.

¶ Ala primera pues respondo lo primero: que no es obligado a proponer de nunca vsar delas causas remotas. Ca otramete, como a otro proposito dixo Sant Pablo o. era menester salir del mundo pues quasi todo lo del puede ser ocasiõ de pecar. Porque pueden lo ser la salud y enfermedad, la riqueza y pobreza, tener y no tener, muger, padres hijos, parientes, y amigos, paz y guerra, prosperidad y aduersidad, y que no p. Ni tampoco delas propinquas, que son ocasion solamente de solo pecado venial. Porque pues para se absoluer, no es necessario el proposito de nunca pecar venialmente. Tampoco sera el de no vsar dela ocasion del. 4.

¶ Lo segundo digo, que es necesario apartarse de las propinquas, Quales empero se diran tales? Respondo, que mas lo querria oyr de quien bien respondiess, que responder. Porque nadie que yo ayavisto, lo determina como ello merece, y es difficil su buena determinacion. Lo vno, porque no harta la de Sant Gregorio r. aunque es la mejor. s. que es aquella de que no se puede, o no sin gran dificultad, vsar sin pecado. Porque Sant Leon Papa s. dize, ser cosa difficil al Soldado y al Mercader guardar se del pecado, vsando de su officio, Y es cierto, que aunque es buen consejo para el penitente, que el Soldado o el Mercader, que no buelua mas a su officio t, pero no es necesario

o. 1. ad Corin. 5.

p. c. de occid. lis.

sub fin. 13. q. 5. et

ea que notat Eb.

Secun. Sec. 4. 43.

art. 1. in arg. 4.

et ad 4.

q. Arg. à maiori,

iuxta Clement. 1.

de reliq. et ven.

et c. Cum in cū

stis. de elect.

r. In c. Negotiū.

de penit. dist. 5.

s. c. Qualitas. et c.

Contrarium. p. c.

in. dist. 5.

t. c. Consideret.

S. In his omnib.

de penit. de 5.

como lo probamos sobre los Capítulos que contienen sus dichos ^a. Lo otro, porque la ocasión, que para vno es tal, no lo es para otro. Ca para vn mancebo y vna donzella es tal, estar a solas en vna casa ^x, y no para vn viejo y vna donzella, ni para vna vieja y vn mancebo, Item para nadie es comunmente tal la viuienda con su madre, hija, nieta, hermana, o otra ^y, y para con algunos si. ^z. Item yr ala presencia de vn Turco Tirano, es tal ocasiõ de renegar la fe, para vn pusilanimio & inconstante, y no para vn esforçado y constante, antes es ocasiõ de martyrio ^a. Lo otro, porque ninguna ocasiõ ay que nos pueda forçar a pecar ^b. Y ninguna ay que alguna vez a alguno no haga pecar. Y lo que peor es, ningun officio ay, en que quasi todos los que lostienen, vna o otra vez no pecuen ^c.

¶ Lo tercero digo, que para que vna ocasiõ sea tal, no basta que el Penitente y el Confessor crean que sino se aparta della, pecara algunas vezes aũ mortalmente. Porque pocos humildes creẽ que nunca pecaran mortalmente en sus officios: ni es menester que lo crean para absoluer se, como lo dixo Innocẽcio ^d recebido, aun que hã de proponer de nũca mas pecar mortalmente con la ayuda de Dios. Y de pocos o ningũos Soldados y Mercaderes creera su Confessor, que nunca mas pecarã mortalmente en aquellas sus artes de viuir. Y como queda dicho, no les deue mandar, que no buelua a ellas, pues aũ Sãt Iean Baptista, no mãdo

v c. Qualitas. &
d. c. Contrarium.
de penit. dist. 5.

x Arg. glos. c. Ab
sit. 11. q. 3.

yc. Volum. 7. etc.
Cũ cõibus. 2. 1. d.
2. c. 1. de cohabit.
cler. & muli.

a c. Presbytero 8.
5. d.

b Quia peccatum
ad cõ est volunta
rium: quod si nõ
esset voluntariũ,
non esset peccatũ
§. 1. 15. q. 1. Facit
c. Tolerabilis.

etc. Ita 2. c. 32 q. 5.

c Arg. c. De ceci
dẽdis. 23. q. 5. ibi
qd est in hominẽ
us a bono ac licito
unde non possit
pauces irrogari.
d In e. Om̃s. de
penit. & remis.

c Luc. 6. 3.

alos Soldados q̄ le pidieron, que haria para salvar se, q̄ no continuassen su malicia: ni la iglesia manda al Soldado o al Mercader que no continuẽ sus officios, aun que se lo aconseja f, antes los tienen por licitos, aun que peligrosos g.

f *Coniulendum en; m logtur arg. in c. Consideret. §. In his, de pœni tē. d. 5.*

g *c. Noli, c. Militare. 23. q. 1. c. quoniam. 88. d. Tho. Secund. sec. q. 87. art. 1.*

¶ Lo quarto digo, que la ocasion propinqua, que necessariamente ha de dexar el Penitente, y proponer de nunca vsar della, para que se pueda absolver, es toda, y sola aquella que en si es pecado mortal, o tal ocasion particular, de que cree, o deve creer el Confessor, o el Penitente, que nunca o raras vezes vsara della sin pecar mortalmente, attentas sus circunstancias. Diximos, que en si es pecado mortal, para incluir las que da el officio y arte de Nigromancia, vsura, y otras artes, y officios que no se pueden exercer sin pecado mortal. Diximos, particular, para excluir la general que da el officio, arte, o exercicio de que se puede vsar licitamente. Pero cree que pecara algunas vezes mortalmente. La qual no es tal ocasion. Pues quien dixere que ella es tal: ha de dezir, que el Penitente ha de dexar todos los officios, y todas las artes en que ha pecado, para se poder absolver. Ca todos causan ocasion general, de la qual se deve creer, que hara pecar mortalmente alguna vez, por lo arriba dicho^b. Lo contrario de lo qual queda ay probado. Deximos, el Confessor o el Penitente: porque basta que el vno de ellos lo crea, o deua creer. Diximos, nunca o raras vezes: para excluir las de que muchas vezes

^b Nu. 5. buias Aditions.

se vsa sin pecado mortal: y para incluir las de que muy pocas vezes se vsa sin el. Diximos, attentas sus circunstancias: para significar, que ellas pueden hazer, que vna misma ocasion sera tal para vn penitente, y no para otro, como arriba se pro- uo y exemplifico. Porque pueden hazer que el Confessor y el Penitente crean que nunca o raras vezes por ella pecara mortalmente. La prueua desta diffinicion se funda, en que nadie puede ser absuelto, sin proponer alomenos virtualmente de nunca mas pecar mortalmente: y por consi- guiente de guardar se de la ocasion que en si es mortal, o tan particular, que cree probablemente, que le hara pecar mortalmente ^k, pues el no guardar se de la tal, es pecar mortalmente: y tal es la ocasion, q̄ cree le hara quasi siēpre pecar assi. Desta diffinicion se collige la respuesta particular de muy grandes y quotidianas q̄stiones a nos pro- puestas.

¶ La primera, que el Confessor no deue absoluer comunmente al Penitente que no se quiere apar- tar dela ocasion, que quasi a todos los que son se- mejantes a el, haze quasi siempre peccar mortal- mente. Porque el Confessor y el Penitente deuen creer, que lo que obra vna causa en vn subjecto, obrara otra semejante en otro semejante subje- cto ^l. Diximos, comunmente: porque muy biē podra quando las tales circunstancias concurrē que hazē creer, q̄ nunca o raras vezes pecara por ella, aun que no se aparte della. Y despues de mu-

i Nu. 4. bñis
additionis.

k Iuxta illud
Quicquid pericu-
lum peribit in
illo. Eccle 3. de
quo diximus in c.
Si quis autem in
4. et 5. de penit.
dist. 7.

l A pari cō cau-
sa impari subie-
cto par p̄duci ur
effectus, iuxta do-
ctrinam Arist. 3
libro Physic.

cho rumiado y ecomédado al Spiritu sancto nuestro eterno Dios, nos parece, que etōces justamēte puedē creer el Cōfession y penitēte esto, quādo concurren quatro circunstancias.

La. 1. verdadero arrepētimiēto delo passado.

La. 2. verdadero proposito de nūca boluer a ello.

La. 3. de siempre recatar se cō la ayuda de Dios, de no pecar por ella, quādo se hallare en ella.

La. 4. que aya algūa causa notable, para no se apartar della. Alo qual nos mueue, lo vno, que yo he tenido caso, en que dos, cuyo Matrimonio no valia por cierto impedimiento secreto, despues de auer hijos, estuuieron juntos en vna casa quatro años, esperando la dispensacion, sin llegar el vno al otro, como hermano y hermana. Lo otro, por que el Papa Lucio tercero ^m dixo que podian dos casados viuir juntos como hermano y hermana, puesto que no valiesse su Matrimonio, por impotencia. Ni soltara este argumento el que dixere que la impotencia los asseguraua del pecado: por que podia ser el vno potente: y porque por experiencia se sabe, que ay muchos y muy suzios pecados entre muchos, que aun que no son aptos para copula: son lo empero para enfuziar y del ytar se: y de tales habla el dicho Papa, si bien se pondera. Lo otro, no cumple apretar demasiado al Penitente. (Quia qui vehementer emungit, elicit sanguinem ^{n.}) Lo otro, porque ay grande differencia del pecado ala ocasion de pecar: pues al peccado nunca se puede volver ju-

m *In. c. Consulta
noni. de frig. &
malef.*

n *Prouer. c. 30. &
c. Deniq. dist. 4.*

stamente, y ala ocasiõ si, por muchas causas, cõcurriẽdo las susodichas quatro cosas. Lo otro, porq̃ no es menester creer que nunca mas pecara, por el dicho de Innocencio.º.

o Inc. Omnis de
penit. et remis.

¶ La segunda respuesta q̃ se colige dela dicha diffiniciõ: q̃ hazen biẽ muchos sanctos cõfessores, en absoluer a muchos mãcebos, q̃ andan y tratã con mugeres, comprãdo, vèdiẽdo, trabajãdo y cõuerfãdo, sin viuir en vna casa con ellas: puesto q̃ no propongã de apartarse para siẽpre, dela ocasiõ de pecar q̃ ello da: aun q̃ muchas vezes pequẽ cõ voluntad, palabras, o tactos impudicos, y aun por copula. Porque la ocasiõ q̃ desto se da para pecar, no es en si mortal, ni tal que quasi siempre haze pecar mortalmente a los que vsan della: y por cõsiguiente no le conuiene la susodicha diffiniciõ de la ocasiõ propinqua.

¶ La. III. que no se puede absoluer el Soldado que quiere boluer ala guerra q̃ cree ser injusta: ni tãpo co el q̃ quiere boluer a su Nigromãcia y hechizeria, o a exercer sus vsuras, o cãbios vsurarios, o cõ tractos injustos, y otros semejãtes q̃ no se pueden exercer sin pecado mortal p. Ca por la primera parte de la diffiniciõ consta ser estas ocasiones propinquas.

¶ La. IIII. respuesta, q̃ no se puedẽ absoluer los amãcebados publicos q. ni aun los de quiẽ sabẽ algunos r. Porq̃ es ocasiõ que en si es pecado mortal, por el escandalo q̃ da a los que lo saben. Y ansi le conuiene la primera parte de la diffiniciõ.

p Iuxta mentem
Thomæ, Secun.
Sec. q. 169. ar. 2.
ad. 4.
q Angelus in 8.º.
Concubinitus.
r filuster codẽ
verb.

In Manuali. ca.
16. nu. 20. et sequent.

¶ La. V. q̄ tã poco se puedē absoluer los amãcebados quãtoquier secretos, comũmēte: como lo diximos en otra parte. Porq̄ el cõfessor o penitēte deuē creer, q̄ nũca o pocas vezes, viuiēdo juntos, dexarã de pecar mortalmēte, cõ volũtad, palabra, o obras. Dixe comũmēte: porq̄ biē se podrã absoluer, quãdo cõcurrierē las susodichas quatro circũstancias, que bastan y son necessarias para que el confessor y penitēte creã, q̄ nũca o raras vezes bolueran a pecar por los motiuos dela segunda respuesta.

¶ In 2. resp. n. 2.

¶ La. VI. que no se puede absoluer cierta mãceba, sin dexar el p̄posito de visitar a su amigo doliēte: y aun de tener le, o dar le la candela ala hora de su muerte, si se sabia q̄ era su mãceba: porq̄ es ocasiõ q̄ en si es pecado, por el escãdalo que da. Ni aun si es secreto, sino cõcurriēdo las quatro cosas sobre dichas. El qual cõcurso yo no creeria, si ella no tuuiesse proposito de exhortarlo, alo menos generalmēte de veras a penitēcia delos pecados passados: para q̄ la memoria dellos q̄ la presencia induziessse, fuesse mas triaca que rejalgar v.

v Nam tunc quia ratio prohibitio cessaret ipsa prohibitio nõ ob esset. c. cum cessante, de Appellat.

¶ La. VII. respuesta, q̄ el cõfessor puede justamēte absoluer a vna muger q̄ acoge huespedes, y cada vez q̄ acoge a vn cierto, peca con el en secreto carnalmēte, cõ tãto q̄ propõga y pmeta q̄ nunca mas lo acogera, sin q̄ dee mas seguridad dello. Porque no ay texto ni razõ que prueue q̄ aya de dar otra caucion. Mas digo que cõcurriēdo las dichas quatro cosas, la podria absoluer, sin proponer y pro

meter esto : quando sin gran daño y escandalo no puede dexar de acoger lo. Haria le empero proponer de nunca se hallar con el a solas en vna pieza apartada, y que le dira muy de veras a el q̄ esta arrepentida y confessada.

¶ La octaua, que se puede absoluer sin apartar se delas deudas, Esclauas y criadas que han tenido copula con seus deudos, señores, y amos en cuya casa viuen, concurriendo credito fundado en las dichas quatro cosas: siendo la quarta la causa notable de que sin grande incommodidad no puede apartar se.

Es empero question notable, si se podran absoluer las susodichas personas otra vez, sin apartar se, si recayeren: y parece me que si, concurriendo las dichas quatro cosas. Y lo mesmo digo de la tercera y quarta vez. Porque no solamente vna, o siete vezes: pero aun setenta vezes siete se ha de perdonar x.

Y porque cada día absoluemos a muchos, que cada año recaen: y porque el recaer no es argumento necessario de que el arrepentimiento presente o passado no fue, o no es verdadero, como lo prueua Graciano y. Es verdad empero que si yo fuesse Confessor no los absolueria, si viesse q̄ no ouo en las vezes passadas aun buen comienço: ni si las circunstancias de la flaqueza, poco animo y gran inclinacion de la penitente al pecado, y el poco credito que ella tiene del arrepentimiento de la otra parte me persuadiessen, que sino se a-

x Matib 18. &
Luc. 17. & c. Sep-
ties. de penit.
dist. 3.

y In c. Quatuor.
de penit. dist. 3.

partasse no auria remedio, y mas facilmente negaria la absoluciõ ala criada, que ala deuda: y ala deuda q̄ no fuesse del primer grado, q̄ ala esclaua. Por q̄ mas facilmete se puedē apartar las vnas q̄ las otras: y antes de absoluer les mādaria, q̄ con animo esforçado y christiano dixessen alas personas cõ quiē viuē y pecā, q̄ no las quierē absoluer sin apartar se: y las requierē de parte de Dios, q̄ den orden como las apartē de si honestamēte: dõde no, q̄ harā lo q̄ su cõfessor les mādare: y hecho esto las absolueria, por q̄ me pareceria q̄ cõcurriā las dichas quatro cosas. Y despues, aun q̄ no se siguiesse la separaciõ, pero se siguiesse alguna notable emiēda, las absolueria outra vez, cõ esperança de q̄ auria otra mayor emiēda: encomendando el negocio a. N. S. I E S V C H R I S T O, y vsando dela prudencia y varia circũspectiõ q̄ se ha de tener por la variedad delas circũstācias: teniēdo p̄ncipalmēte ojo al remedio sp̄ual delas almas, y despues tãbiē al delas honras y haziēdas y remedios tēporales, quāto fuere possible: y algũa vez vsaria cõ la esclaua del remedio nueuo q̄ enel manual 2. pusimos.

2 In cap. 26. nu.
22.

¶ La. IX. respuesta, q̄ lo mismo se deue dezir del q̄ secretamēte peca por copula, o torpes actos, cõ alguna deuda o conocida suya, q̄ viuē en otra casa, sin q̄ propõga de nũca mas entrar en ella: aunque a este yo le haria proponer de nũca estar cõ ella a solas, sin muy grā causa, en pieça apartada, y de auisar la q̄ esta arrepetido y cõfessado de lo q̄ cõ ella ha pecado, y de rogar le q̄ ella haga otro tãto: y

sega por cierto q̄ es por demas p̄sar q̄ el ha de bol-
 uer a aq̄l p̄c̄do ni estar a solas cō ella en p̄te secreta.
 ¶ La. X. q̄ buena fue la respuesta q̄ se dió avn caua
 lleiro q̄ en cierta corte solia estar ala mesa dela rey-
 na, requebrādo se cō la dama q̄ seruia, deleytando
 se no solamēte en hablar y p̄sar suziedades, pero
 aū muchas vezes le venia poluciō, s. q̄ no se podia
 absoluer, sin que propusiesse de nūca mas estar an-
 si cō ella, aunque la siruiesse para se casar, y fuesen
 yguales. Por q̄ aq̄lla ocasiō en si es pecado mortal:
 y por cōsiguiente ocasion p̄pinqua, q̄ necessaria-
 mēte se ha de euitar por la primera parte de la di-
 cha diffiniciō. Y aū añado, q̄ no basta q̄ propōga
 de no estar de aq̄lla manera: antes cūple q̄ tambie
 propōga de no estar en otra de suyo licita, de que
 deua creer q̄ su flaq̄za y amor son tales, q̄ quasi siē-
 pre le harā pecar estādo con ella de aq̄lla manera.
 Lo qual mismo se ha de dezir delas Damas, y aun
 delos m̄cebos y moças de Hidalgos y labradores
 q̄ en algūas partes estā ayūtados y mezclados el-
 los cō ellas para dāçar y baylar, y echados ellos en
 los regaços dellas, y espulgādo los ellas a ellos, y a
 las vezes abraçādo se lasciuamēte. (& cætera id ge-
 nus alia dignissima q̄ in Cōcionib⁹ reprehēdant̄)
 ¶ La. XI. respuesta, que cōcurriēdo las dichas qua-
 tro cosas, se pueden absoluer dos q̄ estan casados
 (in facie Ecclesiæ) y novale su Matrimonio, y agu-
 ardā la disp̄elaciō para casarse de nuevo: y del apar-
 tamiento se seguiria notable incōmodidad a.

¶ La. XII. respuesta, q̄ tãbien se podra absoluer el

a Per cā que diz
 Et sunt supra in
 hac cad. addit.
 nu. 8.

que por comer cosas calientes, o mucho, le hãveni
do grandes tẽraciones dela carne q̄ le hã hecho cõ
sentir en pollucion o fornicacion, sin q̄ propõga
de nunca mas comer assi, concurriendo las susodi
chas quatro cosas. Y aun creo q̄ cneste caso basta
ria el cõcurso delas tres primeras. Porq̄ esta ocasiõ
no es propinqua, pues no es en si pecado mortal,
ni haze q̄ si siẽpre pecar a los q̄ vsan della. Entiẽdo
esto del q̄ no come lo dicho pa este mal fin: ca si co
miessẽ, ella serìa pecado mortal en si, y porcõsigui
ente era necessario pponer de nũca mas vsar della
¶ La. XIII. respuesta, q̄ tãbiẽ se puede absoluer cõ
curriẽdo las dichas quatro cosas, la persona q̄ por
hablar, dãçar, o abraçar a otra, cõforme ala costũ
bre honesta, ha pecado muchas vezes cõ deleyta
ciõ morosa y volũtad dañada, sin q̄ ppõga de nun
ca mas vsar de aq̄lla ocasiõ. Y aũ creo q̄ eñste caso
bastaria el cõcurso delas tres primeras. Porq̄ esta
ocasiõ no es delas q̄ en si son pecados mortales: ni
delas q̄ quasi siẽpre hazen pecar mortalmẽte.

¶ La. XIII. q̄ lo mismo se deue dezir de la psona
q̄ por traer o dexarse lleuar por la mano de otra, o
por ver lauar las moças eñl río, o nadar los moços
o por ver los pies o piernas, pechos, cinturas, bra
gas, o braguetas, o otras cosas seme jãtes: hã pcdõ
muchas vezes: aũ q̄ serìa buẽo aptarse de todo ello
q̄ndo porello no se siguiessẽ notable icõmodidad
¶ La. XV. q̄ lo mismo se deue dizer del Clystelero
q̄ por echar clysteles a mugeres: y dela Clystelera
por echar a hõbres: y del Cirujano o Medico que

por curar a mugeres hermosas en lugares secretos, han pecado muchas vezes, alo menos cō deley taciones morosas, y dañadas volūtades.

In cap. 4. n. 2.

EN la postrema ediciō añadimos a este cap. segū do, q̄ aun q̄ los Clerigos seglares no se pueden cōfessar vnos cō otros, despues del Cōcil. Tridē. *a*, como ātes: pero si los religiosos q̄ antes del podiā por virtud de sus Bullas, cōfessar se con Clerigos seglares idoneos. En lo qual dudo vn varon muy docto, cuya duda se quito, considerando que quā to a ellos nada se muda por el dicho Concilio, como parece por su contextura *b*: y porq̄ la razon q̄ mouio a mudar aquello en los seglares, q̄ comun mēte andā mas distraydos y descuydados en esto, no ha lugar ē los religiosos, q̄ andā mas recogidos y curiosos en ello comunmente *c*.

a Sess. 13. c. 15.

b Et à iure antiquo non est recedendum, nisi quatenus inuenitur expressum. l. Precipimus. C. de App. & c. 1. de translat. prel.

In cap. 5. n. 2.

POR las cōfessiones q̄ he oydo, entiēdo q̄ de las preguntas mas necessarias que el Cōfessor ha de hazer al penitēte, son dos. La vna del numero de los pecados, q̄ es necessario. Porq̄ veo q̄ pocos dicen: tantas vezes peq̄ en esto, y tātas en aq̄llo. & c. antes se cōtentan cō dezir, muchas vezes, o infinitas vezes, lo qual no basta, como se dize en el Manual *d*. La otra sobre la especificacion de lo q̄ tā generalmēte confiessan: q̄ no puede biē entender el Cōfessor, si es pecado venial o mortal, como se declara en el mismo Manual *e*.

c Et ita cessant verba & ratio: qua sola cessante, ipsa quoq; cessat. l. Adigere. §. Quamuis ff. de iure patro. & c. Cū cessate, de Appellat. etiam si verba nō cessarent: quæ tamen in hoc casu cessant.

d In c. 6. n. 13.
e ca. 2. n. 4.

In cap. 6. nu. 3.

b ij

f Et ita est cōfite
dum per Corcil.
Trid. Sess 14. c.
5. & Can. 7. citat
to in d. n. 3.

PReguntā, Si el q̄ siēdo casado, adultero cō otra,
basta cōfessar q̄ el era casado, sin explicar q̄ tā-
biē lo era ella: Res. q̄ no: porq̄ es circūstācia q̄ por
si sola basta para mudar la especie del pecado f.

In eod. c. 6. uu. 7.

g In d. dist. 18.
q. 2. ar. 4.

PRegūtan. Si se deve tener aq̄lla nueva cōclusiō
del señor doctor Soto g. s. q̄ no es necessario cō
fessar la circūstāncia de q̄ el confessante es virgen,
si la volūdad de fornicar no llego ala obra, aū que
si quādo llego a ella: Res. q̄ no: porq̄ los pecados
de la volūdad, y de por palabra y obra, son de vna
misma especie: y no diffierē sino en q̄ los vnos son
mas perfectos q̄ los otros: como lo diximos en el
Manual^b, despues de S. Thomⁱ. Y por cōliguiēte
el stupro mētal, q̄ es la volūdad de auer copula car-
nal cō virgē: o siēdo virgē, sera dela misma especie
q̄ el stupro real, q̄ es la copula. Y si quiē la ha, deve
cōfessar aq̄lla circūstācia: tābiē la ha de cōfessar el
q̄ la quiso auer aunq̄ no la ouo. Pues de otra especie
de luxuria es el q̄rer fornicar cō virgē, o siēdo vir-
gē, q̄ cō corrupta, o siēdo corrupto o corrupta. Y
el Cōcilio Tridē,^k declaro, q̄ la circūstācia q̄ muda
la especie, se deve confessar de necessidad.

b Inc. 16. n. 9
i Pri. Secun. q.
5. ar. 7.

k In Sess. 14. c.
5. & Can. 7.

In eod. ca. 6. nu. 7.

PAresce nos, q̄ aunq̄ despues desto el señor Do-
ctor Soto aya tenido, cōtra la comū, cō Marsilio
referido en l dicho num. 7. pero no nos deuemos
de apartar della. Lo vno porq̄ los cōfessores hallā
tan grā difficultad, aun en escudriñar todas las cir-
cūstācias q̄ mudā la especie, sin escudriñar las que

notablemēte agrauia, aun q̄ no mudē la especie, y tienen por quasi imposible escudriñar estas yaq̄ llas l. Lo otro, por q̄ los Penitētes q̄ dan cō grandes escrúpulos de si se cōfessarō biē o mal, viēdo q̄ pocos pecados ay de vna especie, q̄ no seā harto mayores o menores q̄ otros dela misma por razon dela persona, lugar, tardança, manera, preābulo, o cōsequētes: y cō esto matā a los cōfessores, tornādo a reconciliarse, diziēdo. Quando cōfesse que jure, heri, o forni que, hurte, no dixē quāto tiēpo gaste en ello ni q̄ vn poco antes o despues dixē o hizē esto o el otro; por lo quāl crecía el pecado. Y no ay otra manera para asflegar algūos destos, sino diziendoles, q̄ aquellas circūstancias no mudā la especie (in gēne moris.) Lo otro, q̄ el pecador no es obligado, como dize la comū, y el mismo Soto m, a cōfessar las malas palabras, malos ceños y gestos que precedē al homicidio, o herida. Ca basta dezir q̄ lo mato o hirio. Ni los besos y muchas torpezas q̄ alas vezes p̄cedē ala fornicaciō: ca basta dezir q̄ fornicico. Ni los pēsamientos y volūtades delos apares para hurtar, o hazer otros delictos: ātes cūple cōfessando el acto final, como lo dixo Soto n. diziēdo. Heri, o mate a diez: forni que, o hurte tātas vezes. &c. Lo otro, q̄ el sancto Cōcilio Tridentino o. do se hallarō varones doctissimos y sanctissimos q̄ auia disputado en las escuelas sobre estas opiniones, solamēte declaro q̄ las circūstancias q̄ mudan la especie se deue cōfessarp. Lo otro, q̄ conuiene mucho para la saluacion delas almas, q̄ sea amada

l Et Deus nō obligat ad impossibile, & ad nimis difficile, iuxta mētē Thom. in 4. d. 15.

m In d. dist. 18. q. 2. ar. 4.

n post alios, in d. ar. 2.

o Sess. 14. ca. 5. & Can. 7.

p Significans à contrario sensu alias nō esse confitendas. l. i. ff. de officio cur. &c. Cūm Apostolica de his quæ sunt à Prælat.

la confession: y por cōseguiente, que se aliuie de todas aquellas cargas y dificultades de que se puede aliuar, cōforme a su institucion diuina, y declaraciō dela sancta madre iglesia q.

q Quia iugum
Domini suauē est
et onus leue.
Matb. 11.

In eod. cap. 6. nu. 11.

PReguntan, Si el Frayle o Religioso de Missa, q̄ hizo cōtra el voto de castidad, es obligado de zir que es Religioso, o basta dezir, soy Sacerdote, aunque no sea conosciido: Resp. que no: por lo q̄ en el dicho num. 11. se dize.

In cap. 7. nu. 4.

PRegūta. Si al q̄ cometio incesto, es necessario confessar la circūstācia de los grados del parentesco y afinidad: Resp. q̄ si: por q̄ agraua el pecado mudādo la especie. Ca puesto q̄ toda copula cōpariete sea incesto: pero otra especie de incesto comete quiē lavuo cōla del p̄mer grado, y otra quiē cōla del segūdo, &c. Y la circūstācia q̄ muda la especie, se ha de cōfessar, por el dicho Cōcilio Trid. r.

r Ses. 14. c. 5.
e Can. 7.

In eod. cap. 7. nu. 2.

VN Doctor de vna illustre orden se q̄xa de mí por auer tenido la cōclusiō del dicho nu. 2. s. q̄ quādo no se puede cōfessar el pecado con la circūstācia necessaria, sin descubrir otra persona, la deue callar. Y vistos sin passiō sus fundamētos y los nuestros, torno a afirmarla. Por q̄ su fundamēto principal es, q̄ la comū tiene lo cōtrario. Lo qual mismo digo yo: y q̄ presupone q̄ yo soy autor desta, viēdo que ala margen alego dos grauissimos autores. Y aū que añado vn argumento nuevo, al

qual el nõ pudo satisfazer: y alego vn dicho de S. Thomas, q̄ el no lo negara, y comũ. Del qual se in fiere harto biẽ lo q̄ nos dezimos: puelto q̄ tãbien Soto sigue la comun s.

s In. 4. d. 18. q̄
2. ar. 5.

In cap. 8. nu. 10.

A Nadimos, q̄ a algunos ha parecido, q̄ agora mado el Concilio Trid. t̄ q̄ los Cõfessores pogan penitẽcias publicas a los q̄ publicamẽte hã pecado, con escãdalo manifiesto de otros, para que a los q̄ prouocarõ a mal, los retrayan al bien. Pero creemos q̄ no quiso mandar q̄ los confessores hiziesen esto, al menos de tal manera que se sepa q̄ ellos se las impusierõ, por q̄ no habla de confessores: y por q̄ aquello sería quebratar indirectamẽte este sello: y por q̄ tambiẽ estaua ordenado antes v, q̄ por los pecados publicos se ponga publica penitẽcia: pero aq̄llo, como alibi x lo probamos, etiẽ de se en el foro mixto exterior: en el qual se podría entẽder tambien lo del Cõcilio, y no puro interior. Lo qual significa el dicho cõcilio, en dar poder a los Obispos para mudar la penitẽcia publica de q̄ habla: y porque no nos hemos de apartar del derecho antiguo, quando no nos fuerça el nuevo. Y ansí creemos que el Confessor no deue descubrir indirecte, que el Penitente se ha confessado algun pecado publico escandaloso, dando le penitencia publica, de manera que se crea que el se la dio, aũ que bien se la podra imponer de manera que se creyese que el penitente de suyo la hazia, para edificacion de los que escandalizo: y aun le podra

t Scf. 24. c. 8. de
reform.

v In c. 1. de penit.

x In c. Sacerdos de penit. dist. 6. n. 8. 6. et seq.

encargar q̄ diesse a entēder esto a los q̄ escādaliza.

In cap. 9. nu. 4.

A Cerca delo q̄ ay se dize. s. q̄ la absoluciō dada al descomulgado de mayor o menor descomuniō, comūmente vale. &c. Pregūtan. Porque no alego el autor a Syluestro y a Paludano, a quien el sigue, q̄ tienē lo cōtrario? Resp. q̄ lo auria hecho por estar ay la margen muy cargada de allegaciones; y por q̄ en otra parte dela dicha margē allegada, auiso q̄ cōtra Paludano ay alegado, se auia de tener en muchas cosas acerca desto por la doctrina mejor probada de Caiet, al qual alego y siguió el dicho autor. Y si como el q̄ pregūta el Manual de su Obispado dize generalmēte q̄ el descomulgado de mayor descomuniō deue reiterar la cōfession, y se deue limitar cōforme alo q̄ se dize ē los dichos numeros. Ni obsta q̄ la colaciō del bñficio hecha al descomulgado, no vale nada; por q̄ el derecho humano pudo ordenar esso, lo q̄ no hizo ni pudo hazer acerca delo substācial de los Sacramētos instituydos por el mesmo IESV xp̄o como mas claro q̄ nūca dixo el Concilio Tridētino.

In cap. 11. nu. 4.

PREGUNTA. Si quiē dexa de ayunar la vigilia de san Matheo qnādo cae en las quatro tēporas, o dexa de oyr Missa el Domingo em q̄ cae otra fiesta de guardar, o el frayle menor q̄ dexa dayunar vn viernes en q̄ cae alguna vigilia, cūple cō confesar que no ayuno, o no oyo Missa vn día que era obligado de p̄cepto? Resp. que no, por q̄ ha de de-

y In verb. Confessio. 1. vers. 5.

2 Inca. Fratres. a n. 50. de p̄cepto. d. 5.

a Sess. 7. Can. 3.

zir q̄ era obligado a ello por dos obligaciones di-
uerſas ^b: aun q̄ quiē haze vn pecado de q̄ se ſiguen
otros, como el q̄ elige a vn indigno, de dōde se ſi-
guen malas gouernaciones, no peca mas de vn pe-
cado ^c.

*b Per ea que in
d. n. 5. dicuntur.*

In cap. 11. nu. 18. sub finem.

A Nadimos lo q̄ es cōtra muchos doctos, q̄ el
Concilio Tridētino ^d mādō, q̄ la traduccion
vulgar dela ſagrada Scriptura se tenga por autēti-
ca: y que nadie interprete algun paſſo della cōtra
la declaracion dela vniuerſal igleſia, ni cōtra el ſen-
tido vnanimē de los ſanctos Padres, aun que ſu in-
terpretacion nunca se aya de publicar.

*c Alex. Halen. 2.
par. de accept. per
ſo. q. 21. et ſentit
Bōauētura in. 4.
d. 38. ſuper lites
ra Mag ſtri. q. 2.
d. ſeſ. 4. c. 2.*

In eod. cap. 11. nu. 23.

A L quinto dicho de aq̄l nu. añado el ſexto. ſ. q̄l
Cōcilio Trid. ^e declara por hereje al q̄ dixere
q̄ no deuemos rogar a los ſctōs, o q̄ ſus ruegos no
nos aprouechar para cō Dios, o q̄ no deuemos ve-
nerar ſus reliquias, ni ſus imagines. Itē declaro el
miſmo Cōcilio ^f, q̄ como es muy ſctā coſa tener y
hōrar las honeſtas imagines de los ſcōs, mayor mē-
te las de. N. s. jeſu xp̄o y ſu madre: aſſi es pecado ve-
ſtir o tener imagines q̄ cō ſu fermofura, de ſnudez
talle o veſtido p̄uoquē a luxuria, o a otros vicios
En q̄ veo muchos, y aū religioſos errar, veſtiēdo a
N. Señora y ala Magdalena, y a otras ſctās cō tales
arceos, p̄phanos. como ſe viſtē las rameras. Itē de-
claro ^g ſer idolatria, creer q̄ en ellas ay diuinidad o
virtud pa mas de reſentar lo de q̄ ſon imagines.
Itē ^b, q̄ nadie deue poner ēla igl̄ia, ni tener en caſa

*e ſeſ. 25. poſt prin
cip. c. 1.*

f vbi ſupra.

g vbi ſupra.

*h vbi ſupra. ſeſſ.
25. poſt prin. cui
adde addit. c. 17.
n. 165.*

imagenes insolitas y de sacostubradas, sin aprobacion Obispal. Vea se la addicion del cap. 17. nu. 169.

In cap. 12. nu. 18

PRegunta se, Si el q̄ dixo. Dios me haga mal, y no me ayude, si mas jugare, se puede absolver de aq̄l juramēto, sin mas causa del q̄ tiene grā desseo y tētacion de jugar. Res. q̄ no; porq̄ es v̄dadero juramēto, por lo q̄ en el dicho nu. se dize. Y nadie se puede absolver del juramēto sin justa causa: aunq̄ se podria comutar en otra mejor o tā buena, puesto q̄ yo no le acōsejaria q̄ lo hiziesse.

*; Glosa solēnis
e. Quāto, de iure
iure*

In eod. cap. 12. nu. 18.

PReguntā, Si peca el q̄ jura q̄ no tiene vna cosa q̄ le pide, por escusar se de dar la, o p̄star la. Res. q̄ si: si su intēcion cōfirma cō sus palabras por q̄ jura falso. Pero no, sino es obligado a dar o p̄star la, ni a respōder segū la intēcion del q̄ la pide, sino segū la suya, que es de jurar q̄ no la tiene pa effecto de dar la o p̄star la, aunq̄ la tēga realmēte; por lo q̄ dezimos en el dicho numero octauo ^h.

In eod. c. 12. nu. 14.

*k Arg. c. Huma
næ aures, 22. q. 5.
e. eorum q̄ late
in illius Comēta
rio diximus.*

PReguntan, Si es voto dezir a otro. Yo os prometo de no jugar mas cō. N. o. N. Res. q̄ no, por que no es promessa hecha a Dios, y no le cōuiene la diffiniciō del voto, puesta en el dicho nu.

In eod. c. 12. nu. 42.

PResupuesto lo q̄ en el dicho nu. 42. se dixo, que los votos cōdicionales y penales de ser Frayle, o yr a Hierusalē, o a Roma. &c. si tal o tal cosa acōtesciesse, o cometiesse pecado de mollicie, o fornicie,

caciō con tal o tal muger. Preguntan, quiē podria dispensar en tales votos, q̄ en pena se votā: Alo q̄l el señor Doctor Soto ^l respōde: q̄ el Obispo puede antes q̄ se peq̄, y no despues, sino el Papa. A nos otros nos parece, q̄ ay diferencia entre el voto de ser Frayle, o yr a Hierusalē si tal o tal pecado hiziere: y entre el voto de no hazer tal pecado, so pena de yr a Hierusalē, o de ser Frayle. &c. Por q̄ el primero no es mas de vn voto condicional de Religio. en el qual no puede dispēsar el Obispo antes ni despues de cūplir se la cōdicion ^m. El otro cōtine dos votos: vno absoluto de no pecar tal pecado: y otro cōdicional y penal de ser Frayle. &c. si pecare. &c. Y en esta manera de votar, ay dos votos, el vno principal, y el otro acessorio. Y es cierto, q̄ en el primer voto principal puede dispensar el Obispo ⁿ: pues no es voto de castidad perpetua ni de Religio, ni otro de los cinco reseruados al Papa. Por lo qual parece que antes que se quebrante el primero, podra dispensar el Obispo en el segūdo. Lo vno por q̄ lo acessorio suele seguir al principal. Lo otro, y muy perēptorio, q̄ tirādo el primero voto principal, pesce q̄tar el segūdo, q̄ se hizo por firmeza del p̄mero: y en efecto fue votar ser fraile. &c. si q̄brātasse el. i. y siēdo q̄tado por dispēfaciō, no puede auer q̄brātamiēto. Por q̄ lo q̄ no es no se puede q̄brātatar, como dizē muchos textos.

In cod. c. 12. nu. 42.

PREGūtā. Si vale el juramēto, o voto de no jurar o no entrar en tal casa, q̄ le era ocasiō de pecar

l Lib. 7. q. 4. *ar.*
3. de iust. & iur.

m *Ve habetur*
in p̄dicto c. 12.
nu. 75.

n *Pernotata in*
p̄dic. c. 12. nu. 75.

o *c. Accessoriū.*
de reg. iur. lib. 6.
l. Cū p̄mer alit
ff. de reg. iur.

p *e. Ad dissoluē*
dum de despon.
imp. l. Nāc si po
stea. ff. de iniusto
rup. & irri. test.

fopena de yr a Hierusalẽ cõ vn sapo ã la boca y de rodillas: Resp. q̃ no, quãto a yr cõ el sapo, porq̃ es cosa torpe: ni q̃nto al yr de rodillas, por ser imposible, o tã difficil q̃ no cabe debaxo de voto: pero si, quãto al yr, porque es cosa possible y honesta: y quãto a esta parte fue valido el voto 1.

¶ Arg. regulat
Vtile per inutile
non vitatur. de
reg. iur. lib. 6. quã
do sunt separabi
lia, vt hęc.

In eod. cap. 12. nu. 65.

PAra soltura de algunas questiones buenas que acerca desto se me preguntã, digo q̃ el voto de nũca pecar venialmẽte, y el de nũca pecar no valẽ por ser de cosa imposible al hõbre en esta vida. Itẽ que el de nũca pecar mortalmente, parece ser de cosa tã difficil, aunq̃ no imposible: q̃ o no liga o facilmẽte se deue relaxar aun por el Ordinario. Itẽ que el de no pecar tal o tal pecado venial, es valido: aunq̃ creo q̃ su transgressiõ no es mas de venial comũmẽte: como tã poco parece la trãsgressiõ del voto de cosa ligera. Porq̃ el voto, q̃ es vna ley q̃ se puso a si mismo el votante, no parece que lo obliga mas que la ley que le puso Dios, o la iglesia: cuya pequeña transgressiõ no es mortal s como lo diximos en el Manual: y que el de no pecar tal o tal pecado mortal, es valido: y q̃ su trãsgressiõ es pecado doblado, y el transgressor es obligado a confessar la circunstãcia del voto. Por que tengo por cierta la opiniõ que afirma ser materia harto conueniente para votar la que es mandada v, aunq̃ a solamente aconsejada, sea mas propria. Item que parece mejor la opinion del seõor

¶ Iuxta illud Ioã
1. c. 1. Si dixerim
us quõd peccatum
nõ habemus
ipsi nos seducimur.

¶ e. Vnum: §. fin.
25. dist. Thom.
Secun. Sec. q. 88.
ar. 5. et alijs locis
citatis. in c. 11. n.
4. Manual.

¶ In d. c. 11. n. 4.

¶ Iuxta doctrinã
Tho. Secun. Sec.
q. 88.

Doctor Soto ^x, q̄ la de Caieta. y. f. q̄ el superior del religioso puede irritar todos sus votos, aunq̄ sean de no pecar tal o tal venial, o tal o tal mortal. Porq̄ aunq̄ el Prelado no pueda irritar la obligacion q̄ su subdito tiene por otras leyes a no pecar aq̄llos pecados: pero puede irritar la nueva obligaciõ q̄ se puso, no teniẽdo bastãte libertad para ello. Itẽ quel superior no puede irritar los votos de los novicios, como los de los p̄fessos: porq̄ no cuelga aũ su volũtad dela del superior ^z, como despues dela profesiõ. Itẽ que los votos q̄ hizo el religioso siẽdo seglar, ipso facto se comutã en el solẽne dela religioẽ ^b. Itẽ que lo q̄ cñl dicho cap. 12. num. 71. se dize, q̄ ni el padre, ni el tutor pueden irritar el voto solẽne del hijo y pupilo q̄ no tienen edad de casar passando vn año, no presupone quel voto solẽne del que no tiene edad para casar se, vale aũtes que la tenga: que seria cõtratio alo que dize en el num. 68. sino q̄ en teniẽdo la se haze tã irreuocable, que no lo pueden reuocar el padre y el tutor.

In eod. cap. 12. nu. 65.

PReguntan. Si el marido puede irritar y anular los votos q̄ su muger hizo aũtes que se casasse. Resp. que si, si son prejudiciales al marido: para lo qual allegovñ texto singular ^c, q̄ cre o lo hã allegado pocos para esto: enl qual dize. S. August. las palabras puestas en la margẽ ^d. Preguntã mas, si el marido puede irritar todos los votos q̄ la muger haze en su poder, y q̄les si, y q̄les no: Res. q̄ no, sino los q̄ a el son p̄judiciales como se diz enl dicho nu. 65

^x In q. 3. ar. 1. lib. 7. de lusti. & in.

^y In Secũ. Se. q. 88. ar. 12.

^z Arz. c. 1. & c. Beneficium, de reg. i. l. 6. a. c. Nullus & c. Religiosus, de electio. l. 6. b. c. Scripturae de voto. c. in anno tatis.

^c In c. Noluit. 33.

q. 5.

^d Et si adhuc in nuptiis concesserat pater vota pro solucione: si antequam persoluerit, nuptiis fecerit, & viro eius cognitum non placuerit, non per soluat, & hoc omnino sine peccato.

In eod. cap. 12. nu. 71.

PReguntã. Si el padre q̄ no irrita el voto de entrar en Religiõ hecho por su hijo antes de. 14. años, lo podra irritar despues de ellos cūplidos: Res. q̄ no, si el hijo ratifico su voto despues de los. 14. años: y otramēte si, como lo determino Caiet. por nos referido enl Manual v, añadiēdo, q̄ para dezir se ratificado el voto, no basta creer q̄ vale, y q̄rer lo cūplir, si expressamēte no quiere q̄ vala de ay adelante, aun q̄ hasta entonces no ouiesse valido.

In eod. c. 12. nu. 80.

AVisamos a los cõfessores q̄ comutã votos por Bullas de Cruzadas: q̄ la comutaciõ ha de ser en puecho della. Por lo qual muy muchos yerrã, comutãdo los en ayunos, oraciones, romerias, misas, o limosnas a pobres *. Y lo mismo se ha de dezir õ los q̄ comutã por jubileos, o otras grãs, q̄ mã dã hazerlo en utilidad dalgũos lugares p̄ticulares y.

In eod. cap. 12. nu. 80. in fine.

PRegũto se nos. Si el q̄ cõtra el voto simple de castidad cõtraxo Matrimonio, sera obligado a entrar en religiõ, antes q̄ lo cõsuma: pues de aq̄lla manera puede cūplir su voto, y no de otra: y a Syluestro parecio q̄ si, y a Soto a q̄ no: y a nosotros nos parecio mejor ala primera haz la opiniõ de Soto, por q̄ no hizo voto de entrar en religiõ, y por parecer q̄ basta q̄ cūpla su voto, no pidiēdo el debido, aun q̄ cõsuma el Matrimonio siēdo le el pedido. Pero despues de biē pensado todo, nos ha parecido mejor la de Syluestro por su razõ: y por q̄ todo v

e. Secun. Sec. q.
189. ar. 5.

¶ In. d. nu. 71.

* Quia tenore Bullæ habet, vt eius modi commutatio in utilitatem Cruciate fiat, y Arg. l. illud, ad. l. Aquil.

¶ Verb. Matrimonium. 7. q. 5.
¶ In. 4. d. 38.
q. 2. ar. 1.

to se ha de cūplir, auiedo lugar para ello. Y no se puede negar q̄ no ay lugar para ello ante de cōsumar el Matrimonio: por q̄. S. Tho. y Richardo tienen, q̄ el que caso contra el voto de castidad, peca cōsumando el Matrimonio. Lo qual no sería verdad, si ya despues de contrahido, antes de consumar lo, no fuesse obligado a guardar el voto de castidad: el qual no se puede guardar sin entrar en religión. No obsta q̄ no hizo voto de entrar en religión formal: por q̄ basta q̄ hizo otro biē cercano a el. Del qual y de su transgressiō, resultavna virtual obligaciō para ello. Y por q̄ el mismo Soto confiesa, que el voto de religion obliga a entrar en ella despues de contrahido, antes de consumar lo, y no por otra razon, sino porque aun lo puede cumplir. La qual misma razon parece conuenir el voto de Castidad. De donde se sigue, que el voto simple de Religion, no es mas fuerte que el simple de Castidad quanto a esto: y es mas flaco quanto a otros effectos. Ca el que voto de ser Religioso, no peca contra el fornicando antes, ni despues de casado, y el que voto Castidad sí. Porque el voto dela Religion, antes de la professar, no obliga mas a guardar Castidad que a ayunar, y guardar los otros estatutos y ceremonias dela Religion.

De dōde se sigue, que el q̄ caso y cōsumo el matrimonio contra solo el voto simple de Religión, puede despues pagar y pedir el debito, sin otra dispēfacion, aun que quien caso contra el voto de casti

Cap. 28. de las Adiciones

dad, ha menſter juſta diſpēſaciō para ello, q̄ es cō
cluſiō cotidiana y ſingular. A todo eſto es cōſigui
ente, que el q̄ voto caſtidad, y cōtraxo el Matrimo
nio, y despues lo conſumio: pecco dos pecados. El
vno en contraer, y el otro en cōſumar: aunq̄ Soto
tiene q̄ no mas de vno: y ſeria verdad, ſi tal fueſſe
ſu opiniō arriba ſignificada.

In eod. c. 12. nu. 83.

PRegūtaſe. Si es obligado a corregir vno al otro
que le oyo blaſphemar, aū q̄ no ſe eſpere emiē
da: Reſ. que ſi: y que lo deve grauēmente reprehen
der, ſi lo puede hazer ſin peligro ſuyo, como eſta
mandado por el Cōcilio Lateranēſe *b* allegado ala
margē del dicho num. 83. y declarado por nos en
otra parte tambiē al margē allegado,

b Comēçade por
Iulio, y acabado
por Leon. 10,
Seſ. 9. §. Ad
abolendum.

In cap. 13. nu. 5. ſub ſinem.

c. Seſſ. 25. 124

ANadimos, q̄ agora el Cōcil. Tridēt. ha declara
do c, q̄ las fieltas q̄ el Obiſpo mandare guar
dar en ſu Obiſpado, las guardē los religioſos, aun
que ſeā exemptos.

In eod. c. 13. nu. 15.

PRegūta, Si ſola la neceſſidad clara eſcuſa a vno
de pecado, trabajando el dia de fieſta ſin pedir
licencia al ſuperior: Reſp. que ſi: tãto que aun que
el Obiſpo le mandaffe q̄ no trabajaffe, podria tra
bajar, como en el dicho numero ſe dize *d*, ceſſãdo
eſcandalo *e*. Como tambien quien tiene juſta y cla
ra cauſa de no ayunar no ha menēſter licēcia para
ello, ſegun, S. Thomas f.

d 15. c. 13.

e Quia cū eo nil
agi debet. c. Ni
hil eum ſcandalo,
de pref.

f Secum. Sec. 9.

14 7. 47. 4.

In cap. 14. nu. 30.

EN la adiciō del cap. 3. mouimos dos q̄stiones: la decisiō dela vna remitimos a esta adiciō, q̄ es. Si se puede absoluer el q̄ ha dado ocasiō de peccar a otro, sin q̄, ppōga de nūca mas se la dar. A esta quiēstion muy difficultada por vn varō muy pio y docto dela cōpañia de Iesus, despues de borrar y del borrar muchos borradores, Resp. resolutamente q̄ la ocasiō de fazer pecar a otro, de q̄ el penitēte se ha de guardar y apartar, y pponer de nūca la dar mas para se poder absoluer, es toda y sola aq̄lla q̄ es escādalo actiuo mortal. Esto es, q̄ quien la da peca mortalmēte en dar la. Y si p̄gūtáis, qual es tal q̄ quiē la da peca mortalmēte: Resp. q̄ toda y sola aq̄lla q̄ se da cō pecado mortal, o cō intēciō p̄ncipal o menos principal de hazer pecar mortalmēte, o ayudādo para ello, o por menosprecio dela salud spiritual del pximo, o cōsintiēdo alomenos inter pretatiuamente en ello.

¶ Diximos lo primero, cō pecado mortal: para incluir todas las q̄ se dā por obras, mortalmēte malas g. Ca puesto q̄ todo pecado mortal, cō q̄ a otro escādalizamos, no tēga circūstācia q̄ sea necessaria de cōfessar, como arriba se dixo en el Manual b: pero pues nūca se puede pecar mortalmēte, claro esta q̄ no se ha de absoluer el q̄ no propone de nūca dar ocasiō de pecar con el i.

¶ Diximos lo. II, cō intēciō principal o menos p̄ncipal de hazer pecar mortalmēte: para cōcluyr todas las q̄ se dā cō tal intēcion, hora las obras de suyo seā buenas, hora malas, hora incitē a mal, hora

g De quo Tho.
secū. sec. 43. ar. 4

b Inc. 6. nu. 19.

i Quia qui tenetur ad aliquid, tenetur ad cōsequēs necessarium arg. l. Illud. ff. de acquir. her. ex c. Praterea, de offi. deleg.

incitē a biē. Ca luego q̄ se dan con tal intenciō son
tales^k. No obsta a esto lo q̄ en otras partes dixi-
mos. s. q̄ la obra no dexa de ser virtuosa, si se haze
principalmēte por Dios, o por ser virtuosa, aunq̄
menos principalmēte se haga por algū bien tēpo-
ral: por el qual si se hiziesse principalmēte seria ma-
la. Digo pues q̄ no obsta esto. Porq̄ ello se ha de en-
tēder, q̄ndo lo q̄ menos p̄ncipalmēte se dessea, no
es malo, sino cosa q̄ se puede biē dessear, aun q̄ no
ponerlo por sin principal dela virtud q̄ vale mas
que ella. Y aqui hablamos delo que es malo, q̄ en
ninguna manera se puede dessear ni q̄rer, ni q̄rer
lo por sin principal^m.

^k Tho. Sec. Sec. q. 73. art. 1. ad. 4.
In c. Inter ver-
ba. n. 280. 11. q. 3.
et in c. Quando de
consec. d. 1. et in
addit. eius num.

^m Cuius enim
finis malus est,
ipsū quocūq; ma-
lum est. Cū mi-
nist. 23. q. 5. c.
Sicut dignū §. 1.
de homic.

ⁿ Opem ferēs
peccat. c. Sicut di-
gnū §. Illi autē,
et §. Hiqueq; de
homic.

^o Cōfētus em̄
huiusmodi effi-
citur t mortale sit
quod alias nō cōt̄
Tho. Sec. Sec. q.
78. art. 9. et ate
Illū glos. ca. Quis
autē. 10. d. repu-
tata singularis a
nostris.
p Ad Rom. 1. c.
Notum. 2. q. 1. et
de off. deleg.

¶ Diximos lo. III. ayudando: para incluyr las q̄ se
dā ayudando a pecarⁿ, como el q̄ haze o rehaze al-
gunas Sinagogas de judios, aunq̄ lo haga sin intē-
ciō algūa de hazer pecar mortalmente.

¶ Diximos lo. III. o por menos precio dela salud
sp̄al del pximo, pa incluyr las q̄ se dā por tēn en
poco la saluaciō del pximo: como quādo la causa
de que vno passe por la puerta de otro, q̄ cree pe-
cara mortalmente por yra o amor mortal, es no te-
ner en nada que se m̄ueua a ello^o.

¶ Diximos lo. V. o cōsintiendo: porq̄ el que cōsintē
te, peca como el principal^p.

¶ Diximos lo. VI. alomenos interpretatiuamēte:
pa incluyr las q̄ se dā por el q̄ haze algo, q̄ de su na-
tura y las circūstācias cō q̄ lo haze, mueue tan-
to a pecado mortal, q̄ a los mas q̄ son dela q̄lidad
de aq̄l a quiē se dā derriba, o haze algo q̄ aun q̄ de

su naturaleza ni circūstancias no es tal: pero cree y adierte q̄ por ello pecara mortalmēte algūa cierta persona por su flaḡza o ignorācia, y sin pueer a ello lo faze, o cree y adierte q̄ pecara por malicia y sin ningūa causa ni puecho suyo ni ageno lo haze, o dexa de hazer algo cōtra la ley p̄ceptiua de iusticia y charidad; por lo q̄l el otro peca mortalmēte. Dixe, algūa cierta persona, porq̄ no basta creer q̄ alguna en general pecara. Como quiē ordena al gū passatiēpo honesto, no peca, porq̄ crea q̄ alguno pecara en el. Como tāpoco el q̄ cree q̄ ay algun malo en vn pueblo, o Cōuento grāde, peca q̄, aū q̄ no aya presumpcion particular dello; puesto q̄ pecaria si creyesse que. N. o. N. es tal.

q̄ Tex. singul. in
o. Osius de elect.

¶ Diximos lo. VII. de hazer pecar mortalmente. Porq̄ no basta la de hazer pecar venialmēte. Pues para ser absuelto no es menester p̄posito de nūca mas pecar venialmēte; de manera q̄ ha de tener p̄posito de no pecar en algunos veniales, mas no de guardarse de todos: porq̄ la flaḡza humana no puede esto; y dar ocasiō de pecar venialmēte por obra, q̄ no es mortal, quādo mucho es pecado venial, y no mas, segun sancto Thomas.

r̄ Iuxta Tho.
3. par. q. 87. ar. 1.
et dictū fuit in c.
1. supra num. 26.

¶ Desta geñral y resoluta diffiniō se sigue la particular respuesta de muchas dudas q̄ nos hā p̄gunrado despues q̄ llegamos a setenta años.

s̄ Secun. sec. q̄
43. art. 4.

¶ La p̄mera, q̄ tal ocasiō da q̄lquier q̄ peca mortalmēte delāte otro, por la primera parte dela dicha diffiniō, puesto caso q̄ no la diesse de tal manera q̄ causase circūstācia q̄ fuesse necessaria cōfessarla t.

t̄ Lo quāl quādo
acōtesec, se dixo
en el Manual. c. 6.
nu. 9.

¶ La. II. q̄ tal ocasiō es la q̄ da qualquier p̄sona q̄ cō intēciō principal de induzir a amor mal o mortal, da algũa limosna, o le habla, visita, ensēna, aconseja: y por mas fuerte razō lo sera la q̄ se da cōveer o jear, dezir palabras blādas y amorosas, o cō requebros, tactos, dadiuas, o seruios ordenādos a este fin. Por q̄ a q̄lquier destas le cōuiene la segunda parte dela dicha diffiniō. Ni obsta dezir, q̄ por vētura no se causa por ella el fin mortal q̄ se p̄tendia: por q̄ no es menester aq̄llo. Ca basta q̄ aya intēciō de q̄ se causasse: pues toda voluntad de q̄ otro peque mortalmēte es mortal, como arriba se dize v. Y así no deue absoluer quiē algũa destas ocasiones ha dado, sin q̄ propōga de nūca mas la dar.

v In Manuali, c.
11. nu. 5. post I b.
1. Secū. q. 74. et
S. Antoni. 3. par.
t. 1. c. 1. §. 3. et
Mag. et alios, in
2. d. 24.

¶ La. III. q̄ tal es la q̄ da el q̄ aū sin otra intēciō mala haze o rehaze Idolos en las Indias, o Sinagogas do ay judios, o Mezquitas do ay Moros, o pagodes, o tēplos do ay ydolatria, o haze alguna otra cosa, cuyo p̄ncipal v̄so es pecado mortal: por q̄ dā ocasiō para ello cō ayuda: y así le comprehēde so la tercera parte dela dicha diffinicion.

¶ La. IIII. q̄ tābiē es tal la q̄ dā algũos, los dias festiuos despues de auer oydo ellos Missa, a otros q̄ sabē que no la hā oydo: cātando, tañendo, dāçādo baylādo, jugādo, o haziēdo otras cosas, q̄ detienē a los p̄sentes al tiēpo q̄ auia de oyr la Missa obligatoria, por solo tener en poco su salud sp̄ual, respōdiēdo a los q̄ les dizē, q̄ dan ocasiō de pecar, que a ellos se les da pouco dello, pues la auia ellos oydo por q̄ les conuiene la quarta particula dela dicha

diffiniciõ. Por lo qual hazẽ muy bien los regidores, q̄ no dexã hazer estas cosas publicamẽte al tiẽpo de los officios diuinos, alomẽos obligatorios.

¶ La. V. q̄ tal es la ocasiõ lasciuua q̄ dã los y las q̄ se muestrã desnudos, o cubiertos cõ vestidos que se trasluzẽ sus verguenças alas mugeres, o por el cõtrario ellas a ellos, sin circũstãcia justificatiua, aun q̄ lo hagã sin intẽcion de induzir a culpa mortal, por la primera parte dela diffiniciõ. Por q̄ la tal ocasion es pecado mortal, pues de su naturaleza comũmente induze a culpa mortal, alomenos de voluntad o delectaciõ x. Y no se deue absoluer sin proponer de nõca mas darla. Dixe, sin circũstancia justificatiua para sacar deste cuẽto las vistas y tactos q̄ los enfermos y enfermas permitẽ de tales miembros a los Medicos y Medicas, Cirujanos y Cirujanas, Cristeleros y Cristeleras.

x Vnde legitur
Barnabam male
dixisse nudis viris
& mulieribus
nudis.

¶ La. VI. q̄ tãbien es tal la q̄ da quiẽ cree q̄ topãdo se cõ otra cierta persona, caera aq̄lla en cobdicia o yra mortal por su flaq̄za o ignorãcia: y aduertiendo a ello se le haze topadizo, sin proueer a su flaq̄za o ignorãcia, aun q̄ lo haga sin intẽciõ de q̄ peq̄. Por q̄ le cõuiene la sexta particula, del cõsentimiento interpretatiuo.

¶ La. VII. q̄ no da tal ocasiõ el q̄ sin intẽciõ y menosprecio mortal se arrea de tal manera, q̄ cree q̄ alguna persona de todo el pueblo, o corro, o iglesia la aborrescera, o cobdiciara mortalmẽte si fuere a ella; pero no sabe quiẽ, o no aduertete a ello; ni aun si sabe quien, si entiẽde q̄ por malicia y mala

costūbre y habito q̄ tiene, como lo tienen los que no solamente se apartā de tales ocasiones, pero aū las buscā y se glorian dello: por q̄ no le cōviene la dicha sexta partícula, ni otra dela dicha diffiniçō Y por esta y la p̄cedēte decisiō se podria cōcertar lo q̄ Caiet. y dize, cō lo q̄ Syluest. y otros afirmā z. ¶ La. VIII. q̄ tā poco es tal la q̄ dā el truhā y otros q̄ no quierē dexar de dar ocasion de reyr, comer, beuer, vestir, o hablar demasiado: con tāto q̄ la de masia no llegue a ser culpa mortal. Ca por la septi ma parte dela dicha diffinicion se excluye del cuē to delas dichas ocasiones: por q̄ solamēte haze pe car venialmēte, aunq̄ seles deue mucho acōsejar q̄ se apartē dello. Por q̄ por ningūa cosa del mūdo se deue pecar vn pecado venial ^a, quāto mas tātos q̄ aparejā la entrada al mortal ^b. Lo mismo se ha de dizer del q̄ dize o haze algo pa mouer a vno a amor, o tal q̄ no es mas de venialmēte malo, como el q̄ vee, habla y sirue a vna dama, no para mouer la a q̄rer copula, ni tactos illicitos, ni deleytaciō mo rosa cōel, sino para q̄ huelgue q̄ el la vea y hable, y goze de ver su hermosura y arreos, y q̄ ella le mī re cō amor, mostrādo plazer de veer su buena dif posiciō y gala sin otra deleytaciō ni sin mortalmē te malo: aunq̄ es menester harto recato para q̄ no se buelua en ello alguna culpa mortal.

¶ La. IX. q̄ algūa vez se puede absoluer el q̄ dio oca siō de matar por p̄star vna ballesta sin mal fin: pue sto q̄ no ppōga de nūca mas aī p̄starla, y otras no Ca el p̄star, de su naturaleza no causa tal ocasiō: po

y Secun. Sec. q̄
126. ar. 9. col. pe
nult. vers. ad. 4.
z Syluest. verb.
Oratus. q. 4.

¶ Sentit Glos. c.
Si aliquid. 22. q.
4. et probat. c.
primum cū qua
ruor seq. 22. q. 2.
b Peccatū enim
veniale disponit
ad mortale. Tb.
pri. sec. q. 88. ar. 1

las circūstācias la podriã causar: como si el riño cō otro, y viniēdo ayrado pidio la ballesta: de manera q̄ el q̄ la p̄sto, deuiera creer q̄ la pedia pa pecar mortalmete cōella. Ca entōces ya entrecuēdria ayuda o menosprecio de su salud spūal, o cōsentimiēto alomenos interpretatiuo, q̄ basta pa la quinta y sexta parte dela dicha diffinición. Lo mismo digo del q̄ presta o vende lāça, arcabuz, espada, o otras armas, o afeytes, o naypes, dados, tablas, o otra qualquier cosa de quiē biē y mal se puede vsar.

¶ La. X. q̄ tal es aq̄lla ocasiō cotidiana q̄ da el que mādā, o aconseja, o ruega de palabra a otro q̄ jure falso, injurie, hiera, forniq̄ o haga otra obra mortal, sin intēciō de q̄ la haga, ātes cō desseo encubier to de q̄ no la haga pa puar su v̄tud, porq̄ es pcdō mortal. Pues es obra q̄ de su naturaleza induze a culpa mortal, sin circūstācia justificatiua: y ansí le cōuiene la p̄mera parte dela dicha diffinición. No obsta lo q̄ diximos: q̄ no pecā los q̄ dexā algūa ocasiō de hurtar, o de hazer algū otro mal a los muchachos inclinados a ello, pa los hallar en ellos, y castigarlos. Porq̄ otra cosa es dexar a pejo de pecar q̄ es licito muchas vezes, otra rogar, acōsejar o mādā derechamēte q̄ peqn, como declaro lindamēte vn Cardenal d, tratādo dela decisiō siguiēte.

¶ La. XI. que no da tal ocasion, quien al que esta aparejado a pecar por su malicia, le pide alguna cosa de suyo buena, que es materia de exercer el pecado concebido. Pero si el que pide que haga el pecado a que esta aparejado, delo qual se sigue

c In Manuali,
64. n. 20.

d Caiet. Secū
Sec. q. 72. ar. 4.

la razõ q̄ vn docto pedía: porq̄ no peca quien cõ
 neccssidad pide prestado al vsurero q̄ esta apare-
 jado para prestar avsuray: y si quiẽ lo acõseja q̄ pre-
 ste a vsura, y aun quiẽ le pide q̄ preste a vsura. La
 qual es esta, q̄ quiẽ le pide lo p̄mero, no le pide co-
 sa mala, aun q̄ le offresca materia de pecar. Y quiẽ
 le pide lo segũdo si, como lo declaro y prouo biẽ
 Caietano e. Para lo qual haze vn Decreto de. S. Au-
 gustin: en q̄ se prueua q̄ no es pecado pe dir al in-
 fiel q̄ iure de guardar lo q̄ promete, puelto q̄ sepa
 q̄ jurara por su falso Dios: aun q̄ seria pedir q̄ iure
 por aq̄l su Dios falso. Y haze tãbiẽ la razon arriba
 tocada. s. que no es pecado dar ocaziõ de pecar sin
 mala intenciõ, cõ neccssidad o puecho al q̄ por ma-
 licia peca: aũ q̄ pedirle q̄ peq̄, o cosa q̄ seja pecado,
 si. Haze tãbiẽ, q̄ como aq̄l decreto prueua, y lo di-
 xo. S. Tho. b. licito es vsar del pecado ageno, sin cõ-
 sentir enl: como el mismo Dios vsa delos nuestros
 para buenos fines por su bondad.

¶ La. XII. q̄ no es tal la ocaziõ muy vsada, q̄ da vno
 en depositar sus dineros en poder de vn Bãquero
 vsurero, o q̄ exerce cãbios vsurarios, si tienẽ suyos
 para exercer sus vsuras, como lo dixo. S. Tho. i. por
 q̄ ningũa particula dela dicha diffiniciõ le conuie-
 ne. Pero si, el q̄ deposita en poder de tal vsurario,
 q̄ no tiene dineros suyos para exercer sus vsuras:
 segũ parece sentir el mismo. S. Tho. Lo qual nos
 parece mejor q̄ lo q̄ sobre el apũta Caietano: y lo
 mismo parecio a Soto l. Y porq̄ la diferencia q̄ el
 dicho. S. Th, pone etre los dos no se verifica bien

e Vbi supra.
 Cuius ordat So-
 to tacito co. lib.
 de iust. et in. lib.
 6. q. 1. ar. 5.
 f. e. Mouet. 22.
 q. 1.

g. c. Mouet. 21.
 q. 1.
 b. Secun. Sec.
 q. 78. ar. 4.

i. In. d. ar. 4. ad. 4.

k. In. d. q. 78.
 l. Lib. 6. q. 1. sub
 fine de iust. et in.
 ar. 4.

entendiendo la como Caieta. quanto al pecado venial q̄ incurre el vno, por no depositar a buen recado sus dineros, dando los a quiē cree q̄ los gastara, pues no tiene suyos, y el otro no por poner los a buen recado, en poder de quiē cree q̄ no los gastara, pues tiene suyos. Por q̄ este entendimiento es muy ageno de la mēte de. S. Th. q̄ es cōclusiō notable, pa mil q̄ deposita en poder de los q̄ exercē cābiosv furarios

¶ La. XIII. q̄ se puede biē pesar vna cōclusiō q̄ puso el Maestro Soto r. s. que no peca quiē pide algo que es bueno en sí, al que lo puede biē dar o hazer por saber q̄ el otro pecara en dar o hazer lo q̄ se le pide. Porque pesada por lo dicho parece verdadera q̄ndo se pide sin menosprecio de la salud spūal del pximo, y sin darle ayuda pa ello, y sin cōsentir en ello, aū interpretatiuamente, y el otro peca por malicia, y no por sola ignorācia o flaqueza: y no parece verdadera, q̄ndo algūa cosa destas cōcorre.

r Lib. 6. q. 1. art. 5. de iust. et iur.

¶ La. XIII. que aquella Cōclusiō que despues de otros afirmamos arriba. s. que peca mortalmente quiē cree que el Sacerdote esta en pecado mortal, y que no se arrepētira del por dezir Missa, y lo induze a dezir la: se ha de entender del Sacerdote desechado de la yḡia por descomuniō o suspēsiō notoria o que no esta apejado ni obligado para dezirla, o peca por ignorācia o flaqueza, y no por malicia, o lo induze cō mal fin o cōsentimiento, o cō menosprecio de su salud spūal, y no otramēte, como se colige de lo susodicho, y de lo q̄ en otra parte diximos mas largō. Por todo lo q̄l creo q̄ pocas vezes peo

s Th. in 4. d. 24. q. 1. ar. 5. ad. 3. et Siluest. verb. Clericus 8 q. 1.

t Supra in Manuali 6. 23. nu. 78.

cā los hōbres por rogar a los Ecclesiasticos q̄ les di
gā Missa, o administ̄re los Sacramētos.

¶ La. XV. q̄ tāpoco es tal la q̄ le da vn vassallo de
vn Tyrano, q̄ tiene vsurpado el dominio o jurif-
dictiō de algū estado, pidiēdole justicia o merced
honesta. Porq̄ no le cōuiene la dicha diffinición:
pues el peca por malicia, y el vassallo no le pide o-
bra de suyo mala, aunq̄ le offresce materia en que
peca: antes lo induze a menos pecar, pues procura q̄
ya q̄ peca, vsurpādo el poder ageno, no peq̄ dexā-
do de hazer justicia, y partidas las mercedes deui-
das, como lo declaro bien Caietano v.

v In Summa.
verbo Tyrānis.

¶ La. XVI. q̄ tal fue la ocasion q̄ dio vn Cauallero
a vn Religioso macebo q̄ hospedo, en meter le de
noche vna dōzella en su camara, sin intēciō de q̄ el
o ella pecassen, pa puar sua castidad. Porq̄ parece
q̄ le cōuiene la primera parte dela dicha diffiniciō
Pues aq̄lla obra es pecado mortal, por ser de su na-
turaleza, puocatiua de culpa mortal, si la grā Reli-
giosidad del, y la grā onestidad della no causassen
circūstācia justificatiua. Lo mismo digo dela que
dio vno q̄ requirio de amores a vna muger, sin q̄
rer q̄ cōsentiess̄e en ello, pa ver lo q̄ le respōderia.

¶ La. XVII. q̄ tāpoco es tal ocasiō la q̄ dā de pecar
las Vniuersidades, los Studios, los Collegios, los
grados, Magisterios y Doctoramiētos ordenados
pa enseñar sciēcias lícitas, puesto q̄ muchos por el-
las pequē enseñando o aprēdiēdo, guardādo vota-
do, y negociādo mal pa soberuia y ambiciō, vana
glia, ēbidia, auaricia, ēgaños, mētiras, sobornos, y

aū perjurijs. Por lo q̄l dixo lo cōtrario desto aq̄l heresiarcha Vuitelef, cōdenado por ello enl Cōcilio de Constācia, porq̄ no la comphēde la dicha resoluciō. Pero es bien q̄ cōsiderē los Rectores y Governadores delas Escuelas y Collegios, q̄ los pecados q̄ se cometē en ellas son tātos q̄ dierō ocasiō de q̄ aq̄l hereje y sus sequaces dixessen aq̄llo dellas y pcurē en todas maneras y fuerças de apocarlos, ya que no puedē agotarlos.

¶ La. XVIII. q̄ tāpoco es tal la ocasiō q̄ dā de pecar las sciēcias lícitas de Theologia, leyes y Medicinas, aū que escriuio vno, que las almas se perdiā por la Theologia inuērada para su saluacion, y los cuerpos por la Medicina hallada pa su salud; y las haziēdas por las leyes hechas para su cōseruacion. Ca la culpa no es dellas, ni de sus autores: es empero delos q̄ abusan dellas. Y lo mismo se ha de dezir delas otras sciēcias y artes que quiso infamar al infame Cornelio Agrippa, y condēnar el cōdēnado Luthero, como lo refiere su debellador Castro z.

¶ La. XIX. q̄ tāpoco dan tal ocasiō los q̄ vsan de aquellas artes mecanicas, de cuyas obras se puede bien y mal vsar: aunq̄ los mas vsan mal venialmēte dellas, como lo pbamos en otra parte a. Porq̄ la septima particula dela susodicha resoluciō le salua. Pues el pcd̄o vēial no q̄ta la gr̄a diuina: ni es necesario q̄tar se del pa alcāçarla b. Por lo q̄l me pece q̄ no se deue negar la absoluciō alas q̄ fazē afeites, camisas, collares, pañizuelos, gorgueras, y otras cosas muy costosas, de q̄ comūnmete las gentes vsan

y Sess. 8. eius
Articulus ibidē
dānat; erat: Vni
uersitates, Stu
dia, Collegia,
Graduationes &
Magisteria in eis
dē sunt vana gen
tilitate: introdu
ctas tā. um pro
sunt Ecclesie sicut
Diabolus.

z In lib. cōtra om̄
nes hereses, lib.
13. Verb. Sciētia,

a In e. Negotiū.
de pec. d. 3. n. 5.
c. 19. c. 27.

b Tho. 3. part.
q. 87. ar. 1. c. dicit
tū fuit supra. c. 1.
nu. 26. in Manuali

mal venjalmēte. Puesto q̄ los Cōfessores las deuriã
 retraer dello: mayormēte alas Mōjas: q̄ como han
 p̄fessado el estado lustroso de perfectiō, deuē mu
 cho huyr de tomar y dar ocasiones de vanidades:
 puesto q̄ no seã mas de veniales: pues aũ q̄ no cau
 san mãcha, pero quitan el lustre, como lo declaro
 S. Tho. despues de. S. Augustin.^d

e Pri. Secun. q.
 87. ar. 1.

d Quia in lib. de
 p̄nit. dixit: Pec
 cata venialia si
 multiplicatur, de
 corē nostrum ita
 exterminant, vt
 a caelestia sponsi
 amplexibus nō se
 parent.

e In d. c. Nego
 tium. n. 8. de p̄
 nit. d. 5.

f Secun. Sec. q.
 69. ar. 2.

¶ La. XX. que tã poco da tal ocasion el q̄ tiene arte
 de fazer obras, q̄ de su naturaleza son tales de que
 los hōbres puedē vsar biē y mal, aũ que la mayor
 parte vse mal aũ mortalmēte: como efficamente
 lo probamos en otra parte e, siguiēdo la mente de
 S. Tho. y Caiet. f: mayormēte por esta razō, q̄ vna
 arte o otra cosa no es mala, por q̄ los mas vsan mal
 della, aũ mortalmēte. Ca buena es la ley de natura
 leza de honrar biē a vn solo Dios, aun q̄ la mayor
 parte, aũ las nueue delas diez, que son los Paganos
 Iudios y Moros, Xp̄ianos y Herejes, y muchos de
 los catholicos vsan mal della, aũ mortalmēte. Bue
 na estãbiē la ley de no jurar mal, y la de no forni
 car: pero los mas delos hōbres, cõtado Gētiles, Iu
 dios, Moros y Herejes y Catholicos, alos q̄les to
 dos ellos ligã, juran, o tienē volūtad de jurar, por
 falsos Dioses, o mal por el verdadero. Y los mas
 pecã por obra, y palabras, o volūtad deliberada, o
 morosa de leytaciō carnal fuera del sctō Matrimo
 nio, cōtra natura fuera della, ello es pcd̄o mortal.
 ¶ La. XXI. q̄ tã poco da tal ocasiō de pecar, quien
 para buē fin permite o ordena cōla moderaciō de
 uida, Processiōes, ayūtamiētos grãdes de regozijos

ferias, bodas, missas nuevas, justas, serãos y exercicios de correr, saltar, dãçar, baylar. Porq̄ la susodicha resoluciõ no la cõprehede: y porq̄ son obras q̄ de su naturaleza son tales, de q̄ los hõbres pueden biẽ y mal vsar, y aunq̄ muchos tomẽ dellas ocasiõ pa pecar: pero muchos vsan dellas virtuosamẽte: y delos q̄ pecã, aunq̄ algunos pequẽ mortalmẽte: los mas sin cõparaciõ no pecã mas de venialmẽte. ¶ La. XXII, que si es tal ocasiõ la q̄ se da por permitir mãcebias publicas, se dira abaxo ^b.

b In Addit. ca.

17. nu. 135.

In cap. 15. n. 8.

PReguntã, Si los q̄ tomã y dan põçoña para ha zer la prueua dela Triaca, pecan mortalmente? Resp. q̄ parece avnos q̄ no, si el q̄ lo hizo es tenido por hõbre legal, y la ha hecho como se suele, con consulta de grãdes Medicos y cõforme alas reglas de Medicina, y se ha hecho bastãte prueua en algũ animal bruto: y el q̄ da y toma ponçoña creẽ con razon q̄ ella es la q̄ deue, por ser hecha ansí como q̄da dicho y q̄ no ay peligro de muerte, ni de otro daño corporal notable. Otros empero dizẽ q̄ no.

In eod. c. 15. nu. 22.

PRegutã, Si el homicida, ladrõ, o algũ otro mal hechor q̄ ha sido castigado por la justicia, es obligado a pagar el daño q̄ hizo ala parte? Resp. q̄ es q̄stion cotidiana, y de pocos declarada. La qual nos tocamos leyẽdo tres Glossas solẽnes a: y despu es la determinamos por seruicio del muy reuerendo padre y grã señor y amigo mio Pradano, de la ordẽ dela compaõia de Iesus, concluyẽdo q̄ sí. Por

a f. regula Peccatum. de rez. iu. lib. 6. c. c. Sicut dignũ. §. Eos de homic. c. Si res aliena. 17. q. 6o

que la ley natural y diuina los obliga a restituir a la parte el daño antes q̄ los castigue el juez. Y aquel castigo q̄ se le da paravēgāça publica, es paga dela injuria q̄ hizo ala republica^b. La q̄l no los libra de la deuda deuida ala parte. Pues el q̄ deue a dos, diuersas cosas, no se libra por pagar al vno lo q̄ a el deue; ni aũ cō pagar al vno lo q̄ se deue al otro^c. Y por cōsiguiēte, si recebido el castigo publico tuuiere de q̄ restituir el interesse priuado ha lo de restituir. Y esto siēte Innocētio^d si biē se pesa. Ni obsta lo q̄ Felino^e y otros muchos sacā dela dichas glossas. I. q̄ el a quiē por delicto, por faltā de haziēda, dā pena corporal, no sera obligado ala pecuniaria puesto q̄ vēga despues teñr haziēda bastāte pa pagarla. Por q̄ otra cosa es dezir q̄ por la pena corpal se escusa dela pena pecuniaria, q̄ es lo q̄ prueuā aq̄llas glossas; y otra dezir q̄ por la pena corpal se excusa de pagar el interesse ala parte, q̄ no lo dizē ellas, y cuyo cōtrario tiene n̄ra cōclusiō^f. La q̄l nos pesce se due limitar q̄ndo la parte dañada cōsintio q̄ se le diēse aq̄lla pena corporal, no solamēte pa satisfazer la republica, pero tãbiē pa satisfazer su daño g. Desto se sigue q̄ los herederos del degollado o ahorcado por justicia, son obligados a pagar el daño q̄ el hizo ala parte como otras deudas^h; y aũ el fisco, si sus bienes fuerē confiscados,

In cap. 16. nu. 3. sub finem.

PRegūtan. Si el Monasterio, y dormitorio de religiosos, y el Cimēterio son lugares sagrados, para q̄ se diga Sacrilegio el pecado dela carne co

b l. Ita vulneratus. ff. ad. l. aquil. c. Ut fame de sent. excommuni.

c c. Ea te. de iure iur. Sicut dignū. §. Eos de homicid.

d In e. Odoardus de solu.

e In e. Ad liberandā de iude. Ludou. Rom. Sing. 25.

f Quā etiā sentit lafon in §. per nales. nu. 45. de Actio. 3

g Arg. l. i. ff. de qui satisfda. cog. c. l. Si rē. §. Omnis. ff. de pigno. actio.

h l. i. c. Ex de lict. defunctorum

metido en ellos: Resp. q̄ no el Monasterio ni dormitorio, pero si el cimenterio i. Por q̄ este es ðla tercera especie de las cosas sagradas, y aq̄llas de la q̄rta segũ la doctrina de S. Tho.^k Y por q̄ si bastasse pa esto cometer se el tal pecado e lugar q̄ fuesse sacro de la q̄rta especie, tãbiẽ seria Sacrilegio el q̄ se cometiesse en qualesquier heredades o casas de la yḡlia, pues todas ellas son sagradas^l de la q̄rta especie m.

In eod. ca. 16. nu. 3.

PReguntã. Si la Mõja, que siẽdo seglar, o ãtes de p̄fessar, ocultamẽte fornicó, peca recibiendo el Velo de su cõsagraciõ: Resp. que si, si lo recibe sin disp̄feciõ del Obispo, o sin alguna cautela honesta, como declara biẽ Syluestroⁿ.

In eod. ca. 16. nu. 9.

A Visamos q̄ arriba o nos aptamos de la opiniõ nueva del S. doctor Soto^p, q̄ tuuo q̄ no es necesario cõfessar la circũstãcia del stupro m̄tal. &c

In eod. cap. 16. nu. 21.

A Nadimos q̄ agora el Cõci. Trid.⁴ ha m̄dado descomulgar a todos los amãcebados de q̄l. quier cõdiciõ q̄ seã, casados o por casar, q̄ despues de amoestados tres vezes por el ordinario, a instãcia de otro, o de su officio no se aptarẽ: y q̄ no pueden absoluerse sin q̄ obedezcã ala mõiciõ: y q̄ si por vn año estuuiere e tal descomuniõ, pceda el ordinario seueramẽte: y q̄ lo mismo se haga cõ las mugeres aun q̄ seã casadas, si publicamẽte estã amãcebadas: y mas q̄l ordinario les pueda desterrar de su obispado, inuocãdo pa ello si fuere menister el brazo seglar.

i Arg. c. 1. de cõsecra. Eccle. vel alta. lib. 6.

k Sec. sec. 4. 9. 9

l c. Sacrilegiũ. c. Qui rapit. et c. Quisquis. 17. q. 4. m Juxta Tbos vbi supra.

n Verb. Cõsecratio Virginum.

o In Addit. c. 4. c. n. 7. p In. 4. 18. q. 2. ar. 3.

q Sess. 24. c. 8. de reform.

In eod. c. 16. nu. 30.

VN confessor muy docto p̄gūto, como dize en el dicho num. q̄ todos dizē pecar mortalmēte el q̄ auiedo hecho voto simple de castidad se casa; pues Calde. y Angelo tienē lo contrario: Ref. q̄ yo hablo alli del q̄ se casa con animo de confirmar el Matrimonio, como comūmēte se casan; y ensto todos concuerdā. Y los dichos dos Autores. hablā del q̄ casa con p̄posito de entrar en religion, ātes de cōsumar el Matrimonio, del q̄ yo no hablo alli. Pero hablādo aqui del digo, q̄ t̄abiē peca por la burla q̄ haze della, como lo dixo biē Soto, y ātes q̄ el Syluest. y aū por q̄ haze grā daño a ella, por q̄ no casara otro t̄a facilēmte cō ella, por la sospecha q̄ puede auer q̄ lleo a ella. &c. Creo empero que si ouiesse algūa grā causa pa casarse cō aq̄l p̄posito dissimulado, como seria algun notable temor de muerte o infamia, aū q̄ no fuesse del todo justa pa anullar el Matrimon. q̄ no pecaria pueyēdo q̄ por ello noviniēse daño ala otra parte, alomenos por su culpa. Y eneste caso se podria platicar la opini on de Calderino y Angelo.

In eod. c. 16. nu. 38.

PRegūtan. Si vno q̄ esta casado clādestinamēte, por solo no casarse publicamēte, peca mortal mēte, aun q̄ nov se del Matrimonio ni viuā jutos. Resp. q̄ si, si la otra parte pide q̄ se publiq̄, o ay peligro de incontinēcia; y no ay algūa justa causa pa dilatarlo; por q̄ no cūple alo q̄ es obligado. Y aū q̄ ābos consientā, y no aya peligro de incōtinēcia, si

r In. c. Rursus.
Qui Clerici, vel
vpuentes

s It. 4. d. 38. q. 2.
ar. 1.

t Verb. Matri
monium. 7. q. 5.

de no se publicar se temē los daños y peligros q̄ se
figuē del vso del estado secreto v, y otramēte no x.

In eod. cap. 16. n. 46. sub finē.

PRegūtā. Si la muger q̄ tiene hijos de Adulterio
puede testar: pues parece q̄ no lo puede hazer
sin dezir q̄ son legitimos, q̄ es mētira, q̄ por ningun
na cosa se deve dezir: Res. q̄ si: por q̄ los puede lla
mar hijos, sin dezir q̄ son legitimos, y aũllamar los
legitimos sin mētir, entendiēdo de si, q̄ son tales,
por la reputacion comū: y por q̄ le conuiene mu
cho testar, por dexar a los legitimos lo mas q̄ pu
diere.

In cap. 17. n. 3.

PRegūtā. Qual quātidad se dira pequeña, pa q̄
escuse del pecado mortal: Res. q̄ por esto hize
vn Cōmētario sobre vn Cap. b q̄ se imprimio con
otros q̄tro al cabo del Manual, dōde meuzamos
esto mucho mas q̄ otro algūo, diziēdo en summa
q̄ el q̄ hurto poco q̄ rriēdo furtar mucho, peca mor
talmēte: y tanbiē si cree q̄ de aq̄llo poco se seguira
enojo o turbacion notable a su dueño. Pero no, si
cree cō razon q̄ su dueño no lo tēdra a mal, y q̄ ce
ssando estas circūstācias, yo siēdo cōfessor, ternia
por notable quātidad la de ocho maravedis para
cima, y no la de menos: puesto q̄ mādaria restituir
la de tres pa arriba. Aquí se ha de mirar la q̄lidade
de la p̄sona a quiē tomo algo: por q̄ mas falta le ha
ze a vn pobre medio real, q̄ a vn rico vn ducado.

In cap. 18. nu. 8.

A Cerca delo q̄ ay se dize. s. q̄ quiē cō buena fe

d

v Arg. l. Adis
gere § Quāuis.
ff. de iure patro
x Arg. c. Cū ce
ssate de Appella.

yc. 1. 22. q. 2. c. Su
per eo de vsur.

z Iuxta lare no
tata per nos in c.
Humana aures
12. q. 5.

a Iuxta ed q̄ di
cūtur in. d. no. 4. 9
in Manuali

b sc. a. fin. 1. 4. q. 6.

c a. n. c. v. 1. q. 2. d
12.

cōpra algo q̄ no era del v̄dedor, y lo v̄de despu
es a otro por algo mas: es obligado a restituyr aq̄
lla demasia: y q̄ enel fuero exterior seria cōpelido
por via de euicciō a boluer todo el p̄cio al cōpra
dor. Pregūtan por q̄ enel fuero interior no seria lo
mismo: Resp. q̄ por la buena fe con q̄ cōpro y v̄
dio de q̄ cōsta enel fuero interior, se escusa de cul
pa: y al daño q̄ se da sin ella, nadie es obligado en
cōsciēcia, ni aū al q̄ se da cō ella, si es leue ^d. Y enel
exterior, ni cōsta, ni se presume la buena fe contra
la naturaleza dela euicciō: cuyas leyes se han de
guardar en este fuero: enel qual tãbiē se paga la pe
na que no se deue enel interior f.

In eod. cap. 17. nu. 14.

PREGūtan. Si la regia q̄ alli se pone. s. q̄ no es ne
cessario restituyr lo q̄ se alcāça por temor justa
mēte puesto, p̄cede ēlos q̄ alcāçan algo delos que
matarō a sus padres o hermanos, o del q̄ les furto
algo, o les injurio, o cometio algun otro graue cri
men de que ellos lo puedē acusar, por poner le te
mor, diziēdo. Si no me dieredes tanto, os acusare
desto: Resp. q̄ si, por lo q̄ alli se alega 2.

In eod. cap. 17. n. 12.

PREGūta se. Que hara el cōfessor delos indianos
q̄ morā alla, o vienē aca ricos, o tomā delas riqu
zas q̄ de alli traē. &c. pa fazer lo q̄ deue: Res. lo pri
mero, q̄ esta q̄stion es (aqua tenebrosa in nubibus
aeris) como dixio vna Glosa ^b de otra q̄stio harto
mas facil q̄ esta. Lo. II. q̄ y q̄ nūca he osado cōfessar
a tales. Lo. III. q̄ aunq̄ el q̄ pregūta tiene por rigu

Iuxta dicta
Innoc. in c. Sicut
dignum de homi.
quē Pan. & Anani
ibi. & Panin. ca.
Si egressus de in
iur. sequitur.

e Iuxta tit. de
edil. ff. & C. &
notata per Azos
nē & alios in eis.
f Glo. singularis
& celebris in ca.
Fraternitas. 12. q̄
2. recepta commu
niter. in. ca. de cō
f. & vbi q̄

g l. 3. & l. Nec
timorem. ff. Qd
metus caus.
b In c. 1. 30. dist.

roso lo q̄ aquel gr̄a Obispo de Chiapa, varō Apostolico escriuio: pero sus fundamentos son grandes, y los confirman otros de otras Ordenes. De los quales es Fray Alonso Maldonado, tambiē varō Apostolico, que al dicho Obispo llama sctō. Remito me empero alo que determinarā los que su Magestad, segun me dizen quiere ayuntar, para determinacion dello,

In eod. cap. 17. n. 29. in fine.

ANado. Que ansi como basta boluer al ladron Alo que el dio como en aq̄l num. se dize: assi basta dar lo a quie el ladron mando i: cō que oy cōfole mucho a vna dueña honrada.

i Quia videtur reddidisse mādāti. Arg. lo. Et inter causas § Ab esse. ff. mand.

In eod. c. 17. n. 59. in fine.

EL Cōcilio Trid. m̄do agora q̄ el Cōfessor no absuetua al q̄ dene diezmos sin q̄ antes lo restituya. Lo qual se deue entender del Penitēte, q̄ no se excusa dello, por la impotencia, o otras causas puestas en el dicho cap. 17. a nu. 7.

k Sess. 25. c. 12. de reformat.

l Arg. c. sm. 14. q. 6. et al. Nā is. ff. de dol. et c. Olim. 3. de rest. spoliat.

In eod. cap. 17. nu. 49.

LA obligaciō que tienen de restituyr los Beneficiados que gastan sus rētas como no deue, dize se mas largo abaxo m̄a vna con lo del Concilio Tridēt. n̄y mucho mas en el libro q̄ agora hemos publicado de las Rētas Ecclesiasticas, sobre el cap. vlt. 16. q. 1. en Romance y latin.

m In addit. c. 27.

n. 226. et seq.

n Sess. 25. c. 10. de reform.

In eod. cap. 17. n. 120.

LO que aqui se dize, que quien mata o hiere algū animal, por hallar lo en su heredad, o huerito, peca y estenido a restituydo: se ha de entender

o Arg.c. Qui pcc
cat. 23. q. 4.

p In Sess. 25. post
principio
q In c. 1. de reliq.
l. Nemo. C. de
sacros.

r Quia est qda
species Simonie.
Arg. e. 1. c. 6. Ad
hoc. de Sim. & sen
tit Gofre. in tit.
de reliquijs col. 1.

s Per ea multa
que tradidimus
in. c. Inter verba.
11. q. 3. n. 281. & in
4. Quando de cose
era. d. 1. c. 6. n. 15.
& seq. & in addi
eius. n. 324.

t Per. l. Juris ge
nū § Si ob male
ficiū. ff. de part.
l. generaliter. ff.
de ver. & c. fin. de
pactis.
v Sec. Sec. q. 62.
art. 5.

quando algũ priuilegio, costumbre, o algũ otro de
recho particular no se lo permite.

EL Concilio Trid. p declaro agora por pecado,
vsar de falsas reliquias, o delas verdaderas por
ganãcia torpe, o gula dissoluta. Y lo mismo decla
ro del vso delas imagines insolitas, aũ en iglesias
exẽptas, o de nueuos milagros, sin aprobaciõ del
Obispo. Ganãcia torpe de reliquias, se dira la q se
gana por veta, o por pacto, de q de vn tãto el q la
viere o adorare: y aũ aqlla q se gana mostrãdo, o
poniẽdo las para adorar, principalmẽte por ganã
cia, en q creo pecar hartos. Aqlla ẽ pero q se pretẽ
de menos principal de que aquella honra se haga
a ellas, no se dira torpe ganancia:

In eod. cap. 17. n. 40.

Contra lo q ay se dize. s. q es pecado mortal to
do dar y tomar, pmetter, y recebir promessa
por delicto mortal, hecho o por hazer: Oppone
vn varõ muy docto, q parece seguirse desto, que
quiẽ prometio algo por algũ delicto futuro de a
dulterio, o fornicaciõ, o homicidio; no puede lici
tamẽte cõplir cõ su promessa, ni el otro recebir lo
pmetido, aun q se siga el delicto. Lo cõtrario delo
qual afirma Caiet. v. Respõde se empero, q lo que
en el dicho num. se dize, pcede en el q da o recibe
lo pmetido por delicto, como por causa final. Y lo
q dize Caietano ha lugar en el q da o recibe por de
licto, como por causa impulsua, (sine qua nõ:) to
mãdo por final la pobreza o necesidad del q lo to
ma, y la fidelidad de su pmetta, y guarda de su pa

labra y hōra. Como tãpoco peca el q̄ da algo a otro q̄ peço conel, o por amor del, o de otro Señor, o amigo, o deudo fuyo, sino se lo da por aq̄l pecado principalmete, aunq̄ no se lo ouiera dado si aq̄l pecado no precediera, y no fuera causa impulsua (sine qua nō.) Ca hazer esto, no es cōsentir enl pecado hecho, ni aprobarlo, sino tomar ocasion del para hazer aquel bien por otro fin bueno x.

In eod. cap. 17. nu. 52.

PReguntan. Si lo q̄ ay se dize, q̄ el deudor q̄ no tiene de q̄ pagar a todos sus acreedores, puede pagar todo lo q̄ se deue a vno dellos, q̄ fuere mas diligēte en pedir se lo en juyzio, o fuera del: ha lugar quãdo algūo de los otros acreedores son mas priuilegiados q̄ el: Resp. q̄ no y. Pregūtan otros, si el acreedor q̄ toma de su deudor lo q̄ le deue, sabiendo q̄ no tiene de q̄ pagar sus deudas, q̄ son mas priuilegiadas q̄ la fuya, peca: Resp. q̄ si. Por q̄ haze contra justicia y cōtra el septimo mādamiēto y cōtra algunas leyes z. De dōde se sigue, q̄ pecā los yerros y nueras, q̄ recibē de sus suegros lo q̄ se les deue, sabiendo q̄ todo lo que el dexa, se deue a otros mas priuilegiados q̄ ellos.

In eod. c. 17. nu. 53.

PRegūtã. Si lo q̄ ay se dize q̄ el logrero ãtes deue pagar lo q̄ deue por cōtractos licitos 4, cō q̄ no se hizo mas pobre, q̄ las vsuras mal lleuadas, ha lugar q̄ndo la deuda dela vsura fue p̄merar: Res. q̄ si. Pregūtã mas, q̄ si el autor entiede q̄ la deuda de los cōtractos, por los q̄les el vsurero se hizo mas po-

x Quod nulla lege vetatur, & ita nō est peccatū, c. Qui peccat, 23. q. 4

y Iuxta mentē Hosti. & Monast. relatorū & probatorū a Syl. verb. Restitut. 6. q. 7. z ff. & C. de bis que in fr. credi. & De quibus. lo Assiduis. C. qui potiores in pig. habeant.

a Quia bona & rariorū nec expresse nec tacite sunt obligata pro vsuris quicquid Gl. refert in c. Cū tu de vsur. vt ibi sentiūt Doctores

d in

b Id quod sentit
Syl. verb. Restit
tutio. q. 5. sub finē

c In c. Nouit. de
iudi. not. b. n. 74.
c. 78.

d Arg. de re ad
tēpus eadē subsi
stēte ratione. l. v l
num. ff. de reb.
cred. c. 1. de
plus petit.
e Arg. glos. me
morabilis. ca. Ea
quæ. de offi. Ars
ebid. c. corā quæ
scripsimus in cap.
Cōtrariu. n. 8. de
penit. d. 5.

f c. Qui vicem.
de cōserat. d. i. c.
Cū Marthæ. de
celebr. Mis. 5.
Textū.

bre, no se deue pagar ātes q̄ la vsura: Res. q̄ si b.

In eod. ca. 17. nu. 55.

PREGūtā. Si lo q̄ ay se dize q̄ lo ageno lo deue re
stituir luego q̄ se pudiere, a juyzio de buēvarō
Se refiere q̄nto al poder, cōforme alo q̄l autor di
xo en otra pte, q̄ luego ē pudiēdo deue restituir
o si tābiē se refiere q̄nto al t̄po, q̄l q̄ puede restitu
yr, es obligado a restituir luego a juyzio de buēva
rō: Res. q̄ se refiere a ētrābos, al poder y al t̄po. De
manera q̄ quiē puede oy restituir, podra differir
para mañana, o otro día, a juyzio de buen varon,
por algunas circunstancias d.

In eod. cap. 17. nu. 64.

PREGuntan. Si el autor diziendo que tātas vezes
peca nueuo pecado mortal, el q̄ tiene lo ageno
quātas cōsidera o deue cōsiderar en ello, y propo
ne de no restituyr, entiēde q̄ es necessario este pro
posito actual para pecar, o basta q̄ no restituya:
Res. q̄ basta que no restituya, y lo dexa de hazer
por negligēcia notable e.

In eod. cap. 17. n. 68. sub finem.

VN varō nobilissimo y doctissimo me encargo
oy q̄ añadiēse la decisiō de aq̄lla questiō coti
diana. Si el deudor que sin pagar algūas deudas,
muere en estado de gracia, jētara en Purgatorio
hasta q̄ sus herederos y testamētarios las paguē:
Y digo q̄ no: por q̄ es possible q̄ muriēse luego en
baptizādo se, o martyrizado, y por consiguiente
yria derecho al Cielo, sin entrar en el Purgatorio f.
Y por q̄ podria morir cō tāta cōtriciō de sus peca

dos, y de no auer pagado sus deudas quando deuia, o auiedo ganado tãbiẽ algũ jubileo, q̃ toda la culpa y pena le perdonassen g: y aũ porq̃ el no puede merecer ni desmerecer b. No obsta vna Decretal i: por la q̃l Angelo dixo lo cõtrario. Porq̃ la letra esta errada comunmẽte: do dize. (Vt à suis peccatis valeat liberari:) ha de dezir, (valeant.) De manera que no quiere dezir, q̃ para librarse el defuncto dela pena de sus pecados, es menõter q̃ sus deudas se paguẽ antes, sino q̃ para librar se los herederos y testamentarios delos pecados que harian, no pagando las con diligẽcia deuida. Y assi declaramos aquel texto en Salamãca, quãdo lo leymos agora treynta y cinco años, poco mas o menos, con vna buena Postilla, siguiendo a Sancto Thomask, y a Adriano l. Por lo qual algunas vezes nos hemos reydo y tenido lastima de algunos hijos, herederos, y testamentarios de algunos defunctos, q̃ tienen gran lastima del defuncto, pensando que esta en Purgatorio, por no estar pagadas sus deudas: y no tienen lastima de si mismos, que estã en estado infernal, sino han pagado y restituydo lo q̃ el defuncto deuia, quãdo y como es justo. Y aũ aũdo q̃ dize Sancto Thomas m, que la paga poco aprovecha al defuncto, sino acidẽtalmente por los ruegos q̃ hazẽ algũas vezes a Dios los acreedores biẽ pagados por su deudor defuncto.

¶ Todo lo q̃l es muy notable, para espuelas delos hijos, herederos y testamẽtarios, y descargadores delas cõsciẽcias de Reyes y Señores que se descuy

g. Iuxta. e. Mē
suram. cū glos. de
penit. d. 1. et Ex
trauag. 1. de res
nit. et remiss.
h. c. Qualis. 15. d.
i. c. Ex literis. de
rapi.

k In. 4. d. 15.
l Quodlib.

m In. 4. d. 15.

dan en esto, p̄sando q̄ aunq̄ las animas alla padez cã, pero ellos aca no recibē daño, siēdo la ydad en cōtrato. Que puede ser q̄ las almas esten en el Parayso, y ellos en el estado infernal, por no executar bien y breuemēte lo que se les ē comēdo y accep taron.

In eod. cap. 17. nu. 69.

PReguntã. Si el q̄ por mal odio, o enemistad ha ze q̄ vn Amo despida a su criado, q̄ despues no halla quiē le de tãto quãto su amo le daua, y el mercesce, es obligado a restituyr? Resp. q̄ no, si no lo hizo despedir al Amo cōtra justicia antes de auer se acabado, y ha acabado el tiēpo pa el q̄l lo tomo, o por otra razō. Porq̄ aunq̄ peq̄ cōtra las leyes de charidad pero no peca cōtra las de justicia: la q̄l so la obliga a restituyr, como diximos ē otra parte n.

In eod. cap. 17. nu. 81.

PRegūtan. Si lo q̄ ay se dize, q̄ no se puede fazer paga de deuda cō officio q̄ no se puede vender ni cōprar sin simonia, o pecado, se entiēde tambiē de officio seglar? Resp. q̄ si, si el pecado es tal q̄ ha ze la cōpra o vēta inualida. Pero no, si es tal q̄ no la haze inualida, quales son las que se hazē por los Reyes, o cō su licēcia por sus vassallos, q̄ contienē algunas vezes algũ pecado venial: pero el titulo q̄ se day toma es valido.

In eod. cap. 17. n. 93. in fine.

DVda se, Si los q̄ por las Bullas dela Cruzada y Cōposiciō se cōponē, quedã libres dela obli gaciō de restituyr aq̄llo con que quedã? Res. q̄ no

n In Manuali. c.
24. n. 5. sequutus
Alex. Hal. in. 3.
p. 9. 87. & Adria.
in. 4. de resti. q. 1.
col. 9.

Si poniendo la diligencia deuida, se puede saber a quien se ha de restituyr. Pues aq̃llo no es incierto: porq̃ en el mismo cap. n. 92, diximos, y la Bulla se restriñe alas deudas inciertas. Pero si, quando puesta la dicha diligēcia no se puede saber. Pues el Papa, como administrador general delo q̃ se ha de dar a los pobres, puede aplicar a otros vsos pios, auiedo justa causa, qual ay en este caso, la de cobrar para ellos mas, y antes q̃ se cobraria otramēte. Y para librar almas de pecado, puede dexar al deudor algo delo q̃ deue, aunq̃ dexar t̃nto qũnto algunas vezes se dexa, parece prodigalidad. Y deue saber el q̃ se cōpone, que peca mortalmente, hasta q̃ se cōponga, si pudiendo no restituye. Y aun despues de cōpuesto, estara en pecado, si le durare la voluntad de no restituyr, sino se ouiesse cōpuesto. Como t̃mbien lo estaria el ladron a quiē se le perdono el hurto, si tuuiesse voluntad de no restituir lo, aũ que no se le perdonara.

In eod. cap. 17. nu. 107.

PRegūta se. Si el q̃ hizo donacion de todos sus bienes, o renūcio su beneficio, por se hazer pobre, para oponer se a algũ Collegio, o a otra cosa q̃ no se da sino a pobres, se haze abil pa ello? Res. q̃ muchos años ha fuy p̃gūtado desto ē Salamāca por gr̃ades s̃ñores y amigos miosy nūca ose respōder q̃ si ni q̃ no. Por q̃ ueya por vna pte q̃ quiē por su culpa cae en necesidad, no merece ayuda q̃: y q̃ de los p̃uilegios dela pobreza no deue gozar el q̃ por su culpa cayo enlla, segũ loã Andrea comun-

o Arg. Cle.
Quia cōtingit de
reliq. domi.

p Arg. eorū q̃ dī
cūtur in Manuali
c. 17. n. 54. & seq.

q̃ l. Bona fides. ff
de apos. c. Nō se
tis. 86. d. Glos. c.
Que in ecclesiariū
de consti.

¶ In. d. c. *Que in ecclesiarum.*
s Bald. in. c. Sedes. de rescrip.
e l. Et qui data opera. ff. ex quib. caus. maior.

¶ In. c. *Sacrorū*
12. q. 2.

x Super glos.
prædicti. ca. Que in ecclesiarum.

y Et frauser do
*lus nemini prode
 ff. debet. c. Sedes
 e c. Ex tenore.
 de rescrip. l. itaq.
 fullo ff. de fut.*

z Innoc. in. c. *Cū
 vniuersorum de
 ferū permu. Ro
 ta in decif. 234.
 in antiquis que in
 nouissime impre
 ssis est. 7. titulus
 de renūtia. 7. pro
 bat. Extrayag. 2.
 de Simonia. si sas
 tis ponderetur.*

mente recibido r: y q̄ la pobreza captiosa y enga
 ñosa no aprouecha: al menos si la culpa es orde
 nada y e dereçada para incurrir en ella. Como las
 absencias procuradas no aprouechan t. Y parece
 q̄ quiē dona sus bienes, o renuncia su beneficio pa
 ra ser pobre, por su culpa es pobre, y su pobreza
 captiosa. Y por la parte cōtraria vey que el q̄ por
 su culpa fue captiuado, se deve rescatar, segū vna
 Glosa solenne recibida v, comūmēte: y q̄ se deve li
 mosna al q̄ por su culpa cayo en necesidad extre
 ma, segū loñ. de Imola x recibido comūmente: y q̄
 los Statutos delos Collegios y iglesias y Vniuersi
 dades, solamēte requierē que seā pobres, sin expri
 mir q̄ lo seā sin culpa suya: y por cōsiguiēte cōpre
 hēde al suso dicho, q̄ y daderamēte es pobre al tiē
 po de su opposiciō o electiō. Y necesitado agora
 por esta p̄gūta a resolver me. Respōdo. Lo p̄mero
 Que si la donaciō delos bienes no es irreuocable,
 o se haze com pacto de retro donādo, no es habil,
 porq̄ es fraudulēta y. Y lo mismo digo dela renun
 ciaciō del beneficio, q̄ se haze cō pacto de retrore
 nūciar y ceder por la misma razō, y porq̄ es Simo
 nia, y por cōsiguiēte nulla, ni por ella vaca el be
 neficio. Lo segūdo digo, que se haze habil, si la do
 naciō es irreuocable, y la renunciaciō pura, sin pa
 cto de retro donar, o expreso o tacito de retrore
 nūciar. Lo vno, por lo que por esta parte queda
 arriba considerado. Lo otro, porque este no se ha
 ze pobre por culpa y delicto suyo: pues sin culpa
 ni pecado puede donar y renūciar en la manera

fuso dicha. Y los Derechos y determinaciones
 de los Doctores que significan lo contrario, hablã
 del que por su culpa y delicto cayo en pobreza.
 Lo otro, porque nadie diria que no es habil para
 el dicho proposito, el que ouiesse dado todos los
 bienes a pobres, o a otras obras pias por Dios, o a
 sus hermanas pobres para sus casamientos hone-
 stos. Lo otro, porque la virtud merece premio,
 y no pena, y es virtud que vna persona se desha-
 ga verdaderamente, y sin fiction, de sus bienes,
 por le ser ello necessario, para entrar en vn lugar
 que lo fuerce a estudiar y a ser recogido y virtuo-
 so, para que con las letras y virtudes que alli ad-
 quiriere, pueda mejor y con mas authoridad ser-
 uir a Dios y ala Republica. Lo otro, porque al-
 gunos tienen necesidad de limpiar se com ver-
 dad dela opinion que otros conciben dellos, que
 son de casta de Moros, Iudios, o Hereges, o de po-
 ner se en fama y opiniõ de que no son della, para
 alcançar algunos cargos q̄ merecen, para cõ ellos
 seruir mejor a Dios y ala republica: y hõrar a sus
 pedres: lo qual no puedẽ hazer sin desapropriar se
 delo q̄ tienen, y poner se en estado de verdadera
 pobreza, que requiere aquel lugar, que para estos
 buenos fines pretenden.

In cap. 17. nu. 13.

135

PRegũtã. Si q̄ndo la justicia secreta algũos bie-
 nes por õlicto, o deuda y el delinq̄nte o õdudor

o su muger, o hijos, o parientes esconden algunos dellos en algun Monasterio, o otra parte, seran obligados a responder a las descomuniones o juramentos porque se mandan descubrir los que los escōdieron, o los dueños del lugar donde estan, si parte de lo que se esconde, o todo, es de la dote de la muger: Resp. que no, quanto a la parte q̄ verdaderamēte se deue a la muger. Pero deue se proueer que no pueda ella despues pedir de lo que no se escōdio mas de lo que se le deue: como en otra parte lo dezimos del que se entrega de su deuda en los bienes del deudor.

*a In Manuali.
in cod. c. 17. n. 113*

In cap. 17. nu. 113.

PReguntan. Si Ioan presto vna cosa a Pedro, y Martin se entrego en ella, porque por otra via no podía cobrar de Pedro lo que deuia, y Ioã o Pedro sacã cartas de descomuniō: si Martin es obligado a responder: Resp. q̄ si: porq̄ como en el dicho nu. 113. se dize, nadie se puede entregar de su deuda tomando del deudor cosa que sea agena.

In cap. 17. nu. 153.

PReguntan. Si en el fuero de la consciencia puede sacar la muger su dote entera, de los bienes de su marido, auiendo la gastado por vētura aquella y mucho mas con ella y su familia: Resp. que si. No obstante lo que en cōtrario se alega. Porq̄ con aquella condiciō haze el Derecho al marido Señor administrador della^b. Y la muger que no tiene voto en ella, no mereçe pena por la culpa del marido: y porque su flaqueza parece a las mu-

*b l. in rebus. C.
de iure dot. et l.
Doce ancilla. C.
de rei vindi. adiu
cto. c. Per vestras
de donat. inter
vir. et vxor.*

geres desta seguridad, y no como el que peregūta, sospecha por refrenar de gastos superfluos a los maridos. c. 2. de casti.

In eod. cap. 17. nu. 153.

PReguuta se, Si el marido que juega, o desperdicia dela dote de su muger, o de los bienes comunes adquiridos en el Matrimonio, sera obligado a restituyr: Resp. que si, quanto alo dela dote, y aũ quanto a los bienes parafernales, como se dize en el dicho numero. 113. pero no quanto a los bienes comunes. Porque aun que ay alguna apariencia en contrario, por ser la mitad dellos adquirida dela muger: pero porque aquella adquisicion no es ir-reuocable, ni la haze tan señora quãto es dela dote: y porque la administracion del todo pertenece al marido solo, y la muger no ha de auer dellos sino lo que ala muerte dellos, o de vno dellos se hallare ganado, no sera obligado a restituyr, aun que peque jugando y desperdiciando. Porque no ay texto, ni razon efficaz para dezir lo contrario.

In eod. cap. 17. nu. 153.

PRegunta se, Si le podría defender, que la muger que ha dado gran dote. s. diez mil Ducados, puede sin pecado dar quarenta a vna Ama q̄ le crio, para su remedio, de los bienes comunes, o dela renta de su dote, ignorando lo el marido: o q̄ ya que peque, si es obligada a restituyr, o pedir su consentimiento, por ser señora de su dote, y dela mitad de aquellos bienes comunes, assi como pa-

resce no ser obligados a restituyr el pupillo y el menor lo q̄ gasta de su hazienda, sin licencia del Tutor y Curador: ni el q̄ gasta de su depósito, sin licencia del depositario: ni el q̄ toma lo q̄ es suyo, o le es deuido secretamente: Respōdemos, q̄ no se puede defender, por lo q̄ se dixo num. 153. y porq̄ la dote esta a peligro del marido, y el cargo de mantener a ella tãbiẽ. Y por esto toda la administraciõ dela dote y sus rentas, pertenesce a el, y no ala muger. Y porq̄ no es verdad, q̄ el pupillo, menor, depositador, y el q̄ toma lo suyo en la suso dicha manera, no son obligados a restituyr. Ca son obligados a tomar aq̄llo en descuẽto de lo q̄ el Tutor, morador, depositario, y deudor les auian de pagar, q̄ en efecto es restituciõ. Y añadimos, q̄ no ay diferencia de q̄ la muger tome estos quarẽta ducados poco a poco, sisando o de vn golpe, atietõ q̄ tiene intenciõ de llegar a tomar quarenta.

In eod. cap. 17. n. 163.

PReguntan tres cosas. La. I. Si en el Reyno de Portugal, donde todos los bienes del marido y dela muger son comunes, el marido donare sin justa causa algunos de los muebles, valda la donacion? La. II. Si para descargo de su consciencia, bastara tener proposito de descontar otro tanto de su parte, quando se hiziere la particion? La. III. Si las consciencias de los que el dono estaran seguros, aun que piensẽ que el no los descõtara al tiempo de su muerte ala particiõ? Respondo ala primera, que valdra la donacionf. Ala segunda digo

d. c. Venicus. 20.
de resti.

e Arg. corũ q̄
diximus in c. fin.
16. q. 4. in cõmẽta
rio cum Manuali
excusso. n. 7. quorũ
summã posuimus
supra in addit.
huius cap. 170.

f Quoniã apud
maritum est tota
potestas adminis
tradi bonarũ po
test alienare regu
lariter mobilia,
sine vxoris cõsen
sus licet nõ immo
bilia. Iuxta tit. 6
lib. 4. ad finẽ. et
tit. 8. lib. 4. Ordi
na. Lusitar. arum.

que para el descargo de su consciencia, es menester que de orden como conste a su muger de aquella donaciõ: de manera q̄ ella y sus herederos puedan cõpelir a el o a sus herederos q̄ la cuentē en su parte por lo q̄ en otra parte diximos. A la tercera, digo q̄ los tales donatarios deuen auisar ala muger de lo q̄ passa, para q̄ ella o sus herederos puedā cõpelir a su marido a q̄ lo descuete. Y lo mismo se ha de dezir delas donaciones delos bienes ganaciales q̄ en los Reynos de Castilla, y otros, q̄o ellos son comunes, se hazen. Lo q̄ arriba se dize delas donaciones, no ha lugar en los gastos quel marido prodigalmēte, o contratãdo haze. Porque aunque en ello pequē, pero no es obligado a restituyr su parte ala muger, o descontar lo dela suya. Porque no ay ley que tal mande ^b. Y porque la necesidad de proouer a su casa, y el poder de grangear y tractar la hazienda pertenesce a el, sin obligacion de dar cuenta dello a otro sino a Dios: por lo qual se satisfaze ala question que vn otro gran Confessor nos ha propuesto.

In eod. cap. 17. nu. 118. & 160.

PReguntan. Si el hijo con quien el padre gasto mas en dar le de vestir, comer, beuer, y caualgaduras que con los otros, sera obligado a tornar aquella mejoría en parte de su legitima? Resp. que no, si el padre a su aluedrio y costa lo mantenía, y encaualgaua. Porque no es donacion alomenos tal que se deua contar en la legitima. Solamente ha de traer a colacion los yestidos y caualgaduras

g In Manuali
c. 17. nu. 113.

b Et erubescimus sine lege loqui. S. Consideremus. Authen. de Tricu. et semiss. col. 3. c. legatur
244. 20

con que se hallare al tiempo dela pareja. Si empero el padre le hazia donacion de algunos dineros o otras cosas, para que el hiziesse dellos lo que quisiere, y despues los gastaua en se arrear mas que sus hermanos: obligado sera a traer a collacion aquellas donaciones, como las otras que le ouiere hecho i.

i iuxta. l. 17. et
8. Tauri

In eod. cap. 17. n. 195.

A Cerca desto añadimos lo primero, q̄ aũ q̄ parese licito permitir q̄ en algũ lugar apartado viuã algũas malas mugeres, sin q̄ se castigũ ellas, ni los q̄ pecã cõ ellas, como aqui se dize. Pero q̄ difícil cosa es sustētar lo q̄ en esto, segũ me dizē se haze. s. q̄ les dã patrones y les alquilã las casas mas caras q̄ alas honestas, por q̄ ganã mas q̄ ellas, y les lleuã parte de aq̄lla su torpe ganãcia, lo q̄ parece participaciõ en el pecado. Y como sotilmēte apunto Caietano, nũca la permissiõ de los pecados es licita, si el q̄ permite participa en ellos.

Et in dubijs certior pars. è eligēda. c. Si quis de peccat. d. 7. et. ca. Iuuenis desponsa. Et nõ parũ refert quomodo q̄ ab adolescentia assuescat. Aristo. lib. 1. Ethic. m Magister sentē. lib. 2. d. 24. n Duo enim vincula fortia ligant. Authē. His cõmuni. de Success. et c. de Treg. et pa.

¶ Lo segundo, que aunque fuesse licito permitir esto que se haze: pero por mejor tēdria que no se permitiessse. Lo vno, por auer gran duda en si es licita ^k. Lo otro, porque muchos comiençan a pecar desde niños, por se les offrescer este aparejo l.

Lo otro, porque la luxuria no se amata, antes se enciēde cõ el vso della ^m, por se añadir ala mala inclinaciõ dela sensualidad, la del habito y vezo vicioso ⁿ; como al reues la resistencia (que cria el buen habito y vezo virtuoso dela castidad, contrario a el) la apaga o reprime. Lo otro, porque no se alcã

ga por ello el fin para que se permite. Ca se permite para euitar aquel mayor mal que consiste en solicitar otras mugeres honestas. Y segū dizē Varones prudētes, los q̄ son para solicitar alas honestas, no yā a estas infames p̄didās. Antes despues q̄ se auezā en ellas, quādo no son para otras, tanto mas solicitā las otras quāto mas su naturaleza ayudada del vicio los inclina a ello. Lo otro, porque ellas despues q̄ dexā de ser publicas por no ser p̄ ello, s̄ruē de alcahuetas, y de otros instrumentos diabolicos. Lo otro, porq̄ se cierto, q̄ muchos niños mācebitos, q̄ vienē vnos āgelitos de su tierra, do no ay tal aparejo, a estudiar do lo ay, y fuerā castos si no ouiera este aparejo, se hā perdido por el. Lo otro, porq̄ si las mugeres q̄ de suyo son mas flacas q̄ los hōbres: t̄to mas honestas son, q̄nto menos aparejo de varones tienē, para echar sus hezes. Porq̄ los hōbres no serā t̄to mas honestos, quāto menos aparejo tuierē de mugeres para echar las suyas. Lo otro, porq̄ la gana de ser casto, euitar la cōuersaciō de mugeres, resistir al mal apetito cō abstinēcia, sobriedad, y vigiliācia, trabajo, amor, y temor de Dios, son las guardas dela honestidad: y no las mancebias que a todo ello son contrarias. Y assi en vn tiempo aquel apostolico Predicador Fray Thomas Illirico, hizo quitar todas las mancebias de Gasuña y Tholosa por do passo predicādo. Aun que creo que despues se hā renouado. (Quia omnia in priora ruunt, iuxta Maronem.)

¶ Lo tercero, añadimos tambien, que de lo que en

o Et ita cessare
debet. p. c. Cū ce
ssante. de Appel.

p. c. Indignantur.
32. q. 6.

q. c. Hospitiolum
31. dist.

r. Iuxta illud
Carnis terat su
perbiam potus cū
biq; paritas in
Hymno Prime.
s. De quo multa
referim. in. c. Ne
got. de p̄nit. d. 5.

el dicho num. 195. se dice, parece colegir se, que
 quiẽ alquila su casa a Ramera, peca mortalmente. So
 bre lo q̄l, despues de auer borrado y desbornado
 mucho, dezimos. Lo primero, q̄ no ay duda del q̄
 la alquila, cõ intẽciõ y fin principal o menos pnci
 pal de q̄ cõlla ramee, o cõsintiẽdo actual o virtual
 mente en el pecado, como a nõo parecer cõsiente el
 q̄ participa dela ganãcia, aunq̄ no sea sino alquilã
 do le a ella la casa, por mucho mas q̄ ala honesta,
 por mucho mas ganar ella en aq̄l tracto malo, q̄ la
 otra en el bueno. Lo segũdo, q̄ quiẽ alquila su ca
 sa ala ramera, en aq̄lla parte del lugar, a dõde man
 da la Potestad publica q̄ se apartẽ, y esten las tales,
 no peca, como lo dixo Ioã. Maior v. Porq̄ quasi to
 das las Republicas alquilã casas a malas mugeres
 publicas, para euitar mayores males, sin pecado,
 segũ. S. August. x lo qual se ha de entẽder, q̄ndo las
 alquilã sin mala intẽcion, sin cõsentimiẽto y parti
 cipaciõ en el crimẽ. Lo mismo parece q̄ se deue de
 zir de qualquier particular q̄ alquila sus casas a e
 llas, en las partes dela ciudad, en q̄ ella las permite
 por la misma razõ. Y por ser notorio q̄ en Roma
 ay millares de Rameras q̄ viue en casas alquiladas
 Y es de creer, q̄ si el Papa tuuiesse esto por pecado
 mortal, los Cõfessores no absolueriã a tantos due
 ños dellas q̄ se las alquilã. Aun q̄ venido a Roma,
 he hallado que. N. S. y Sanctissimo padre Pio. V. q̄
 Dios en todo prospere, tiene mãdad o, q̄ ningũas
 Rameras, ni mugeres de mala vida viuã en esta Ro
 ma, fuera de dos partes q̄ estã a dos estremos òlla.

t AEquialẽter
 enim desumit par
 tem lucris nõ re
 fert quod de equi
 pollẽtib. fiat. l.
 fin. ff. man. et. c. li
 cet ex quadã de
 testib.

v In. 4. d. 15. q.
 35.

x Lib. de Ordi
 ne. Thom. Sec.
 Sec. q. 10. ar. 11. et
 quis dicat eas om
 nes peccare.

¶ Lo q̄rto, q̄ quiē alquila ala ramera éla parte dela ciudad, do ella no cōsiente q̄ viua muger publica, peca, por q̄ cōtrauiene a vna sc̄tā ley y costūbre y.

¶ Lo quinto, que mayor dificultad ay del que alquila ala q̄ no es mala publicamēte, pero cree que es mala, y vsara mal della, quales son los que alquilan sus casas a algunas viudas que acogen en ellas y pecan con sus huespedes y otros secretamente.

Y despues de mirado mucho en ello, me parece que no pecan, cessando mala intencion, consentimiento y participacion. Lo vno, por el tercer d̄choz.

Lo otro, que esto no esta vedado por ley ni costumbre especial. Y la ley general de Dios no nos obligara, dexar de vsar de nuestro derecho, aun que el proximo tome dello escādalo y ocasion de pecar mas por malicia, q̄ por flaqueza y ignorācia, y este aparejado a pecar, segun lo diximos arriba^a, como en este caso acontece. Lo otro, porque no peca quien comunica y contracta con pecadores, aun que sean manifiestos, sino estan descomulgados. Ni quien vende ala Ramera pan, vino, carne, y vestidos, aun que sepa que de la salud que con ello mantēdra ha de vsar mal, y la habitacion es necessaria para viuir, como la comida^b.

Lo otro, porque si esto fuesse pecado, tambien lo seria el alquilar la casa al amancebado, o ala amancebada, y al que es vezero en jurar y perjurar renegar o blasphemar o al q̄ esta en m̄stado, y tracta de venganças, o al jugador que juega juegos mortalmente malos, o a los Mercaderes.

¶ Lo otro, porque si esto fuesse pecado, tambien lo seria el alquilar la casa al amancebado, o ala amancebada, y al que es vezero en jurar y perjurar renegar o blasphemar o al q̄ esta en m̄stado, y tracta de venganças, o al jugador que juega juegos mortalmente malos, o a los Mercaderes.

¶ Lo otro, porque si esto fuesse pecado, tambien lo seria el alquilar la casa al amancebado, o ala amancebada, y al que es vezero en jurar y perjurar renegar o blasphemar o al q̄ esta en m̄stado, y tracta de venganças, o al jugador que juega juegos mortalmente malos, o a los Mercaderes.

¶ Lo otro, porque si esto fuesse pecado, tambien lo seria el alquilar la casa al amancebado, o ala amancebada, y al que es vezero en jurar y perjurar renegar o blasphemar o al q̄ esta en m̄stado, y tracta de venganças, o al jugador que juega juegos mortalmente malos, o a los Mercaderes.

¶ Lo otro, porque si esto fuesse pecado, tambien lo seria el alquilar la casa al amancebado, o ala amancebada, y al que es vezero en jurar y perjurar renegar o blasphemar o al q̄ esta en m̄stado, y tracta de venganças, o al jugador que juega juegos mortalmente malos, o a los Mercaderes.

¶ Lo otro, porque si esto fuesse pecado, tambien lo seria el alquilar la casa al amancebado, o ala amancebada, y al que es vezero en jurar y perjurar renegar o blasphemar o al q̄ esta en m̄stado, y tracta de venganças, o al jugador que juega juegos mortalmente malos, o a los Mercaderes.

y Et ita peccat
c. Qui peccat. 23.
q. 4. c. 1. de Ma
ior. et obedi.

z Supra ead.
addi. n.º

a. In addi. c. 14.
n.º 19.

b. l. Verbo vitus
ff. de verb. signifi.

res que venden mas caro por fiar, o a los q̄ nunca ayunã, o comẽ carne en los días vedados: y en summa a qualquier de quiẽ cree q̄ pecara en ella mortalmente, q̄ parece cosa dura. Lo otro por q̄ aũ q̄ quiẽ alquila su casa pueda sacar della el inquilino si vsa mal, metiẽdo malos hõbres o malas mugeres en ella: pero no, si la alquilo sabiẽdo que era tal. Lo otro, por lo q̄ diximos arriba, del que da dineros para guardar al logrero, y del q̄ pide prestado al vsurero, q̄ sabe no le dara sino cõ logro, no pecas: aun q̄ le de prẽda, cõ la qual harte su codicia desordenada: ni el q̄ manifiesta al ladrõ su thesoro y bienes, por q̄ no lo mate. Y parece q̄ todos estos dan tan cercana materia de pecar a sus proximos, quanto el que alquila su casa a ramerasy hombres amancebados.

In eod. cap. 17. nu. 283

A Las. XII. questiones q̄ cerca desto preguntan con muchas palabras, Respondo cõ pocas.

¶ Ala. I. Que es licito dar dineros en Lisboa, con pacto que se le paguen en Medina, con mas vn tanto por ciento, lleuando lo por via de Cambio real de letras, o traspasso, o de interresse verdadero, y no siendo sobrado lo que se lleua, pero no lleuando lo por via de prestamo.

¶ Ala. II. Que tãbien es licito dar lo desta manera para la segunda feria de Medina con tanto que no se lleue mas por dar lo para ella, que se lleuara dando lo para la primera, saluo si se diessẽ por la via del Cambio de interresse verdadero. Ca en

e Quia eadẽ ratio, ibidemius in his omnibus suadet et ita succedit. l. Ill. ff. ad. l. aqui. et c. 2. de traslat. prelat.
d Et ita nõ asserẽ. Ia. arg. l. Nam quod absurdum. ff. de oper. liber. c. Dudũ. 2. de preb. lib. 6.
e Perus. in ca. de vsur. lib. 6. et And. Sic. in c. Propter sterilitate. de locato.
f Tho. Sec. Sec. q. predi. ca. 78. art. fin.
g Caiet. ibidem b Vterq; Th. ibidẽ per c. 41. Hierem. i Vt deduximus in Cõmẽt. c. final. de vsur. impresso cũ Manual. no. 77

tôces se podria lleuar mas por dar lo para la segūda: y mas por darlo para la tercera. &c. como lo de claramos en otra parte ^k.

k In Cōmē. c. fin.
de vsur. n. 24. qui
cū Manuali excu
ditur.

¶ Ala. III. q̄ no es licito al q̄ quiere passar su dinero de lisbona a Medina, y no halla Mercader o Câbiador q̄ se lo quiera passar, y dar de balde dentro de dos meses: cōcertar se q̄ se lo de de balde despues de quatro o seys o mas meses. Por q̄ esto en efecto es q̄rer ganar lo q̄ de justicia se deue al q̄ se lo passa, por prestar le el dinero parã mas tiẽpo, q̄ es vsura: sino quãdo lo q̄ se pide para se lo passar y dar dentro de dos meses, es sobrado, como ami parescer lo es lo q̄ se pide agora por el câbio de España para Roma, y de Roma para España. Ca entonces biẽ podria cōcertar se, q̄ no le lleue sino vn tãto q̄ a su parescer o al de otros sabios y buenos sea justo, y q̄ se los haga pagar dentro de quatro o seys meses. Porque esto no es ganar, por adelãtar el dinero: antes es no perder lo que sin razõ le quieren quitar.

l Per ea que di
cūsur in Manuali
c. 17. an. 208. et in
Cōm. c. 1. 14. q. 3. o
a. n. 5.

¶ Ala. IIII. q̄ no es mas licito al Mercader tomar dinero para su amigo, ni aũ para si, sin necesidad por via de Câbio, para las ferias del lugar dõde los toma, q̄ tomar lo a vsura: por q̄ esto es tomar a vsura. Ni tãpoco para ferias de otro lugar, cõ proposito de no pagar en el: por q̄ es vsura paleada. Entiendo esto del Câbio por via de Cambio de letras o traffasso, y no del Câbio por via del Câbio de interese verdadero: como lo declaro en otras partes ^m.

m Inc. final de
vsur. n. 37. ad ius
Ris que dicuntur
prius. n. 21. c. 15.

¶ Ala. V. que es licito al Mercader que es rogado

e in

que saq̄ dinero de otro pa su amigo, dar se lo delo
fuyo cō el interesse q̄ se ouuiera de dar a otro, si el
interesse es y dadero en l vno y en el otro y se toma
por via de Cābio de interesse, po no si se toma por

n Præsertim in
d. c. fin. de vsu. n.
3+

¶ Ala. VI. q̄ es lícito a vno tomar en Lisbona dine
ro pa Sevilla, do tiene credito, cōpañia, o respōdiē
te, y ēbiar lo por via justa a Medina, pa ganar por
industria suya: porq̄ ningūa ley cōtradize a ello °.

o Et quod non
ē sanctidibus par
tū decretū nō est
superstitiosa ad
inuetione dicēdū.
c. Cōsoluisti. 2. q.
5. c. de trāsl. præ.

¶ Ala. VII. que es lícito a vno mādar su dinero pa
fuera del Reyno, dōde se gana mas cō el mismo tra
cto, sino ay ley particular q̄ vede el passo: y aun q̄
la aya, sino obliga a pecado, si lo passa por Cābio
de letras, o otra via lícita p.

p Quia hoc nulla
lege prohibetur.
At per consequu
tionē nō est pecca
tū c. legatur. 24.
q. 2.

¶ Ala. VIII. que no es lícito al Mercader dar dine
ro a Cābio para las ferias sin letras, com pacto q̄ se
lo voluera en ellas, al precio que se tomā dineros
de la feria. Porque ninguna especie de Cābios se
puede justificar q.

q Ut videre est
legenti cōs species
eius quas scripsit
mus in. c. fin. l. de
vsu. n. 10. et mul
tis cōsequētib. us.

¶ Ala. IX. que es lícito comprar mercadurias fia
das a cierto precio, y vnder las luego por menos
a dinero contado r.

r Quia id nemi
ni iniurium.

¶ Ala. X. q̄ es lícito vender por precio justo mer
cadurias fiadas, y dar dinero prestado sobre pren
das para q̄ negocie, y gane para el q̄ tome y da, cō
tanto que sea comun la perdida y ganācia. Porq̄ el
dar lo sobre prendas no daña al contracto dela cō
pañia: cō tanto que participe dela perdida, como
quiere participar dela ganancia.

¶ Ala. XI. q̄ que no es lícito dar dineros a los Mer-

caerdes, para q̄ negociē cō pacto q̄ no peligren pa
quiē lo da, y q̄ de vn t̄to por ciēto, sino por via
de cierta cōpañia, q̄ en otra parte lo declaramos s.

¶ Ala. XII. que es licito dar dineros a los Mercade
res para que negocien a perdida y ganancia, y que
les den los que quisieren t.

¶ Ala. XIII. q̄ es licito dar dineros al Mercader,
para q̄ negociē con el a perdida y ganancia, con pa
cto que lo assegure quãdo fuere sobre mar v.

In cap. 18. nu. 6. A.

PRegunta se, Si el q̄ sabe ser algũa cosa verdad,
induzē a testiguar algunos q̄ no la sabē ser tal:
y por sus dichos alcãça sentēcia en su fauor, si el o
ellos, o todos serã obligados a restituyr. A lo qual
respõdo, q̄ aunq̄ en ello todos pequē, como se colige
de aq̄l num. 6. pero ningũo es obligado a resti
tuyr. Porq̄ a nadie hizieron injusticia, ni dañaron
ni le quitaron lo suyo. Como tãpoco es obligado
a restituyr el q̄ alcanza lo suyo por tal hurto, o ro
bo o cõtracto, q̄ en s̄es pecado mortal, como lo de
zimos en otra parte del Manual x. Lo qual quanto
alos testigos entiēdo cō t̄to q̄ cō justa razõ crean
ser y dad lo que el induzidor les dixo ser tal, por
ser el buē Christiano, y auer algunas razonables
cõjecturas dello. Pero si ellos cō razõ tuuies̄en du
da, si ello era verdad o no, por ser el induzidor ro
to de consciencia, o auer coniecturas dello: serian
obligados a restituyr o a deponer aq̄lla duda por
alguna razon probable y.

In eod. cap. 18. nu. 107 3

e iiij

s In Manuali ca
17. no. 254. et seq.
t Quia nulla id
lege prohibetur.
v Quia nulla id
lege prohibetur.

x Inc. 17. n. 112.
y Quia nõ solũ
peccat qui facit
cõtra conscientia
certã. c. Per tuas
3. de Sim. et c. fi.
de prescrip. Sed
etiam qui facit cõ
tra dubia vt late
probamus in c. Si
quis autẽ de pen
nit. d. 7. n. 8. et
sequ.

PRegūta se. Si peca el q̄ se oppone a Collegio, o Cathedra o Bñficio, e cubriēdo la falta dela qualidad q̄ requirē los Statutos: como si ellos requieren q̄ sea Christiano viejo, o pobre, o graduado. &c. y el no lo es? Res. q̄ si: por q̄ deſſea lo ageno, cōtra el decimo mādamiēto ⁊: y por q̄ la volūdad de los testadores y fundadores se deue guardar ⁊: tāto q̄ el Cōcilio Trid. ^b ha statuydo, q̄ a ningunas qualidades delos Beñficios puestas por los fundadores, se deroguen, y que la prouision otramente hecha no vala.

⁊ De quo in Manuali. c. 29.

^a Vltima volūtas omnibus seruanda est. 13. q. 2. Auth. de nuptijs. §. Dissolat. col. 2.

^b Sess. 25. c. 5. de reſor.

^c In c. Bōa fides de depof. Nō cō videtur res q̄ in ſuo genere recipiat functionē: necq̄ debita ſunt liquida quod eſſe debet. l. fin. C. de cōt. eſ.

^d In. l. 1. ff. de compensat.

^e Arg. l. Cum Aquil. ff. de trāſa ct. quia liberalitatem captioſam interpretatio prauā dētum fregit. vt ibi dicitur. f. l. Cū de indebito. ff. de probat.

In eod. cap. 18. nu. 46

PReguntan. Si dos, que vno a otro se infaman, son obligados a reſtituyr el vno al otro, o si se compensara la vna con la otra? Res. que a nueſtro parecer no ha lugar en eſto la compensacion por lo que dize Panormitano deſpues de otros ⁊: y aun por q̄ la infamia del vno, no quita el daño del otro, a quiē se deue otro tāto ^d. Pregūta mas. Si para quitar la obligaciō de reſtituyr la fama basta para el perdon que el infamado da por se le pedir con palabras generales, diziendo. Perdonad me las murmuraciones que de vos he hecho? Res. q̄ creo q̄ si: si es verisimil q̄ ſu intēciō se extēdio alas q̄ se le hizieron, y otramente no ^e.

Preguntan mas. Si es visto perdonar el infamado conuersando con el infamador amigablemente deſpues de ſaber el daño que le hizo? Res. q̄ no mas q̄ otro acreedor, q̄ cōuerſa cō el deudor paſſado el plazo: pues nadie se presume querer doar ^f.

In eod. cap. 18. n. 46.

PRegūta se. Si el que nego en juyzio la verdad siendo preguntado, y por falta de probaçã fue condenado a menor pãna que la deuida, es obligado en consciencia alo demas en que se condenara si confessara la verdad: Respondo que no. Porque nadie deue pena en el fuero dela consciencia antes que sea condenado g. Si empero por negar la verdad, fuesse condenado en menos delo que deuia, monta el interesse dela parte, sera obligado a restituyr lo b.

In eod. cap. 18. nu. 48.

Añadimos aqui. Que no solamente vale siem pre el perdon del infamado, quanto alo que a el toca, para effecto de que el infamado no sea obligado a restituyr le la fama, como aqui se dize. Pero que aun no peca quãdo alguna causa razonable ocurre para dezir que no es prodigo de su fama, ni se haze perjuyzio ala Republica, ni a otra i. Como tampoco peca el que perdona algunas deudas, y pierde algunos bienes suyos, por algũa causa razonable, sin perjuyzio publico ni priuado a geno: por lo qual determinamos el caso siguiẽte.

¶ Vn Estudiante honrado, apassionado de vn opositor devna Cathedra, soborno muy secretamẽte a tres Estudiantes en nombre y para fauor del otro Opositor cõtrario, por saber dellos por quiẽ estauan. Los quales auisaron dello al dicho contrario. El qual como perdio la Cathedra, acuso al dicho Estudiãte por sobornador & infamador

g Iuxta glos. fin
gul. & receptã in
c. Fraternitas. 12
q. 1. & Tho. recep
tum. Sec. 4.

t. 2. ar. 3.

b Quia debitum
& interesse partis
circa omne cõdena
tionẽ debet. etia si
per iniquã senten
tia fiat absolutio
iuxta notata per
Innoc. & alios in
c. Quia plerũq.
de immu. ecclie.

i Nõ enim tunc
ita negligit famã
vt sit crudelis.
iuxta arg. ca. Non
sunt audic. 11. q. 2

y ouo sentencia. Y siendo muy importunado por muchas principales y Religiosas personas que le perdonasse, pidiendo el condenado perdon: y publicando que nūca le dio comissio para sobornar se escuso diziendo, que no lo podia hazer cō buena consciencia. Pidio se nos parescer sobre ello, y respondimos que podia perdonar justamēte. Lo vno, porque no fue infamado. Ca el dicho Estudiante siempre nego auer sobornado: ni se pudo prouar sino por dos testigos singulares: y toda la Vniuersidad tenia por cierto, q̄ ya que ouiesse sobornado, no soborno por su comission porq̄ le era publicamēte contrario. Lo otro, porq̄ mas limpia quedaria su honra con la satisfacion y publicacion q̄ offrescia al Estudiante, de q̄ nūca le dio tal comission, q̄ fuera muy creydo, que con la execucion dela sentencia, cuya declaracion no seria tan creyda. Lo otro, porq̄ el infamado puede pdonar su infamia, sin q̄ se le haga restituciō alguna, por lo q̄ hemos dicho en el comienço desta Addicion: y por lo que se dize mas baxo.

¶ In d. c. 12. m. 60

In cap. 19. nu. 3.

¶ Scff. 4. c. 1.

EL Cōcilio Trid. declaro ser grã pecado vsar de las palabras dela sagrada Scriptura pa burlas, juegos, pasquines, fabulas, vanidades, murmuraciones, libelos famosos, encãtamiētos, hechizerias fuertes, y otras semejātes vanidades o maldades.

In eod. cap. 19. nu. 8.

PRgunta se, Si el Clerigo que juega, principalmente por auaricia, cãtidad notable, peca mor

talmente: Respō. que si: por lo q̄ se cōtiene en el dicho nu. 8. y en los capitulos alegados en el m. Y por q̄ el dicho Cōcilio Trid. n̄ mada renouar todos los Canones antiguos, aunq̄ seā de sacostumbrados q̄ vedan los juegos.

In eod. cap. 19. n. 11.

PReguntan. Si peca mortalmēte, y es obligado a restituyr, el q̄ juega con otro, y le toma la mano por su oluido, y por ello gana: y el q̄ ve que el otro dexa de cōrar algũos pũtos, y no lo auisa: y el q̄ cuēta mas algũ punto maliciosamēte, y por ello gana: Resp. q̄ si, del tercero y segũdo, si el daño es notable, por lo q̄ en los dichos num. 9. y. 11. se dize Y porq̄ el segũdo toma al ignorāte lo q̄ ya tiene ganado, y el tercero, porq̄ por engaño lo gana. Del primero, parece q̄ no. Porq̄ es costũbre de los q̄ juegā, segũ me dize, y porq̄ no toma lo que ya otro tiene ganado, antes por vētura perdiera mas cō la mano. Pero mas juridico parece lo cōtrario. Porq̄ toma al proximo su derecho, q̄ es la mano: y la costũbre de ēgañar no puede ser licita. Y aũ q̄ no toma al otro los dineros ya ganados, pero toma le el derecho de la mano, q̄ es gran parte pa ganar. Verdad es q̄ no seria obligado a restituyr lo q̄ ganasse por aq̄lla mano, sino el valor de aq̄l derecho de la mano. Como el que daña las mieſses en yerua, no es obligado a restituyr el grano q̄ rēdieran en la era, sino lo q̄ valian en yerua. Y si el juego fuesse tal que la mano no tuuiesse precio notable, no sera pecado mortal.

m. c. Eps. 35. do
c. Clerici. 2.
de vita & honest.
N. Sess. 22. c. 1.
de reform.

o. Quae sunt contra septimũ & de cimũ p̄ceptum Exod. 20. tracta in Manuali. c. 17. & 20.

p. Et ita furatur lo. ff. de furt.

q. Quia dat materiam proximã delinquēdi cōtra c. Ex parte de cōsuet. & l. conueni re. ff. de pact. dot.

r. Tho. Secus. Sec. q. 6. 2. ar. 4. & in Manuali c. 17. 24. 17.

Preguntã mas. Si el q̄ vee jugar y no auisa al q̄ ol
uïda, o mal toma la mano, o mal cueta los puntos,
es obligado a restituyr: Res. q̄ no, sino se le dio, ni
tomo cargo dello. Por q̄ no peca cõtra leyes de ju
sticia: aun q̄ alguna vez contra las de la Charidad.
Lo qual como dezimos en otras partes, no basta
pa obligar a restituyr, aun q̄ baste para pecar.

In eod. cap. 19. n. 15.

PRegunta se. Si el que juega al fiado y pierde, es
obligado a pagar: Res. que en el dicho num.
15. tuue que si, el que la p̄messa jura, y no dixe na
da del que no la juro. Y agora digo, que este no es
obligado a pagar en estos Reynos de Castilla: en
los quales sanctissimamente esta vedado el jugar
al fiado, aun ala pelota, y otros juegos lícitos, por
aquel grã Emperador y justissimo rey Carolo. v. t.
dando por ningũas las promessas y p̄ñças que pa
ra pagar lo perdido se diere: y que lo mismo se de
ua dezir en los otros reynos, por el derecho comũ
lo tuuo Adriano v: y lo prueua efficacmẽte el Do
ctor y Obispo don Diego de Leyua y Couarrui
as x: aunque lo contrario tuuieron Adriano y, y
Alõso de Castro. z. No hablo empero el dicho O
bispo del que juro de pagar, del qual torno a de
zir, q̄ es obligado a pagar. Pero q̄ puede recobrar
despues de pagar, como el que promete de pagar
las vsuras sin juramento no es obligado a pagar: y
el que las prometio con el si: pero despues de pa
gadas las puede repetir. Y añado, que como el
que prometio con juramẽto de pagar las vsuras,

s In Manuali. i. c.
17. n. 20. c. c. 24. n.
5. c. in Cõmẽtra.
c. Nõ in inferẽda
23. q. 3. n. 16. cũ
Manuali excusso.

† In Comitij. ha
bitis Madritij
sine Matur. Car
petanie. año, 15. 18.
petito. 22.
v In. 4. de resti.
q. 12.
x. Epus Segouitẽ
fis in Reg. Pecca
tũ de Reg. iu. lib.
6. s. 4. nu. 8.
y De resti. q. 22.
z lib. 2. de potest.
leg. pen. c. 2. cõz
rol. 3.
a c. Debitores.
de iure iur.

puede pedir absolucion del antes de pagar las b: y auida aquella, no es obligado a pagar las. Assi el q̄ jura de pagar lo q̄ perdiere en el juego al fiado, podrá pedir absolucion del juramento âtes de pagar lo: y despues no sera obligado a pagar lo c.

b c. 1. de iure iur.

c Arg. l. 1. l. l. ff. ad. l. Aquil. c. de transla. prelatu

In cap. 20. nu. 1.

PReguntã. Si peca mortalmẽte el religioso, a quiẽ su perlado assigna cierta quãtidad de trigo para vestir y calçar, cõ facultad de vèder lo quãdo le paresciẽ, en holgar se de q̄ se aya subido el p̄cio, aunq̄ no huelga del trabajo delos pobres? Resp. q̄ lo q̄ se ha de dezir de otros legos y clerigos, se ha de dezir deste religioso: y q̄ ni el ni ellos pecã por esto. Porq̄ no obrã cõtra ley alguna de justicia, ni de Charidad, q̄ obligue a pecado mortal. Ca la carrestia nõ es pecado: âtes es mal penal. Y de todo lo q̄ no es pecado, nos podemos holgar por algũ buẽ respecto, qual es de tener mas para mas, para mejor seruir a Dios, y vsar de virtud. Por lo qual el q̄ por muerte de otro succede en vn beneficio regressado, o en vn Mayorazgo, no peca por holgar se dello, para mas virtuosamente viuir: sino procuro o desseo la muerte del a quien succede. Pues aun el desseo de que muera otro, o le venga algun mal penal, por algun justo respecto no es pecado antes muchas vezes es virtud: como dessear que muera vn Turco, vn Tyrano, o vn mal Christiano para que los buenos viuan en paz y virtud, q̄ el se las impide como lo diximos en el Manual f, despues de Alexan. de Hales g, y S. Tho. b y mas claro Soto i.

d Et ita non est asserenã. arg. c. Cõsuluit. 2. q. 5. c. 2. de transla. prelat.

e Nã mala pene que Deus mittit sũt referibilia in Deum iuxta. c. 9. Sess. 14. Cõ. Tr. e gaudere bono respectu de re in Deum referibili, nõ est peccatum q̄ per proxime citã da.

f c. 15. nu. 10.

g In tractatu de maledict.

b Secũ. Secund.

q. 36. art. 2.

i Lib. 5. q. 12. ar.

1. de iust. et iur.

In cap. 21. nu. 3

PReguntã. Si es justa causa de no oyr Missa alas mugeres cõ su mestruo, o mes? Resp. que no, si no trae consigo enfermedad, o debilidad que para ello baste ^k.

k Arg. t. Ad eius
5. d. & c. 1. de pu
rificat. post partũ

In cap. 21. nu. 174.

PReguntan. Si al que esta en pecado mortal, se le perdonarã los veniales por el agua bendita, o los otros remedios? Resp. q̄ Sãcto Thomas^l tiene que no. Scoto^m tiene que si: al qual nos otros seguimos, con otros en otra parteⁿ, diziendo empero, que aun que su opinion sea mas verdadera, pero que la de S. Thom. es mas prouechosa.

l 3. par. q. 87. ar.
4. quẽ cũ cõmuni
sequitur Palud.
in. 4. d. 16. q. 1.
m In cad. d. 16.
quẽ sequitur Ma
ior. in. 4. d. 22. q.
1. & Vñ delinus.
d. 46.

In cap. 21. nu. 7. sub finem.

EL sancto Cõilio Tridentino^o, declaro agora por Hereje, al que dixere, que en la Missa no se offerece y dadero sacrificio, o que en ella no se haze mas de offrescer, a CHRISTO para lo tomar. Y declara q̄ el sacrificio que se haze en la Missa, es el mismo q̄ se offerece en la Cruz, alli ensangreutado, y aqui sano p. Y que es Hereje quien dixere q̄ el en su Cena vltima no hizo sacerdotes a sus Apõstoles: o que no ordeno que ellos y los otros Sacerdotes offresciessen su cuerpo y sangre q. O que el sacrificio dela Missa no es mas de memoria del de la Cruz: o q̄ no es propiciatorio: o que no aprouecha a viuos y muertos^r, sino al q̄ lo offerece solamente, o q̄ por el de la Cruz se dcroga al del Altar o por este al otro^s: o que no se deue celebrar Missas a honrra delos Sanctos^t. O que el Canon dela

n In. c. 1. S. Sa
cerdos. nu. 26. &
dub. sequent.
o Sess. 22. c. 1.
& Can. 1.

p Ibidem. c. 1.

q Ibidẽ Can. 2.

r Ibidem c. 2.
& Can. 3.

s Ibidem c. 2.
& Can. 4.

t Ibidem c. 3. &
Can. 5.

Missa, q̄ es el (Te igitur,) contiene error algũo v, o q̄ las cerimonias della son malas x, o q̄ no son licitas las Missas, en q̄ solo el Sacerdote, sin otros se comulga: o q̄ todo lo dela Missa se deue dezir alto, o en solo lēguaje vulgar, o q̄ no se ha de mezclar la agua al vino enl caliz z. Mādo mas a, q̄ veden los Obispos, q̄ ningũ genero de cōdiciō o cōcierto se haga sobre el salario o paga de Missas: y q̄ no se de nada por Missas nuevas mas de fuerça q̄ de grado y q̄ ningũ Missa se diga fuera dela iglia y fuera de Oratorio, q̄ este a visitaciō dellos. Y q̄ ningũ clergo notoriamente criminoso la diga: ni se pmita estar ēlos officios sagrados: y q̄ ningũos cātares lasciuos se mezclē cō el Organo ni cāto: ni q̄ se hagā en ella cerimonias q̄ no estē por buēvso recibidas, ni cō tāto, o tāto numero de cādelas. Ni aya obra seglar, passeos, hablas vanas, estruēdos ni gritas ēlas iglias: y q̄ amonstē al pueblo q̄ los domingos y fiestas mayores vayā a sus Parrochias: y mas todo lo q̄ pa lo sobredicho cōiniere, puedā mandar y vedar los Obpos: no obstate puilegios, costūbres, exēpciones y apellaciones. Y en otra Sessiō, se aña de, q̄ amonestē, q̄ cada Parrochiano estenido a yr a su iglesia Parrochial a oyr la palabra de Dios, pudiēdo comodamente. Y en otra parte, declaro la Missa ser el mas principal suffragio pa los del Purgatorio. Es de notar empero q̄ n̄o señor padre ctō Papa Pio. V. declaro por vn Motu proprio en Julio passado de. M. D. lxxij. q̄ todos los fieles cūplēn cō el precepto de oyr Missa los Domingos y

v Ibidem c. 4.

e Can. 6.

x Ibidem. c. 5.

e Can. 7.

y Ibidem c. 6.

e Can. 8.

z Ibidem c. 7.

e Can. 9.

a In. d. Sess. 22.

in decreto de ob-

seruandis e cui-

tandis in celebra-

tione Missæ.

b 14. c. 4. de re format.

c Sess. 25. in principio.

Cap.28. delas Addiciones

Fiestas,oyēdo la en las yglesias de los Frayles mēdi-
cantes:y que ellos las pueden dezir los dichos di-
as ala hora que quisieren en sus iglesias,y donde se
fuelen dezir ellas,y recibir las limosnas que se les
dieren,o dexarē por ellas:sobre lo qual no puedā
ser molestados por Obispos ni curas.

*d In quodā Bre
ni missa ad legat
um Hispanic.*

In eod.cap.21.nu.21.

EL Papa Leon.X.ordeno *d* que el año que la Vi-
gilia de Sant Ioan cayere dia del Corpus xp̄i,q̄
se ayune el dia de antes,que es Miercoles,y no jue-
ues dia del Corpus xp̄i.

In eod.c.21.nu.27.

PReguntan.Si el que voto de ayunar todos los
Viernes del año,podra comer carne,y dexar de
ayunar quando cae la Natiuidad en Viernes:R el
pōdo,que no:por q̄ assi se determina en vn Capi-
tulo, a contrario sensu.

*s. per c. su. de
obseruat. ieiunio.*

In eod.cap.21.nu.23.

A Qui seguimos la opiniō de Caietano.f.f. que
quien combida a cenar en su casa,el dia de a-
yuno al que tiene por cierto que ha de cenar en o-
tra parte,no peca,aun que crea que pecaria en no
ayunar. Pero agora nos parece lo contrario: por
que quien combida a pecar,o consiente en el pe-
cado,peca g. Y nadie puede negar,q̄ el susodicho
combidador no combida a pecar: pues aquel ce-
nar a que combida es pecado.Y porque aun que
puede pedir vno a otro sin pecar, que haga algo
que puede hazer sin pecado.Puesto que crea qu

*f. Secū. Sec. q.
147. ar. 4.*

*g. Quia faciētes
& cōsentiētes. & c.
ad Roma. 1. c. 1.
de off. deleg. cap.
Notam. 2. q. 1. &
late in Manuali,
c. 11. n. 129*

no lo hara sin el. Pero no le puede pedir que haga lo que es pecado. Exemplo del necessitado, que puede pedir sin pecado al Vsurero que le preste, aun que crea que no le prestara sin vsura: como. S. Thom. y el mismo Caietano lo determinã ^b. Y por que nadie se puede escusar del pecado, diziendo q̄ otro hiziera aquello si el no lo hiziera: como el mismo Caietano ⁱ afirma, que no se escusa del pecado el Soldado que va ala guerra injusta, diziendo que otro yria si el no fuesse: ni el criado del señor, que a el y a otros mando matar a vno, si lo mata diziendo, que otros lo mataran si el no lo matara: ni el criado del vsurero que da los dineros de su amo a vsura, diziendo que otro los daria si el no los diesse. Ni por la misma razõ se escusa el que da armas al que quiere matar a otro, diziendo que otro se las dara si el no las diere. Ni el que da vna camara de su casa en que vno peque con su amiga: o da campo a los desañados, o casa a falsarios para hazer su falsa moneda, aun que sepa que si el no les diere estos aparejos, otros se los daran. Ni el que haze Idolos para el Pagano, aun que sepa que otro se los haria si el no los hiziesse: como lo siente sancto Thomas ^k. Ni el que haze o rehaze Synagogas o Mezquitas a los Iudios o Moros, do hagan sus Iudaicas, o Mahometicas cerimonias: puestto que otro lo haria si el no lo hiziesse: como lo siente el mismo Caietano. ^l.

b Secū. Sec. q. 78.*ar. 2.**i* Secū. Sec. q. 62.*ar. 7.**k* Secū. Sec. q.*169. ar. 2. ad. 4.**l* Super Thom.*in. d. art. 2. q. 167.**ad 4.*

In cap. 21. nu. 49.

PReguntan, Si el Confessor puede comulgar a

f

vna muger q̄ peca cō su amo, o cō su criado, o cō su pariete muy cercano. cō quiē viue, sin q̄ se quite de aq̄lla ocasiō de no pecar: Resp. q̄ no: quādo no la puede absoluer. Y q̄ndo la puede absoluer, y q̄ndo no, queda respōdido muy largamēte arriba ^{m.} Y delo q̄ alli mismo dezimos, se coge la respuesta dela p̄gūta del ēfermo peligroso, q̄ tieñ vna criada cō q̄ peca en casa, si se podra comulgar sin echar la ātcs: puesto q̄ no se pueda echar sin scādalo o infamia.

In cap: 22. nu. 6. in fine
de Baptismo.

EL sancto Concilio Tridentino declaro por hereje al que dixere que el Baptismo de .S. Ioan tenia tanta virtud como el de CHRISTO. O q̄ la agua natural no es necessaria: o q̄ no es verdadero el q̄ se da por el hereje, con intencion de hazer lo que la Iglesia pretende: o que no es necessario: o q̄ el baptizado no puede perder la gracia, si quiere creer: o q̄ no es obligado a ley alguna, sino ala que manda creer: o que por el se anulan los votos hechos despues: o que cō su memoria se perdonan o se hazen veniales los pecados siguientes: o q̄ se deue rebaptizar el renegado q̄ se reconcilia: o q̄ los niños no se deuen baptizar: o q̄ se han de retificar despues.

In eod. cap. de Eucharistia
nume. 10.

AGora el sancto Concilio Tridentino ha declarado por hereje al que dixere, que en este sanctissimo sacramento no está verdadera y realmēte

In Addit. c. 3.
nu. 1.

In Sess. 7. de Baptismo. Can. 1.
o Ibid. Can. 2.
p Ibid. Can. 4.
q Ibid. Can. 5.
r Ibid. Can. 6.
s Ibid. Can. 6. et 8.

t Ibid. Can. 9.
v Ibid. Can. 10.
x Ibid. Can. 11.
y Ibid. Can. 13.
z Ibid. Can. 14.

In Sess. 13. de Sacramento Eucharistie.

te el cuerpo y la sangre de nuestro señor Iesu Xpo vnidas a su diuinidad, sino solamēte en figura ^b: y al q̄ dixere, q̄ en el dicho sacramēto queda alguna parte dela substancia del pan o del vino, despues dela consagracion, aun q̄ sus semejanças y accidentes quedē ^c: y al q̄ dixere, q̄ no está todo Iesu Xpo solo cada vna specie, assi del vino como del pan, y só cada parte dellas, apartada la vna dela otra ^d: o que aun que quando se toma, o daa el dicho Sacramen to este como dicho es, pero no despues, ni antes, ni en las reliquias q̄ quedan ^e: o que el principal fru cto del es el perdon de los pecados: o que no tie ne otros efectos ^f: o que Iesu Christo nosso señor no se deue adorar por la adoracion de latria, q̄ es la deuida a Dios, quando esta en aquel Sacramen to: o que no se deue hazer peculiar fiesta del, ni lle uar lo en Processiones, ni proponer lo al pueblo para que lo adore ^g: o que no es licito guardar lo en el sagrario, o llevarlo a los enfermos ^h: o que en la comunion no se toma el mismo IESV Christo realmente ⁱ: o que los Chriſtianos que alcãçan dis creciõ no son obligados a comulgar se al menos vna vez en el año ^k: o que el Sacerdote no se pue de comulgar a si mismo ^l: o que para comulgar se bien basta la fee ^m: y descomulga al que defendie re, aun disputando, que no es menester la actual confession del pecado mortal cometido para esto ⁿ Tambien declara ser sancta la fiesta del Corpus, y deuer ser adorado por Dios, como lo es, do qui er que estuuiere, y lo llevarē,

^b In predicta
Scſſ. 23. Cau. 1o

^c Ibid. Can. 2o

^d Ibid. Can. 3o

^e Ibid. Can. 4o

^f Ibid. Can. 5o

^g Ibid. Can. 6o

^h Ibid. Can. 7o

ⁱ Ibid. Can. 8o

^k Ibid. Can. 9o

^l Ibid. Can. 10o

^m Ibid. Can. 11o

ⁿ Ibid. Can. 12o

In cap. 22. nu. 12. de la Penitencia.

9 Sess. 14. c. 1.

EL sancto Cõcilio Tridentino ^o declaro, que aũ que la Penitencia siempre fue necessaria para el perdon de los pecados mortales: pero el Sacramento della nunca fue ordenado ante la venida de CHRISTO, ni antes que el muriesse y resuscitasse: ni despues aprouecha al que no es baptizado: y que principalmente lo ordeno CHRISTO por aquellas palabras. (Quorum remisistis peccata. &c.) Per las quales fue comunicado el poder de reconciliar a los q̄ despues del Baptismo recaen en pecado mortal: como lo han siempre entẽdido todos los padres catholicos. Y da por hereje al q̄ lo cõtrario tuuiere p: y al q̄ dixere q̄ el Sacramẽto de la Penitencia no es propria y verdaderamente Sacramẽto, para recõciliar a los q̄ despues del Baptismo recayerẽ en desgracia de Dios por pecado mortal: y al q̄ dixere q̄ el Sacramẽto del Baptismo y el de la Penitencia es vno mismo: y que por esto la Penitencia no se deue llamar la segũda tabla despues del naufragio r. Ca como el mismo Concilio dize, las formas y materias dellos son diuersissimas, y no es menester q̄ el ministro del Baptismo sea luez como el de la Penitencia: y el de la penitencia no aprouecha al que no es baptizado: ni el Baptismo al q̄ despues del recae. Y al reues, el del Baptismo aprouecha, y es necessario al que no es baptizado, y el de la Penitencia al que recae despues. Y mas, porque el Baptismo da entero y plenario

p In ead. Sess. et
Can. 3.
q Ibid. Can. 1.

r Ibidem c. 2. &
Can. 2.
s In ead. Sess. c. 2

perdon de todos los pecados, y el dela Penitencia no, sin nuestros grâdes lloros y trabajos. Por lo q̄llamarō los scōs padres al dela Penitēcia, Baptismo laborioso. Declaro tãbiē ser herefia, dezir: q̄ algũo q̄ no sea Obispo ni presbytero, tēga poder de absolver: o q̄ estos lo pierdē por ser malos: o q̄ no son juezes para absolver al cōfessado, sino para declarar q̄ esta absuelto: o q̄ la absoluciō de burlas sea verdadera x.

1 In ead. Sess. c. 9.
 & Can. 10.
 v Ead. Sess. c. 6.
 & can. 9. & 10.
 x Ibid. Can. 9.

In cap. 22. de Extrema vn-
 ctione. nu. 15.

EL Sancto Concilio Tridentino y declaro por hereje, al que dixere que el Sacramēto dela Extrema Vnctiōn no es propria y verdaderamēte Sacramento instituydo y ordenado por el mismo IESV CHRISTO y promulgado por Sanctiago. O q̄ no es mas de vn rito y solēnidad introduzida por los sanctos padres de la yglesia: o q̄ este no confiere gracia como los otros: o que no perdona los pecados, ni aliuia a los enfermos: o que ya ha cesado, como remedio q̄ se dio para curar los enfermos: o q̄ el rito y solēnidad q̄ guarda la yglesia Romana repugna ala sentēcia de Sanctiago: y por esto se puede mudar, y aun menospreciar por los Christianos sin culpa: O que Sanctiago quando dixo, que los Presbyteros lo administrassen, entēdio de los mas Ancianos del pueblo, y no de los ordenados de Missa.

y Sess. 4. de Sacramento Extre-
 me Vnctionis.
 can. 1.

z Ibid. ead. C. 4.

a Ibid. cano 20

b Ibid. can. 30

c Ibid. can. 40

¶ Nadie infiera empero desto, que vna iglesia no puede en su administracion vsar de vnas palabras

acostūbradas en ella, y otros de otras acostūbradas en la suya, cōtra lo q̄ arriba queda dicho. Por q̄ aunque lo substancial deste Sacramēto fue ordenado por Iesu Christo, lo qual cōsiste en el orar y en la vn gir: pero las palabras formales cō q̄ se ha de hazer esto, no las ordeno su Magestad por si. Tāto q̄ Sāt Ambrosio vsaua de palabras del indicatiuo modo (Vngo te.) &c. Puesto q̄ la yglesia Romana vsa de palabras del optatiuo modo sobredichas, y de vnas en vna parte, y de otras en otra, como q̄da dicho arriba ^d: y ansi lo enseña la comū, y pfundamēte Paludano ^e. Por lo qual se quita el scrupulo, q̄ sobre esto se me embio desde biē lexos de aquí.

In cap. 22. nu. 17.

Agora el Concilio Tridentino declaro por hereje al que dixere, que no ay en el nuevo Testamento Sacerdocio visible, instituydo por nuestro Señor IESV CHRISTO, para consagrar, ofrescer, y ministrar su sancto Cuerpo, y su Sancta Sangre: y para perdonar y retener pecados ^f: o q̄ no ay ordenes mayores y menores fuera del Sacerdocio ^g: o que la Orden no es verdadera y propriamente Sacramento ordenado por CHRISTO ^h: o que no imprime caracter indelebile, o que no da gracia ⁱ: o que de Sacerdote se puede hazer lego ^k. Y al que dixere que la Vncion de que se vsa en el ordenar, no es menester, antes se deue menospreciar ^l: y al que dixere que en la yglesia no ay Hierarchia ordenada por el mismo Dios ^m: y al que dixere que los Obispos no son mayores que

^d Un d. cap. 22.
^e Man. nu. 12.
^f In 7. d. 2. 3. q. 1.
 col. 5.

^f Sess. 24. can. 8.
^g Ibid. can. 1.
^h Ibid. c. 2. &
 can. 2.
ⁱ Ibid. c. 1. &
 can. 3.
^k Ibid. c. 4. &
 can. 4.
^l Ibid. c. 4. &
 can. 2.
^m Ibid. can. 7.
ⁿ Ibid. can. 6.

los Presbíteros, ó que no tienen poder de Confirmar ó Ordenar, ó que su poder y el de los Presbíteros es vno y comun à todos o por poder seglar se deuen ordenar ⁿ.

In cap. 22. nu. 18. sub finem.

DElo dicho en la addicion precedente, parece colegir se ser mas verdadero lo q̄ en el dicho nu. 18. tuuimos, que lo contrario. s. que á lo menos en las siete Ordenes, quatro mayores y tres menores se imprime character, y se da gracia, (ex opere operato,) y algũ poder spiritual. La determinaciõ authẽtica delo qual esperauamos del sancto concilio, pero no la dio, aun q̄ si biẽ se pesan sus Canones, parece mas allegar se a esto: porq̄ es difficulta sustentar los sin tener esto, y aun sin afirmar que la orden Obispal es de la misma qualidad, aũ que quanto ala prima tonsura se puedẽ seguir los Theologos.

n I bid. ca. 2
Can. 70

In Sess. 23. ca. 3.
c. 4. c. Ca. 2.
c. Can. 70.

In eod. cap. & nu. eod.

EL Concilio Tridentino ordeno agora, q̄ quiẽ se ordenare de Obispo de anillo, sin licencia de su Obispo, aun que sea su familiar y cõmensal continuo, y aun que se ordene en lugar exempto y de ningun Obispado, sea suspenso hasta q̄ su Perlado quiera, y el Obispo de anillo por vn año de la celebraciõ Pontifical. Aun q̄ despues en otra Sessiõ, ordeno, que el Obispo pueda ordenar al q̄ ha sido su familiar por tres años, y le diere luego realmente beneficio sin fraude alguna.

p Sess. 14. ca. 2

q Sess. 23. ca. 9

In eod. cap. & nu.

* Sess. 14. c. 1. de
reformat.

Agora el cōcilio Trid. ha declarado, q̄ ningūo
suba á ordē cōtra la voluntad de su Perlado,
siēdo le por el vedado, aun q̄ el vedamiēto se haga
por crimē oculto y extra judicialmēte, y q̄ al q̄ fue
re suspēso de sus ordenes, grados, o dignidades ec
clesiásticas, no aproueche licēcia algūa de se hazer
promouer alas ordenes, grados o dignidades y hō
ras de ātes alcāçadas cōtra la volūtad de su plado.
Y mas q̄ el Obispo pueda suspēder por el tiēpo q̄
le pareciere a su subdito, q̄ sin su examē fue orde
nado, por qualquier authoridad q̄ sea, si lo halla
inhabil y no idoneo s. V que nada, aun q̄ sele offref
ca volūtariamēte, lleue por ordenar, ni por Reue
rēdas, el Obispo, ni sus ministros, aū por el Sello,
ni aun por la Scriptura el Notario, sino la decima
parte de vn Ducado, si no tiene salario. Y que no
de Reuerēdas, sin primero examinar y aprobar v.
Y q̄ ningūo se pueda ordenar de ordē sacra x sin q̄
cōste antes tener beneficio ecclesiastico pacifico, q̄
le baste para se mātener, aun q̄ tēga patrimonio, si
no ouiere necesidad dello. Y despues de ordena
do, no pueda, renūciar el beneficio, sin hazer mē
cion q̄ se ordēno a titulo del, ni se admita la tal re
nūciaciō: y sea nulla si se admitiere, sin q̄ cōste que
tiene otra cosa bastāte para viuir honestamēte. Ni
los q̄ tieuē pēsiones o patrimonio se puedan orde
nar, saluo los que à juyzio del Obispo fuerē nece
sarios ó vtiles, y conste que la pēsiō ò patrimonio
son bastantes para los mantener: y que no puedan
enagenar el tal patrimonio ó pēsiō antes de al

f In. d. Sess. 14.
c. 20

f In. Sess. 21. c. 1.
de reformat.

v Sess. 23. c. 3. de
reformat.

x Sess. 21. c. 24. de
reforma.

y Ibidem.

cançar beneficio, ò cosa con que puedan viuir honestamente. Otras cosas que tocan à las ordenes, se añaden al cap. 25. nu. 68. y otros.

In cap. 22. nu. 47. sub finem.

A Los sobredichos impedimētos del Matrimonio, que nascen de crimen, añadió el Cõcilio Tridentino ⁊ otro. s. que entre el robador de vna muger y ella, no se pueda contraer Matrimonio que vala, mientras que ella estuviere en su poder, aun que, si despues de puesta en entera libertad y lugar seguro, quisiere casar se con el, lo podra hazer. Sera empero obligado el à dotar la decentemente, hora case con el hora no. Las penas que de nuevo incurrē el robador de la muger y sus con-sejeros, &c. ponense abaxo.

z Sess. 24. cõ. de
refor. Matrimo

a In addit. ed.
27. nu. 150.

In cap. 22. n. 21.

A Nadimos, Lo primero, que la opinion de los Canonistas, que en el sobre dicho numero seguimos. s. que el Papa puede con justa causa dividir el Matrimonio rato y no consumado, es tan cierta: que para mas de quatro clandestinos irremediabiles se ha alcançado dispensacion, por nuestras peticiones. Porende nadie ponga scrupulos en ello, que quier que S. Thom. con la comun opinion de los puros Theologos, y Soto con ellos, tenga lo contrario contra Caietano, y todos los puros Canonistas, y mixtos, q̄ han sido y son Theologos y Canonistas.

b in Lib. 7. q. 4.
ar. de Iustit. &
iur.

c Citato in d. nu
21.

¶ Lo. II. que el marido catholico se puede apartar de su muger Lutherana, q̄ lo induze à su mala

f v

d Casas de v
troq; in ca. 2. de
Diuor.

e Palud. in. 4. d.
§ 9. q. 1. col. fi.

fecta: y también la muger catholica del marido Luthé-
rano, q̄ haze lo mismo q̄nto ala cohabitaciō d, pero
no para casar se cō otro. Y lo mismo digo, quando
procura de atraher el vno al otro a otro pecado, si
no se quisiere corregir dello c.

¶ Lo. III. q̄ respōdimos a vn Cōfessor, q̄ podía a-
cōsejar a vna casada q̄ se apartasse de su marido, q̄
era tã cōfiado, floxo, y gastador, q̄ traya a su casa a
comer, holgar, y jugar algunos amigos suyos mal
castos, y se salia dexādo cō ella algūas vezes vno so-
lo, y otras dos, los q̄les horas directamēte, horas in-
directamēte la req̄rian de amores, y q̄, aun q̄ no pe-
caua de obra, pero si de volūtad, y dexādo se tocar
y que entēdia q̄ su flaq̄za no resistiria a tã fuertes
cōbates: y auia auisado a su marido algūas vezes q̄
no los traxesse a casa, o no saliesse sin ellos, y no lo
queria hazer. Por q̄ el tal marido alomenos indire-
ctamēte la atraya a delicto. Y porque si no es obli-
gada a viuir cō el cō peligro de la vida del cuerpo:
f menos lo sera con peligro de la vida del alma, q̄
vale mas sin comparacion g. Y aun porque la mu-
ger se puede apartar de su marido ladron, que no
quiere dexar aquel mal officio, por el qual ella tã-
bien puede peligrar h.

ft. Literas. de re
sit. spoliat. sub
finē. Cap. Quie
quid dicat glos. c.
2. de Diuort.

g c. Ille. 22. q. 1. c.
e. p. r. c. p. mus. 12.
q. 1.

b Palud. in. 4. d.
3 9. q. 1.

i Quia peccatum
ad dō est volunta-
riu n, quōd non
esse peccatū, si nō
esset voluntariū.

§. 1. 1 5. q. 1.

k c. 2. de Diuort.

l cap. 1. c. 2. de
coniu. leprof.

Ni obsta q̄ nadie puede forçar a pecar i. Ca tã poco
puede forçar a dexar su religiō catholica, pero pue-
de se apartar del, que la atrahe a dexar la: y aũ por
que puede apartar se, si la quisiesse emponçoñar y
no se pudiesse refrenar l.

¶ Lo. IIII. que la muger no puede apartar se de su

marido por el mal delas Bubas *m* : porq̄ tam poco se puede por el de la lepra *n*.

¶ Lo. V. q̄ tã poco se puedē apartar el vno del otro por la locura, sino es tal q̄ pone la vida de su cōsorte a peligro *e*, como respōdimos cō pena avn amigo q̄ se q̄ria apartar de su muger loca, y ētrar frayle porq̄ podia poner ordē como ella no lo pudiesse matar ni lisiar.

¶ Lo. VI. q̄ no es obligada la muger a apartarse de su marido, o a no tener copula cō el, aunque publicamēte adultere, si le pesa dello, como suele comūmēte pesar, y le pareciere q̄ por negar ella el debito no se quitara de aq̄l vicio: ni aū el marido pecaria teniēdo copula cō su muger adultera, si le pesa dello, y vee q̄ attētas las circūstācias de las psonas, lugares y causas, no aprobechara negar se lo *p*, y así se hã de limitar ciertos capitulos *q*.

¶ Lo. VII. q̄ el marido adultero no puede pedir el debito a su muger, como cosa deuida, po si como cosa lícita. Esto es, q̄ no peccara por pedir y recebir hora el adulterio sea publico, hora secreto, hora lo sepa la parte inocēte, hora no. Porq̄ no ay derecho diuino ni humano q̄ a esto cōtradiga *r*. Y porq̄ aū q̄ por el adulterio pierde el derecho de pedir el debito (ipso iure,) por el mismo hecho como cosa deuida. Esto es que la parte inocēte no es obligada a pagar se lo, pues el otro no le guardo la fecundidad. Y el Euangelio se da licencia de negar se lo: pero no pierde el derecho de pedir como cosa lícita. Esto es q̄ no pecca pidiendo lo, y tomando lo, si se lo

m Arg. Si vxor
rē. c. Horrea
cū 32. q. 5. Alex.
in l. Sicū dotē. §.
si maritu. ff. Sol.
matrimo.
n c. Quoniam. de
coniug. leprof.
o Per citata in
precedenti d. cōo.

p Pulchre Caie
ta, lib. 27 quæstū
q. 24.
q c. Si vir. de ad
dult. c. ca. 1. 32
q. 1.
r Neq̄ est vlla
lex que hanc fun
det exceptionem
à regula, que lus
vitē di hac facul
tate concedit et
ita non est disce
dēdū ab ca. c. 2.
de cō. ug. leprof.
c. Domnus. 32.
q. 7.

s Et fide m frā
genti, frangatur
eidē l. Cūm pro
ponas eade. p̄ affe
c Peruenit. de iu
re iur.
t Matth. 5. c. d.
c. 2. de coniug. le
prof.

¶ Sess. 24. can. 7.
de refor. matri.
mo.
x c. Viro & vxor
ri. 32 q. 7.

¶ *Tanquam fran
genti fidē, & tan
quā id iuris ba
bens per Euāge
lium, iuxta d. r.
Cū proponas
& d. cap. 7. Ma
th.
¶ In predicto lib.
27. questio num.
q. 26.*

*a Intelleximus
de indijs.*

*b Arg. Pecca
tum. de reg. iur.
lib. 6.
c. c. Significasti.
& c. Porro, de
Diuor.*

quiere pagar. Pues el Matrimonio no se suelta por el adulterio, como lo ha declarado el Cōcilio Tridentino v cōtra los Herejēs, que dizen lo contrario: fundando se en vn dicho de San Ambrosio x. De donde se sigue, que la parte innocēte, hora sea el marido, hora la muger, podra negar el debito à la parte nocēte, cō buena consciencia, sin authoridad del luez y; y que la parte nocēte se lo prdra pedir, como cosa lícita, aū que no como cosa deuida. Y tãbiē pagar la parte innocēte, si le pesa del adulterio de la nocēte, y le paresce que por negar se lo, no se emendata. La qual resolucion es harto mas breue y clara, que la del doctissimo Caietano z.

¶ Lo. VIII, que à la parte innocēte q̄ comēço à negar el debito à la parte adultera, por sabes ò creer justamēte q̄ auia adulterado, le deue mādare el Cōfessor, q̄ se lo torne à pagar, si le cōfessare que tãbiē ella despues ha adulterado: por q̄nto pa este effec to estos delictos se cōpēsan y se q̄tā el vno por el otro. Lo qual deuē mucho aduertir los cōfessores pa negar la absoluciō de los peccados à muchos hō bres, que niegā la copula à las mugeres, por parescer les q̄ no les hā guardado la fee, y hā copula cō otras malas mugeres. Ca estos son obligados en cōsciēcia à pagar les el debito à sus mugeres: y no han de ser ablueltos, si no bueluen à ellas, ò tienen proposito efficaz para ello b. No obsta, que dize vn texto c, que no puede negar la parte innocēte ala nocēte, el debito, si el adulterio no es notorio: porque habla quanto al fuero exterior, y lo dicho.

es para el interior.

In eod. cap. & nu.

PReguntan. Si se podra hazer Frayle vno que se caso clandestinamente antes del Concilio Tri dētino, y cōsumio el Matrimonio, y despues siendo pedido por marido nego, perjurando se, y fue absuelto, y ella se caso con otro? Resp. que no: por que niuguna Religion que no sea militar lo recibira: y porque no se puede apartar del vinculo de aquel Matrimonio que repugna ala Religion, sin licencia juridica della *d.* La qual ella no la puede dar quedando mal casada con otro, y en pecado, sabiendo, o deuiendo saber que no es su marido, aunq̄ si el segūdo marido muriessse, y ella fuesse vieja, podria cō su licencia el primero entrar Frayle, puesto que ella no entrassse Monja *e.*

d. c. Cum sis. e. Sane. et c. Coniugatus. de conuersione coniug.

In eod. c. 22. nu. 30

de Matrimonio.

e. Prædico. c. Cum sis. et ca. Coniugatus. cū eis anotalis. f. Sess. 24. Can. 1.

EL sancto Cōcilio Trid. *f.* declara por hereje, al q̄ dixere que el Matrimonio no es verdadera y propriamēte vno de los siete Sacramētos dela ley euāgelica, ordenado por jesu xp̄o: o q̄ no confiere graça: o q̄ es licito al christiano tener dos mugeres y q̄ esto por ningūa ley diuina se veda *g.*: o q̄ la yglesia no puede ordenar mas impedimētos q̄ anullē los Matrimonios de los q̄ estā ordenados en el Leuitico: o q̄ no puedē dispēsar en los q̄ estan en el ordenados *h.*: o que por heregia, o por riñas, o por ausencia se pueda deshazer el vinculo del Matrimonio *i.*: o que no se dissuelue ante q̄ sea consuma

g. Ibid. Can. 2.

h. Ibid. Can. 3. et 4.

i. Ibid. Can. 5.

k Ibid. Can. 6.

l Ibid. Can. 7.

m Ibid. Can. 8.

n Ibid. Can. 9.

o Ibid. Can. 10.

p Ibid. Can. 11.

q Ibid. Can. 12.

r Ses. 24. c. 2. de
refor. matrim.

s In. d. Ses. 24. c. 2.
2. sub fuem de
reform.

do por étrada y professiõ de Religión k : o q̄ por el adulterio se dissuelue l : o q̄ la yglesia yerra em ordenar q̄ el Matrimonio se puede dissoluer en muchos casos, quãto ala cohabitaciõ m : o q̄ los Clerigos de ordẽ sacra professos se puedẽ casar n : o q̄ es mejor el estado delos casados q̄ el dela virginidad o cõtinẽcia o : o q̄ la bẽdiciõ delas bodas, o el veda miẽto dellas en ciertos tiẽpos del año es supersticiõ y tirania p : o q̄ las causas matrimõiales no pertenescẽ al juyzio ecclesiastico 1.

In eod. cap. 22. nu. 38.

Agora el Concilio Tridentino, quito grã parte deste parẽtesco spiritual, ordenãdo que no aya mas de vn Padrino solo, o vna Madrina sola, o alomenos vno y vna: y que no se contraya este parẽtesco sino con ellos: y que el Cura antes que baptize pregunte a quiẽ, o quales escogen por Padrinos, y solamẽte a ellos admita tomar el baptizado dela fuente: y q̄ escriua sus nombres en el libro: y les enseñe el parentesco que alli contrahen: y que ningunos otros por mas que toquen o respondan contrayan el dicho parentesco. Item q̄ este parentesco no se contraya sino entre baptizado y sus padres devna parte: y los padrinos dela otra: y ètre el q̄ baptiza de la vna parte, y el baptizado y sus padres dela otra, y no ètre otros. De manera que ya dende aqui no aura fraternidad spirital, ni tanta compaternidad como hasta aqui. Y lo mismo se ha ordenado del parẽtesco spiritual, q̄ nasce dela Confirmacion. Por lo qual cessan muchas sotile

zas tocadas en el Manual, desde el fin del dicho nu. 38. hasta el fin del nu. 40. Y q̄ el Cura q̄ no hiziere guardar todo esto enteramēte, sea grauemēte castigado por el Ordinario t̄.

t̄ ibidem.

In eod. cap. 22. nu. 40.
in fine.

Agora ordeno el dicho Concilio v, que assi como hasta aqui el parētesco de la Cõfirmaciõ nascia, y se estendia ni mas ni menos como el que nascia del Baptismo: assi agora quede tan estrecho y ecogido como el del Baptismo. De manera que no aura ya fraternidad, ni aun tãta compaternidade como arriba se apunta.

v Sess. 24. c. 2.
in fine de refoꝝ
mat.

x Supra eod. c. in
addit. ad nu. 38.

In eod. cap. 22. num. 51.

PReguntan dos cosas. La primera. Si peca mortalmente la persona q̄ por justo temor dize q̄ recibe a otra por marido, o por muger, sin teñr intenciõ. La segunda. Si peca alomenos venialmente el que por justo temor se casa con palabras, y animo, sabiendo que no vale el casamiento. A la primera respondo, que no: porque no es mentira notablemente perniciosa a la parte, ni injuriosa al Sacramēto, que no lo ay en este caso. A la segunda, que ni mortal ni venialmēte peca en ello, porque lo haze permitiendo y aprobando lo el derecho.

In eod. cap. 22. nu. 70.

yc. Cũm locũ.
c. Veniens. de Spõ
sal.

PReguntan. Si seran descomulgados los q̄ siēdo parietes, o en otra manera impedidos, se casan clandestinamēte en el Obispado do ay Cõstituciõ

que descomulga a los q̄ se casan secretamēte: Resp. que si: porq̄ aun q̄ su casamieto no valga nada, pero es tã escãdaloso y reuoltofo, como si valiesse, y aun alas vezes mas: y el fin dela dicha Cõstitucion es quitar tales scãdalos y rebueltas.

In eod. cap. 22. nu. 70.

At vbi cadēra
tio idē ius. l. Adis
gere. §. Quauis.
ff. de iure patro.
c. 2. de trasla. pre
lat. maxime cū
eum casum ver
ba cõprehēdunt,
vt in hoc proposi
to.

in Sess. 24. ca. 1. de
re for. matrimo.

A Gora el sancto Concilio Tridentino a man
do de nuevo hazer los dichos pregones, o
que si con tantos se impediria el Matrimonio ma
liciosamēte, se haga alo menos vno. Y si aun este
no se pudiere hazer seguramēte, se haga el casami
ento delante del Cura y dos o tres testigos. y des
pues antes que aya copula, se hagã los dichos pre
gones, si al Obispo no le pareciere, que del todo se
dexen. Y que todos los Matrimonios que se hizie
ren sin la presencia del Cura, ó de otro Sacerdote
con su licencia, y sin dos testigos, no valgan nada.
Y que el Cura, ó otro Sacerdote, q̄ sin los dichos
testigos, ó sin la dicha licencia, y los testigos que
sin el Cura ó otro Sacerdote que tenga para ello li
cencia, se hallaren en algun casamiento, y los que
ansi se casaren, todos sean castigados grauemente,
al aluedrio del Ordinario. Item exhorta, que los
que se casaren aun legitimamente, que no cohabi
ten antes que se velen, y reciban la bendicion Sa
cerdotal en la Iglesia. Y que esta bendicion uo la
pueda dar si no el Cura, ó el Ordinario, no obstãte
qualquier priuilegio y costumbre, aũ que sea im
memorial. Y es de notar, que el dicho Concilio
Tridentino no mando que no cohabiten antes de

la bendicion. Ca solamēte exhorto. Lo qual no induze precepto ^b. Mando tambien que el Cura tenga libro en que escriua los nombres delos casados y testigos, y quando y donde se casarō. Y q̄ el Cura no case a persona no conosciada, sin gran informacion de que no es casado en otra parte, y sin q̄ el Ordinario le dee licencia para ello. Exhorta tã bien el Concilio a los que se quieren casar, q̄ antes que se casen, o tres dias antes que consuman el Matrimonio, se confiesen: que es exhortacion digna de tan sancto Concilio.

b c. si. §. Quod. precipitur. 14. qo. 1. §. si leges. 4. d.

In eod. cap. 22. nu. 71.

in fine.

Agora el sancto Concilio ordeno que en todo tiempo se pudiessen velar. & c. sino desde el Advierto hasta el dia delos Reyes: y desde el Miercoles dela ceniza hasta la octaua de Pascua inclusiuamente, que cierto fue prudētemēte proueydo.

c Sess. 24. c. 1. de refor. matrimo.

In eod. cap. 22. & n. 71.

ACerca desto se consulto con nos este caso. Vn Cavallero se desposo cō vna Señora por Procurador antes del Advierto: y no pudo yr cōmodamente a tomar la bendicion, y consumar el Matrimonio hasta Quaresma.

Pregunta se. Lo primero, si en tiempo tan sancto se podra rehazer el Matrimonio personalmente. Lo. II. si se pueden velar, o bendezir se. Lo. III. si pueden consumar el Matrimonio. Lo. IIII. si por consumarlo antes dela bendicion peccarian. A lo primero digo que si. Lo vno, porque

d In c. 22. n. 70. et
probat c. Capella
nus. de fer. et glo.
in verb. Tēpore.
et loā. And. et
Pa. qui alit, quod
etiam in Quadra
gesima licet con
trahere Matrimo
nium.

e In 4. d. 23. q. 1

f c. Capellanus.
de fer. c. Nō os
portet. cum duo
bus sequētib. 33.
q. 4.

g c. Nec vxorē du
cere, nec conuiuia
facere tēpore Qua
dragesime vllō
modo arbitror.

33. q. 4. et. omnes
iu. 4 d. 3. 2. preser
tim Palud. q. 1. col.
pen.

h c. 22. nu. 71.
i In 2. tomo. q. 1.
de vsu matri.

k In c. 1. de refor
mat. matri.

l Quia exhortatio
liberā voluntatē
excitat, non autē
ligat. q. d. sub sme

et c. sin. 14. q. 1.
m Supra eod. c.
nu. 70.

como este ya cōtraydo por el Procurador, y sea indif
soluble, no se cōtrahe de nueuo: y en effecto (est a
cū agere,) como dize el Adagio, y no hazer nada
Lo otro, por q̄ por mas verdadera tēgo la opiniō q̄
tiene ser licito cōtraher Matrimonio por palabras
de p̄sente, los t̄pos en q̄ las velaciones estā vedadas
q̄ la cōtraria: y por tal la escogi enl Manual d: cō tā
to q̄ se haga modestamēte, sin gran bullicio y aluo
roto. Y la cōtraria opiniō de Paludano e puede au
er lugar en los q̄ cōtrahē cō tal bullicio y aluoro
to. Alo. ij. digo, q̄ no se puedē velar ui bēdezir, por
estar vedado ello en tal t̄po f. Y añado, q̄ tan poco
es licito hazer cō bites grādes, ni hazer passar cō so
lēnidad y estruēdo la muger ala casa del marido. g
Alo. iij. digo, q̄ si: por q̄ no ay ley, q̄ vede la copula
carnal en estos tiēpos. Por lo qual seguimos en el
Manual b la opiniō de Caietano q̄ esto tiene. Alo
iiij. respōdo q̄ no, siguiēdo en esto a Caietano i: pa
ra cuya cōfirmacion pondero, q̄ el sancto Cōcilio
Tridentino k exhorta y no manda a los q̄ se casan,
que no cohabiten en vna casa, hasta que tomen la
bendicion. Y por conseguinte no obliga a ello se
pena de pecado. l

In eod. cap. 22. nu. 72. in fine.

ES de notar, que pues el dicho Concilio restri
ñio el parentesco spiritual, que nasce del Bap
tismo, y dela Cōfirmacion, de tal manera, que y
no queda fraternidad spiritual, ni tanta cōpaterna
dad como arriba queda dicho m: tābien sera visto
restrinir el parentesco spiritual que nasce del Ca

techismo, por la decisiõ de vna glosa solennissima, la qual dixo q̄ en vn Cõcilio fue visto quitar la prohibiciõ de ciertos gēneros de publica honestidad, por auer quitado otras tales dela afinidad De lo qual colige ay vna cõclusiõ Preposito, que a nuestro parecer no se puede collegir, como alli lo dimos en scripto: pero colligē otra mas cõueniēte a nuestro pposito Dominico y Perusino o. s. q̄ q̄n do vna cosa se mide por la medida de otra, la ley correctoria q̄ corrige la q̄ mide, seravisto corregir la medida, auiedo la misma razõ para lo vno q̄ para lo otro. Y esta cierto q̄ el parētesco spiritual del Catechismo se mide por la medida del parentesco spiritual del Baptismo. Y pues el Concilio restriñio a este, sera visto restriñir a aquel.

n. In c. Non debet. de cõsang.

o In cap. i. de tēp. ordin. l. 6. Domin. quidē incol. 3. ver sic. Sed fult. 5. f. e rus. v. cro col. 3. verb. Fallit quar to.

In eod. cap. 22. nu. 84.

PReguntan. Si de lo que ay se dize, se infiere q̄ los ludios y otros Gentiles, que siendo parientes fuera del primer grado, estan entre si casados: conuertiendo se a nuestra sancta fee, pueden quedar casados sin dispensacion del Papa: pues sus leyes no ligan a ellos antes que se conuertã. Resp. que si: si por alguna ley de su Rey o Republica no les estan vedados los tales casamientos. Ni obsta que el Papa suele dar facultad de dispensar a algunos que van a conuertir los, para que despues de conuertidos puedan perseverar en aquellos Matrimonios. Porque aquello haze para quitar escrupulos, y para mayor quietacion, y no porque es necesario, como lo soler hazer en otras

p Pro quo tex. opti mus. in ca. de risti delibus. de cõsang. et affi.

g In c. Quando de
cōsecra. dist. 1. not.
r In c. si de cōuers.
infidel.

materias, lo diximos en otra parte; y lo q̄ Innocēcio tercero escriuio r, se puede entēder delos que despues de cōuertido se casarō con las mugeres de sus hermanos, q̄ sin hijos murieron.

In eod. cap. 22. nu. 85. in fine.

s Sess. 24. ca. 5. de
reformat.

Agora el Concilio Tridentino ordeuo; q̄ no se dispense cō quien caso cō persona para con el impedida, sabiendo lo, o ignorādo lo: pero no auendo guardado la deuida solēnidad delos pregonnes, mayormente si lo consumo. Y con el q̄ justamēte ignoro, se pueda dispēsar mas facilmentē, pero (gratis.) Y q̄ no se cōceda dispēfación algūa para casar se, sino pocas vezes, y con causa y de balde: y en el segūdo grado nūca, sino ētre grandes Principes y por publico prouecho.

¶ Auiso al Lector, que por escripto y experiencia de algunas impetraciones he sabido, que tres causas solas se han declarado por justas, para dispensar fuera del segundo grado. s. falta de dote suficiente, y extincion de algun grā pleyto, y ser la mayor parte de sus yguales de la prouincia do viuen sus deudos dentro del quarto grado. Por lo qual no concurriendo alguna destas causas, no dispēsa nuestro Sanctissimo padre Pio. Y aun en el quarto grado.

¶ Ay empero duda: si para justificar la primera destas tres causas, basta que la muger no tenga dote suficiente para casar se con el deudo que quiere tomar por muger: o es menester que no tenga dote bastante para casar se con otro yguale.

fuyo. Y parece me que en dos dispensaciones impetradas por mis peticiones, se ha significado bastar q̄ no tēga dote sufficiēte para casar se cō aquel deudo que la quiere. Lo qual se podria defender, attento que para ser vno idoneo de cierto beneficio ò officio, no basta que sea idoneo para tener officio ò beneficio, si no lo es para aquel: y q̄ el precio justo de vna cosa no es el que es justo commūmente en vn Reyno, sino el que es justo en aquel lugar y tiempo, donde y como se v̄de: como despues de Caietano v̄ lo diximos en el Manual x. Y asì por lo semejāte puede parecer q̄ no tiene dote sufficiente, la que no tiene tal para con el que la quiere, aun que la tenga para cō algun ygual fuyo. La determinaciō de lo qual remito al estilo que en Romana Curia se tomara sobre ello.

† I doneitas debet
considerari prout
hic & nunc. vt sen
tit Thom. Secundo
tit I Thom. Secundo
Sec. q. 6. 3. ar. 2

v̄ Secun. Sec. q.
77. ar. 1.
x. c. 2. 3. nu. 7. 8.

In eod. cap. 22. n. 85.

Agora el Concilio Tridentino les dio poder à los Obispos, para dar licencia de casar se sin pregones, y clandestinamente, quando les pareciere que asì conuiene.

y Sess. 24. ca. 16.
de reformat.

In cap. 23. nu. 2.

EN aquel nu. 2. se habla del peccado actual. Y es de notar acerca del original, que el sancto Concilio Tridentino z declaro por hereje, al que dixere que Adam no perdio por su pecado la sanctidad y justicia en que fue criado: ò que no incurrio por el la yra de Dios, y la muerte del alma y del cuerpo: ò que no perdio la sanctidad y justicia, ni incurrio en las dichas muertes mas de para si, y no

z Sess. 4. cap. 1.
suo decreto de peccado originali.

para todo el linage humano: o q̄ este pecado Original se puede quitar por fuerças humanas, o por otro remedio alguno fuera del merecimiento de N.S. Iesu Xpo: o q̄ este merecimiento no se aplica mediãte el Baptismo a los niños, o a los grãdes, o q̄ a los niños no se les quita, por no traer de Adã tal pecado Original: o q̄ por el Baptismo no se quita este pecado del todo, quãto alo q̄ es pecado, o que quitado el del todo, no queda fomite algũo o yescã q̄ cõbide a pecar. Porq̄ queda para q̄ peleeamos cõ ella: y no empeece al q̄ no cõsierte. La q̄l aun q̄ algũavez el Apostol^a la llama pecado, pero no la llama así por ser ella verdadera y propriamẽte pecado en los baptizados, si no porque nasce del pecado, y combida a pecar.

a Ad Rom. c. 6.
vbi Tho. lec. 1.
et ca. 7. vbi Tho.
lec. 2. col. 3.

In cap. 23. nu. 8.

Ioan yendo a Lisbona, tomo cargo en Castilla de vn amigo suyo, para le comprar cierta cosa, que no se puede meter en Castilla, sino con pena. La qual le costo allí doze mil marauedis o reays, que no valen allí mas de treynta Ducados: y venido a Castilla recibio doze mil marauedis, que aquí valen treynta y dos Ducados. Pregunta se. Si es obligado a restituyr los dos Ducados: Respondo, que no: porque en Portngal vale mas el dinero que aquí, como lo probamos en otra parte *b*. Lo otro, porque el dinero presente vale mas que el absente: como lo probamos allí mismo *c*: y el dicho comprador compro la cosa encomendada en Lisbona con sus dineros, que despues auia de re-

b En Cõmentario
c. fin. de vsur. qui
vna cõ Mannali
excussus est. nu. 6.
et 77.

c In d. Commen
tario c. fi. de vsur.
nu. 6 2o.

cebir en Castilla. Lo otro, porque a su costa y peligro se la traxo aca, y aun a su gran peligro la metio. Por lo qual merecia mas que aquello, especialmente, que aqui vale mucho mas de los doze mil maravedis que se le pagaron.

In eod. cap. 23. nu. 21.

22. & 23.

Delo contenido en estos números, se puede determinar la question, en que se pregunta. Si los que facan disfraces y mascarar en Cataluña, y otras partes, pecan mortalmente, attento que muy grandes males se hazen. Ca de lo contenido en los dichos números se collige, que el disfrazar se o salir con mascara, de su naturaleza no es peccado mortal. Pero si el fin para que se haze, es mortalmente malo, sera mortal ^d. Tal sera tambien si por elle se quebranta alguna ley o mandamiento justo humano, sino lo escusa alguna causa de las que dezimos en otra parte ^e, escusar de mortal al que quebranta ley humana justa ponemos ^f. Tal sera tambien si por ello se da algun gran escandalo al pueblo, o a algunos particulares, que con razon sospechan, que el disfraz se haze por dañar a ellos en sus personas, o honras, o en las de sus mugeres, hijas, parientas, o amigas ^g. Tambien pecara mortalmente el Viso rey, Governador, o Corregidor, que sabiendo que los mas de aquellos disfraces paran en pecado mortal, en algunas de las maneras sobre dichas, no los veda y castiga ^h.

In eod. cap. 23. nu. 42.

d Quia cuius finis malus est, ipsum quoque malum est.

e Cum minister.

2. 3. q. 5.

f In Manuali c.

23. n. 4. q. 2. alijs

sequentib.

g In Manuali

cod. c. 23. n. 39. cum

multis seq.

h Per ea que habentur in c. 2. de

operisno. Tho.

Secu. Sec. 4. 4. 3.

ar. 4.

i Arg. corruque

utiq; Tho. ait

Secu. Sec. 6. 9.

et c. d. 4.

i Sess.25.ca.18.
de reformato.

Agora el Concilio Tridentino; ordeno, q̄ nin-
guna dispēfacion se haga en los sacros Cano-
nes, sin que entreuenga iusta causa de necesidad o
mayor prouecho, y q̄ entonces se haga cō conosci-
miento de causa, y gratis: y la dispēfacion que o-
tramēte se hiziere, se repunte subreptitia, por quien
quier que se haga. Y en otra parte mando q̄ todas
las dispēfaciones que se cometen, vēgan a los Or-
dinarios. Y las que el Papa por si diere, no aproue-
chen hasta que el Ordinario summaria y extraju-
dicialmente, como delegado del, viere que la in-
formacion fue verdadera k: y que la commutaciō
delas vltimas voluntades no se execute, sin que el
Ordinario extrajudicialmente vea la verdad de la
causa l.

k Ibid.cap.5.

l Ibid.cap.6.

In eod.cap.23.nu.64.

PReguntan. Presupuesta la opinion que tiene,
que no peca el que passa cosa vedada, o sin ma-
nifestar, de vn Reyno a otro, si peca teniendo pro-
posito de defender se delas guardas que lo quisie-
ren catar, y quitar se la por perdida: Resp. que no:
si solamēte tiene proposito de defender se cō bue-
nas palabras, o huyendo: pero si, si delibera de de-
fender se por armas y fuerças, resistiendo alas gu-
ardas. Porque quien resiste al que justamente aco-
mete, peca m.

m Iuxta doctri-
nā Bart.in.l. Vt
vim. ff. de iust. et
iur. Est enim bez-
illum. iniustū ex
partetalis resistē-
tibus ita peccat.
iuxta nota in c.
Sicut. 3. de. iure-
iur.

In eod.cap.23.nu.66.

PReguntan. Si el Perlado, que por lo que en el
dicho nume. se dize, puede hazer ley que obli-
gue a pagar en el fuero de la cōsciēcia alguna pena

pequeña tēporal, en duda se presumira que no entiēde obligar ala paga della en el fuero dela consciencia: Resp. que si n. Lo qual creo ser verdad, aun que el dicho Perlado mandasse a los curas que no absoluiessen sin pagar la. Porque aquel mandamiēto puede obrar otros effectos, aun que no obre el to. Lo qual basta para que no sea inutil. Creo tambien que por las Bullas y otros Priuilegios del Papa se puede absolver el tal penitente sin pagar la pena p.

In eod. cap. nu. 67.

PReguntan. Si la viuda a quien dexo su marido la hazienda, con condicion que viuiesse castamente, fornicar, la pierde, de tal manera que no la puede tener con buena consciencia: Resp. que si: si la fornicacion es real y perfecta, por lo que se apūta en el dicho nu. 67. aun que no, si solamente fue mental o imperfecta: porque parece que no entēdio el marido della q.

In eod. cap. & nu.

PRegunta se. Si lo ordenado por Statutos de los Collegios, o de Monasterios y Vniuersidades, que quien tal o tal cosa hiziere, pierda el Collegio, o la vezindad. &c. se dira pena que no obliga a padecer la en el fuero dela consciencia, antes que sea condenado por luez: o se dira disposicion condicional o conuencional, que no requiera condēnacion ni declaracion de luez, conforme alo q̄ se dize en el dicho nu. 67: Resp. que se dira pena, a cuya paga o execucion, no es obligado el transgres-

n arg. cap. In p̄s
nis. de reg. iu. lib.
1. c. 1. q̄. 1. can. de
Penit. d. 1.
o Arg. l. Si quā
do C. de m. offic.
testam. adiunctis
eis que resoluit
Decius in c. 1. col.
5. de rescript.
p Arg. gloss. sine
gul. aduēto textu
Clem. 2. verb. q̄
ff. de beret.

q Et in conditioni
bus primum locū
habet volūtas tēse
tantis. l. In condicio
nibus. ff. de condit.
et de monst.

for antes que el Iuez lo sentencie. Porque no ay cō
jectura alguna para dezir lo contrario, sino q̄ se in
curre (ipso iure.) Y esta no basta, por lo q̄ enl mis
mo num. se dize.

In eod. cap. 23. num. 66. 67. &
sequētibus.

PReguntan. Si pueden llevar los Commissos cō
buena consciencia: Respō. que si: por lo q̄ ay se
dize, quando la pena del commiso se puso justa
mente. Lo qual digo para excluyr las penas del cō
misso, q̄ se ponen mal: como en muchos cōtractos
destos Censos nuevos al quitar se ponen, q̄ se pier
dan las heredades sobre que se ponen, sino se paga
ren dentro de cierto tiempo el Censo. Por lo qual
se hizo poco ha ley en Navarra, de que el tal com
misso se entienda solamente para effecto de v̄der
la heredad, y cobrar los Cēsos devidos, con el prin
cipal que se dio por ello: y lo de mas boluer al Se
ñor della.

In eod. cap. & nu.

PReguntan. Si es obligado el q̄ incurre en el cō
misso a manifestar lo: Resp. que no: por lo q̄ se
dize en los dichos nume.

In eod. cap. & nu.

PRegūtan. Si el q̄ dona cosa emphiteota, sera en
cōsciencia obligado al Laudenio: Resp. que no
ní aun en el fuero exterior, segun la verdadera opi
nion q̄ se collige de Iason, y otros q̄ el allegar. Y a
lo demas que se pregunta delas veyntenas y qua
rentenas que se deuen por la venta delos emphi

*In l. fin. C. de
iure emphit.*

teoticos o censales: Resp. q̄ en los dos fueros de cõsciencia y exterior se deuẽ: por q̄ son interesse y parte del precio: por el qual se acensaron o dieron en emphiteosif.

In eod. cap. 23. nu. 79r.

A Cerca delo cõtenido en aq̄l num. ay vna que stiõ muy quotidiana, y por los Confessores a nos muchas vezes preguntada, si son licitas las mohatras, por los quales endeudados y necessitados, por no tener, ni poder hallar quiẽ les dee para pagar sus deudas, y pueer a sus necessidades, cõprar plata labrada, pagãdo biẽ su hechura, para vèderla luego por plata q̄brada, perdiendo las hechuras, o cõpaños y sedas a cierto precio, para los vender a menos precio luego. Y puesto q̄ sea licito al necessitado cõprar: si sera tãbien licito despues al vendedor, tornarlo a cõprar por menos delo q̄ vn poco ãtes lo vèdiõ: A la qual q̄stiõ Resp. Lo primero q̄ pecan el Platero y Mercader, si lo que venden al q̄ tomã la mohatra, se lo venden por mas del precio justo y riguroso y mas alto de los tres, por los quales justamente se puede vender y comprar, que son, el piadoso, mesurado, y riguroso, que enl mismo Manual: declaramos. Pues qualquier que vende alguna cosa por precio mas alto, peca, y es obligado a restituyr la demasia: porque peca contra justicia, por lo que diximos en el Mnuar. v. Lo segundo digo, que el Platero o Mercader q̄ torna a comprar lo que vendiõ a otro, por menos de lo que vale, segun el precio piadoso: tambien pec-

Et ita debetur
in vtrinq; foro,
per. lo. C. de eo
quod interest. et
glos. memorabilis
in. c. Conquestus.
de vsur. et lo. ff.
de eo quod certo
loco.

t In. d. c. 23. n. 78.

v In. d. c. n. 78. et
80. post vtrũq;
Thom. Sec. Sec.
q. 7. ar. 10.

x In dictis duobus numer.

y Arg. c. Cū ab omni peccato mali. de vita & honest. cler.

z c. 2. n. 6. vbi citatur Alex. Hale. 3. p. q. 8. 7. c.

Arianus in 4. de Restit. q. 1. col. 9.

n In cap. Inter Verba. 11. q. 3. n.

714.

b In d. c. 17. n.

247.

ca, y es obligado à restituyr, por lo q̄ allí mismo diximos x. Lo tercero, añado, que tãbien peccariã los dichos mortalmēte vèdiendo y cõprãdo por alguno delos dichos precios justos, al q̄ saca la mohatra, si por ello dieffen escãdalo y causa de q̄ los tuieffen por Logreros, y por hõbres q̄ vèdē o comprã injustamēte y, y aun q̄ no seriã obligados a restituyr: porq̄ no peccariã cõtra las leyes de justicia sino cõtra las dela Charidad. Las cuales no induzē obligaciõ de restituir, como lo dezimos en Manual z, y en otra parte a. Tãbiẽ peccariã, si vèdiẽdo por el riguroso, hizieffen cõcierto de q̄ el q̄ saca la mohatra, se la vèdera al de quiẽ la saca: porq̄ aq̄lla obligaciõ puesta sobre el justo p̄cio riguroso, es grã sobre carga y deuria disminuir el justo p̄cio como en el pacto ð retrovèdẽdo de q̄ diximos en Manual b. Lo. IIII. digo, q̄ no peccariã si vèdieffen por alguno de los tres justos precios, y los tornassem a cõprar tãbiẽ por algũo dellos sin dar escãdalo y ocasiõ de q̄ los tuieffen por Logreros, y sin cõcierto de q̄ se la tornara avèder a ellos. Antes tẽdrã por obra virtuosa si los q̄ vèdierõ viendo q̄ el q̄ la cõpro no podria hallar en otra parte algunos de los tres justos precios, ellos se lo dieffen. Lo qual raras vezes lo hazē, antes segũ dizen, por tãto menos la tomã, quãto menos dan otros por ella. Lo. V. digo, que seria sancta la ley que vedasse, que quien vende la mohatra no la compre por precio alguno, por las grãdes fraudes y poca virtud que en ello se halla.

In eod. cap. 23. n. 80.

PReguntan. Si es licito vender officios de Regidores de las Ciudades: porque Adriano ^c, y Gabriel ^d, y Caietano ^e tienen que no. Resp. q̄ quier que digã los suso dichos, me afirmo en lo que tengo escripto con estudio sobre la yēta de todos los officios seculares en el Manual f. Delo qual se infiere la respuesta. s. que si, en alguna manera, y no en otra.

^c In 4. q. de penit.
^d In 2. dist. 15. q.
^e In Sūma verb. Officiū.

fc. 25. num. 7.

In eod. cap. 23. nu. 82.

PRegunta se. Si los precios puestos a los Censos por authoridad del Rey o Republica, se pueden mudar por authoridad priuada. Resp. que no. ^g Si es empero contra la ley, que vno siendo rogado a que cōpre algun censo ya constituydo al precio que manda la ley, lo compra por algo menos, attento que las mercaderias valen menos quando ruegan con ellas ^b. Resp. que no por esta razō. Ca tambien ruegan muchos con censos nuevos, pero nadie dira que se pueden comprar por menos del precio de la ley. Mas podria se dezir, que si por otra. s. porque la ley no tuuo intencion de precio a los Censos ya justamente constituydos, sino a los nuevos. Porque tuuo ojo a impedir la facilidad de constituyr Censos nuevos que dañan ala republica: lo qual cessa en los que ya son puestos i.

^g Arg. c. Inferior. 2. d. de c. Cām inferior. de maior. & obed.

^b Iuxta illud. Vltroca merces vilescit dilatatum. per Caiet. Secun. Sec. q. 87. ar. 1.

i Et ita cessabit, etiam lex. h. adigere. §. Quannis. ff. de iure patro. ca. Cū cessante. de appellat.

In eod. cap. 23. *Alap. 17. n. 123.*
nu. 84.

PReguntan. Si se pueden vender o trocar los Doblones y Escudos en mas de lo q̄ el Rey los tie

ne puestos. Resp. q̄ ala primera haz parece que no
 Por q̄ segun la doctrina singular del singularissimo
 Doctor Soto k, aun q̄ como en otras partes l dixi-
 mos, el cōtracto de cōpra y trueco diffierē el vno
 del otro en otras cosas: pero cōformā en q̄ pa ser
 justos, cūple q̄ tãto vala lo q̄ se toma, q̄nto lo q̄ se
 da: y al reues: tanto lo q̄ se da, quãto lo q̄ se toma: si
 no ay donaciō volūtaria y libre de la vna parte.
 Pero pelado biē todo, lo cōtrario se deue dezir.
 Por q̄ como en otras partes m diximos. Por vno de
 ocho respectos puede valer mas vna moneda que
 otra, aun q̄ seã de ygual precio, segū el q̄ se les puso
 al tiēpo q̄ se batierō. s. por no ser vn mismo metal:
 o no de ygual quilate, o auer falta dela vna, o abun-
 dācia de la otra, o poder se guardar y llevar la vna
 mas facilmente que la otra. &c.

k In. 4. Sēt. d. 15.
 q. 2. ar. 2.
 l In Commentar.
 rio c. siude vsur.
 nu. 23. et nu. 4. qui
 cum Manuali ex
 cussus est.

m In eo. l. Cōmēt,
 nu. 4. 2.

Y pues los Doblonos y Escudos q̄ son de otro me-
 tal, o de mas alto quilate, y mas facilmete se puedē
 guardar y llevar, y dellos ay aqui falta, puedē se tro-
 car a otra moneda q̄ no tēga estas qualidades, por
 algo mas del precio comū puesto por el Rey. Y tã
 biē en Portugal se puede llevar algo mas por Duca-
 do de moneda Castellana, de q̄ ay alli falta. Lo otro
 Por q̄ cōuiene ala republica q̄ anlı se haga, para q̄
 no los passen tã facilmente a otros Reynos do va-
 len mas. Para el qual effecto communmente los
 bufeant. No otro, porque se puede dezir, que el
 precio comun se pone, para que sean forçados a to-
 mar por los acreedores, y los vendedores, y no pa-
 ra que no pueda tomar mas el que los tiene, si vo-

luntariamente se lo quiere dar el que sabe su precio: y no los compra por alguna gran necesidad: sin la qual comunmente los toman para los passar a otros Reynos, do mas valẽ, o para escusar mayor carga y embaraço.

In eod. cap. 23. nu. 87.

A Cerca desto se pregunta. Si quien compra una joya o presea por setenta, de quien de buena gana sin necesidad se la vende por ellos, y despues la vende por ciento a otro, es obligado a restituyr. Resp. que no: si la manera de vender, o la cita donacion lo escusare, conforme alo que en el dicho num. 87. se contiene.

In eod. cap. 23.

nu. 96.

PReguntan. Si peca el Hereje, o otro delinquente, vendiendo sus bienes, que por su heregia o delicto tiene perdidos (ipso iure), a quiẽ no sabe que es Hereje. Respondo que si: porque en el dicho capit. y nume. 96. y antes en el numero. 87. se concluye, que el que vende algo sin descubrir la falta oculta del, peca, y gran falta de lo que se vende, se puede dezir no ser ello del vendedor, y poder se le quitar al comprador, sin pagar le aun lo que le costo. Creemos empero que esto no ha lugar en el delinquente oculto, que probablemente cree que su delicto no se descubrira, porq̃ probablemente cree que el comprador no recibira daño.

n. c. Vergētis. de heret. cap. Cum secundū. cod. m. libt.

o Quod fieri potest etiam si in dote detur. gloss.

predicū. c. Cum secundum.

¶ Quo cessante cessat peccatū argo. c. Cum cessante. de appellat. l.

Adigere. §. Quāvis. ff. de iure patro.

In eod. cap. 23. nu. 96.

PRegunta se. Si licitamēte compra, o tienē por esclauos a negros, o otros tray dos de Ethiopia o de otras tierras: Resp. que si, a los que saben o cō razō creen que se vendieron a si mismos por Esclauos, sabiendo q̄ cosa es ser Esclauo, o si fuerō tomados en buena guerra. Pero no, los que saben, o cō razō creē, o deuē creer lo cōtrario desto. s. q̄ fuerō mal tomados, lleuādo los por engaño y falsas promessas y halagos a los Nauios, y metiendo los en ellos, y trayēdo los por grado o por fuerça a tierra de Christianos, o sabiendo q̄ los q̄ se los venden o otros los cōpraron de los q̄ los hurtaron o engañaron. Y añādo, q̄ aq̄l cō razō cree o deuē creer, q̄ fuerō mal tomados, q̄ sabe q̄ ay fama publica dello nacida de dichos de hōbres dignos de fee. q. Como rābiē es obligado vno a euitar al de quiē ay publica fama q̄ esta descomulgado, segun el derecho antiguo: aun que segun al nueuo, no seamos obligados a euitar al descomulgado hasta que sea denunciado r. Pero basta que aya fama publica que está denunciado s. Ansi parece que basta la fama publica, de que el Esclauo que yo compro o tengo, se tomo mal engañosamente, no siendo tomado por buena guerra, ni vendido, ni ganado en otra justa manera.

In eod. cap. 23, n. 106.

sVt olim diximus in d. c. Illud. sequenti Adrian. Quod lib. 2. fo. 3. 1o. Sess. 2. 1o. c. 1. 2.

AGora el Concilio Tridentino: añādo, q̄ ninguna cosa se tome por titulo alguno benefical, ni por dar possession, ni por recibir a distribuciones o compañía, por virtud de algun Statuto o

costumbr aunque immemorial, saluo lo que se da para vfos pios. Por lo qual se quitan los comeres beueres, o propinas q̄ se dan en muchas partes por titulos, possessiones, y recepciones. Pero no los ornāmētos, y otras cosas pias q̄ se suelē dar, cō lo q̄l se declaran algunos otros textos v.

In eod. cap. 23.

nu. 243.

v. c. Audiuimus.
et c. Iacobus. de
sim. cum eis simili
bus. et ca. Ex mul
tis. l. q. 3.

PReguntan. Si el que dize Epistola o Euāgelio en el Altar, sin tener orden para ello, es irregular: Resp. que no, si los canta sin manipulo y stola: ni aun si los canta con ellos, auiendo costumbre dello, como en el dicho numero. 243. se dize. Alo qual y a quanto sobre ello esta escripto, añado.

Que aquello se entiende quanto al fuero exterior: pero que quanto al fuero interior, sera irregular, si lo hizo con ánimo de vsar dela orden que no tenia, hora lo hiziesse con Manipulo y Stola, o hora sin ellos. Y que no lo sera si lo haze con buen ánimo de suplir la falta de Diacono o Subdiacono sin proposito de vsar de la orden que no tiene.

Pues quanto a aquel fuero no vfa mas de orden que no tiene, que el que burlando haze lo mismo Del qual en el dicho numero se dize, que no es irregular x.

In cap. 24. nu. 4.

PReguntan. Si el rico que tiene mucho delo que ha menester para su vida y estado decēte, y es obligado a hazer limosna, como se dize en el dicho numero. 4. satisfaze a su obligacion, hazien

x Facite. Cū vō
luntate. de sentē.
excom. et ca. Pre
latis. de homic. lib.
6. et notat in c.
ñs qui. et c. Tua.
de Sponsal.

do la a los pobres q̄ no se la pidē y le ocurren, sin poner diligencia y cuydado en buscar otros q̄ en las carceles, hospitales, y otras casas padescē, pudiēdo lo saber facilmēte: Resp. q̄ sí: porq̄ el tal rico no es obligado a dar sus sobras a cada necesitado, aũ q̄ le ocurra y pida, si no tiene extrema necesidad. Porq̄ como en el dicho numero. 4. se dize, cumple dādo las a los pobres que el escogiere. Y pocos padescē extrema necesidad en carceles, pues la Justicia, o la parte q̄ ay los haze tener, les ha de puec de pan y agua, con q̄ se euita comũmente la extrema necesidad. Es empero mayor duda si el rico de Valladolid, q̄ por vista o testigos y fama cierta sabe q̄ en Galicia o Andaluzia mueren muchos de hambre, y estan en extrema necesidad, peca no embardo les alla sus sobras. Y parece que aun que quien así lo hiziesse, haria obra heroyca: pero el que no lo hiziesse no pecaria. Porque no hallo Texto, ni Author Classico que lo affirme: y porque muy raras vezes, aun los muy buenos Christianos hazen esto. Y no deue hombre inuentar pecados mortales sin texto, o razon necessaria.

In eod. cap. 24.

nu. 17.

y l. c. Cōsulisti.
2. q. 1. c. 2. de trās
lat. Pralat. l.
llam. C. de colla.
S. Cōsideremus.
Auth. de tri. c.
fems. col. 9.

PRegunta vn gran varon: Si peca vnō corrigiendo a otro que come carne el Viernes, pensando que es otro dia: o le vee no oyr Missa el dia de fiesta, pensando que es de labor: Resp. que si aquel probablemente ignora ser Viernes, o Fiesta, no peca pecado mortal ni venial peligroso, Y do

no ay pecado, no obliga el precepto de la fraterna correccion, como en el dicho num. 17. se dize. Y si sabiendo que en Viernes, o Fiesta haze aquello, no es obligado mas a corregir a este, que a otros q̄ peccan mortalmente sabiendo lo. Mayor dubda auria si seria obligado a enseñar y auisar q̄ es día de Viernes o fiesta: y creo que no, sino es su Perlado o Cura. Porque aquella ignorancia es de hecho y no de derecho: y no tiene necesidad extrema de aquel cōsejo y auiso, para librar la vida o la alma, para q̄ se diga pecar mortalmente contra las obras de Misericordia spirituales, por lo que se dize en el mismo capitulo 2.

In eod. cap. 24. num. 27.

cap. 24. num. 27

PRegunta se. Si quien passa por tierra de Hereges y vee predicar contra la fee, o hazer irreuerencia al sanctissimo Sacramento, es obligado a reprehender lo: Resp. que no, si cree que no aprouechara, antes dañara. Porque falta la segunda condicion que es menester para que el p̄cepto de la correccion fraterna obligue: por lo que se contiene en el dicho num. 17.

In cap. 25. nu. 5.

PReguntan. Si peca vno q̄ por Bulla de Iulio. III posee por prophanos ciertos bienes, sobre q̄ su padre assento cierto cargo de Missas, señalando lo por Patrono dellos y dellas: Resp. que no: por q̄ aun sin Bulla los podra poseer por tales, por q̄ no son de especie algua de las q̄ tro q̄ p̄oe. S. tho. de bienes sagrados: pues los dichos bienes no son de la igle

2. 2. 9. art. 1.

fia, aun que sobre ellos este puesto algũ cargo Ec
clesiastico.

In eod. cap. 25. nu. 13.

b Sess. 7. ca. 2. de
reformat.

Agora el Concilio Tridentino ^b innouo el ca
pitulo primero de Priuilegijs lib. 6. y le aña
dio, que qualquier exempto seglar o reglar que vi
ue fuera del Claustro, pueda ser demandado por
ante el Ordinario sobre salarios, y sobre causas de
personas miserables, aunque tenga luez deputado
y aun si no lo tuuiere sobre todas las causas ciui
les ^c; y que puedan ser visitados, coeregidos y de
puestos por los Obispos residentes, como delega
dos Apostolicos ^d; aun q̄ tēgan cōseruadores ^e; y
que estē cōstituydos en orden sacra.

c Sess. 7. ca. 14.

d In d. Sess. 1. q. c.
q. de reformat.

e In d. cap. 5.

In eod. cap. 25. nu. 14.

EN las causas de visitacion, correccion, habili
dad, & idoneidad, no es tenido el juez a otor
gar appellacion, segun el derecho antiguo ^f; con
el qual el Concilio Tridentino ^g conforma, y aña
de nueuamente, que en las criminales el Obispo
y su Vicario no sean tenidos a otorgar las que se
interponen de las interlocutorias, sino quando el
daño dellas no se puede reparar por las diffini
tiuas, que es vna grande ampliacion: de la qual
empero, a mi parecer, no pueden vsar otros jue
zes inferiores, ni los delegados del Papa, de los Nū
cios, ni de otros menores, sino solos los Obispos,
y sus Vicarios generales: porque en solos ellos hā
lugar las palabras, y la razon expressada del tex
to ^b. Digo tambien que aun que el juez no sea te

f c. Licet. de of
fi. ord. c. Reprehē
sibilis. de appella.
g Sess. 13. cap. 1.
de reformat.

h Et ab antiqua
lege no est disce
dendum, nisi qua
tenus cogit noua. l.
Precipimus. C.
de appellat.

nido a otorgar las dichas appellaciones, ni algũas otras quanto al fuero exterior, pero quãto al interior peca sino las otorga, auiedo agrauiado ala parte, o no remediado por otra via al agrauio: como en este dicho num. 14. se dize. Assi como tãbien al reues, la parte q̄ apella sin ser agrauiada, peca aun que apelle en las causas en que se le permite apelar que son regularmente todas. En lo qual Dios sabe quantos litigantes y abogados cada día pecan, apelando, y suplicando injustamente. Añado empero, que para que la parte se tenga por agrauiada quanto a esto no es menester que el Iuez sentencie mal. Ca basta que ella no alcança su justicia. Como quando el juez juzga bien, segun lo allegado y probado: pero no segun lo que se pudiera bien alegar y probar.

il. Et in maioribus. C. de appellat. & c. de appellatibus cod. tit. & orlosa solemniss. l. Officium. ff. de rei vindicat.

In eod. cap. 25.

nu. 27.

PRegunta se. Si peca el Iuez seglar, prendiendo al Clerigo que por su fuerça le tomo el proceso, y tener lo hasta que se lo buelua: Respondo, q̄ sí, quãdo lo prende despues de ser ya cometido el delicto, y aun si le prende in flagranti delicto, y no lo entregar dentro del tiempo deuido a su juez Ecclesiastico.

In eod. cap. 25. nu. 27.

LOs Señores de Moriscos en aragon y Valècia, que son obligados à hazer, viendo que hazen muchas ceremonias Mahometicas, y se tienen toda la renta de las Iglesias: Resp. que son obligados

h Per notatã in c. Cũ non ab hoc min. de iudic. per Pan. Areti. Feli. & Deci. qui à n. 10. dilucidius alijs resoluit.

h in

*l Per c. de Mona
chis. d. preb. et
per Cōcil. Trid.
Sess. 24. ca. 18.
m Quia edictum
Inquisitorū ad ide
os obligat. arg. c.
2. de maior et or
bed.*

a dar vn sostenimiento razonable a los Curas de las iglesias Parrochiales^l. Y mas deuen denūciar los a la Sancta Inquisicion, a los que sabē que vsan de las cerimonias Mahometicas^m.

In eod. cap. 25.
nume. 33.

PReguntan, Si el que llamado a que denuncie por los edictos generales dentro de cierto termino, y ha caydo en peccado de desobediencia, por no auer denunciado dentro del, sera obligado a denunciar, so pena de nueuo peccado, en lo restante del año, auiendo oportunidad para hazer lo antes que se torne otro año a promulgar el edicto: Resp. que si: como el que es citado, o obligado a pagar para cierto día: si no pudiere parecer o pagar para aquel día, deue parecer o pagar despues del, quanto mas presto pudiereⁿ.

*n c. Cum dilecti,
de dolo et cōtura.*

In eod. cap. 25. nu. 36.

PReguntan, Si el que siendo juridicamente interrogado por el luez, nego el delicto, es obligado a confessar lo autes que lo justicien? Resp. que si: si por no lo confessar se sigue daño notable publico o particular, y otramete no. Porque basta que se arrepienta dello, y lo confiesse al Confessor. Ca no ay texto ni razon que a mas lo obli-

*• Et ita nō est dī
cēdum esse obliga
tū. arg. c. Cōsului
sti. 20. q. 5. c. 2. de
transla. prelatō*

In eod. cap. 25. n. 51.

PRegunta se, Si los que son priuilegiados para no testiguar, lo son para denunciar? Resp. que no: a lo uenos quanto a la denunciacion Euange-

lica. Porq̄ todos somos obligados a la correccion fraternal, cōcurriēdo quatro cosas, como lo diximos en otra parte p. Y si el corregido no se emienda, somos obligados a denũciar q.

In cap. 25. nu. 58.

PRegũta se, Del q̄ ha recebido grado de Bachiller, Licēciado, o Doctor, faltado le algo de lo q̄ requiere para ello. s. cursos, cedula de examen, o no estar matriculado, si puede despues o poner se alas Cathedras, o Collegios, o Beneficios q̄ requieren aq̄l grado: Resp. q̄ si la falta es tal que anula el grado, quãto al fuero dela cōsciēcia, no se puede o poner sin cargo della. Porq̄ quanto a este fuero, es como si nunca, ni biē ni mal se ouiesse graduado. Pero si la falta no es tal q̄ anule el grado, quanto al dicho fuero, aun que lo anule, quanto al fuero exterior, podra se o poner con buena consciencia. Es empero muy gran duda, qual falta se dira tal. Y a nuestro parecer, sometiēdo lo a qualquier otro mas sano, no sera tal la falta de la cedula de examen que se manda hazer en Grammatica para passar a otra facultad, si el que dexo de examinar se era delante de Dios, suficiente para passar. Ni tam poco sera tal la falta de algun pedaço de curso, en el que es tan docto quanto lo son los medianamente doctos, q̄ tienen los cursos ēteros. Ni la falta del examen rıguroso, que mada hazer el Papa o el Nũcio en sus rescriptos, si delãte de Dios es tan docto q̄ deuia ser aprobado por los Doctores q̄ lo examinarã. Lo vno, porq̄ la falta dela leue solemnidad

p In Manualite.
24. n. 1.
q Matth. 18. et c.
Novit. de Iudic.
c. Si peccauerit. 2.
q. 1.

r l. i. §. fin ff. de ventre iaspic.

f Bald. in l. Si do nationem, C. de nuptijs.

r In c. Quid sicut. de elect. n. 8.

v In c. 1. de restit. in integ.

x Per Felix & re latos. per cū in c. 1. fall. 6. de confit.

Quauis dū multa congerit, hoc di stum & alia satis confundit.

y Baldus in c. Cōstitutus, 2. de ap pellat. quem sequi tur ibi Decius not. 4.

z Glos. c. Nullus 24. d. & ca. Qui Episcopus. 2. 2. d. & ca. De Petro. 4. 7. d.

no haze que el Auto sea nullo ;: como el Dotora miēto vale, aū q̄ no se de la cena ordenada por Statutos: y por q̄ el Auto en q̄ cōcorre lo q̄ es necessa rio pa su valor, delāte de dios por derecho natural es valeroso en el fuero de la cōsciēcia, puesto q̄ le falte la solcnnidad q̄ el Derecho humano introdu xo, para q̄ concurriēse aq̄llo q̄ es necessario, segū el Derecho natural, como se colige delo q̄ Innocē cio t recebido, por Panor v. y otros x. Y así parece q̄ si el q̄ se gradua, es tan docto quanto comūmēte lo son aq̄llos q̄ hā guardado todas las solēnidades delos Statutos dela Vniuersidad en que ha estudia do, vale su grado, a lo menos en el fuero de la con sciencia, o porque para con este son leues aquellas solennidades, o porque concurriendo lo necessa rio, segun derecho natural, no daña en este fuero la falta de la solēnidad introduzida por el humano, para aquel fin. Haze para esto, que vale el grado que se da a vno, por el que tiene poder para ello, sin preceder examen, por ser notoeiamente digno del, segun Baldo, y Decio ;: porque no es necessa rio examinar al que es conosciado z. Y aun que los mismos Baldo y Decio digan, q̄ lo dicho se ha de limitar, quando el examen se ordena por forma: Pero tambien dizen, que quando el Doctorādo es varon excelente, se puede dexar aquella forma: y su limitacion puede proceder, quanto al fuero ex terior, y no quanto al interior: que ami parecer es nueva y buena declaracio,

In eod. cap. 25. nume. 59.

Agora mãdo el sancto Cõcilio Tridētino ^a, que en todas las Iglesias Cathedrales y Collegiales de lugares insignes, y ē los Monasterios de Mõjes, y Cõuētos de Mēdicātes, aya lectiō de la sagrada Scriptura; y en las otras collegiales mas tenues, que aya a lo menos Maestro de Grāmatica, q̄ de gracia la enseñe. Y q̄ los q̄ enseñan y aprēdē Theologia, gozē del privilegio de llevar los fructos en ausencia, q̄ el Derecho ^b se lo da para cinco años a los Estudiantes, y para el tiēpo q̄ leyerē, para los leyētes. Y lo mismo se ha de dizar del q̄ estudia o lee en Canones: como lo prueua biē Felino ^c. A la del q̄l añado esta razón, que para ninguna sciencia es menester tanto tiempo, quanto para la de los Canones. Por q̄ para ser perfecto Canonista, es menester q̄ fuera de la sciencia mere Canonica, sea razonable Legistay Theologo en Theologia moral y Sacramental. Y así es cosa rara, aun que muy necesaria ad vtrumq̄ forum, vn perfeto canonista: qual no puede ser si no ha professado mucho tiēpo las dichas tres facultades ^d. Mando tambiē el el dicho Cõcilio ^e, que ninguno se admita a leer las lectiōnes de las dichas Iglesias, sin que sea primero examinado, y aprobado por el Obispo, in vita, moribus, & sciētia.

In eod. cap. 25. nu. 67. sub finem.

Agora añadio el Concilio Tridentino ^f a lo que ay se dize de los hospitales, que todos los Beneficiados se acostumbren a exercitar la hospitalidad tan encomendada por los sanctos Padres:

h v

^a Sess. 5. c. 1. de reformat.

^b c. fin de Magistris.

^c In. d. c. fin de Magistris.

^d Quia tempore egemus, vt mature agamus, c. Pon deret. 50. d.

^e in Sess. 5. c. 1. de reformat.

^f Sess. 25. c. 8. de reformat. vbi innouatur Cle. Quia contingit. de relig. dom. quam etiam prius innouauerat in Sess. 7. ca. 15. de reformat.

y q̄ los q̄ tienē hospitales dedicados para ciertos cargos, cūplan aquellos. y si aquellos no se puedē cūplir se cūplā otros q̄ para en tal caso el fundador ordeno, o otros mas cercanos a ellos, como al Ordinario con los dos del Capitulo le pareciere. Y que todos los hospitaleros, aun que sean legos, si no son sujetos, o Religiosos que guarden la obseruancia, pueden ser compelidos a ello por el Ordinario, por censuras y otras penas de mas, y allē de que en el fuero de la consciencia son obligados a restituyr lo que toman ~~contra~~ la ordinacion de los hospitales: y que no les valga composicion ni remission. Y la gouernacion de los hospitales no se encomiende a vna misma persona para mas de tres años: y que todo lo suso dicho se guarde, non obstante qualesquier priuilegios y costūbre, aun que sea immemorial.

In eod. cap. 25. nu. 68. in principi.

g Sess. 23. ca. 4. de reformat.

Agora ordeno el Concilio Tridentino ḡ q̄ ninguno tome prima tonsura, sin ser ātes confirmado, y saber leer y escreuir, y los principios de la fee Christiana: y que no aya coniectura probable de que no se quiere hazer Clerigo, mas para seruir a Dios, q̄ por gozar del priuilegio Clerical. Itē^b q̄ no se den las quatro menores, sin q̄ lleue buē testimonio del Cura y maestro de su escuela do se ha criado. Itē, q̄ a los de menores i no se de ordē sacro sin q̄ vn mes antes vaya al Obispo: el q̄l cometa al Cura, o a otro q̄ mejor le pareciere, que publique en la iglesia los nombres y desseos que tienē de or

b In prædict. Sess. 23. ca. 5. de reformat.

i Ibidem

denar se, y tome pesquisa de su legitimidad, edad, costumbres y vida, de hōbres fide dignos, y la ebie luego al Obispo. Itē ^k, q̄ el capitulo (Sede vecāte) no de Reuerēdas dentro de vn año, sino a los que por los beneficios q̄ hā o esperā, tienē necesidad de se ordenar: so pena q̄ el Capitulo sea etredicho, y el ordenado de ordenes menores, no goze del priuilegio Clerical: y el ordenado de mayores, sea suspenso a la volūtad del Obispo venidero. Y lo mismo ^l ordeno del q̄ impetra Reuerendas de otro, q̄ en lugar del Capitulo sucede en la jurisdiciō Obispal. Itē ^m, q̄ las Reuerendas del Papa, o otro, sin expressiō de justa causa, porq̄ no se pidē al Ordinario, no aprouechē, ni cō ella expressada se puedan ordenar sino por Obispo q̄ reside en su Obispado, o del q̄ por el exercita los cargos Pōtificales y sin q̄ sea examinado. Y despues ⁿ se mādō q̄ ninguno por virtud de ningū rescripto o priuilegio se ordene sin q̄ lleue testimonio del Ordinario de su bōdad y costumbres. Itē ^o, que las quatro ordenes menores se den por intersticiō & interualos y no se den juntas, sino quādo al Obispo lo contrario pareciere mejor: y no se den sino a quiē entien de Latin: y en cada Orden se exercite el ordenado. Y no se hagan de Epistola antes q̄ passe vn año, desde q̄ tomarē el vltimo delas menores, si la necesidad, o el puecho dela iglesia, pa cuyo seruicio se ordenā no requiere lo cōtrario ^p. Y q̄ ningūo ni regular, ni seglar se haga de Ep̄la hasta. xxij. años, ni de Euangelio hasta. xxiij. ni de Missa hasta. xxv. q̄. Y

^k Sess. 7. c. 11.

^l Sess. 2 3. c. 8. de reformat.

^m Sess. 7. ca. 11.

ⁿ Sess. 2 3. ca. 8

^o In d. Sess. ca. 11

^p In d. Sess. 23. ca. 11

^q In Sess. 2 3. c. 12. de reforma.

q̄ aun q̄ sea Religioso, ha de ser examinado por el Obispo, no obstate q̄lger priuilegio aũ q̄ despues el año passado N. Sanctissimo padre Papa Pio. V. les quito a los Mēdicātes la necesidad de la licēcia del Obispo, y de su examē. Ordeno tãbiē q̄ los de menores no subā sa las de Epistola, sin tener buen testimonio, ni sin q̄ esperē q̄ cō la ayuda de Dios serā cōtinētes, y sin q̄ a lo menos vn año se executē en ellas ātes, y q̄ les cōuēdria en este tiēpo, quando los Domingos y días solennes seruiessen en el Altar, se comulgassen. Y que dos Ordenes sacras t̄ na die tome en vn día, aun q̄ sea Religioso. Y q̄ los q̄ se hā v de ordenar de Missa, seā apbados en las menores, y tēgā buē testimonio: y ātes ayā seruido de Euāgelio vn año, y sepā enseñar lo q̄ todos han de saber: y sepā administrar los Sacramētos: y seā castos, q̄ se pueda esperar dello buē exēplo y buenos documētos de la buena vida. Y q̄ x el Obispo procure q̄ digā Missa a lo menos cada Domingo, y fiesta solenne. Y si tiene cura de animas; tantas vezes, que satisfagan a su cargo. Y que y el Obispo pueda despedir con el que se ordeno por salto, auiendo para ello causa legitima. Y que z ninguno se ordeue, sin que se dipute para la Iglesia o lugar pio, para cuyo prouecho o necesidad se ordena. Y q̄ si dexare aquel lugar, el Obispo le vede el vfo de sus ordenes. y que ningun estrangero se admitta a los diuinos officios, sin letras de encomienda de su Ordinario a. Item b, que los Obispos procuraren como en las Iglesias que lo puedan sufrir, aya

r In Bulla Motus
proprij cōcessa in
fauorē Religioso
rum, que incipit.
Etsi Medicatum.
S. Sessionis.
s In. d. Sess. c. 13

t In. d. Sess. 23. c.
13.
v Ibid. cap. 14.

x Ibidem.

y Ibid. suō fin.

z In. d. Sess. ca. 16.

a In ead. Sess. c.
16.
b in. d. Sess. c. 7.

stipendios para los de menores, que sus cargos exercitē en ellas. Y q̄ ninguno v̄se del officio de alguna orden meor, si no la tiene: para q̄ los que tienen las menores, se exercitē en ellas. Y q̄ ningun Obispo ordene a su criado, si por tres años no le ha seruido: y no le cōfiere algū beneficio luego realmēte, sin fraude algūa, no obstante qualquier costumbre, aun que sea immemorial.

In eod. cap. 25. nu. 70.

Agora empero mando el Concilio Tridentino, que a ninguno, aun que sea religioso, se den dos Ordenes sacros en vn dia, por priuilegio alguno.

c. Sess. 23. c. 13. de reformat.

In eod. cap. 25. nu. 72.

EL año de. M. D. lxxiiij. q̄riēdo se ordenar de Misa vn Varon illustre, que algun dia salio de seso, me fue preguntado. Porque, pues los textos q̄ al margen allego, allí tambien se tracta del que sale de seso y sentido, como del que fue tomado del Demonio, o cayo de gota coral: no hizo mencion del que salio de seso, y de los otros li. Y respondi, que lo hize por no poner escrupulos a muy muchos ordenados, y por ordenar, que antes de ordenarse y despues han salido de seso por modorra, frenesia, beodez, y otras enfermedades: y no acordar se me auer leydo manera para soltar esta dificultad, que entonces solte por esta consideracion, que parecia biē a muchos muy doctos de vna illustre orden. f. que aquel texto no se entiende de todos los que salieron de seso como quiera, sino de

d. f. c. Maritū. c. sequens cū glosa. fa. 33. d.

solos aq̄llos q̄ salē de sefo derecha y immediatamēte por descōcierto del organo del sefo: y no de los q̄ acidētal & immediatamēte salē por la fuerça y cōsequēcia de otra ēfermedad, herida, o beodez, o alḡua yra, o tristeza desaforada, o por sueño, o rapto, y arrebatamiento diuino.

In eod. cap. 25. num. 86.

ē Sess. 2. tit. de obseruan. et eius san. sub finē.

Agora empero mado el Cōcilio Tridētino, q̄ los Obispos mäden q̄ ningū Sacerdote diga Missa sino alas horas deuidas: no obstante q̄lquier priuilegio y costumbre.

In eod. cap. 25. nu. 87.

PReguntan. Que se hara quando el Clerigo no puede acabar la Missa comēçada por algū acidente: Resp. que se puede dexar de acabar si aū no consagro. Porq̄r aun que sin justa cause no se deua dexar la Missa comēçada, pero si cō ella, pues no ay ley que a esto repugne. Y abaxo se dirá: q̄ si ha comēçado la Missa, y no ha llegado al Canō, que comiença en el (Te igitur:) la puede dexar sin acabar la por la presēcia del descomulgado que no se quiere ablenar. Pero si ya ha consagrado, se puede acabar por otro, que comience desde el lugar do la dexo el primero: como el Cōcilio de Toledo lo declaroⁱ. Y sino se halla otro Clerigo ayuno, la puede acabar el que se desayuno. Porque de mas peso es el precepto de perfeccionar el Sacramento, que parece diuino^k, que el de no tomar lo en ayuno, que es humano^l. Y aun que el dicho Concilio no dixo, que el Sacerdote q̄

f. c. Nihil. 7. q. 1.
g. Arg. c. Conso
la. tit. 2. q. 5. et c. 2
de trāslat. p. relat.
h. In. c. 2. 7. n. 3. q.
per citata ibidem

i. In c. Nihil. 7. q. 1.
k. Arg. c. Compe
rimus. et ca. Re
latum. de Consec
cra. d. 2.
l. c. Liquido. de
Cōsecra. d. 2. et c.
Nihil. 7. q. 1.

se hallare presente a tal caso es obligado a acabar la: pero creemos, que hora esté ayuno, hora no, se-
ra obligado a reuestir se y acabar la: y aun a conce-
bir contrición, si le es menester de sus peccados, y
aun a confessar se, si ay aparejo, por el scādalo que
podría auer fino se acabasse: y por el acatamiēto q̄
a tā alto mysterio se deue. Ca si somos obligados a
guardar la honra, y aun la haziēda del pximo, pu-
diēdo lo hazer ^m: pot mas fuerte razō lo seremos
al acatamiēto de tā grā mysterio ⁿ. Pero el lego no
la deue acabar, aun que falte Clerigo ^o: porque no
tiene poder para ello.

In eod. cap. 25. num. 89.

DEsde muy lexos se me escriue, q̄ deuia poner
aquí lo q̄ se ha de hazer, quādo por negligē-
cia, malicia, o caso fortuitu se derrama el sangue: a-
ñadiēdo, q̄ por no saber lo q̄ se auia de hazer, se q̄-
marō vnos Corporales q̄ costarō quatro escudos:
Resp, q̄ en el texto q̄ alegue al margē del dicho nu-
mero. 89. p lo determino el Papa Pio: q̄ si ceyerē en
tabla o tierra, lo ha de lamber el Sacerdote, y raer
el lugar do cayo, y q̄mar las raeduras, y poner la ce-
niza dētro del Altar: y si cayere en los Corporales
o Māteles, lamber lo q̄ pudiere: y la parte em q̄ ca-
yere, lauar la tres vezes sobre vn Caliz, y meter la
agua cabe el Altar. Yo la meteria en el lugar do se
echā los lauatorios del Caliz, si ouiesse lugar desti-
nado para ello.

In eod. cap. 25. nu. 89.

in principio.

m Vt in Commē-
tario c. Nō in im-
ferenda. n. 5. & 10.
mōstramus.

n Arg. Cle. r. de
reliq. & venera.
sancto. & Authen.
Multo magis. C.
de sacros.
o Arg. illius facti
Orac. Reg. c. 6.
& c. plerūq. 29. 7.
p se. per negligē-
tia. de cōsecra. 2.

9 Sess.2 c.6.1 4^o
de reformat.

Agora mando el Concilio Tridentino ⁹, que los Obispos procuren que todos los que son de missa, la digan al menos los Domingos y fiestas solennes; y que los que tienen cura de almas, tantas vezes quantas conuiene para satisfazer con su cargo.

In eod. cap. 25. nu. 97.

DEsto se sigue, que se puede escusar de peccado mortal, vn hombre de harta reputaciõ a quien en este año acontecio este caso; y platico con harta turbacion esta opinion de Scoto, assi por el dicho de Adriano, como por el de Scoto, aun que el se acusaua de mortal. Porque segun S. Thomas ¹, el deue tomar otra hostia, y vino y agua en el Caliz, y consagrar lo vno y otro, y proffeguir todo hasta el cabo, tomando otra vez la hostia. Pero a nos otros mas verdadera y menos escandalosa nos parece la opinion de Scoto,

¶ 3. p. 4. 8. 3. 47. 6.

In eod. cap. 25. nu.
98. & 99.

PReguntã. Si el que reza con otro, y dexa de oyr la mitad q̄ el reza, o por el ruydo de otros, o por ser tartamudo, o syncopar, o tragar muchas dictiones, satisfaze con el precepto de rezar: Resp. q̄ no, por lo q̄ en los dichos num. se dizc.

In eod. cap. 25. nu. 103.

PReguntan. Si es verdad lo que en este num. se dize: que el beneficio pequeño obliga a rezar. Lo qual creo se pregunta, porque el señor Doctor Soto tiene lo contrario ¹, Y vulto que el se mueue

¶ In lib. de inst. et
in lib. 10. q. 5. 47. 3

masa ello por su aluedrio, que por el derecho, digo lo que en el dicho numero dixes, siguiendo ala glosa communmente recebida, que ay alego t. Porque el titulo benefical lo obliga a ello. Y eche se a si mismo la culpa el que lo toma, o no lo dexa, pues no faltara quien lo tome con el mismo cargo.

t in c. Clericus, vi
Etum 9. d.

In eod. cap. 25. nu. 105.

PRegunta se. Si es licito rezar Maytines ala tarde, antes que se pouga el Sol: Resp. que si, tãto quanto despues de entrado el, y de noche, con tanto que tenga rezadas las Horas de aquel dia, como lo diximos alibi v.

In eod. cap. 25. nume. 105.

PRegunta se. Si el que reza Romano nueuo sin dispensacion, cumple cõ su obligacion: Resp. que no: porque no es officio Canonico, sin q̄ por dispensacion le haga tal, como lo dezimos en otra parte x.

v In c. Quãdo. de
Consecra. d. 1.

In eod. cap. & nu.

PRegunta se. Si cumple cõ rezar por qualquier breuiario: Resp. que no: por lo que diximos alibi y: saluo quando la Orden se tomo a titulo de patrimonio, y no tuuiesse beneficio, segun el Directorio z.

x In d. c. Quãdo.
de cõsecr. d. 1. not.
12. & sequentib.

y In d. c. Quãdo
de consecr. d. 1.

z Lib. 1. tit. 8.

In eod. cap. 25. nu. 108.

ALo que ay diximos, que los de prima tõsura y de grados, son obligados a rezar lo q̄ pmetieron, &c. añado que no obsta lo que dixo Soto. que no ay ley ni costumbre que obligue al de pri

a Lib. 1. o. 9. §. ar.
3 de insti. & inr.

b Vt probauimus
in repet. c. Quādo.
de consec. dist. 1.
not 7. nu. 12.

e c. 1. de Pactis. l. 1.
ff. eod.

ma tōsura, y de menores a rezar: y q̄ tã poco el obis-
po los pueda obligar a ello. Por q̄ aun q̄ es verdad
q̄ no ay ley *b* de q̄ el Obispo los pueda obligar ab-
solutamēte: pero yo alcãce en algũas partes esta co-
stũbre, y no se puede negar q̄ el q̄ se ordena lo pue-
da p̄meter al Obispo, y obligar se, si volũtariamē-
te lo p̄metio. Por lo qual se deue mucho mirar la
intenciõ del Obispo q̄ les mãdo o hizo p̄meter: y la
del q̄ prometio, si fue de obligar se de honestidad
o precepto, y si so pena de mortal o venial.

In eod. cap. 25. nu. 108.

d Et ita nõ est di-
cendum. ca. Cõsu-
liti. 4. q. 5. c. 2. de
translat. prelat.

e Sess. 23. cap. 4.

PRegũta sc. Si peca el que se ordena de prima tō-
sura, no teniendo intencion de ser Sacerdote.
Resp. q̄ no: por q̄ no ay texto ni razon para ello.
Y porque el Cõcilio Tridentino, q̄ dispone mas
largo en esto, solamente requiere sea cõfirmado, y
sepa la doctrina Christiana. y leer, y escriuir, y que
no aya cõjectura probable de q̄ se ordena mas por
declinar la jurisdicciõ seglar, q̄ por hazer el serui-
cio deuido en el estado Clerical: el qual se puede
hazer sin ser de Missa.

In eod. cap. 25. nu. 109.

f Sess. 25. ca. 14.

AGora ordeno el concilio Tridẽtino *f*, que los
Clerigos amancebados, aun que las mãcebas
estén fuera de sus casas, incurran en todas las penas
de los Canones. Y que si amonestados por sus Su-
periores, no se abstuieren, pierdan por el mismo
hecho la tercera parte de los fructos de sus benefi-
cios, y de las pensiones. La qual se aplique a la
fabrica, o a otro lugar pio, por el aluedrio del Obis-

po. Y si despues ala segunda monición cōtrauinieren, pierdā todos los fructos y pēliones: y por el Ordinario se suspēdan dela administraciō de sus bñficios, como por delegado dela Sede Apostolica, para el tiēpo q̄ le pareciere. Y si estādo suspensos, perseverā o tornā a ello, seā priuados de qualquier bñficios, porciones, officios, o pēliones, y se hagā inhabiles para todas ellas, hasta q̄ por justas causas fuerē dispēfados. Y si despues q̄ vna vez las dexarē, boluierē a ellas, o tuuierē mugeres scādaloas, allende delas dichas penas, se descomulgūē no obstante qualquier apellaciō. Y que los Obispos solos conozcan desto, y no Deanes, ni Arceedianos. Y los Obispos conozcan muy summariamente. Y que los Clerigos que no tuuieren beneficios, y ansí pecaren, sean castigados con penas de carceles, suspension de ordenes, & inhabilidad para beneficios. &c.

*g In eod. c. 14.
post medium*

In eod. cap. 25. nu. 110.

EL Concilio Tridentino innouo la Clementina segunda, (de vita & honesta. Cleri.)^b y añadio, que si el beneficiado, aun que sea exempto, no traxere el vestido clerical, y amonestado por el Obispo no lo traxere: lo pueda suspēder de ordenes y beneficios. Y si ni aun aquello bastare, lo pueda priuar dellos. &c. Y en otra parteⁱ, manda que se guarden todos los derechos ordenados sobre la vida, hoñstidad y vestidos delos clerigos, y sobre su su pfluudad, comerres, dāças, juegos, y otros delictos y negocios seglares cō todas sus penas y mas

b Sess. 14. c. 6. de reformat.

i Sess. 22. c. 1. de reformat.

las que los Obispos añadierē. Y q̄ si algūos se hallaren defusados, los Obispos los mādēn vsar luego: que es vna gran ordenança.

In eod. cap. 25. nu. 113.

PReguntan. Si los beneficiados que siruē al Rey de Capellanes, o en otros officios, pueden llevar los fructos de sus beñificios, sin residir en ellos, tābiē como los q̄ siruē al Papa, o tienē otras justas causas para no residir: Resp. q̄ si: si el Rey tiene privilegio bastante del Papa para ello.

In eod. cap. 25. nu. 118.

PRegūta se acerca desto. Si vno de veynte y quatro años y algo mas, q̄ no tiene ordē sacra alguna, y es hijo patrimonial de cierta Iglesia de Palencia, los beneficiados dela qual se proueen por oposicion, se puede oponer a vn beneficio Presbyteral: Algunos han dicho que no. Lo vno, porque no tiene veynte y cinco años cumplidos, q̄ el Concilio Tridentino parece l requerirlo, por poner el tiēpo en accusatiuo ^m. Lo otro, porque no puede auer beneficio el q̄ no estuuere ordenado de la orden que el requiere, o no tuuiere edad para poder se ordenar dentro del tiempo por derecho, y por el dicho Concilio statuydo: y que el mismo Concilio ⁿ manda, que desde las menores hasta la de Misla passen tres años. Por lo qual el sobre dicho parece q̄ no se puede ordenar dentro de vn año, como lo manda el derecho ^o. Lo otro: por q̄ parece q̄ la Cōfirmaciō tercera (de ætate & qualitate) dela dicha Diocesi le obsta.

k Quia sacrilegiū est de iudicio Imperatoris disputare. l. 1. C. de Crim. sacrileg. relatiū in c. Si quis suadete. 17. q. 4. et maius de iudicio Papæ. c. Nemini. 17. q. 4.

l Sess. 24. c. 12. de reformat.

m Iuxta opinionē cōmunē in. l. Si cui ff. de leg. 1. que habet tēpus in accusatiuo positū de bere esse perfectū in dubio

n In Sess. 23. c. 13. o c. Licet canō. et ca. Cōmissa. de elect. lib. 6.

¶ Lo cōtrario empero nos parece a nos otros: por q̄ le bastā veynte y cinco años comēçados, por el derecho antiguo *p*; y el nueuo del Cōcilio Tridē. no innoua nada quāto ala ordē Presbyteral, aun q̄ si quāto ala Diaconal y Subdiaconal *q*.

¶ Al primer argumēto respōdo, q̄ aun q̄ quādo el tiēpo se pone en accusatiuo ha de ser cūplido: y no basta q̄ no sea comēçado, segū la mas comū resolu-
 ción: pero cōtra ella es Bartolo *s*; y ella se etiēde en duda: y quādo no ay algūa cōjectura en cōtra-
 rio, como es la de fauor *t*, qual ay aqui: y otra de q̄ el derecho ātiguuo no req̄ria q̄ el año fuesse acaba-
 do, sino comēçado *v* y del ātiguuo no nos hemos de apartar en duda del nueuo *x*: antes lo deuemos cō-
 certar *y*. Y mas q̄ el mismo Cōcilio en otra parte
 z claramēte dize q̄ se puede dar beñficio Curadgo
 al que ha entrado en .25. años: y la edad para Missa
 y para beneficio Curadgo es vna misma *a*.

Item que parece que la intencion del Concilio no fue ordenar, que los años que antes bastauā comē-
 çados, agora fuesen acabados, sino mudar los: y q̄ aun q̄ antes bastauan diez y ocho para Epistola, y veynte para Euāgelio, y veynte cinco para Missa: agora para la de Epistola sean necessarios veynte; Euangelio veynte y tres, y para Missa veynte cinco como antes.

¶ Al segūdo argumēto respōdemos, q̄ no conclu-
 ye nada: porque el dicho Concilio no se funda en falta de edad para ordē, en quāto ordena: que des-
 de las menores hasta de Missa passen tres años *b*:

i in

p Clem. Genera-
 lem. de eta. & qua-
 lit. c. Cum in cū-
 āti. §. inferiora.
 de electio.

q In Sess. 23. c. 2.
 de reformat.

r Bal. Alex. 1. af.
 in. l. Si cui ff. de le-
 gat.

s In d. l. Si cui,
 et iuxta glos. c. Cū
 in cūāti. de electio.
 in pncip. verb. exe-
 gerit. quā cōmen-
 dat ibi Panor.

v Clem. Genera-
 lem. de eta. &
 qualis.

x l. Precipimus
 C. de appellat.
 y c. Cū expediat.
 de elect. lib. 6.

z Sess. 24. c. 1. de
 reformat.

a c. Cum in cūāti.
 §. inferiora de ele-
 ctio. c. d. Sess. 24.
 c. 12.

b Sess. 23. c. 13. c.
 14. de reformat.

pues tãbiẽ ha lugar ello en el q̄ cinquenta y cinco años, como en el q̄ llega a veynte y cinco. Itẽ q̄ no ha lugar la dicha ordenẽça, si al Obispo le pareciere, que es menester o cõviene lo cõtrario, y assi se puede ordenar, si el Obispo q̄siere, dẽtro del año.

¶ Al III. dela Cõstituciõ Synodal respõdo: q̄ no inhabilita al q̄ no tiene la ordẽ q̄ requiere el beneficio para se opponer a el: solamẽte le pone cargo de ordenar se dẽtro de vn año despues q̄ lleuare el beneficio, y le tuuiere, &c. (opena q̄ vaq̄ (ipso iure) el cõsulẽte quiere ordenar se dẽtro del año: y puede, si el Obispo quisiere. Y es de creer q̄ querra, si lleuare el beñficio, pues cõcurrira necesidad o puecho. Y si el Obispo no q̄siere: justo impedimẽto tiene. Y la Cõstituciõ se ha de entẽder (cessante justo impedimẽto)^d: el q̄l impedimẽto no nace de la falta de edad, sino de otra cosa differẽte. Lo otro, porq̄ el mismo Cõcilio e declara, que al que ha entrado en veynte y cinco años, se puede dar beneficio Curagdo.

In eod. cap. 25. & nu.

A Cerca de los Beneficiados y beneficios, ordeno agora el Cõcilio Tridẽtino f. q̄ nadie se haga Obispo, sin que seys Meses antes sea de Orden sacra: y ḡ sin que sea Doctõr, o Licẽciado, por Vniuersidad catholica, en Theologia o Canones, o sin publico testimonio de Vniuersidad, q̄ es idoneo para enseñar a otros, Y que el que fuere proueydo de Obispado: se consagre dentro de seys Meses. Y declara, que es obligado a siempre residir: au

e. Glossa singulari
vis est in cap. Cõ-
missa. verba iusto.
de elect. lib 6.

d Arg. c. Cõmiz-
ssar capit. Quã
sit. de electo. lib.
6.

e Sess. 24. c. 12. de
reformat.

f Sess. 22. c. 2. de
reformat.

g Ibidem.

h Sess. 23. ca. 20

i Sess. 6. c. 2. et ar

Etius Sess. 23. ca. 1.

de reformat.

q̄ por la causa q̄ le pareciere justa, podra absētar se quādo mucho tres Meses del año cōtinuados, o interpolados. Pero si mas tiēpo se absentare, sin licēcia del Papa, o de su metropolitano concedida por causss justas, pierda sus rētas (pro rata temporis,) para la Igleſia, o pobres: y q̄ no se pueda com-
 poner esto ^k. Y lo mismo mādō de todos los q̄ tie-
 nē beneficios Curagdos, quāto a la culpa y a la pe-
 na: sino q̄ a estos podra dar licēcia su Obispo; pero
 no para mas de dos Meses, si no por causa graue ^l:
 Y a los otros, el Papa, o su Metropolitano, o el mas
 antiguo Obispo de la prouincia, probādo se por
 scripto, la ausencia del Metropolitano. Itē ^m, q̄ nin-
 gū presentado, electo, o nōbrado a algū beneficio,
 sea instituido, cōfirmado, o admitido, sin examen
 del Ordinario, y sin ser dado por idoneo. Y ⁿ q̄ los
 q̄ tienē Dinidades, o otros beneficios, cō cargo de
 dezir Missa, o Euāgelio, o Epistola, ciertos dias seā
 cōpelidos a dezir las por si.

k d. Sess. 23. ca. 1.

l Sess. 23. capit. 10

m Sess. 7. ca. 13.

n Sess. 64. 2247.

In eod. cap. 25. & eod. nu.

A Gora el Concilio Tridentino o mādō que nin-
 gun hijo bastardo de Clerigo pueda auer pē-
 siō sobre beneficio q̄ sea o aya sido de su padre; ni
 aun beneficio alguno en la Igleſia donde su padre
 tiene o tuuo beneficio. Y que no valgan nada las
 renūciaciones reciprocas: por las cuales vno renū-
 cio su beneficio en fauor del hijo del otro, que re-
 nūcio en fauor de su hijo, ni otras fraudulentas q̄ se
 hizieren en fauor de los hijos de los Clerigos.

o Sess. 24. ca. 18. de reform. at.

In eod. cap. 25. & eod. nu.

o Sess. 24. c. 18. de reformat.

Item el dicho Concilio ha quitado agora los accessos regressos, y aun coadiutorias (cum futura successione,) sino en vn caso. p̄ q̄ ningunas gracias expectatiuas, mandatos de proueer, ni otras para beneficios q̄ hã de vacar, se dē, ni delas dadas se vse ni aya reformationen mentales, ni se den indultos para iglesias agenas. Y q̄ ningunas iglesias Parochiales se prouean sin examinacion aunq̄ seã reseruadas, y vaquen en Roma.

p̄ Sess. 24. ca. 19. q̄ in. d. Sess. 24. ca. 18.

In eod. cap. 25. nu. 118.

r Sess. 25. c. 5. de reformat.

Y Aun desde aqui pecara el que tomo beneficio alguno, sin tener las qualidades que requiere por su fundacion, o erection, o otros Statutos por el Concilio Tridentino. Y añadimos lo que muchas vezes hemos respōdido, q̄ los q̄ por no ordenar se pierdē los beneficios, (ipso iure) son obligados a restituyr los fructos que despues recibierē: porq̄ esta es la mēte del Legissador. Y porq̄ aq̄lla priuaciō mas parece defecto de cōdiçiō o modo, so el qual se le da, que pena: y por esto obliga en el fuero dela consciencia: como tambien obliga la pena que el testador pone s̄.

f Iuxta Panor. & communem in c. Reinaldus, de testam. super gloss. Adiciens. & Caiet. in Sūma. verba. Por nam. r Sess. 23. c. 1. de reformat. v In addit. huius ca. à. m. 111. x Sess. 25. c. 16.

In eod. cap. 25. nu. 120.

AGora ordeno el Concilio Tridentino, como arriba se toco v: que ninguno se absente sin licencia del Obispo, que por scripto se le de, y no sino para dos meses sin graue causa. Y el que estuuiere absente por mas de tres meses, que pierda los fructos (pro rata temporis.) Y en otra parte ordeno x q̄ ningū beneficio seglar, que de su instruciō

sea Curadgo, se haga simple, poniendo le Vicario perpetuo. Y q̄ los q̄ hasta aqui se hã hecho buelua a ser Curadgos luego, q̄ por alguna via vacarẽ las Vicarias perpetuas.

In eod. cap. 25. & nu. 124

Y Agora el Concilio Tridentino, haze mucho caso del dicho Concilio Lateranense 2. Y por que aun a los Obispos y Rectores que rezã, priua de frutos por no residir ^a en cierta manera: y a los de Missa obliga a dezir la muchas mas vezes q̄ antes ^b: añadimos tambiẽ, q̄ no nos parece juridico lo que el circunspecto Soto ^c duda, diziẽdo, q̄ el dicho Concilio Lateranense no se podia bien entender: y que parecia demasiado floxo, quanto a los seis Meses primeros, y demasiado estrecho quanto a los otros. Porque muy claramente se entiende por las declaraciones puestas en el dicho nu. 124. Y no hemos de juzgar de las leyes del Concilio si son justas o no, sino segun ellas, como lo dixo Sãt Augustin ^d.

In eod. cap. 25. nu. 125.

PArece nos empero bien lo que el señor Doctor Soto dize, que pecan mortalmente los que tienen beneficios que no son Curadgos, sin volũtad de ordenar se, y andã como legos fuera del habito Clerical: aun que no los obligarã yo a restituyr los frutos. No me parece bien empero lo que añade. S. que los que toman pensiones, siendo casados, por authoridad Apostolica pecan, con tanto que los tome para su necessaria o decẽte susten-

y^o Sess. 4. decreto de edit. & vsu sacrorũ librorum.

2 Habito sub Leo. X. Sess 2.

a Sess 6. ca. 1. de reformat. & Sess. 25. ca. 3. de reformat.

b Sess. 23. ca. 4. de reformat.

c Lib. 10. q. 5. art. 6. de Iust. & iur.

d c. In istis. 4. do.

e Lib. 10. q. 5. art. 6. de Iust. & iur.

f Arg. e. Clerici, cū ei a notatis. de vita & honest. cleric.

tacion, pues no es ella contra el Derecho diuino, y puede el Papa con consentimiento del beneficiado, con que lo suele hazer, aplicar las sobras de los frutos que por derecho se hã de dar a obras pias, a necesitados, a quiẽ pudiera dar los el mismo Beneficiado, si el Papa no los ouiera dado con su consentimiento. Y esta claro que el Beneficiado puede dar las sobras dellos a los caſados necesitados, puesto que cõuẽdria mucho que su Sanctidad no las diese a caſados, sin gran causa.

g Sess.25.c.1.de reformat.

In eod. cap. 25. nu. 128.

A Gora el Concilio Tridẽtino g vedo del todo a los Obispos, y a qualesquier Beneficiados Eclesiasticos, aũ que sean Cardenales, el acrecentamiẽto de parientes y criados, de las rentas de sus beneficios, sino son pobres. Ca a estos, como a pobres, les podran ayudar. Antes con grã ahinco los amonesta, q̃ arranque de si el affecto carnal de sus parientes, como rayz y causa de mucho mal b.

b c. Peruenit. cũ glossa celebri. 1. q.

In eod. cap. 25. nu. 133.

3.
i Sess. 22. cap. 10. 3.

A Gora el Cõcilio Tridẽtino ordeno, q̃ ciertas distribuciones pdidas se apliquẽ a la fabrica, o a otro lugar pio. Lo qual parece a la primera haz cõtrario al Capitulo k, q̃ significa que las distribuciones perdidas acrezcan a los interessentes. Pero puedẽ le cõcertar, entendiẽdo este Capitulo, de las distribuciones q̃ se dan a los q̃ se suelen hallar en las Horas, y otros officios comunes a todos. y el otro, delas q̃ se pierdẽ por no hazer psonalmẽte los cargos particulares, q̃ les estan mãdados. por lo qual

k ca. 3. Sess. 21.

no solamente pierdē lo que por aquel cargo se les da: pero aũ toda la distribucion de aquel dia: como lo dize el dicho Capitulo 1. Donde tãbien se ordena, q̄ ciertas Dignidades ganen las distribuciones, residiendo y seruiendo en donde tienē cura de almas, por razō dellas: aun q̄ la tengã fuera de la Iglesia, donde esta la Dignidad, si la tiene en el mismo Obispado.

l. ca. 3. Sess. 22.

In eod. cap. 25. nume. 135.

Agora ordeno el Concilio Tridentino ^m, que ⁿadie tome mas de vn beneficio solo, si aquel le basta para su decente mantenimiento. Y si no le basta, pueda tener otro o otros, con tanto que seã simples, y no requieran residēcia personal entrambos: y que el q̄ al presente tiene dos Parrochiales, o vna Parrochial y otra Cathedral: dexela vna dentro de seys Meses. Es de notar aqui, q̄ muchos han dicho que este texto comprehēde al que tiene vna Parrochial, y otra Dignidad en Iglesia Cathedral: pero no acertaron: pues no habla sino de la Iglesia Cathedral: y el beneficio que esta en ella, no es ella o.

m Sess. 24. c. 17. de reformat.

In eod. cap. 25. nu. 140.

PRegũta vno, si es verdad lo q̄ dize Caietano. s. q̄ se puede absoluer el q̄ no reside, sin causa legitima, poniēdo suficientes ministros: Resp. q̄ lo cōtrario desto siēte el dicho Caietano ^p, en dezir, q̄ el que sin justa causa no reside en su beneficio Curagdo. comunmēte pecca mortalmēte: y por cōseguēte no se puede absoluer. Aun q̄ quãdo el daño

n Et cui verba dispositionis non conueniunt, nec ipsa dispositio conuenit. c. Indemnitatibus. §. Supradicta. de electio. lib. 6. c. l. 4. §. Totius. ff. de damno in fact. o Arg. c. Quauis. 1. de preb. lib. 6. p. In Summa, Beneficium. 2.

de la Absolucion, que della se sigue, es poco: no peca mortalmente. y entōces se podria absolver, y platicar lo que se allega de Caietano.

In eod. cap. 25. nu. 140.

PRegunta se. Si se puede tener pēsiō, por se la dar el Papa, sin hazer seruicio ala iglesia: Respō. q̄ Soto tuuo que no. Pero a nos otros lo contrario nos parece: como lo dezimos en otra addiciō de este capitulo: dōde cō viua y clara razō pbamos q̄ aun el casado la puede tener, dando se la el Papa para su necesidad y pobreza, cō cōsentimieto del beneficiado, como se suele dar:

In eod. cap. 25. post nu. 140.

PRegunta se. Si el que da beneficio simple al digno, dexado el mas digno, peca mas de venialmente: Resp. que no, segun el señor doctor Soto. Lo qual a nuestro parecer se ha de limitar, quando el beneficio simple es tal, y se da a tal menos digno que no se espera algun daño notable. Porque la razon en que su respuesta se ha de fundar, es que no se sigue gran daño por ello. Y assi donde esta razon cessasse, deuria cessar su conclusion. Tãbien me parece, que no ha lugar, quando se da por oposicion y examen. Porque entonces no se puede dar al que es menos digno, sin grãde y notable perjuizio de la hōra y haziēda del oppositor mas digno.

In eod. cap. 25. post nu. 140.

AGora ordeno el Concilio Tridentino, que quiē tiene beneficio cō cargo de leer, lea por

¶ In lib. 10. q. 5. ar. 1.
de iust. et iur.
¶ Super. 129.

¶ Lib. 3. de iust.
et iur. q. 6. ar. 2. col.
penult.

¶ c. Adigere. §.
Quannus. ff. de In
re petro.

¶ Sess. 25. c. 1. de
reformat.

si, si sabe: o por otro, sino sabe: y q̄ desde aqui no se
 dee a quiē no supiere leer por sí: y si se diere, no le
 valga la collaciō. Item x. q̄ quiē tiene bñficio Cu-
 radgo: prediç a sus subditos, alo menos todos los
 Domingos y Fiestas solēnes, y les ensēne las cosas
 q̄ todos deuē saber: y de q̄ vicios se hā de guardar
 y de q̄ virtudes hā de vsar para saluar se. Y q̄ nadie
 pueda, y teñr bñficio ātes de. 14. años: y q̄ quien es
 de menores, y no tiene beneficio ni cargo Ecclesia
 stico, ni esta en el Seminario, ni en Escuelas para su-
 bir a mayores ordenes, no goze del priuilegio del
 fuero. Item a. q̄ los Arcedianos ayā de ser docto-
 res, o licēciados en Theologia o Canones. Y q̄ las
 otras dignidades no se den a los q̄ no son de. 22.
 años. Y que los proueydos de beneficios Curad-
 gos, dētro de dos meses despues de alcāçada la po-
 ssessiō, professen la sancta fee catholica delante su
 Obispo o Vicario, y juren de permanecer ēla obe-
 diēcia dela yglesia Romana. Y otro tāto hagā los
 q̄ fuerē proueydos de Canonicatos ante el obispo
 y mas en su Capitulo. Y ātes de hazer esto, no ga-
 nē los fructos, aū q̄ tēgā la possessiō. y nadie a ya
 Canonicato q̄ no tēga ordē sacra: o edad pa tomar
 la: y todos tēgan por annexa algūa ordē sacra: y
 alo menos la mitad seā de Missa: y los otros de Epi-
 stola o Euāgelio. Y sehorta el Cōcilio a q̄ alo me-
 nos la mitad delos Canonicatos se den a doctores
 o licēciados en Theologia o Canones. y g que por
 ningun Statuto ni costūbre puedan ganar las di-
 stribuciones en ausencia por mas tiempo de tres

x Sef. 5. cap. 2.

y In Sef. 23. ca. 6.

z Sef. 23. c. 8. 6.

a Sef. 27. ca. 12.

b Ibidem.

c Ibidem.

d Ibidem.

e Ibidem.

f Ibidem.

g Ibidem.

meses: y que no se puedã perdonar ni remitir las distribuciones perdidas por ausencia: y que el primer año en q̄ mas destos meses se absentare, pierda la mitad de todos los fructos de aq̄l año, y en el segūdo todos. y b̄ q̄ cada vno cūpla su cargo por si y q̄ dētro y fuera dela iḡlia traygã decēte vestido: y q̄ se guardē de illicitas caças, dāças, tabernas, juegos, & guardē todo lo de mas q̄ el Cōcilio prouincial ordenare: y ēire tãto lo q̄ el Obispo cō dos Canonigos, el vno delos quales elija el Obispo, el otro el Capitulo: y q̄ sobre los fructos del Obispado, q̄ no vale mas de Mil Ducados: ni sobre los del bñficio Curadgo, q̄ no vale mas de ciēto, se pueda poner p̄siō o reseruaciō de fructos k. y q̄ las Parrochias se diuidã l, dōde no estã diuididas: y en los lugares do no las ay, se hagã, no obstante qualquier priuilegio y costūbre, aun q̄ sea immemorial m.

Item ordeno n, que los Obispos en sus Synodos, y los Abades y Generales delas Ordenes en sus Capítulos generales puedã proueer lo q̄ mas conuene, quãdo ay sobrado numero de Missas, o poca limosna para dezillas en sus Obispados. Itē m̄da, o que la Quarta de las funeralias, que se solia pagar ātes de agora quarēta años, se pague ala Parrochia aun que despues se aya dado a algun Monasterio. &c. no obstante qualquier priuilegio.

Despues emperó el año proximo passado de. 67. declaro. N.S. el Papa Pio. V. (in Bulla Motu pprio concessa, quæ incipit. Et si Mendicantium. §. Quartam.) Que los Monasterios delos Mendicantes,

b̄ Ibidem

i Ibidem. f. in c. 12. Sess. 24.

k Sess. 24. c. 13.

l Ibidem. c. 13.

m Ibidem in d. c. 13 in Sess. 25. c. 4. de reformat.

n Sess. 25. ed. 13. de reformat.

edificados de. 40. años a esta parte, no paguen tal Quarta: ni los que antes fueron edificados, y la solian pagar, paguē sino solamente dela cera. y otras cosas q̄ en algunas partes se suelē llevar al tiempo q̄ sepultã el cuerpo, y no de Missas, ni otras mãdas que se dexan a los Monasterios.

In eod. cap. 25. nu. 143.

Agora el Sctō Cōcilio ordeno en vna parte p̄ q̄ ^{p Sess. 5. ca. 2.} ningun Religioso predique en las casas de su Orden, sin q̄ primero sea examinado, y tēga licencia de su superior, y la presente al Obispo, y le pida su bendición: y en las q̄ no son de su ordē, tiene necesidad de licencia Obispal. Despues empero el año pasado de. 67. declaro (per Bullam prædictã Motus proprii, quæ incipit. Et si Mendicantiũ S. Sessionis.) N. S. Papa Pio. V. q̄ no ha lugar esto en los Frayles Mēdicãtes, q̄ fuerē deputados para predicar por sus Generales o Prouinciales: los quales podran p̄dicar en sus Monasterios quando quisieren, aun que el Obispo les contradiga: si el mismo no predicare. Item que los Obispos no dexen predicar a Religioso alguno, que viue fuera del Claustro, ni a Sacerdote seglar, si no los conosciere: y no son de vida y doctrina bastante, aun q̄ tenga priuilegio para ello. Item q̄, que los Questores no prediquē. p̄ en otra parte r̄ mando, que ningun seglar ^{q̄ ibidem.} ni Religioso, aũ en las casas de su Ordē prediquē, ^{r̄ Sess. 24. c. 1. de reformat.} cōtradiziēdo el Obispo. Esto no ha lugar agora en los Mēdicãtes, por el sobredicho (Motu proprio) sino quãdo el mismo Obispo p̄dica. p̄ q̄ los Obis-

pos pongã ordẽ como cada Domingo y fiesta so-
 lene alo menos p̄diquẽ por si, o si estunierẽ impe-
 didos legitimamẽte por otros en sus iglesias y eilas
 otras por los Curas, o otros: y mas enl Aduieto y
 Quaresma, cada día, o tres días eila semana annũciẽ
 la ley diuina y sagrada Scriptura. Y mas, q̄ las fie-
 tas enseñen a los niños la doctrina xp̄iana, y obediẽ-
 cia pa cõ Dios y sus padres. Y en otra: q̄ todos los
 q̄ administrã Sacramẽtos, aun q̄ seã Obispos, decla-
 rẽ a quiẽ los dã, la virtud y el buẽ vfo dello, cõfo-
 me ala instructiõ q̄ para ello se ordenare por el Pa-
 pa. Y t̄ q̄ en la Missã o en otros officios diuinos de-
 clarẽ y hagã al pueblo en las fiestas o en los días so-
 lenes, en lẽgua vulgar algunas sagradas platicas, o
 admonestaciones, sin q̄stiones inutiles, enseñando
 les la ley de Dios. De dõde infiero, q̄ sera cosa sc̄ta,
 acortar Visperas y tãta bozeria de Cãtores y orga-
 nos dellas; y de otros officios delante el pueblo, q̄
 poco mas del viẽto lleua: y proponer breuemẽte
 en lugar dello, sin grã aparato de Sermõ, en lẽgua-
 je vulgar algunas Antiphonas, o Hymnos, o Psal-
 mos q̄ se hã cantado llanamente sin allegorias q̄ to-
 dos las entendiessen. Pues ya comũmẽte en los Ser-
 mones de proposito no se enseñan sino los que no
 tienen necesidad dello, q̄ son los letrados y otros
 auisados, q̄ sabẽ las cosas necessarias para su salua-
 ciõ: y los otros, aun q̄ algo se mueuẽ, poco aprẽdẽ.
 Lo qual desseo remediar por este Capitulo el sc̄to
 Concilio a mi parecer, Y en otra parte v mando
 que no se prediquẽ al pueblo questiones subtiles,

¶ Sess. 24. ca. 7.

¶ ibidem.

v Sess. 2. in prin-
 cipio totius Sess.

que poco edifican: ni cosas inciertas, o que tengan muestra de falsedad. y que los Obispos hagā predicar la doctrina verdadera del Purgatorio. y en otra parte, q̄ todos los Curas por si o por otro alomenos los Domingos y Fiestas declarē algo de lo que se lee en la Missa. y del sanctissimo sacrificio q̄ en ella se haze.

x *ibidem*.
y *Seff. 22. cap. 8.*

In eod. cap. 25. nu. 143.

El sacro Cōcilio de Trêto statuyo q̄ ningūo de qualquier genero, cōdiciō, sexo o edad entre dēto de los septos de los Monasterios de las Mōjas sopena de descomuniō. Duda se, si entiēde de los niñes y niñas: Resp. q̄ no, de los q̄ aū no tienē juyzio de razon bastāte para pecar mortalmēte: por q̄ aun q̄ las palabras los cōprehendē, pero no la mente y intēciō. Ca pone de descomunion. La qual no ha lugar en los que no pueden pecar mortalmente. Duda se tambien, si comprehende al Confessor, comulgador, Medico, Cirujano, Carpintero, Cantero, Sangrador, y otras semejantes personas necessarias: Respondo, que si, para efecto de que no puedan sin licencia dada por escripto, pero basta la de la Perlada para estos, y para otros qualquier, para cuya entrada ouiere justa causa. Porque el Canon solamente requiere licencia del Obispo, o del Superior por escripto. Y esta claro que la Abbadessa, o Perlada, es superior. Y aun que el Concilio estrecha los Canones antiguos, en que requiere licencia por escripto, relate a los empero en que basta que la del Obispo, o

z *ca. 5. Seff. 25.*
de regulat.

a *c. Nemo. c. Nullus. 1. q. 3. c. Romana. S. In vniuersitatem. de sentent. excom. lib. 6.*

b *c. Dilecta de excessu. c. Attēdēt. S. Statuimus. de stat. monach.*

e Quoniam alter
natiue illam requi
rit, & in alternas
tibus satis est alte
ram parte imple
re. Inter ceteras.
de rescrip. l. Plerū
q. S. pen. ff. de iu
re dot.

d Sess. 25. ca. 14.
de regular.

e Et ita non debet
extēdi. Arg. c. Que
a iure cōmuni ex
orbitat. de regul.
in. lib. 6. et c. Pōt
re. de penit. d. 1.
f. l. 1. C. de cupres.
lib. 11. vbi Bart.
et l. fin. C. de in
dit. vidui. tollen.
glo. in. c. 2. verb. re
us de confess. lib.
6. quod per plura
exempla vtilia de
more declarat Fe
li. in Præm. Gres
gor. tribus colūnis.

g Sess. 23. c. 12.

su superior. Despues empero el año passado de
67. nosso señor el Papa Pio. V. ha declarado que el
Obispo ningū poder tenga para dar la dicha licen
cia, sino sobre las Mōjas q̄ le son a el (pleno iure)
Y del todo subjectas.

In eod. cap. 25. num. 143.
de las Monjas.

EL Concilio Tridentino a manda que ningun
que passe de. 12. años, tome el habito de Re
gion antes que fuere examinada por el Ordina
rio, si lo quiere tomar de su grado, y si entiendo
es lo que toma, &c. Dubda se, si ha lugar en la Pe
lada, de manera que peque dando como la otra
tomando. Alo qual algunos han respondido que
no: porque es ordenança exorbitante o penal,
no habla sino con la que toma. Pero lo contrario
se deue tener: porque la ley, aun que sea penal, que
dispone de vno de dos correlatiuos, ha lugar en el
otro en que se halla la misma razon f. Y el tomar
y dar el habito, son correlatiuos, y la misma
razon ay de vedar en el vno, que en el otro. Y ad
uertido que nosso señor el padre sancto declaro
año passado de sessenta y siete, que el Obispo y
Vicario no han de preguntar a las nouicias, si por
su voluntad, o por fuerça se meten en la Religion,
sino dentro de quinze dias despues que fueren
queridos para ello. Y entonces no puedan entrar
en el Monasterio, antes ayan de preguntar desde
la rexa: ni desde ay preguntar mas de lo que el Con
cilio Tridentino g manda. Si sabe lo que haze. y si

es forçada, o engañada para ello.

In eod. cap. 25.

nu. 143.

PReguntā. Si el Religioso agraviado por el proprio Perlado, a quien el Superior dixo que fue fse a el si le agraviassen, pide licencia para yr a el, y no se la da, incurre descomunión yendo sea el?

Resp. que no, si apelo de la denegacion de la licencia aun si no apelo, auiendo costumbre de no delar en su Ordē: porque no haze mas de vsar de su juridica defension *b*. Aun que no deue hazer esto quando el agrauio no es muy grande y claro.

In cap. 26. nu. 23.

PReguntan: Dificultādo grauemente, si la enmienda de la vida, y la tal cessacion de tal o tal pecado, se puede poner por penitencia? Y parece que no: porque no es obra, antes es omision della, y obras se han de poner por penitencia: y porque aun que fuese obra, es deuida por otra via. Y la satisfaccion se deue hazer por obras que no sean deuidas por otra via. Y porque sancto Thomas claramente dize, que cessar de peccado no es satisfaccion *l*. Y aun que porque parece que no es obra penal el dexar de obrar: y la comun tiene, q̄ la satisfaccion se ha de hazer por obras penales *m*. Lo contrario empero parece mejor. Lo vno, porq̄ aunq̄ el puro dexar de hazer, no es obra: pero el no querer hazer y obligar a no hazer, obras son *n*. Lo otro: porq̄ mas verdadera tenemos la opiūion

b Quia vides inini me peccat. c. vt vim. ff. de iust. et iur. c. l. i. ff. de ap. p. clat. c. ad nos tram. eod. tit. Et facit Clem. Ne in agro. §. Quia vero. per locum ab speciali. de stat. monach.

i Quia illa sola videntur fructus digni penitentie. Luc. 3.

k Scotus in 4. d. 15. q. 2. Palu. ibid. q. 2. c. 10. Ma. vt gentius alijs. ibid. q. 2. col. 3. c. 4. l. 4. d. 15. q. 2. question. 2. m. Tbo. c. omnes predicti vbi supra. n. Vnde nō faciū dicitur factū. §. Si vxor. Inst. de Nup. c. promittens non facere, factū promittit. glos. l. 2. de verb. obligat. in princip.

• D. Anto. 3. p. tit.
14. c. 20. referens
Epidiū & Richar
dū id tenuisse,
quod Thomas re
ferens non carpit.
in. 4. d. 15. q. 2. ar.
3. & latius d. 19.
q. 2. ar. 1. & Gabrī
el. q. 2.

p Juxta doctrinā
Ibo. Prima Sec.
91. & art. 4.

q. Tbo. & alij vbi
supra. & declara
uit Cōcil. Trid.
Sess. 14. c. 9.

r In. 4. d. 17. q. 2.
ar. 1. col. 4. en.
s Juxta Scotū,
Gabrielē, & So
mā præcitatos.

t Ve recte decre
rat Sotus in 4. d.
19. q. 2. art. 1. col. 2.
& 3
v Scotus in. 4. d.
15. q. 1. ar. 3. & Ga
briel. d. 16. q. 2.
x Juxta illud.
Est virtus, placis
dis abstinuisse bo
nis.

q̄ tiene, que se puede satisfazer por obras devidas por otra vía: y attēco q̄ toda obra meritoria es satisfactoria, y q̄ querer no pecar, y por esso dexar de hazer lo, es virtude p. Y q̄ aun por los trabajos q̄ nos da Dios por su especial volūtad, o permite q̄ nos vēgan, por causas naturales podemos satisfazer, padeciēdo los biē q. Lo otro, por q̄ cūple algunas vezes poner en penitēcia, lo q̄ por otra vía se deue. Como al q̄ no ha ayunado el comienzo de Quaresma, que ayune lo q̄ resta della: y al q̄ no ha rezeado parte del año, siēdo obligado a ello, q̄ reze lo resto, como lo dixo Soto r. Lo otro: por q̄ aunq̄ el puro cessar de pecar, no es parte de satisfactiō, como lo dixo. S. Thom. pero el q̄ rer cessar y obligar se a ello, es acto meritorio, y por cōsiguiēte satisfactiō. Y q̄ toda obra de virtud, aun q̄ por vna parte sea delectable, pero por otra es penal t. Lo otro: por q̄ aū la obra puramente moral, qual es el amar a Dios, es satisfactoria v: y abtēner se de vicios deleytables, es cosa penosa x. Lo otro: por q̄ a los argumētos rezios q̄ haze lo. Ma. para prouar q̄ por la obra q̄ es por otra vía deuida, no se puede respōder: cōcediēdo, q̄ siendo lo al yqual, mas se satisfaze por obras por otro precepto no devidas, q̄ por las devidas y q̄ comūmēte es mejor poner en penitencia estas que aquellas. Y que quien ayuna por penitencia vn día mandado por ia iglesia, no satisfaze tanto, como si ayunasse otro, cō que no se descargasse del mandado: pero que satisfaze algo por se obligar a ello de nueuo, y ayunar lo por

otro fin o respecto nuevo. Ca como quiẽ ayuna el día de precepto por obediencia, gana el merito della: y si lo ayuna tãbiẽ por ser ello abstinencia, gana el merito: y si lo ayuna tãbiẽ por hõra de Dios, gana el merito de la v̄tud de la Religiõ: y si lo ayuna por hazer plazer a Dios y por su sancto amor, gana el merito de la virtud de la Charidad, como lo declaramos en otra parte: aũ que mas ganaria si ayunasse quatro días distintos cada vno por vn solo respecto destes. Ansi tãbiẽ ayunãdo lo por penitencia dada y acceptada, ganara el merito della, y satisfara, aun q̄ no tãto, como si ayunasse otro q̄ no fuesse de p̄cepto. Y a lo q̄ el dize, q̄ si por obras devidas se pudieffe satisfazer: locamente haria los Cõfessores, q̄ no imponẽ a los Clerigos sus Horas, y a los otros, todo lo q̄ son obligados a hazer en penitencia: Respõdo, negãdo ser ello locura, attẽto q̄ si las impusieffen, peccaria doblado, si no lo cumplieren. Como tãpoco es locura, no votar de no hazer lo q̄ es peccado, ni votar de hazer todo lo q̄ se deve hazer, aun q̄ ganaria mayor merito, hazien do lo votado z.

¶ Añado è pero, q̄ la intenciõ de los Cõfessores que mãdã a los Penitẽtes q̄ se emiẽdẽ: no etiẽdẽ obligar a la emiẽda, lo pena de nuevo peccado. Porq̄ mas es auiso q̄ mãdamiẽto. Ni es biẽ mãdar lo a todos, por no dar occasiõ de mas peccar. Ni quando imponẽ penitencia a todos los bienes q̄ hizierẽ, los quierẽ obligar a q̄ los hagã para este fin: antes quieren, que si los hizierẽ, aprouechẽ para ello. Y

Rij

y in c. Fratres de
penit. d. 5. n. 117.

z Glos. singularis
verb. orationes.
Clem. 1. de reliq.
et ven. san et
Tho. Secun. Sec. 4.
88. 47. 6.
a Ut in simili ait
glos. singul. que
magna ẽ. Clem. 2.
de offi. deleg.

que es muy prouechosa cosa hazer las buenas obras que hazemos, aun que sean mādadas, no solamente por ser buenas y mandadas, que es obediencia, o otra virtud: pero aun en endereçar las para satisfacion de los pecados, que es hazer penitēcia: y el declarar se lo así a los Penitētes, seria cosa muy sancta.

In eod. cap. 26. nu. 27.

PReguntā. Si algūo puede absoluer a quiē no ha cōfesso sus pecados, por perder la habla, o por no tener tiēpo q̄ se va a morir: Resp. q̄ no: ni obsta lo q̄ alegā del Manual de Burgos, y la costūbre de los Curas q̄ tienē ay de absoluer los tales. Ca se ha de entēder quādo el enfermo alo menos por señas le cōfiessa lo q̄ puede mucho o poco, por lo dicho numero. 27.

In eod. cap. 26. nu. 36.

PReguntā se aqui tantas questiones sobre el testar, que su decisio[n] requiere vn libro. Respōdere a algunas mas quotidianas breuissimamēte por estos dichos. ¶ El primero, que en estos Reynos de Castilla con buena consciencia, pueden dexar el padre, si quisiere, del tercio o quinto mas al hijo, que menos vale y merece, que al otro. Porque en esto no quebranta ley alguna humana ni diuina: antes vsa de la facultad q̄ ellas le dan. Y quiē no quebranta ley, no peca. Ni obsta que el doctissimo Doctor Ioan Lopez de Palacios Ruyos tuuo lo contrario d. Lo vno, porque no trae fundamento alguno firme para ello. Ca los que traen

b l. 9. tit. de las mādadas. For. legū. ex. l. 17. et 18. Tauri. c. Qui peccat. 23. q. 4. et 5. l. 15. q. 1. d In c. Per ves. tras. §. 26. de do. nat. inter. vir. et. M. x. o.

se fundan en que los q̄ hã de elegir para Perlados: Dignidades, beneficios, y officios, hã de elegir los mejores. Y estos no hazē al caso, porq̄ habla de los q̄ como personas publicas de la yglesia o dela Republica, hã de elegir para beneficios y officios publicos, que por la justicia distributiva se deuen a los mejores y mas idoneos. Yaqui hablamos de los que como personas priuadas hã de escoger para dar les de sus propios bienes, en los quales ningua justicia distributiva, ni semejança suya cabe.

Lo otro, porq̄ al dicho Doctor pareció, q̄ el padre en partir de sus bienes entre sus hijos, vsa de Justicia distributiva, lo qual es falso. Porq̄ aq̄lla no ha lugar, sino en la reparticiō de los bienes cōmunes, q̄ se hã de hazer a personas particulares, conforme a sus merecimientos, o hazieudas: y en los officios, y cargos de la yglesia, o del Reyno, y Republica, q̄ se hã de dar a los que mejor los han de regir: como lo tocamos en el Manual, y como lo enseña Sctō Thomas 2, desp̄es de Aristoteles b. Lo otro por que las leyes del fuero y de Toro, q̄ dan esta facultad y libertad para disponer del quinto en quien quisiere, y del tercio entre los hijos y nietos q̄ escogiere, no son exorbitante de las leyes nueuas quã cōsonãtes alas antiguas y naturales: q̄ al Sñor devnã cosa dan poder para disponer della como quisierere: y assi son favorables, porq̄ hazē boluer al derecho antiguo k. Lo otro, porque aun que sería mejor escoger para dar limosna, siendo lo al yqual, al mejor y mas pobre: y por amigo, al

e c. Licet. 3. q. 116.
Vnum orarium.
§. Nunc autem
25. d.

fc. 17. nu. 70.

g. Secū. Secq. 123.

art. 3.

b. 2. et. 4. Erbic.

i. l. Siquis vi. §.

Differētia. tūc

annotatis. ff. de ac

qui. pos. et l. Sed

et si. §. Cōsultit.

ff. de peti heredit.

k. Quod esse fauo

rabile multis mō

strat Felianc Cū

omnis. de constit.

inglos. 1. et l. ason

in. l. Si vnus. §.

Pactus ne peteret.

col. ff. de pact. per

illum textū. et cao

Ab exordio. 35. d.

cuerto y mejor: y para curar se, al mejor Medicor
y para defender su derecho, al mejor Iurista: pero
no se pecca en escoger a otros q̄ no seã tales. Porq̄
ninguna ley los obliga a ello. Así no pecca el pa-
dre escogiẽdo al hijo q̄ menos merece, para dar le
el tercio o quinto: pues ninguna ley lo obliga a es-
coger al q̄ mas merece, y es mejor. Por estas y otras
razones q̄ por breuedad dexamos, deuẽ cessar mu-
chos scrupulos, q̄ la dicha doctrina del dicho Do-
ctor ha introduzido en muchos. Biẽ es verdad, q̄
si el padre hiziesse aq̄llo por algũ injusto o mal fin
peccaria: como tãbiẽ lo mismo haria en dar o q̄tar
algo q̄ pudiesse q̄tar a q̄lq̄er otro cõ tal fin y enojo.
¶ El. II. dicho, q̄ el Fuero de Navarra y Aragõ, q̄ da
facultad a los padres de desheredar a sus hijos, de
xãdo les cinco sueldos y vn poco de tierra, se justifi-
ca por tener fin q̄ los hijos seã buenos y obediẽ-
tes a sus padres, y no seã desuergõçados, como ay
algunos aqui, q̄ hazẽ mil enojos a sus padres, y di-
zẽ: Haga lo q̄ quisiere mi padre, q̄ no me puede q̄-
tar mi legitima. Y así puedẽ vsar de aquella facul-
tad, cõ buena cõsciencia. Ni obsta dezir, q̄ el dere-
cho natural mãda dexar la legitima, o los alimẽtos
a los hijos. Porq̄ como en otra parte^m lo proba-
mos, no es verdadera aq̄lla cõclusiõ, si no quãdo el
hijo es tã pobre, doliẽte, o debil, o de tal qualidad
q̄ no puede viuir honestamente por sus bienes,
su trabajo o industria. Ca entonces el padre como
el mas obligado, ha de alimẽtar lo, y dexar le para
ello si puede, al tiempo de su muerte.

l. Cum ratio. ff.
de bonis dānat.
m In Refet. c. Ius
naturales. i. d.
n Per l. Si quis a li-
beris. S. idẽ in li-
beris. ff. de liber.
prof.

¶ El. III. q̄ el padre, aun q̄ no puede cō buena cōfciēcia hazer donaciō verdadera a los q̄ no son sus hijos o nietos del mas del quinto en estos Rey nos de Castilla. Pero si por cōtractos onerosos y donaciones improprias, quales son las q̄ se hazen para remuneraciō y agradescimēto de buenas obras y servicios, cō tãto q̄ no exceda el valor de ellos por los textos y razones q̄ la son o, y el dicho Doctor loã Lopez allegã en otras partes. A los quales, y a todos los q̄ ellos allegã añado, q̄ puedē dar algo mas de lo q̄ mōtan los merecimētos. Por q̄ la virtud de la gratitud no solamēte requiere, q̄ el q̄ ha recibido algo, de otro tãto, pero aũ algo mas: como lo declara S. Thom. q̄ recibido, fūdãdo se en la doctrina de Aristoteles r: y nos lo aplicamos poco ha en otra parte s, al agradescimēto que puedē hazer los beneficiados a sus biē hechores y seruidores.

o In. l. Ex hoc in de, ff. de iust. & iure.
p In Reper. C. Rubric. de donat. §. 150.

q Secū. Sec. q. 106 art. 6.
r s. Ethicorū.
s In tractatu de red tibus Ecclesi asticis. q. 10. nu. 910

¶ El. III. q̄ el padre puede hazer todas las limosnas q̄ quisiere, para hōra de Dios, saluaciō de su alma, y perdō de sus peccados: Por q̄ hazer limosna por estos respectos, no es pura donaciō r, aates es (donatio ob causam,) y por tal causa, q̄ vale mas q̄ todo lo q̄ se puede dar por ella. Por la q̄l cōsideraciō defendimos dos vezes cōtra algunos Doctos, las grãdissimas limosnas q̄ hazia y haze la Illustri ssima Señora Doña Maria de Mēdoça: q̄ en hazer las a toda manera de Religiosos, y pobres naturales, y estraños, ha sobre pujado y sobrepuja a todas Reynas y Señoras q̄ yo aya visto, oydo, y ley-

t Argal. i ff. de dona.

do, dando sctō exēplo a los señores legos: y tacita correctiō y fraternal a muchos Ecclesiasticos.

In cap. 27. nu. 4. sub finem.

v Sess. 25. cap. 12.
de regularo.

A Nadimos, que agora el Cōcilio Tridentino v^o mando, que todas las censuras no solamente puestas por authoridad dela Sede Apostolica: pero aun por la ordinaria se ayan de publicar y guardar en los Monasterios, por los Religiosos dellos: Despues empero el año passado de .67. limito esto nōssō señor el Papa Pio. V. .x. q̄ no aya lugar en los dias de los Sanctos, ni sus octauas, en que por priuilegio Apostolico puedē celebrar, no obtāte los entredichos.

x In Bulla Morus proprii, que incipit: Et si mens dicantium.

In eod. cap. 27. nu. 9.

A Nadimos, que el Comento de que ay se habla, es del Cap. final. 14. q. 6. q̄ es el quinto de los q̄ al cabo deste Manual imprimimos. Y auisamos, q̄ el Cōcilio Tridētino v^o mando, que solo el Obispo pueda dar descomuniones generales para fin de descubrir cosas perdidas, q̄ no se saben, examinada antes bien la causa, y pareciendo le bastante: y que no lo haga por authoridad de algun luez secular: y que para ninguna parte del territorio las de quando por su propia authoridad lo pudiere hazer por penas pecuniarias, que en cobrado luego se den a alguna obra pia: o tomando prēdas, o las personas por sus oficiales, o por los agenos, o por priuacion de beneficios. Ni aun en las causas criminales ha de dar cēsuras, sino quando no se pudiere hazer facilmente la execucion por otra via.

y Sess. 25. ed. 13.
de reformat.

y aun entonces sea el delinquẽte alomenos dos ve
zes amonestado, alo menos por edicto. Pero q̄ nin
gun juez seglar pueda mãdar al Ecclesiastico, que
no descomulgue a alguno, o que lo absuelva, diziẽ
do, que no guardo la orden sobredicha: puesto el
conoscimiento desto no es suyo, sino del Ecclesia
stico.

In eod. cap. 27. nu. 5.

A Lo que acerca desto se pregunta, respondo, q̄
para que el Abad o Prior pueda descomulgar
a sus Beneficiados, no basta que sea Prior dela igle
sia dõde ay Beneficiados, como lo son en las iglias
Parrochiales de Coymbra, y toda nauarra: sino son
iglesias Colegiales, quales no son estas 2. Porq̄ los
tales Abades o Priores no tienen jurisdicciõ algũa
en el fuero exterior.

In eod. cap. 27. nu. 27.

A Lo que acerca desto se pregunta. Resp. que la
muger, hijos, esclauos, criados, q̄ puedẽ comu
nicar con el descomulgado, y denũciado, no sola
mẽte lo puedẽ hazer fuera de los officios diuinos
pero tambien en ellos b.

In eod. cap. 27. nu. 28.

A Nadio agora el Cõcilio Tridẽt. q̄ contra qual
quier descomulgado, q̄ por vn año estuuiere
endurecido en la descomuniõ, se pueda proceder
como cõtra sospechoso de heregia c. Lo q̄l es vna
grande ampliaciõ de vn Capit. antiguo d.

In eod. cap. 27. nn. 28.

Preguntan, Si el q̄ sabe que es irregular aunq̄ oc

2 Iuxta notata in
c. Licet canon. &
gloss. c. Statutu. de
electi. lib. 6. verb.
collegiatis. & not.
in c. Cum ab Ecc
clesiaru prelati.
de offi. ordi. & be
ne Panim. c. No.
bis. de iure patro
nat.

a c. Quonia. 11. q. 3.
b Quia iurata
cõcedẽtia generas
liter loquuntur,
& ita generaliter
sunt intelligenda
l. de precio. ff. de
publica. & cap. Soli
ta. de maior.

c Sess. 25. c. 5. sub
finẽ de reformat.
d s. c. Cum cõtu
macia. de heret.
lib. 6.

culto, puede tomar Ordenes o beneficio justamē
 ter Resp. q̄ no: porq̄ quāto al fuero de la cōsciēcia,
 tāto daña la irregularidad occulta, q̄nto la publica
 . Pregūtā mas, Que hara este si ya esta ordenado o
 beneficiado? Resp. q̄ pida occultamēte absolucion
 de la irregularidad, a quiē se la pueda dar: y des-
 pues nueva collaciō del beneficio, a quiē tuviere
 poder para ello. Y porq̄ quiē toma possessiō del
 beneficio, sabiēdo q̄ no tiene buē titulo, es intruso
 & inhabil para lo obtener, segū la comū: impette
 lo del Papa, descubriendo esta falta o alcañe del ha-
 bilitacion della, y despues nueva collacion del Or-
 dinario.

In eod. cap. 27. nu. 32.

PREGuntan, Si el que participa con el descomul-
 gado en el crimen porque esta descomulgado,
 así como incurre en la descomunion la primera
 vez: así incurre cada vez que con el participa.
 Y si Pedro y María que clandestinamente se casa-
 ron, y cayeron en la descomunion del Obispado,
 zuiendo despues copula entre si, se diran partici-
 par en el crimen mientras estuviere ãli occultos:
 Resp. que a la primera parte se puede dezir que si
 pero que todas ellas se quitan, quitando se la vna.
 Como tambien se puede dezir, que el descomul-
 gado que dize Missa, tantas irregularidades in-
 curre, quantas vezes celebra: pero que quitada
 la vna, se quitan todas, segun el estilo de la Curia.
 Tambiē se podria dezir mas de vna sola hasta que
 aquella se quite. Porque tanto obra esta sola, quan

o Vt elegāter col-
 ligatur ex c. 7. S. f.
 In c. Cōcil. Tridē.

f Iuxta notata
 per Pan. in c. 1. de
 concess. p. rēben. ex
 in c. Cum iam du-
 dum de p. rēben. et
 in c. 17. Quisq. de
 elect. Fel. in ca.
 In nostra. corolas
 rio. 7. de rescripto.

g c. Nuper. de sen-
 ten. ex c. 10.

b Qui facit ius. c.
 Ex l. teris de cō-
 tra. et c. Quatuor.
 de crim. falsi.

to muchas de su misma especie: y es bien escusar la pluralidad superflua:

¶ A la segunda parte de la questio respondo, q̄ los dichos Pedro y Maria, por vsar del Matrimonio clandestinamēte cōtrahido, no participan en el crimen, porq̄ incurrierō en la descomunion Synodal. Ca el Matrimonio es valido, Y no pecarō por solo contraher lo, sino por cōtraher lo clādestinamēte: Y pues por vsar del despues de contraher lo, no lo tornan a cōtraher clādestinamēte ni publicamēte, no participa por ello en crimē, porq̄ fuerō descomulgados. Y añado, q̄ aunq̄ participarā en tal crimē, no incurrierā la descomuniō q̄ se incurre por participar en el crimē porq̄ estauā descomulgados pues no estauā denūciados k.

In eod. cap. 27. nu. 45.

sub finem.

ENaquel nūme. estā erradas algūas palabras despues de adelas dos Horas Canonicas. Ca tras ellas se hā de seguir estas: y otras oraciones y officios publicos q̄ se haze en nōbre de la Iglesia en la o fuera della. M. l. Aunq̄ participar en dezir oraciones priuadas, quales son la Aue Maria de la tarde, mañana, o medio dia, q̄ aqui llamā Trinidad, y la bēdiciō de la mesa, no parece pecado, por lo arriba dicho m: y no ay differēcia quāto a esto, de que publica o ocultamēte sea descomulgado. Porq̄ es obligado a euitar a los otros el oculto, como el publico, aun q̄ los otros no sean obligados a euitar a el, como arriba queda dicho n.

i Quia frustra fit per plura, quod potest fieri per pauciora. Aristo. relatus à glos. Clero. S. fin. de summa Trinit.

k Iuxta Extras mag. Ad euitanda relata per nos in Manuali. cap. 27. nu.

35. & l. tit. in c. 1. S. Laboret, de penit. dist. 6.

l Arg. c. Quod in te. & ei annotat or. rā. de penit. & res mi

m In Manuali. in d. cap. 27. nu. 38.

n In Manuali. de cap. 27. nu. 36.

In eod. cap. 27. nu. 54.

• Verb. Absolutio
quo ad frae
tres. §. 12

A Lo que se pregunta en esto. Resp. que tengo por verdadera la opiniõ del diligẽte Author del Compendio de los priuilegios, do dize. Que por quanto cada año los Papas pronuncian la Bulla de la Cena, y vedan la absolucion de los casos della, derogando quanto a esto los priuilegios y poderes para ello dados, como en el dicho numero se dize, es menester que quien los tuuiere, y quisiere vsar, los haga renouar cada año despues de aquia, como lo hazen comunmente muchos Perlados de muchas Ordenes, que tienen tales priuilegios.

In eod. cap. 27.

nu. 56.

A Lo que acerca desto se pregunta. Resp. que el hechizero que haze pacto tacito con el Demonio, ni el que lo haze expiõso, incurren en la descomunion primera de la Bulla de la Cena del Señor, sino tienen, imprimen, ni defienden Libros de arte Magica, por lo que en el dicho numero se dize.

In eod. cap. 27. nume. 78.

P Reguntã. Si en tiempo de Entredicho general se podra comulgar el de corona, pues podra oyr Missa. Resp. que no, fuera del articulo de la muerte. Porque aun que tiene priuilegio de oyr Missa a puerta cerrada, no lo tiene para comulgar.

p. Ex priuilegium
strinzi debet, et
non extendit. Por
ro. de priuileg. c.
Que a iure comu
ni. de reg. iur. l. 6. 6.

In eod. cap. 27. nu. 89.

¶ Vn singular Varon pregunta siete cosas. A la

primera digo, que el Author quiso dezir en aquel nu. 89. q̄ no solamēte el q̄ esta descomulgado por herir a Clerigo: pero aun qualquier otro, cuya absolucion esta reseruada al Papa, se puede absolver por el obispo q̄ndo por justo impedimēto no puede yr a su Sãctidad. Ala. II. f. de q̄nto t̄po ha de ser el impedimēto, si es menester de dos, tres o quatro años, o basta q̄ lo sea de vno o de medio, o de q̄tro, tres o menos meses: Resp. q̄ la q̄stiō es nueua, grãde y cotidiana: y q̄ pesado biē todo, parece q̄ no se ha de considerar lo q̄ impide la llegada sino lo q̄ impide la partida. Porq̄ otramēte quasi todos los de España tendriã impedimēto de dos o tres meses, y q̄ creo, q̄ el impedimēto que impide la partida para tanto tiempo, quãto es menester para llegar alla, basta. Porq̄ la sãta Madre yglecia dessea, q̄ por impedimēto no muera en descomuniõ, el q̄ haze lo q̄ en si es. y porq̄ no se puede determinar otro tiempo mas cõforme a los Canones: y porq̄ sino es verdadero el impedimēto, serã falsa la absoluciõ: y si cessando el impedimēto no parte, recae e la misma descomuniõ: cõ lo q̄ cessa la ocasiõ de fingir falsos impedimētos, y se cõserua lo q̄ pretēde la iglia Ala. III. q̄ es justo impedimento tener cura de almas, y temer cõ razon q̄ ellas recibirã notable daño por su ausencia, si no se pudiesse proueer medianamēte por Vicario, otramēte no. Ala. IIII. que no se podra absolver por el obispo, el q̄ aũ que no puede yr al Papa, pero puede yr a otro q̄ tenga su priuilegio para ello. Ala. V. que tiene tal im-

q̄ Quia in omnibus loquuntur Felino. et Syluos ibi et ramus: in omnibus eadē ratio est de ius suadet. &c.

r. c. Qua fronte. de appellat.

f. c. Eos de sent. excom. lib. 6.

r. arg. cap. Ne pres defest. de electio. et cap. Non meo d. occurr. de consec. dist. 5.

v Per id quod in cod. nu. 39. dicitur

pedimento el que no puede yr, aun que pueda embiar por absolucion. Porque no lo obliga el Derecho a embiar, ni se accontenta con ello, y quiere que vaya, si puede. Y las Mugerres y muchachos, y otros delicados, aũ que seã ricos, sin embiar a Roma, se pueden absolver por los Obispos.

x c. Mulier. & c. fin. de senten. ex com.

y arg. c. Caterū. & c. Pasce. 86. d.

A la VI. que quiẽ no puede yr, sin dexar en peligro de necesidad extrema a su muger, o hijos, tiene impedimento y. A la VII. que no se podra absolver el tal impedido por el simple Sacerdote, que ni el nũcio, ni el Obispo, quieran absolverle, porq̃ no tiene poder para ello, sino en el articulo de la muerte.

z In quo simplex Sacerdos sit quo ad hoc summus Põtifex. arg. c. Si quis suadente. 17. q. 2. & pulchre in Cõcil. Trid. Sess. 13. c. 7. dicitur nullū casum esse reseruātū in mortis articulo.

In eod. cap. 27. nu. 132.

Agora declaro el Concilio Tridentino, que ningun Religioso que pertẽde dexar el habito, diziẽdo q̃ por fuerza, o ante de la deuída edad professo, o otra cosa semejante, o querer se yr cõ el habito sin licencia, no sea oydo despues de cinco años desde que professo; ni aun antes, sin que propõga las causas ante su Superior, y el Ordinario. Y si antes dexare el habito, no sea oydo en manera alguna; antes sea castigado como apostata, y no goze de privilegio alguno de la Orden. Y que ningun Religioso passe a otra Religiõ mas ãcha, por virtud de facultad alguna. Y que nadie le de licencia para traer el habito encubierto.

a In Sess. 25. c. 19. de regular.

b Credo hoc esse sublatum per predictam Bullam, Et si Mendicantiū. §. Statuimus quod ad potestatem quã per hoc dari videtur Ordinarius.

In eod. cap. 17. nu. 136.

PReguntan, Si el criado de vn Señor, que sabe que otro le hurta la hazienda, y lo calla, es obli

gado a restituyr: Resp. que si, si tiene cargo de la guarda della, como el Mayordomo tiene de todo: el Camarero, de lo de la camara: el cauallerizo, de lo de la caualleriza, &c. Pero no, si no tiene cargo de la guarda della: aun que pecca, si maliciosamente dexa de impedir, pudiendo lo hazer buena mente, por lo q̄ en el dicho nu. 136. diximos. Do se dixo, que no seria peccado mortal, si lo dexasse de impedir sin malicia, por no reñir o entremeter cosas ajenas. Preguntan mas, que es obligado a restituir, que deue secretamente amonestarle, que restituya lo tomado, y no hurte mas: y si no lo quisiere hazer, descubrir lo a su Amo.

In cod. cap. 27. nu. 148.

Agora el dicho Concilio Tridentino mando guardar todo lo suso dicho q̄ toca a la Impresion y publicacion de Libros: y que el examen, y la aprobacion se haga gratis.

In cod. cap. 27. nu. 150.

Anadio el Concilio Tridentino, que ningunos arrendamientos de beneficios, se pagan adelantada, valgan en perjuizio de los successores: aun que se hagan por virtud de privilegio o indulto: y que tales arrendamientos no se confirmen en Roma, ni fuera della. Y que no se arranden de lurisdiction Ecclesiastica, ni poder de poner Vicarios spirituales: ni los Arrendadores de los beneficios puedan poner los por si, ni por otros. Y que no valgan las arrêdaciones de cosas Ecclesiasticas hechas para luengo tiempo, desde treynta años a esta

c Arg. corū que de correctione fraterna diximus in Manuali. c. 24. a nu. 17. et aptius quo ad propositū in. c. 18. nu. 26.

d Sess. 25. c. 11. de reformat.

ē Bart. cō nūiter
re: ceptus in l. i. §.
Quod autem. ff. de
Superficie. et alios,
quos refert ex pro
bat Decius Cons

fil. 204.
f. l. Codiellus. §.
Instituto. ff. de
leg. 2.
g. In. d. ca. 27. a. n.
74. v. §. ad predic
tum nu. 15. o.

h. Sess. 24. c. 6. de
reformat. Matris
monio.

i. Sess. 24. c. 10. de
reformat. Matris
monio.

parte, aun que sean confirmadas por el Papa, si al Synodo, o Concilio Prouincial, o al q̄ por ellos fue re diputado para ello, pareciere dañoso: para la iglesia. Por luēgo tiēpo, entiēde se el de diez años, aun que varien las glossas f.

In eod. cap. & nu.

A Las cinquenta y dos descomuniones a nadie reseruadas, q̄ se ponen en el Manual, añadio agora el Concilio Tridentino otra, que es la. 53. cōtra los robadores de mugeres, y los q̄ les ayudan, ayudarē, y fauorescierē: a los quales se es infame, & incapazes de toda Dignidad: y que si son Clerigos, cayan de su grado: y que el robador, hora se case, hora no, con ella, sea obligado a dotarla decentemente. Añadio tambiē el dicho Concilio otra, q̄ i. sera la. 54. Por la qual descomulga a qualquier persona de qualquier grado y condiciō q̄ sea, q̄ directa o indirectamente cōphiere alguna persona subdita suya, o otra, a casar se cō otra.

In eod. cap. & nu.

A Nadio tambien otra el dicho Concilio, q̄ sera la. 55. Por la qual descomulga qualesquier de qualquier dignidade q̄ sea, que en qualquier manera, fuera de los casos expressos en Derecho, constriñerē a alguna Virgē o Viuda entrar en Religion, o tomar el habito, o hazer professiō: y los que para ello dierē consejo, ayuda, o fauor: y aun a los que sabiendo lo, se hallaren presentes a ello, o diere authoridad, o consentimiento: y al reues, a todos los que en qualquier manera impidē sin justa causa

sa a alguna, la voluntad de entrar en Religión, o hazer profession.

In eod. cap. & nu.

A Nadio tambien el dicho Concilio otra, que sera la. 56. Por la qual descomulga a qualquier, aun que sea Emperador, que diere lugar para hazer Campo, o desafio en sus tierras: y que sea priuado del Señorío de la Ciudad, o lugar en el qual, o en cuyo territorio lo permite, si lo tiene de Iglesia: y si es feudo, se aquiera luego al Señor directo. ~~Y~~ que hizierē el desafio, y sus Padrinos, todos sean descomulgados, y pierdā todos sus bienes, y sean infames, y castigados como homicidas: y los q̄ en la pelea murierē, carezcan de sepultura sagrada: y que los que dierē para ello cōsejo en hecho o derecho, y todos los q̄ vieren, seā descomulgados y maldictos: no obstante qualquier priuilegio y costumbre, aun q̄ sea inmemorial.

In eod. cap.

Et de num.

A Nadio tambien el dicho Concilio otra, que se ^{h. Sess. 4. c. 2.} ara la. 57. Por la qual el dicho Concilio ^h anathematiza al que no tuuiere por authēticos todos los Libros de la Biblia, segun la vulgada ediction: saluo el. 3. y. 4. libro de Estras. ~~y~~ tambien al q̄ no tuuiere por tales las tradiciones Apostolicas, hora pertenezcā a la fe, hora alas costumbres q̄ la yglea Catholica ha guardado continuamente, como cosas enseñadas por C H R I S T O, o dictadas por el Spiritu sancto.

I ij

In eod. cap. 27. nu. 161.

POR lo cōtenido aqui, se respōde a vna questtion preguntada. s. si el Beneficiado que antes de veynte y cinco años se ordeno de Missa, es suspenso de su beneficio, de manera que pierda los frutos. Resp. que no. Porq̄ el q̄ es suspēso de sola orden, como lo es el sobre dicho: no es suspenso del beneficio: por lo que vna glosa, y Bonifacio, en el dicho nume. allegamos dizen.

*In Clem. Cu
pientes. in fine ma
gnae glossae.*

In eod. cap. 27. nu. 174.

PREGUNTAN, Si el niño que aun no es de razon, podra estar en Missa en tiempo de entredicho: y que del ciego y sordo. Resp. que cierto esta que no el sordo ni ciego: porque no ay razón alguna para dezir lo contrario: pues puedē oyr Missa con tanto prouecho, como el que ve y oye: y cumplir el precepto de la Iglesia que la manda oyr. Del niño ay mas dubda: Pero mas ha de .xxx. años que respondimos en Salamāca, que no. Porque aū que la excomuniō no liga al que no puede pecar, o no pecca: pero si, el Entredicho.

*m. c. Missas. de cō
sec d. 1.*

*n. c. Roman. 4. 5.
fin de sent. excom.
lib. 6.*

*o. c. Si sententia.
c. c. Sticitas. co.
tit. lib. 6.*

In eod. cap. 27.

nume. 176.

A Cerca desto se pregunta, Si en tiēpo de Entredicho podran cantar Ledanias los Clerigos, pues en el dicho nn. 176. se dize, q̄ las puedan cantar los legos: y si lo mismo se dira de las Procesiones. Resp. que en dos maneras se pueden cantar las Ledanias. La vna es, la q̄ guardan en los dias de Ledanias de la Iglesia, que se hazen el dia de S. Marcos, y

tres días antes de la Ascensió, lleuado sus Cruzes guardando su orden y solēnidad. Otra manera es la de cantar la Ledania en vna Iglesia, o en vn campo, o andādo camino muchos o pocos, sin Cruzes ni otras solēnidades. Y ansí digo, que en la primera manera, ni Clerigos, ni legos puedē cantar: y en la segunda, sí, los vnos y los otros. Porque la Ledania en la primera manera, se puede dezir Officio diuino, cōforme a la diffinicion dada en el dicho cap. nu. 172. y cātada en la segūda manera, no. Y porē mas abaxo diximos, seguiēdo a Calderino, que los legos que dizē los Officios que estan vedados a los Clerigos, peccan, y pueden ser castigados por el obispo. Y no se puede negar, que las Ledanias cantadas en la primera manera, estā vedadas a los Clerigos en tiempo de Entredicho.

In eod. cap. 27. nume. 194.

Agora el sancto Concilio Tridētino r ordeno, q̄ qualquier Obispo pueda dispēsar en qualquier irregularidad y suspension que descēdieren de delictos occultos, excepta la del homicidio voluntario, y las otras q̄ fuerē deduzidas en juyzio. Y mas q̄ pueda absoluer de qualesquier casos occultos, aun que sean reservados al Papa, a qualesquier delinquentes subditos suyos, dentro de sus Obispados, por si mismo, o por su Vicario, specialmēte deputado para ello, quanto al fuero de la consciencia, gratis, poniendo le penitencia saludable: y aun del crimen de la heregia occulta, por si mismo, pero no por Vicario.

p In illo cap. 27.

nu. 187.

q Libro de Ecclesiastico interdicto, mēb. 6 col. 10.

r Sess. 14. c. 7. 5.

Can. 11.

In eod. cap. 27. nume. 208.

PReguntan. Si el Religioso q̄ ruega al Iuez, a instancia del reo, que abreuie el pleito, creyendo que merece pena de muerte, incurre en irregularidad: Resp. que si, si por ello lo matan antes, por lo que en el dicho nume. 208. se dize s.

f Et arg. e. fin.
Ne Cleric. v el
mona. lib. 6. p. locū
ab speciali.

In eod. cap. 27. nume. 208.

PReguntan. Porque los que denuncian de algū herege, creyendo que lo quemarā, no incurren irregularidad, aun que lo quemen: ni aun los Inquisidores que lo sentencian por herege, y lo entregan al braço seglar: Respōdo, que por que ni el testimonio del testigo, ni la sentenciā del Inquisidor de suyo se endereçan a muerte aun que accidental mēte despues por la ordē del derecho se siga ella como tā poco se haze irregular el Clerigo q̄ q̄rella por ante juez seglar, del que lo hirio, robo, o injurio, cō protestaciō q̄ no quiere q̄ le dē pena de sangre, aun q̄ el juez lo mande matar: Y la razō por q̄ en este caso es menester protestacion, y en el de arriba no, es que la luridiciō Ecclesiastica no se endereça a pena de sangre, y la seglar si.

* c. Prelatis. de
homic. lib. 6.

In eod. cap. 27. nu. 239.

v Sess. 14. cap. 7.

EL Concilio Tridentino v cōfirmo lo que se dize en aquel nume. 239. s. que quien matare a su proximo de industria, no pueda ser ordenado de ordē sacro, ni se le pueda dar beneficio alguno, aū q̄ sea simple, y aun que el delicto sea occulto. Donde por la palabra industria, se entiende homicidio voluntario, Y aun manda x. que la dispensacion

x In d. e. 7. sub
finem.

que se ouiere de hazer en el homicidio casual, se cometa al Ordinario, y en su falta al Metropolitano, o al Obispo mas cercano.

In eod. cap. 27. nu. 243.

A Cerca desto se pregunta, Si el lego que oye la Confessiõ, y absuelue simulado, es irregular? Resp. que si, por lo que en el dicho num. se dize, Porque vsa solennemente de la orden sacra que no tiene.

y Et in c. i. de Cleric. nõ ordi. min stro.

In eod. cap. 27. nume. 253.

Pregunta se. Si la Iglesia en que occultamente se ha hecho algo cõ q̄ se diria (polluta,) si se hiziera en publico, se dira polluta? Resp. que no: como lo dixo vna glossa z, a la qual quando la ley en Salamanca aõadi, que aun q̄ vno y aũ dos lo supieffen, si lo callassen, y no ouiesse fama dello, no se diria polluta. Inferiendo desto, que vna Iglesia donde se derramo oy ha ocho dias sangre o limiẽte humana, viendo lo dos, que callarõ hasta oy, y oy lo publicassen: no se auia de tener por polluta hasta oy, y oy si. &c.

z c. i. verb. polluit de consecr. Ecclesie. lib. 6. communiter recepta. ibi et per Pan. in. ca. fin. de cõsecr. Ecclesie.

In eod. cap. 27. nu. 255.

VN Gran Confessor pregunta, Si el Confessor q̄ tiene los casos de su Obispo, puede absoluer a los de otros Obispados, de los casos por si reservados? Resp. que si, si tienen Bullas en que el Papa da poder para ello. Y aun que no las tengan, sin ellas si se pueden confessar con el. Porq̄ vna glossa a significo, que el Sacerdote q̄ tiene poder para oyr al Penitente de los peccados hechos en vn territo

a Inc. Placuit. it. q. cui. in hoc cordat Pan.

b In ed. Cum con-
tingat. nu. 27. de
foro cōpet. et in c.
Quod autem. de
penit. quāuis. p. lof
sa id nōtam clare.
dicat vt Pan. in
d. c. Cum contin-
gat. nu. 27.

rio, tiene tãbiẽ para oyr de los q̄ ha hecho en otro,
por muchas razones q̄ pa ello dan Pan. b y otros. y
tãbien q̄ la tacita volũtad de los Obispos es, q̄ lo
mismo sea de los casos referuados: y aũ porq̄ la col
tũbre general ha guardado. Ca nũca ni vi, ni ley, ni
oy, q̄ Cõfessor alguno q̄ tiene los casos de su Obis-
po, dexasse de absoluer al penitẽte q̄ fuesse de otro
Obispado, de los casos referuados, porq̄ aq̄l Obis-
po, si por licencia o otra legitima via se confessasse
con el. In eod. ca. 27. n. 269.

e At constat con-
suetudinẽ esse opz
timam legum ins
terpretẽ. c. Cũ dis
lectus. de Cõsuet.
d. Sess. 14. c. 7. et
Can. 11.
e In d. Sess. 14. c.
7. sub. finem.
f Sess. 24. c. 6.

Agora declaro el Cõcilio Tridentino q̄ her here-
gia dezir q̄ no puede el Papa a los Obispos re-
feruar algunos casos: y declaro q̄ ningun Caso ni
Cẽsura ay referuada en el articulo de la muerte. y
ordena, q̄ los Obispos puedan absoluer de todo
caso occulto, aun que sea referuado al Papa, como
queda dicho arriba.

In eod. cap. 27. nu. 259.

g In addit. hus
ius c. ad n. 194.
b In d. d. 18. q.
i Per Sũmistas,
presertim Syl.
verb. Casus. sub
finem.

PReguntã, Como la heregia puede ser caso refer-
uado al Obispo: Pues si es solamente mẽtal: no
es referuado al Obispo. Porq̄ segun Paludano b re-
cebido i, los Casos referuados al Obispo se entien-
dẽ de las obras exteriores. Y si la heregia es exteri-
or es Caso referuado al Papa: Resp. q̄ aũ q̄ la des-
comuniõ cõtra hereges parece ser la mas atigua de
todas: pero nũca fue referuada al Papa, aates q̄ la Se-
de Apostolica comẽçasse a pronũciar la dicha Bu-
lla, y los q̄ la referuaron antes dello: y si aquella se
dexasse de pronunciar, tenia este effecto. Y aun
que ya por el Concilio Tridentino ha comen-

k In Bulla Cõtra
Domini. vt habea-
tur in Manuali. c.
27. nu. 56.

l Sess. 24. c. 6. de
reformato.

gado a tener effecto, por pmitir, q̄ quãto al fuero de la cõsciencia absueluã los Obispos por sí de la hergia occulta. In eod. cap 27. nu. 259.

PRegutã, Si la Cõstituciõ de Coymbra, y de otros Obispados, q̄ referuã a los Obispos la absoluciõ de los sacrilegios, se extiẽde a todo genero de sacrilegio: q̄les parescẽ ser la fornicaciõ de Clerigo de ordẽ sacra q̄bra el voto aũ simple de castidad, comulgar, celebrar, o ministrar Sacramẽto en peccado mortal: Resp. q̄ no: Por q̄ la misma Cõstituciõ de Coymbra, despues de referuar los sacrilegios, referua la herida de los Clerigos, el ordenar se sin licẽcia, o cõ falsa o furtiuamẽte q̄ son sacrilegios *m.* Lo q̄l no fuera menester, si por aq̄lla palabra (sacrilegia) eẽtẽdiera todo genero de sacrilegio Y así creemos, q̄ por ella solamẽte se eẽtiẽdẽ aq̄llos sacrilegios, por los q̄les se violã los lugares sagrados: q̄les son las Iglelias, o cemeterios *m:* o se tomã, o dañan cosas sagradas de las tres p̄meras especies. S. los Sacramẽtos, los vasos para su administraciõ sagrados, los ornãmẽtos de los ministros para ello bẽditos: aun q̄ creo q̄ para esto no se entiẽde de la violaciõ de las cosas sagradas de a q̄rta especie, q̄ son las casas, heredades, dedicadas para su sustẽtaciõ, segũ S. Tho p. puesto q̄ para otros effectos, si q̄ y así se podriã cõcertar Angelo y Siluestro *r.*

In eod. c. 27. & nu.

VN maestro de obras de vn Rey, q̄ haze traer los materiales necessarios para ellas, a' los labradores por menos de lo que otros los pagã: si haze

m Iuxta doctrinam Tho. Secundo. Sec. q. 97. ar. 1. qui diffinit omnẽ irreuerentiã suẽ violatiõẽ sacræ rei. esse sacrilegium.

n c. Si quis. l. 1. 17. q. 4.

o Quas ponit Thom. vbi supra p Vbi supra.

q c. Qui rapit 126 q. 2 c. Quisquis. 17. q. 4. 2. tradit. Paninc. Ceterũ de iud. male exstẽdens hoc ad omnia bona patrimonialia Clericorum. r In Sũmis, verb. Sacrilegium.

traer alguños para las obras de otra persona particular, para q̄ aq̄lla haga por el graciosamēte algo q̄ vale dineros: si esta p̄sona q̄ acepta el partido, peca o tiene cargo pa cō los dichos labradores: Lo. II. si se justificaria el cōtracto, dādo parte del al Rey, y cōsentiēdo lo el y aprobādo lo. Lo. III. si la p̄sona q̄ accepto el cōcierto, descargara su cōsciēcia, diziēdo al Maestro: Mirad q̄ se haga sin cargo de cōsciēcia: y q̄ si ay alguno, sea de la yuestra, y el lo tomaste a su cargo, siēdo bueno y de credito y q̄ no hara cosa q̄ no deua. ¶ A la p̄mera q̄stio digo, q̄ la dicha p̄sona acceptādo aq̄l partido peccaria. Porq̄ el dicho Maestro grauemēte peccaria en hazer lo q̄ p̄mete, por ser cosa injusta: y por cōseguirte la dicha p̄sona cōsentiēdo en ello, y participādo de la ganācia. ¶ A la II. respōdo, q̄ no bastaria q̄ el Rey cōsentiēse en ello. Porq̄ la culpa y malicia de la obra nasce del perjuzio y daño q̄ se haze a los labradores: el q̄l no se q̄ta a ellos, porq̄ el Rey cōsiēta en ello. Pues aū ay alguna dificultad en saluar al mismo Rey del daño extraordinario q̄ les haze, en no pagar les lo justo, q̄ndo para su Magestad trabajan. ¶ A la III. respōdo: q̄ la dicha p̄sona no se escusara de pecado por se cargar de la p̄mera, mas q̄ Pilato se escuso de la culpa de la muerte de n̄ro señor Iesu Christo, por se encargar della los ludios: ni mas q̄ el q̄ acōpañā y ayuda a hurtar a otro, q̄ se q̄ere encargar de la culpa de ambos.

In eod. cap. 27. nu. 283.

¶ Pregūtā. Si solo el ser licito seguir la opinion q̄

Et cōstat iniustitiam esse peccatū mortale. Thom. receptus Secun. Sec. q. 9. ar. 3. ¶ Quia faciētes et cōsentiētes, et c. ad Ro. 1. et c. 1. de offi. deleg. et c. Nota m. 2. q. 1.

quisieremos de dos probables, basta para escusar a vno de peccado, o es necessario q̄ juzgue q̄ esta q̄ se sigue es mas v̄ dadera: Resp. q̄ es menster q̄ juzgue ser aq̄lla la mas v̄ dadera. Por lo q̄ enl dicho. n. 283. se dize: y porq̄ otramēte obraria cōtra cōciēcia dubdosa, q̄ es pcd'o, por lo q̄ en otra pte v̄ diximos

in eod. cap. & num.

v In c. Siquis au
tem. de panit. d.
7. nu. 82.

Pregūtā. Si esta seguro, el q̄ sabiēdo la Cōclusiō p̄ximamēte dicha, tien̄ v̄so de cōsultar sus dubdas cō algunos medianamēte doctos, cō animo d̄ satisfazerse cōtra d̄me. respuesta de q̄lger dellos, si fuere a su gusto: y no cō la de muchos, si es a cōtrario, ātes de p̄seguir su cōsul̄ta, hasta q̄ halle quiē le respōda a su gusto, y cōella se abraçar, aū q̄ otros de mas credito y autoridad le digā lo cōtrario: Res. q̄ no: por lo q̄ esta dicho enl Manual x y ē otras ptes y: q̄ diximos, q̄ pa esto es menster buscar la a buena fee sin passiō: lo q̄l no haze este. Porq̄, como dixo Hērico de Gādauo x aprobado por adriano a: pa seguridad del cōsulēte, do ay cōtrarias opinioñs, se ha de cōsiderar la q̄lidad delos cōsultados: el valor de sus motiūs, y el saber del cōsulēte, pa discernir y seguir los mas idoneos. Lo q̄l no se halla enl dicho cōsulēte: ātes es semejāte al q̄ yēdo camino topa cō dos, y toma lo q̄ vno le dize ser buēo: porq̄ esa su gusto, y dexa el otro q̄ muchos mas sabios y experimēta dos q̄ aq̄l le enseñan: como mas largo respondi en latin, al muy Religioso y sabio Cōfessor Pradano, dela cōpañia de Iesus, mi muy grā señor y amigo de Xpo, (qui nos illustret & seruet. Amē.)

x c. 17. nu. 82.

y In c. Si quis au
tem. de panit. d.
7. n. 50. et seq.
et a: tius nu. 55.

z in Quod lib. 4.
q. 33.

a In. 4. de restit.
q. 28. col. 33.

FINIS.

● TABLA DE LO CONTENIDO EN ESTE
Capitulo. xxviij.

A

ABSOLVCION
de excomunion.

Responde el Au-
thor a cierta objeci-

on de no auer alegado ciertos
Doctores, para lo que dixo en
el Manual, que la Absolucion
de mayor y menor excomu-
nion comun valia, &c. fo. 11. c.
9. n. 4. y que el luez seglar no
puede mandar al ecclesiastico
absoluer de excomuniõ. fo.

77. c. 27. n. 9. Y si en los casos
de la Cena del Señor podrá ab-
soluer los que tienē priuile-
gio para absoluer de aquellos
casos. fo. 79. c. 27. nu. 5. 4. Y en
los casos referuados al Papa, si
podra el Obispo absoluer al
justamente impedido, para no
poder yr al Papa: y qual se di-
ra justo impedimento: y que
solo el Obispo puede, aũ que
aya justo impedimento, absol-
uer de los tales casos. fo. 80. c.
27. nu. 89.

2 ABSOLVCION Sa-
cramental.

A

Absoluer se puede el q̄ trata
con mugeres en mercaderia, o
trabajando, o cõuersando, sin
viuir en vna casa, aun q̄ sea oc-
casiõ de peccar. y el Soldado,
Nigromantico, hechlzero, v-
furero, mercader, amãcebado,
y el que en su casa o en la age-
na cõuerla con esclava, criada,
deuda, o otra muger: y el Ca-
uallero que delante la Reyna
trata con alguna dama: y los
moços y moças que baylan, y
y se abraçan, o en otra manera
se juntan: y los que por comer
mucho, o cosas calientes, son
tentados dela carne: o por ver
moças en el rio, o ver les los
pies, o pechos, o otras partes
del cuerpo, o ellas a ellos: o
por echar melezinas, o por cu-
rar, o por otras cosas semejan-
tes ellos o ellas se prouocan a
peccar: especialmente si se si-
gue pollucion. Estos todos
si puedē ser absueltos sin pro-
poner de euitar tales ocasiões.
y si absueltos vna vez no se a-

partarē de la tal ocasiō, si hā de ser mas absueltos sin apartar se della. fo. 3. c. 3 y fo. 41. c. 21. nu. 46. Y si puedē absoluē a quiē no confesso sus peccados, por perder la habla, o va morir se. fo. 75. c. 26. n. 27. Y si el q̄ puede absoluē de los casos reservados de su Obispado, podra tambien absoluē de los reservados en el r̄gno. fo. 84. c. 27. n. 255. Y en el artículo de la muerte no ay caso reservado. fo. 84. c. 27. n. 269. Y q̄ no puede absoluē de peccados sino Presbytero: el q̄ por ser malo, no pierde el poder, y q̄ absuelue, y no declara, y q̄ la absolucion hecha burlado no vale. fo. 42. c. 22. nu. 12.

1 ABSOLVER si se puede el juramēto de no jurar. infra ver. Iurar.

2 ABSOLVER si se puede el q̄ da ocasiō a otro de peccar. no qtādo la. fo. 16. c. 14. nu. 30. y en q̄ casos se p̄mite al Obispo de nuevo, por el Concilio Tridentino, absoluē. infra ver. Dispenſar.

ACONSEIAR a otro obra mortal, aun q̄ sea para prouarle, y por q̄ no la haga, es peccado mortal. fo. 16. c. 14. nu. 30. illacion 10.

ACREEDOR q̄ recibe de su deudor su deuda, teniendo el deudor otros acreedores mas priuilegiados, pecca. fo. 27. c. 17. nu. 52.

ADULTERIO cometiēdo el casado cō muger casada, ha de cōfessar q̄ era casada. fo. 9. c. 6. n. 3. y si la muger casada q̄ tiene hijos del adultero, puede testar o no. fo. 24. c. 16. n. 49. y si por el adulterio se puede apartar el Matrimonio: y si el adultero puede pedir el debito y se le ha de cōceder. fo. 45. c. 22. nu. 21. illacion. 6. 7. 8.

ALQVILAR casas a malas mugeres, o a otros peccadores, si es peccado. infra ver. Mugeres malas.

AMANCEBADOS q̄ les q̄er como puedē ser absueltos. supra Absoluciō. 2. y si son Clerigos, como hā de ser castigados en el fuero exterior. fo. 65. c. 25.

T A B L A

nu. 109. y q̄ los amañebados aũ q̄ seã mugeres caçadas, se desco mulguẽ: y passado vñ año del pues de amonestados tres vezes, seã echados del Obispaño fo. 23. c. 16. nu. 21.

Animal, infra ver. Bestia.

Apartar se el Matrimonio: porque causas puede, inf. ver. Diuorcio.

Apelaciõ en q̄ casos no se ha de admitir en el juyzio Ecclesiastico: y el q̄ apela no siẽdo agrauado, peca, fo. 58. c. 25. n. 14

Arcidíanadgos, a quiẽ se hã de proueer. infr. ver. Bñficio.

Arrendamiẽtos de bñficios hechos y por hazer, quales valẽ: y q̄ no se arriende la jurisdicciõ Ecclesiastica, ni poder de poner Vicarios: ni los arrẽdadores d'elos beneficios los pueden poner. fo. 81. c. 27. n. 150.

Artes y officios que hazẽ obras de que se puede biẽ y mal vsar, y ordinariamente se vsa mal, si en consciencia se puedẽ vsar. fo. 16. c. 14. nu. 30. illacion 19. 20.

Ascõder. infra ver. Escõder

Atañios. infra ver. Vestidos
 Ayunar, el q̄ deue por dos obligaciones, ha las de confesar e trãbas, si quebrãta el ayuno. fo. 11. c. 11 Y el q̄ tiene justa y clara causa para no ayunar, puede no ayunar sin licencia. fo. 16. c. 13. n. 15. Y cayẽdo la vigilia de Sãt juã dia del Corpus se ha de ayunar el dia de ayuno. fo. 40. c. 21. nu. 21. Y el q̄ voto de ayunar todos los Viernes del año, no puede comer carne, y dexar de ayunar, quando cae Nauidad en Viernes. fo. 20. c. 21. n. 27. Y el q̄ combida a cenar dia de ayuno al q̄ cree que tãbiẽ auia de cenar e otra parte, no por tãto se escusa. fo. 40. c. 21. n. 23.

B

Banquero y Bãco de mercaderes y Cãbios. infra ver. Cambios.

Baptismo, es necessario para salvarse. Y el q̄ se da por el Hereje, cõ la intenciõ de la iglesia, es verdadero. fo. 41. c. 22. n. 6. Y de los Padrinos y parẽtesco espiritual q̄ por el se contrahen.

TABLA

infra ver. Parentesco.

Bñficio Ecclesiastico, q̄ por
 Titulo o possessiõ ningua co
 sa se resciba. infra ver. Simonia
 Y sino tiene vno cumplida la
 edad requisita para la orden q̄
 el bñficio requiere, si, no comē
 cada: si podrá oponerse a el. in
 fra ver. Edad. Y q̄ ningū p̄sen
 te no es abrado ni electo pa
 ra bñficio, ni admitido, sin e
 xamē del Ordinario, y ser da
 do por idoneo. y q̄ los q̄ tienē
 Dignidad o bñficio cō cargo
 de dezir Missa o Euangelio o
 Epistola ciertos dias, la digan
 por si. fo. 67. c. 25. n. 118. y q̄ re
 sidan en sus beneficios. infra
 ver. Residir. y q̄ no se hagā re
 nūciaciones de bñficios cō ace
 sso ni regressos. &c. Ni seden
 madjutorias, ni expectanias,
 ni otros mādatos para los be
 neficios por vacar: ni indultos
 para iglesias ajenas. Ni se pro
 uean iglesias Parrochiales, sin
 examen, aun que sean reserua
 das, y vaquen en Roma. infra
 ver. Renūciaciō. Y el q̄ recibe
 bñficio sin tener las qualida

des q̄ requiere, peca. y el q̄ es
 priuado del beneficio (ipso
 iure) por no ordenar se, es o
 bligado a la restituciōn de fru
 tos. fo. 68. c. 25. nū. 118. Y q̄ nin
 gun beneficio seglar que de su
 institucion sea Curadgo, se ha
 ga simple, poniendo en el Vi
 cario perpetuo: y q̄ los hechos
 bueluan a ser Curadgos, en va
 cando las Vicarias. fo. 68. c. 25.
 nu. 120. y el que recibe bene
 ficio no Curadgo, sin volun
 tad de ordenar se, y anda co
 mo lego, peca mortalmente,
 aun que no es obligado a refi
 tituyr los frutos. fo. 69. c. 25.
 numero. 125.

y quando puede tener vno
 mas de vn beneficio. fo. 70. c.
 25. nū. 135.

y si se puede dar el benefi
 cio sin peccado al digno, de
 xando al mas digno. fo. 70. c.
 25. nū. 140.

y que nadie pueda tener Be
 neficio Ecclesiastico antes de
 tener catorze años: ni Digni
 dad antes de los veynte y dos
 años. y a quien se han de

TABLA

proueer las Calōgias. *ibidem.*

BENEFICIADOS no gastē sus rētas cō pariētes y criados por ēriq̄cer los; y dela calidad q̄ hã de tener para ser Arcedya nos o canōigos; y del juramēto q̄ han de hazer los pueydos a Calōgias y a Beneficios Curadgos; y que antes q̄ lo hagã no gozen delos frutos; y q̄ cada vno cūpla la carga de su bñficio por si. fo. 70. c. 25. n. 140.

BIBLIA, que los libros de la Biblia seã auídos todos por autenticos (saluo el 3. y 4. de Esdras) lo pena de excōmuniō la cæ sentētia. fo. 82. c. 27. n. 150. y q̄ se liga su vulgar troductiō Y lo de mas tocãte ala Biblia, *infra ver.* Scriptura sag.

BLASFEMAR, quien oye a otro, deue se lo reprehēder, aũ que no espere emiēda. fo. 15. c. 12. u. 83.

Bulas de composiciō, *infra ver.* Composiciō.

Calidad: si el Oppositor q̄ calla el defecto de la calidad necesaria para Collegio,

o beneficio, pecca, fo. 36. ca. 1. nu. 10.

Cãbios, quales seã licitos pōdar dineros de vna parte o feria para otra. Y si es licito tomar a cãbio para otro, o darle de su dinero como que le toma de otro; o dar dineros a cãbio para feria sin letras. fo. c. 17. n. 228. y quãdo depeñar dineros en cambio sea licito *infra ver.* Depositar.

Cãpo para desafios, *infra ver.* Desafios.

Canonicatos a quã se han de proueer, *supra ver.* Beneficio.

Canonista, para ser perfecto q̄ se requiriere y q̄ es sciēcia necesaria para todos fueros. fo. 61. c. 25. nu. 59.

Cantares lasciuos q̄ no se digan en los diuinos officios. *infra ver.* Missa.

Cãtidad grãde o pequeña para el peccado, qual se dize. fo. 24. c. 17. nu. 3.

Caracter, *inf. ver.* Ordenes.

Carne el q̄ come en dia vedado, pēfando q̄ no lo es, nõ pecca; y si el q̄ lo sabe es obligado

TABELA

casar se. fo. 57. c. 24. nu. 17.

Casar no pueden otra vez los q̄ han cōsumado el Matrimonio clãdestino, ni entrar en Religiō, aun q̄ nieguē el Matrimonio, y seã absueltos del. infra. ver. Matrimonio. Y los q̄ compelen por fuerça a casar alguno, caē en excomuni- cion. fo. 81. c. 27. n. 150. Y que es heregia de q̄ los Clerigos se pueden casar; y que el estado de los casados es mejor q̄ el de la virginidad o continēcia. fo. 47. c. 22. n. 30. Lo de- mas de los casamientos, infra. ver. Matrimonio. & ver. Ve- laciones.

Castidad, si vale el Matrimonio cōtrahido cōtra el voto simple de castidad, o puede pedir el debito; y si es obligado a entrar en Religiōn antes de consumar el tal matrimonio. fo. 15. c. 12. nu. 80.

Causa o occasion de no pecar, como se deve huir; y qual se dira causa propinqua o remota. fo. 3. c. 3. & supra. Ab- solucion. 2. Y quando el q̄ da

occasion a otro de peccar, es obligado a quitar la: y muchos exemplos destas causas, fo. 16. c. 14. nu. 30.

Censos. Si se puedē mudar los precios de los Censos, puestos por el superior, y cōprar a menor p̄cio. fo. 55. c. 23. n. 82.

Circūstãcia del pecado, q̄ muda la especie del, ha se de confessar, y no las demas circūstãcias, como son besos y otras cosas en la copula y pen- samientos malos, y palauras & aparejos q̄ procedē al homicidio o hurto, & a otros pecados; por q̄ basta cōfessar el acto final; que fornicio hirio, ma- to, o hurto. &c. sin cōfessar las dichas circūstãcias precedētes. fo. 9. c. 6. n. 7. Y la circūstãcia mētal de q̄ quiso vno fornicar cō virgē, ha se de cōfessar. fo. 9. c. 6. n. 7. Y la circūstãcia de q̄ el q̄ cōtramino al voto de Castidad era Reli- gioso. fo. 9. c. 6. n. 7. y los gra- dos del incesto. fo. 10. c. 7. n. 2. Y si ay dos, o mas obligacio- nes para no hazer el pecado.

T A B L A

fo. 11. c. 11. y si la Circũstancia aun q̄ necessaria de se confesar, no se puede dezir sin del cubrir otra tercera persona, ha se de callar. fo. 10. c. 7. n. 2.

Clerigos, amancebados, supra ver. amancebados, y q̄ todos traygan habito decete: y se guarden y renueue todos los Derechos ordenados sobre la vida, honestidad, vestidos, y comidas, y juegos, y officios seculares, &c. fo. 66. c. 25. n. 10. fo. 70. c. 25. n. 140. col. 2. y alli que el Clerigo de menores ordenes que no tiene beneficio ni cargo Ecclesiastico, si gozara del fuero Ecclesiastico: y el Clerigo notoriamente criminoso, que no se cõsienta en los diuinos officios, infra y. Missa. y de los Clerigos estrangeros, infra ver. Estrangero.

Coadiutorias de beneficios, q̄ no se dẽ inf. ver. Renunciacion.

Collegios de las donaciones y renũciaciones de bienes q̄ haze los Oppositores a

Collegios y beneficios, infra y. Renũciaciõ. Y de los Oppositores q̄ no tienẽ las calidades necessarias. supra eodem, Calidad.

Commisso, si se puedẽ llevar en cõsciencia: y los q̄ caen en ellos, si son obligados a manifestar se. fo. 53. c. 23. n. 66.

Cõposiciõ, los que se cõponen por las Buitas de la Cruzada o Composiciõ, quando estã seguros, fo. 28. c. 17. n. 9.

Comprar. si cõprado se alguna cosa cõ buena fe, se puede vender por mas de lo q̄ costo. fo. 29. c. 18. n. 8. y comprar mercaderias fiadas, y vender las al cõtado por menos, si es licito, inf. ver. Mercaderias.

Corregir a otro pẽsando q̄ pecca mortalmẽte, no peccando el tal, si pecca el q̄ lo corrige. fo. 57. ca. 24. nu. 17.

Colas vedadas si es pecado passar las cõpposito de restituir a las guardãs si le ecõtrañen. fo. 52. c. 23. nu. 64.

Cõmulgar si puede el de prima corona en tiẽpo de Entre

T A B L A.

dicho, infra ver. Entredicho.

Comutaciō delas vltimas
vótades, si se puede hazer. fo.
52.c.23.n.42. y los votos q̄ se
cōmutā por virtud delas Bu-
las de Cruzada & Iubileos,
en que se deuen cōmutar. fo.
11.c.12.n.80.

Cōfessar, q̄ circūstancia se
de, sup. eod. Circūstancia.
q̄ los Clerigos seglares no
puedē confessar se vnos a o-
tros, sino solamēte los Reli-
giosos. fo.8.c.4.

Cōfessiō Sacramētal, q̄ sea
secrēta: y en ciertas casos vale
la publica. fo.2.c.2.n.5. y del
lego q̄ la oye y absuelue, si es
irregular. fo.84.c.27.n.243. y
dizir q̄ no es necessario hazer
se vnavez enl año, o en la qua-
relma, o ser mal hecho confe-
ssar pecados mortales y venia-
les, y sentir mal delos q̄ freqn-
tā las cōfessiōes, es anathema.
fo.3.c.2. y del proposito q̄ ha-
de tener el que se cōfiesse de
apartar se dela ocasiō y causa
del pecado. fo.3.c.3. y q̄ deue
ser frequēta la Cōfessiō, pa-

que sea amada. fo.9.c.6.n.7.
2. Cōfessiō judicial, si el q̄ nie-
ga en ella cō juramēto la ver-
dad, & por ello es cōdenado
en menos cātidad, q̄ndo sera
obligado a restituciō, fo.37.
c.18.n.46. Y el delinquēte q̄
nego la verdad ē su Cōfessiō
si es obligado māifestar la an-
tes de ser justiciado. fo.59.c.
25.n.36.

Cōfessor deue p̄gutar el nu-
mero delas vezes de cada pe-
cado mortal, especificādo las
fo.9.c.5.

Cōtriciō, requiere formal
pposito de mas no pecar, aun
q̄ basta algunas vezes el vir-
tual. fo.1.c.1.n.1. y q̄ la cōtriciō
no tenia mas valor ātes dela
venida de xp̄o q̄ despues. fo.
2.c.1.n.29.

Criado, infra ver. Moço.

D

Año de la parte es obliga-
do a pagar el q̄ lo hizo,
aunq̄ sea castigado por justi-
cia, assi el como sus herederos
y el fisco si sucede. 22.c.15.n.23
Delinquente q̄ pierde sus

m n

T A B L A

bienes por el delicto, pecavē diendo los, infra ver. Vēder.

Denūciar el q̄ es obligado a cierto tiempo, sino denūcia dentro del, es obligado a denunciar despues lo mas p̄sto q̄ pudiere. fo. 59. c. 25. n. 36.

Y si los priuilegiados de no testificar, son obligados a denunciar. fo. 59. c. 25. n. 51.

Depositar dineros em Cābio o en poder de usurero sin interese, si es pecado. fo. 16. c. 14. n. 30. illaciō. 12. Y si el que deposita algo puede dello tomar sin licēcia del depositario fo. 31. c. 17. n. 153.

Defasios y Cāpo pa ellos cōtra los q̄ se defasñ y les dā cāpo, y cōtra los fautores & padrinos, y los q̄ los mirā pone diuersas penas el Cōcilio Tridē. fo. 82. c. 27. n. 150.

Dessear q̄ se suba el trigo, si es licito: o dessear la muerte de otro. fo. 39. c. 20. n. 1.

Despedir el q̄ haze al criado sin causa, si esta obligado a restituciō al criado, sino ha llamao. fo. 28. c. 17. n. 69.

Deuda y deudor. Si la deuda se puede pagar cō officio seglar. fo. 28. c. 17. n. 81. E si el deudor q̄ paga a vno de sus acreedores, teniēdo otros acreedores mas priuilegiados si peca. fo. 27. c. 17. n. 52. Y si el deudor que manda ē su testamento pagar sus deudas, estara ē Purgatorio hasta q̄ se paguē, infra ver. Restituciō

Diezmos, como se ha de entender, q̄ el que los deve, no sea absuelto sin restituyr los fo. 26. c. 17. n. 59.

Dignidades y Arcedianazgos a quiē se hā de pueer, infra ver. Bñficiados.

Dispēsar & dispēsaciones quiē puede dispēsar en el voto cōdiciōnal o penal, hecho de baxo de algūa condiciō, o en pena de algū pecado q̄ cometiesse. fo. 13. c. 12. n. 42. Y en q̄ impedimentos del Matrimonio, y por q̄ causas se deve dispēsar: y q̄ se haga la tal dispēsaciō gratis. fo. 50. c. 22. nu. 85. y generalmēte toda dispensaciō por q̄ causas, y como se ha

TABLA

de hazer. fo. 52. c. 23. n. 42. y q̄ el Obispo pueda cō causa dispēsar cō el ordenado por salto. fo. 61. c. 25. n. 68. y que pueda por si o por su Vicario dispēsar en irregularidad y suspēcion occulta, nisi &c. y que pueda absoluer de qualesq̄r casos occultos a sus subditos, en su Obispado, quāto al fuero interior, aun q̄ seā referuados al Papa: y en el de heregia occulta, por si mismo. fo. 83. c. 27. n. 194. y que el Papa pueda dispēsar en los impedimētos del Leuitico, infra. ver. Matrimonio. 2.

Distribuciones cotidianas de absentes como se hā de aplicar. fo. 69. c. 26. n. 133. y que por ningun statuto ni via se puedā ganar en ausencia mas de por tres meles, ni se puedā perdonar, fo. 70. c. 25. n. 140.

Diuorcio porque causas se puede hazer del Matrimonio, y aparrar se los casados de viuir jutos, fo. 45. c. 22. n. 21. & fo. 47. c. 22. n. 30. Y los Gētiles casados en grado prohibi

do, si se cōuertē, si se hā de apartar. fo. 50. c. 22. n. 84.

Dote: el q̄ la recibe del que sabe tener acreedores mas privilegiados, pecca. fo. 27. c. 17. n. 52. y si el marido la gasta cō su muger y familia, si la podra la muger repetir. fo. 30. c. 17. n. 153. y el marido q̄ la juega o desperdicia, si esta obligado a restituir, infra. ver. Marido.

E

Echizeros si incurrē en la Excomuniō de la Bulla de la Cena del Señor. fo. 79. cap. 27. n. 56.

Edad. si el q̄ no tiene la edad cūplida para el beneficio, si no comēçado el postrer año, si se podra oponer a el fo. 66. c. 25. n. 118. y de la edad requisita para los beñficios Ecclesiasticos. sup. v̄. Beneficio.

Emphiteuta. q̄ el q̄ dona cosa ēphyteutica, no es obligado al Laudemio, aun que li a las veintenasy quarētenas q̄ se deuē por la tal veta. fo. 53. c. 23. n. 66.

T A B L A

Entredicho, si en tiẽpo de entredicho puede el Clerigo de p̃ma corona comulgar. fo. 79.c.27.n.78. y oyr Missa el niõo o el ciego o sordo. fo. 82.c.27.n.174. y si se podran cãtar Ledanias, y hazer Processiones. fo. 82.c.27.n.176.

Epistola o Euãgelio el q̃ dize sin tener las tales ordenes, si se haze irregular. inf. ver. Irregular. Lo de mas tocãte a estas, y a las de mas ordenes. infra ver. Ordenes.

Esclauos, si se catiuã y cõprã licitamẽte. fo. 56.c.23.n.66.

Escõder si puede la muger o otra p̃sona bienes de su marido delinq̃nte, q̃ se los quiere secretar la iusticia: y si los ha de manifestar sacando se carta de excomuniõ. fo. 30. c. 17.n.134.

Esstrãgero. q̃ Clerigos esstrãgeros no seã admitidos a vfo de ordẽ alguna, sin letras de su Ordinario. fo. 61.c.25.n.68.

Eucharistia, como esta en ella el verdadero cuerpo de xp̃o, y todo lo cada especie y

parte de ellas: y otras cosas cerca deste Sacramẽto. fo. 41. c.22. n.10.

Excomuniõ, si liga a la muger del delinq̃nte q̃ esconde bienes de su marido q̃ secrestã. supra eod. Escõder. p̃ q̃ las excomuniones y otras cẽsuras de los Ordinarios se publiqn y guardẽ en los Monasterios, nisi &c. fo. 77.c.27.n.4. y q̃ solo el Obispo pueda dar excomuniones generales para descubrir cosas: y como las ha de dar assi e causas ciuiles como en criminales. p̃ q̃ el luez seglar no pueda mãdar al Ecclesiastico absoluer de excomuniõ. fo. 77.c.27.n.9. y q̃l Superior puede escomulgar. fo. 78.c.27.n.5. y q̃ los q̃ puedẽ comunicar cõ el escomulgado, lo puedẽ tãbiẽ hazer e los diuinos officios. fo. 78.c.27.n.27. y de la pena del q̃ esta vn año escomulgado. fo. 78.c.27.n.28. y si el q̃ participa cõ el escomulgado, inturre cada vez en nueva excomuniõ. Y si los casados occulta

T A B L A

mēte, q̄ por cōstituciō del Obis-
pado, cayerō en excomu-
niō, se dirā participarē el cri-
mē cada vez q̄ tuuierē copula
fo. 78. c. 27. n. 32. y si partici-
par en oraciones priuadas, se
ra p̄icipaciō. fo. 78. c. 27. n. 45
Excusar, q̄ no excusa de pe-
cado al q̄ lo haze dezir q̄ tãbi
en lo auia de hazer. fo. 11. c.
nolo hiziera. sup. ver. pecado
Exheredar si puede el pa-
dre al hijo conforme al fue-
ro de Nauarra y Aragō, dexã
do le solamēte cinco sueldos
y vna poca t̄rra. 75. c. 26. n. 36
Exēptos q̄ viuen fuera del
claustro, en q̄. casos estã subje-
tos al ordinario. 158. c. 25. n. 13
Extrema vnciō es v̄dadero
sacramēto istituydo por xp̄o
el q̄l solos los sacerdotes pue-
dē administrar: y q̄ la diuersi-
dad de palabras en admini-
strar le no daña: y lo de mas
tocante a este sacramento. fo.
43. c. 22. n. 15.

F

Fama, dela restituciō dela
fama, sup. ver. Infamia.

1 Fiestas, q̄ cō necessidade se
puede trabajar enllas, sin licē-
cia. fo. 16. c. 13. n. 15. p̄ q̄ las fie-
stas q̄ los Obispos mādã gu-
ardar, gnardē tãbiē los Reli-
giosos. fo. 15. c. 13. n. 5.

2 Fiestas de regozijos. sup.
ver. Regozijos.

Forçador de mugeres. sup.
ver. Robador.

Frayle no puede ser el q̄ ca-
sido clãdestinamēte, y cōsumio
el matrimōio: ni ella casar, aũ
q̄l niegue el Matrimōio y sea
absuelto enl juyzio exterior
sup. ver. Matri. 1. y lo õmas to-
cãte a Frayles. sup. v̄. Religiō

Fructos de los bñficios que
no se gastē cō piētes. & c. sup.
ver. Bñficio. y lo õmas destes
frutos. ibid. & inf. v̄. ordenes
y ver. Residir. y. ver. Rezar.

G.

Grados de sciencias. El q̄
se gradua de algũ grado
de Bachillēr. & c. faltãdo le al-
go de lo necessario pa aq̄l gra-
do, si podra oponer se ala Ca-
thedra o Beñficio q̄ requiera
aq̄l grado: y qual se dira falta

m iiii

T A B L A

necesaria para el grado y q̄n do se puede dexar en el grado el examē y forma req̄sita para el. fo. 60. c. 25. n. 68.

H

Habito de Religiō el que pretēde dexar lo, por dezir lo tomō por fuerça, dētro de q̄ tiempo lo ha de pedir, y con q̄ causas, y q̄ nadie de licētia para traer el habito cubier to. fo. 80. c. 27. nu. 132.

Herederos del q̄ hizo daño a otro y fue justiciado, son obligados a pagar el daño a la parte laesa, aun q̄ sea el fisco el heredero. supra ver. Daño.

Heregia: q̄ puede el Obispo absoluer en el fuero interior por si mismo al Herege occulto. sup. ver. Dispēsar. y como es caso a el reseruado. inf. ver. Reseruar.

Hijos bastardos de Clerigos, q̄ no puedā tener beneficio en la Iglesia dōde sus padres fuerō beneficiados, ni pēsiō sobre el beneficio. q̄ fue de sus padres: ni se puedā hazer renūciaciones reciprocas. fo.

68. c. 25. n. 118.

Holgar o desleax &c. supra ver. Desleax.

Homicida. q̄ el homicida de industria aū que occulto, no pueda ordenar se de ordē sacro, ni tener beneficio alguno: y a quiē se ha de cometer la dispēfacion de homicida causal. fo. 83. c. 27. n. 239.

Hospitales, como se han de regir, y por quien. fo. 61. c. 25. nu. 67.

Hurto. si el criado de vn Señor q̄ sabe q̄ otro hurta al Señor, esta obligado dezir lo al Señor, o a reprehēder al que hurta. fo. 80. c. 27. n. 136.

I

Iglesia, q̄ no se haze polluta por hazerse ē ella occultamēte, lo q̄ a hazer se publicamēte la haria polluta: y q̄n do se dira hazer se occultamēte. fo. 84. c. 27. nu. 253.

Imagenes de Sātos, dezir q̄ no deuen ser honradas, es heregia: y creer q̄ en ellas ay diuinidad, es idolatria. y es pecado vestir las o pintar las

T A B L A

desonestamēte, de manera q̄ prouo q̄n auicio: y no se de uē poner en las Iglesias, ni tener en casa imagenes insolitas no acostūbradas, sin aprobacion del Obispo. fo. 12. c. 11. n. 23. y vsar de imagenes por ganācia, o por nuevos milagros, sin aprobaciō del Obispo, q̄ no sea licito: y quādo se dira vsar de imagenes por ganācia. fo. 26. c. 17. n. 169.

Impedimētos del Matrimonio &c. infra ver. Matrimonio. y de la dispēsacion acerca dellos, supra ver. Dispēsaciō y que el Papa pueda induzir nuevos impedimētos del Matrimonio. inf. ver. Matrimonio. 2.

Impressiō de Libros. infra ver. Libros.

Incesto, ha se de cōfessar cō la circūstancia de los grados del. fo. 11. c. 7. n. 2.

Indias. de los Indianos q̄ tomā bienes a Indios. y de los q̄ destos los hā, si estā seguros en cōsciēcia. fo. 25. c. 17. n. 12.

Infamia. si infamādo se dos

vno a otro, si se cōpensala infamia: y si basta perdonar generalmente la infamia: y si es vista perdonar se por cōuersar el infamado cō el q̄ le infamo. fo. 36. c. 18. n. 41. y el infamado en perdonar no pecca cōtra su fama aun q̄ perdone sin satisfiō, fo. 37. c. 18. n. 48

Irregular si es el q̄ dize Epistola o Euāgelio, sin tener tales ordenes. fo. 57. c. 23. n. 243. y el q̄ a instācia del reo delinquēte ruega al luez q̄ abreue el pleyto, creyēdo q̄ merezca pena de muerte, si es irregular. fo. 83. c. 27. n. 208. y los q̄ denuncian del Herege, y los Inquisidores, y testigos que deponē en el negocio de heregia: y el Clerigo q̄ querella ante el luez seglar del que le hirio, cō protestaciō, no son irregulares. fo. 83. c. 27. n. 208.

luego. prometer vno a otro de no jugar mas con otro tercero, no es voto. fo. 12. c. 12. n. 24. y los Clerigos que juegā por auaricia en notable cātidad, peccan mortalmente: y

TABLA

que los canones cōtra los juegos se renouē y guardē. fo. 37. c. 19. n. 8. Y el q̄ toma al cōtrario la mano en el juego, o cuēta mas pūtos, o passa por los q̄ menos el cōtrario conto para sí: o el q̄ mira y no auisa de Ho, si seran estos obligados a restituciō. fo. 38. c. 19. n. 11. Y si el q̄ juega al fiado, es obligado a pagar lo q̄ perdio. fo. 38. c. 19. n. 15. Y si el q̄ juro o prometio de no jugar, si puede ser absuelto del juramento. infra eod. Iurar.

Iuez seglar q̄ndo peca prēdiendo Clerigo. fo. 59. c. 25. n. 27. y q̄ no puede mādara al Iuez Eccliastico absoluer de excomuniō, sup. ver. Excōmu.

Iurar, y juramēto de no jugar, o si algūo dixere: dios no me ayude, o me haga mal, si mas jugare: no puede ser absuelto del tal juramēto o promessa sin justa causa, aun que se puede cōmutar. fo. 12. c. 12. n. 1. y q̄ el juramēto de yr a le rusalē de rodillas, o eō vn lapo en la boca, si tal cosa hizie

re: vale quāto al yr, y no q̄nfo al modo de yr. fo. 13. c. 12. n. 42. co. 2. y si vno jura no tener la cosa que le pidē, teniendo la, por no darla, quādo peca. fo. 12. c. 12. n. 8.

Iurisdicciō Ecclesiastica, q̄ no se arriēde, sup. ver. Arrendamientos.

Iustas y torneos, infra. ver. Regozijos.

Iusticiado, q̄ el q̄ hizo daño a otro, aun q̄ hagā justicia del, q̄da obligado el y sus herederos, aun q̄ sea el fisco, a satisfazer el daño, sup. v. Daño

L

Adrō, como bastavoluer al ladrō lo q̄ dio, bastavoluer lo a quiē el mādara. fo. 25. c. 17. n. 29. y aun q̄ el señor dela cosa hurtada pdone al ladrō: si el tiene volūdad de no restituyr la, no q̄da libre. fo. 28. c. 17. n. 93. y si peca el q̄ manifiesta al ladrō sus bienes por temor. fo. 32. c. 17. in fin.

Leer y Lectiō, delas lectiōnes que manda el Concilio Tridentino se lean en las igle

T A B L A

fias: y de los maestros que las hã de leer, y de sus exempcion. fo. 61. c. 25. n. 59. Y que el tiene beneficio con cargo de leer, lea por si, si sabe: o por otro, sino sabe. Y no se den de aqui adelante tales beneficios a quiẽ no supiere leer: y si se dierẽ, no valga la colaciõ. fo. 70. c. 25. n. 140.

Legõ que oye la Cõfession sacramental y absuelue, si se haze irregular. sup. ver. Irregu.

Letras, q̃ en si no son malas, ni los q̃ las enseñan, pecã, ni los fundadores de Vniuersidades y Collegios, aunq̃ algunos de usando dellas pequeõ fo. 16. c. 14. n. 30. illaciõ. 17. 18.

Libros, lo q̃ se ha de guardar en la publicaciõ & impressiõ de los Libros, se dixo en el Manual, y se ha mandado guardar por el Cõcilio Trid. y que el examẽ y aprobacion de los Libros se hagan gratis fo. 81. c. 97. n. 148. Y que los libros de la Biblia segun la vulgar ediciõ sean autenticos, excepto el. 3. y. 4. de Esdras.

fo. 82. c. 27. n. 150.

Limosna que se da por induzir a amor illicito, o otra obra mortal, es pecado. fo. 16 c. 14. n. 30. illacion. 2. Y el que es obligado a hazer limosna de las sobras, si cumple cõ hazer la a los q̃ se la pidẽ, o sera obligado a buscar los que padescẽ, o embiar la a otras partes a los mas necessitados. fo. 57. c. 24. n. 4. Y si los padres pueden hazer limosnas excessiuas en perjuizio de los hijos. fo. 75. c. 26. n. 36.

Logro y logrero, sup. ver. Vsurã.

M

Maestros que han de leer en las Iglesias. &c. supra ver. Leer.

Malas mugeres, infra eod. Mugeres.

Mancebias, infra eod. Mugeres.

Marido, que votos de su muger puede irritar. fo. 14. c. 12. n. 65.

Y el marido que juega o despercicia la dote o los bienes

T A B L A.

parafernales de su muger o los gananciales, si esta obligado a restitucion. fo. 31. c. 17. n. 153. y si el marido dona de los bienes gananciales o suyos, si por statuto se hazē comunes si sera obligado a restitucion el donatario. fo. 31. c. 17. n. 193.

1 Matrimonio clãdestino. si solo no publicar le, es peccado. fo. 24. c. 16. n. 38. y q̄ los q̄ lo cõtraē y cõsumē, aun q̄ le nieguē, y seã absueltos del en el fuero exterior: no pueden entrar en religion, ni casar se cõ otras p̄sonas. fo. 47. c. 22. n. 21. y los q̄ le cõtraē teniendo impedimento en Obispado por cõstitucion synodal los q̄ cañan secretamēte son excomulgados, si incurrirã en la tal excomuniõ, fo. 48. c. 22. n. 70. Lo de mas del Matrimonio clãdestino, infra eod. Matrimonio. 2.

2 Matrimonio rato no cõsumado, q̄ puede el Papa deshazer, fo. 45. c. 22. n. 21. y q̄ el matrimonio es verdadero Sacramento, y se puede cõtraer con

sola vna muger: y el no cõsumado se dissuelue por religion: y puede el Papa dispēlar cõ los impedimētos del, y ordenar impedimētos de nuevo, y apartar lo por causas, quãto a la cohabitaciõ: y no le puedē cõtraer Clerigos de ordē sacro. Y la bēdiciõ: y el vedamiēto de las bodas en cierto tiēpo, no ser supsticio: y las causas matrimoniales pertenescer al iuxzio Ecclesiastico. Todo lo suso dicho es catholico, y lo contrario heresia: y la estãbiē dezir q̄ el estado del matrimonio es mas perfecto q̄ el de la v̄ginidad o cõtinēcia. fo. 47. c. 22. n. 30.

3 Matrimonio. No es peccado dezir q̄ recibe vna p̄sona a otra por marido o muger, sin tener intēciõ de casar con ella, ni cõtraer, por justo temor, el matrimonio q̄ sabe q̄ no vale, fo. 48. c. 22. n. 51. y q̄ no se haga matrimonio sin p̄ceder las amõestaciones en la Iglesia: y quãtas y como y de que mane. a le han de ha-

T A B L A

zer: y q̄ndo sin ellas se puede
cōtraer el Matrimonio: y q̄ se
haga ãte el Cura, o ãte otro sa-
cerdote cō licēcia del Cura: y
ãte dos testigos, y de otro ar-
te no vala: y dela pena del Cu-
ra y testigos q̄ en casamiētos
hechos de otra arte se hallã: y
delos q̄ los cōtraē: & las vela-
ciones que las ha de dar y co-
mo: y q̄ ante delas velaciones
es biē exhortar a los casados
no se juntē y q̄ se cōfiesen an-
tes de cōsumar el Matrimōio
y q̄ el Cura tenga libro delos
casamiētos, y lo q̄ ha de assen-
tar en el: y q̄ no case a p̄sonas
no conocidas, sin licēcia del
Ordinario, & informaciō de
q̄ no estã casados. fo. 48. c. 22.
n. 70. & fo. 51. c. 22. n. 85. Lo de
mas del Matri. sup. ver. Casar.

Maskaras y disfraces si son
licitas, & si es pecado p̄mitir
las. fo. 52. c. 23. n. 21.

Menor de edad, si puede
gastar de su haziēda, sin licē-
cia de su tutor o curador. fo.
31. c. 17. n. 153.

Mejorar si puede el padre

cō buena cōsciēcia al hijo: me-
nos digno. fo. 75. c. 26. n. 36.

Mercaderias, cōprar las fia-
das y vēder las por menos al
cōtado, es licito: y tãbien ven-
der las fiadas por justo p̄cio
fo. 34. c. 17. n. 228. q. 9. 10.

Miesses: el q̄ daña las miel-
ses ãtes de estar en perfectiō,
a que esta obligado. fo. 58. c.
19. n. 11.

1. Missa, el q̄ es obligado a o-
yr por dos obligaciones y no
la oye, es obligado a cōfessar
entrãbas obligaciones. fo. 11.
c. 11. y si escusa ala muger de
oyrla estar cō su mēstruo. fo.
39. c. 21. n. 3. y si al q̄ dexa de o-
yrla no entēdiēdo q̄ es dia de
oyrla, sera obligado auisar le
el q̄ lo sabe. fo. 57. c. 24. n. 17.
y si el q̄ posee por virtud de
Bullas bienes q̄ tienen cargo
de Missas, o otra carga ecclia-
stica, si peca. fo. 58. c. 25. n. 5. y el
q̄ estorua a otros q̄ no la oyã
cãtãdo o baylãdo, o tañendo
o deteniendo los de otra ma-
nera al tiēpo q̄ la auia de oyr
peca mortalmete: y q̄ es bue-

TABLA

no vedar semejantes estoruos en tales tpos. fo. 16. c. 14. n. 30. illación. 4. Y el q̄ induze a dezirla al sacerdote, q̄ cree estar en pecado mortal, y q̄ por dezirla, no se ha de arrepentir del: quando peca mortalmente fo. 16. c. 14. n. 30. illaciō. 14.

2 Missa, es verdadero sacrificio y q̄ no se deue dezir e vulgar: ni hazer cōcierto sobre la paga o salario por dezirla. Y q̄ no se diga fuera de la iglesia o Oratorio. &c. ni la diga clérigo criminal: ni al dezirla se mezclē cantares profanos: ni ceremonias no recibidas, ni supersticiosas: ni quando se dize se pafsee nadie, ni se haga otro estruēdo en la iglesia: y acerca de ello puedā puer los Obispos: y q̄ se amonestē los Parrochianos vāyā a oyr la a sus Parrochias los domingos & fiestas mayores, aun q̄ se cūple cō el p̄cepto oyēdola e los Monasterios de Frayles Mēdicātes: y otras muchas cosas acerca de la Missa. fo. 39. c. 21. n. 7. p̄ q̄ no se diga sino a o-

ras devidas. fo. 67. c. 25. n. 86. 3 Missa. Si el Clerigo q̄ comēço la Missa, no la puede acabar, lo q̄ se ha de hazer. fo. 63. c. 25. n. 87. p̄ lo q̄ se ha de hazer si se derrama el Sanguis. fo. 64. c. 25. n. 89. p̄ q̄ los Obispos procurē q̄ los domingos & Fiestas solēnes digā Missa los clérigo sde Missa: y los curas cōforme a su cargo. fo. 64. c. 25. n. 89. Y q̄ el q̄ tiene cargo de dezir Missa o Euangelio, o Ep̄la, la diga por si mismo. fo. 67. c. 25. n. 118. Y el q̄ dexa de echar vino en el Caliz que ha de hazer. fo. 64. c. 25. n. 96. p̄ auiendo sobrado numero de Missas, o poca limosna para dezirlas, lo q̄ se ha de hazer fo. 70. c. 25. n. 140.

Missas nuevas, sup. ver. Regoznios.

Mohatras, si son licitas. fo. 54. c. 23. n. 791.

Moço de otro, haziendo lo alguno despedir a su amo sin cautela, si le esta obligado al daño que recibe, no hallado amo despues, sup. ver. Despe-

T A B L A

dir. Y si el moço que vee a otro moço hurtar a su ramo, es obligado a reuelar lo, supra ver. Hurto.

Moneda, si es licito vèder Doblones, o trocar los, o otra moneda, por mayores precios del q̄ esta puesto. fo. 55. c. 25. n. 84.

Monasterios, el vedamiento de no entrar en ellos, si cõprehẽde a los niños, y a quiẽ cõprehẽde, y cuya licẽcia es menester para entrar en ellos. fo. 73. c. 25. n. 143.

Mõjas, q̄ no hagan labores de q̄ verisimelmẽte se puede dar ocasiõ de pecar aun venialmẽte. fo. 16. c. 14. n. 30. Ilacion. 19. y si la Mõja q̄ siẽdo seglar, o ares de p̄fessar fue corripida, si puede recibir el velo de cõiagraciõ sin dispensaciõ del Obispo, o sin otra cautela honesta. fo. 23. c. 16. n. 3. Y que no pueda tomar el habito passando de doze años, sin examẽ del Obispo. y si peca la Perlada en dar se le sin el dicho examẽ: y lo q̄ el Obispo

ha de examinar y preguntar alas nouicias. fo. 73. c. 25. n. 143 y de los q̄ cõpelẽ alguna a entrar Monja, o se lo impiden, sup. ver. Religion.

Moriscos, el señor dellos es obligado a dar sustentacion cõgrua a su Cura, y denũciar los si vsan de sus ritos. fo. 59. c. 25. n. 27.

Mostrar partes del cuerpo sin necesidad, por donde se puedẽ incitar otros a pecado Si es pecado mortal. fo. 16. c. 14. n. 30.

Muerte de otro deffear, quando es pcc̄o, sup. ver. Deffear.

Muger casada, si puede donar dela renta de su dote, o de los bienes comunes, sin saber lo su marido. fo. 31. c. 17. n. 153.

Mugeres malas y publicas, si se hã de permitir, y si se les puedẽ alquilar casas. fo. 32. c. 17. n. 198.

Musica demasiada en las Vísperas, q̄ seria biẽ acortarla: y en su lugar p̄dicar breuemẽte. fo. 72. c. 25. n. 143.

T A B L A.

Negar la verdad en juicio sobre juramēto, si obligā a restituciō, siēdo por ello cōdenado en menos el que la nego. fo. 37. c. 18. n. 46. y del q̄ juro no tener algūa cosa teni endo la, por no dar la, supra ver. Juramento. y del delinquēte que nego cō juramēto la ydad; sup. ver. Cōfessiō. 2.

Numero de los pecados se deue declarar en particular, supra ver. Cōfessor.

O Bispos, q̄ son mayores q̄ los Presbyteros; y dezir lo cōtrario es heregia. fo. 43. c. 22. n. 17. Y q̄ los obispos de anillo no puedā ordenar sin licēcia del Perlado proprio, nisi. & c. fo. 44. c. 22. n. 18. y las calidades q̄ hā de tener los q̄ hā de ser obispos; y como hā de ser proueydos; y que se cōsagrē dentro de seys meses, y residan en sus Obispados, ni puedā absentar se, sino fuere. & c. fo. 67. c. 25 n. 118. y en q̄ cosas pueden dispensar y absol

uer, por el Cōcilio Trid. supra ver. Dispensar. Lo q̄ hā de hazer acerca de ordēar a los Clerigos, infr. eod. Ordenes.

Obras, si el maestro de las obras reales haze traer algunos materiales a precios mabaxos para algūa p̄sona particular, por q̄ el tal le haga alguna cosa de interesse pecunario a menos precio; si peca, y si el rey que haze trabajar en sus obras a menores precios peca. fo. 85. c. 27.

Ocasion de pecar, o hazer pecar, no euitar la, quando es pecado, supra ver. Absolucion 2. y Absoluer. 2. y ver. Causa.

Officios y artes q̄ hazē obras de q̄ ordinariamente se vsa para mal, si pecā los q̄ las vsan, supra ver. Artes.

E si se puede dar en pago de deuda officio seglar, supra ver. Deuda. y officios de regimētos si se puedē vender. fo. 57 c. 23. n. 80.

Holgar o dessear. & c. supra ver. Dessear.

Opinion, si para estar vno

T A B L A

seguro o pecado basta seguir una de dos opiniones probables, o es menester q̄ juzgue que aq̄lla que sigue es mas verdadera, fo. 86. c. 27. n. 28. p̄ si el que esta en duda, la cōsul- ta cō algunos medianamente doctos, con animo de satisfac- zer se cō la primera respues- ta, si fuere a su gusto. y no cō la de muchos si no lo fuere, y cōsultar hasta q̄ halle quiē le respōda a su gusto, y cō aq̄lla q̄dar aun q̄ otros y mas do- ctos le digā lo cōtrario, si bal- ta esto. fo. 86. c. 27. n. 28. j.

Oyr Missa el q̄ es obligado por dos obligaciones, si la de xa de oyr, ha de cōfessar et̄ra- bas obligaciones, fo. 11. c. 11. y lo demas acerca de oyr Missa, y de lo demas tocāte a la Mi- ssa, supra ver. Missa.

Orar, y rogar a los Sāctos, es licito: y dezir lo cōtraio, o q̄ no aprouechā sus ruegos, es heregia, fo. 12. c. 11. n. 23.

1 Ordenes de la Iglesia, ay ma- yores y menores: y q̄ la Ordē es propriamēte Sacramēto, y

imprime chācter, y da gra- cia, y otras cosas de las dichas ordenes, fo. 43. c. 22. n. 17. y q̄ los Obispos de anillo no pue- dā ordenar sin licēcia del Per- lado, si no fuere &c. sup. ver. Obispos. y q̄ ninguno se or- dene sien do le vedado por su Perlado, aun q̄ extrajudi- cialmēte y por crimē occul- to: y q̄ al suspēso no aproue- che licēcia alguna para se pro- mouer cōtra la volūtad de su Perlado, a la ordē o beneficio de q̄ fue suspēdido: y q̄ pue- da el Obispo suspender a su volūtad a su subdito, ordena- do sin su licēcia, no siēdo ido- neo: y q̄ no se lleuē derechos algunos por ordenar: ni se dē Reuerēdas sin examē: ni se or- dene el que no tiene benefi- cio cōpetēte, o patrimonio, o pēsiō en caso de necesidad: y q̄ no se pueda renūciar el tal beneficio o patrimonio o pē- siō. fo. 44. c. 22. n. 18.

2 Ordē de p̄ma tōsura y me- nores y sacras, como se hā de dar, y con q̄ diligēcias, y en q̄

TABLA

edad y tiempo: y las Reuerēdas
pa ordenes, quiē y como las
ha de dar: y todo lo demas to
cāte a las dichas ordenes, sta
tuido por el Concil. Tridēt.
fo. 44. c. 22. n. 18. co. 2. y fo. 61.
c. 25. n. 68. p f. 63. c. 25. n. 70 p si
el q̄ salio fuera de lesō, se pue
de ordenar, fo. 63. c. 25. n. 72. p
no pecca el q̄ se ordena de pri
ma corona, no teniēdo inten
ciō de ser Sacerdote, fo. 65. c.
25. n. 108. p el q̄ por no orde
nar se pierde el beneficio,
(ipso iure) es obligado a res
tituir los fructos, fo. 68. c. 25.
n. 118. p el Beneficiado q̄ se or
dena de Misa antes de tiem
po, pierde los fructos del be
neficio, por la suspēsiō en q̄
incurrio, por auer se ordena
do antes de tiempo, fo. 82. c.
27. n. 161.

P

Pagar si se puede la deuda
cō officio seglar: y si el deu
dor puede pagar, teniendo
muchos acreedores, al acree
dor menos priuilegiado, su
pra ver. Deuda

Palabras de la Scriptura sa
grada, q̄ no vse dellas para
burlas, ni echizerias, &c. inf.
ver. Scriptura.

Parētesco (spiritual, cōtray
do por el Baptismo o Cōfir
maciō o Catechismo, esta q̄
tado en muchos casos: y q̄ nō
aya mas de vn padrino y v
na madrina. Y lo demas accē
ca deste parētesco, fo. 47. c.
22. nu 38. y fo. 48. c. 22. n. 40. y
fo. 49 c. 22. n. 72.

Parrochias, q̄ se diuidā don
de nō estā diuididas: y dōde
no las ay, se hagā, fo. 70. c. 25.
n. 140. co. 2. y las Iglesias par
rochiales a quiē se hā de pro
ueer, sup. ver. Beneficio.

Passar de vna Religion a o
tra mas ancha, q̄ nadie pueda
por facultad alguna, fo. 80. c.
27. n. 131.

Passar, q̄ no se pmita en la
Iglesia entre tāto q̄ se dizē los
diuinos officios, sup. v. Misa.

Peccados, no se pdonā por
el pposito de hazer nueva ví
da buena, sin pesar de la passa
da mala, y sin pesar de los pe

T A B L A

cados por amor de Dios p̄n-
cipalmēte, o por auer le offē-
dido: y q̄ arrepētīmēto se re-
quiere para el perdon de los
pecados, f. 1. c. 1 n. 11. y si los pe-
cados veniales se p̄donā por
el agua bēdīcta, o por los o-
tros remedios, al q̄ esta en pe-
cado mortal, fo. 39. c. 21. n. 174.
y q̄ no escusa de peccado de-
zir q̄ otro auia de hazer aq̄l
peccado, si el q̄ lo hizo no lo
hiziera, fo. 40. c. 21. n. 23.

Peccado original, lo tocāte
a el, fo. 51. c. 23. n. 2.

Pedir a otro cosa justa no es
peccado, aun q̄ sepa el q̄ la pi-
de q̄ el otro en dar la, o hazer
la, ha de pecar, sino fuere &c.
fo. 16. c. 14. n. 30. illaciō. 13.

1 Pena peq̄na corporal, q̄n-
do impone el Perlado en el
fuero de la cōsciēcia, si es vil-
to ē duda obligar tābiē a pa-
gar en el fuero exterior, fo.
51. c. 23. n. 66.

2 Pena q̄ se impone por sta-
tuto de Vniuersidad o Colle-
gio o Monasterio de p̄der el
Colegio o vezindad, q̄en cīer

ta cosa hiziere, no obliga en
cōsciēcia ātes de la cōdenaciō
del juez. fo. 53. c. 23. n. 67.

Penitēcia publica, no son te-
nidos a imponer los cōfesso-
res por pecados publicos. fo.
11. c. 8. y si se puede poner por
penitēcia la emiēda de la vida
o obras deuidas por otra via
fo. 74. c. 26. n. 23. P̄ q̄ la Penitē-
cia es v̄dadero Sacramēto in-
stituydo por xp̄o, pa los bap-
tizados: y es diuerso del Bap-
tismo: y lo demas acerca d̄ste
Sacramēto. fo. 42. c. 22. n. 12.

Pēsiō sobre bñficio ecclīasti-
co, q̄ puede teñr el casado. fo.
69. c. 25. n. 125. y el q̄ no sirue
ē la yḡia. fo. 70. c. 25. n. 140. Y
el hijo bastardo de clerigo q̄
no pueda teñr pēsiō sobre el
bñficio q̄ fue de su padre: inf.
ver. Hijos. y sobre q̄ bñficios
no se puede poner pēsiō, nā
referuaciō de fructos. fo. 170
c. 25. n. 140. c. 2.

Perdō de la infamia. inf. ver.
Infamia: y Perdō del peccado
sup. eod. Pecados.

Perjurio, &c. sup. v̄. Negar

T A B L A

Poluciõ de iglesia, &c. sup.
ver Iglesia.

Ponçoña dar o vender pa
ra hazer rriaca, si es peccado.
fo. 22. c. 15. n. 8.

Predicar. Si el catholico q̄
vee predicar, o hazer otra co
sa contra la fee catholica, esta
obligado a reprehender lo.
fo 58. c. 24. n. 27. y quiẽ y con
cuya licẽcia, y quãdo: y q̄ co
sas ha de p̄dicar: y lo de mas
tocante ala predicaciõ. fo. 70
c. 25. n. 140. y fo. 72. c. 12. n. 143

Prender, quãdo puede el
juez seglar al Clerigo, supra,
ver. luez.

1 Prestar, o vender algũa ar
ma, o otra cosa, cõ que el q̄ la
recibe ofende despues a otro
quãdo es peccado. fo. 16. c. 14.
n. 30. illacion. 9.

2 Prestar, Si joã presto vna
cosa a Pedro, y Martin acree
dor de Pedro se entrega enlla
si sera obligado a manifestar
la por las cartas de excomuni
on que joã o Pedro sacã por
ella. fo. 30. c. 17. n. 113.

3 Prestar sobre prẽdas, para

negociar cõ el dinero, si es li
cito. fo. 34. c. 17. n. 228. q. 10.

Prima tonsura o corona,
&c. sup. ver. Ordenes.

Probar a algũo, a ver si ha
ra algũ peccado mortal, aun q̄
no sea cõ intenciõ dañada, es
peccado mortal. inf. ver. Tẽtar

Processiones no son malas
aun q̄ algũos en ellas pequẽn
fo. 16. c. 14. n. 30. illacion. 21.

Prometer de dar o recibir
algo por delicto y peccado he
cho o por hazer, quãdo es pe
ccado mortal. fo. 26. c. 17. n.
40.

Proposito de no pecar, se
entiẽde de nuevos pecados:
y no que los hechos no sean
hechos. fo. 1. c. 1. n. 2.

Putas y Puteria, supra ver.
Mugeres.

Q Varta delas fun eralias,
que se solia pagar âtes
de agora quarẽta años ala Par
rochia, aun q̄ despues se aya
pagado a algun Monasterio,
se pague ala Parrochia: y los
Monasterios de q̄ cosas la hã

T A B L A

de pagar, fo. 70. c. 25. n. 140.
co. 2.

R

R Ameras y rameria, supra
ver. Mugeris.

Regimiētos. officios de Re
gimiētos si se puedē vēder,
supra ver. officios.

Regozijos publicos de Mi
ssas nueuas, bodas, ferias, juf
tas, y torneos, y seraos, y de
correr, y saltar, y semejātes, si
endo moderados, no son re
probados, aũ q̄ en ellos se ha
gā algunos peccados, fo. 16. c.
14. n. 30. illaciō. 21.

Religion y Religioso, si el
Religioso, temiēdo ser agrau
uiado de su Perlado, acude al
Superior del Perlado, y el Su
perior le dize, q̄ si le agrauia
re su Perlado, acuda a el, y el
Perlado no le quiere dar licē
cia para acudir al Superior: si
podra acudir sin su licēcia, f.
74. c. 25. n. 145. Y q̄ los q̄ cōpe
lē a alguna muger a ētrar en
Religiō: o tomar el habito, o
hazer professiō: o impiden q̄
no sea Mōja q̄riēdo lo ser caē

en excōmuniō, fo. 81. c. 27. n.
150. co. 2. Lo demas de Religi
on y Religiosos, supra ver.
Monasterio.

Reliquias de Sāctos, dezir
q̄ no deuē ser veneradas, es he
regia, fo. 12. c. 11. n. 23. y pecado
vsar de las falsas, o de las v̄da
deras, por ganācia: y quando
se dira vsar dellas por ganan
cia, fo. 26. c. 17. n. 169.

Renūciaciō o donacion de
bienes, hecha para pretēder
Collegio o beneficio dedica
do para pobres, si excusa en
cōsciēcia, fo. 29. c. 17. n. 107. y
q̄ las renūciaciones recipro
cas, o en otra manera fraudu
lētas de beneficios, no se ad
mitā en fauor de hijos bastar
dos de Clerigos: ni puedā te
ner los tales pēsiō sobre bene
ficios q̄ fuerō de sus padres,
fo. 68. c. 25. n. 118. y q̄ no se ad
mitā renūciaciones de bene
ficios, cō accessos ni regressos
ni coadjutorias, ni tāpoco ex
pectatiuas, ni otros mādatos
para beneficios por vacar, ni
indultos para Iglesias agenas

T A B L A

y q̄ ningūa Iglesia Parrochial se prouea sin examinacion, aun q̄ sea referuada y vaq̄ en Roma, fo. 68. c. 25. n. 118.

Requirir de amores, para prouar, sin mala intenciō, es pecado mortal, fo. 16. c. 14. n. 30. il-lacion. 16.

Recebir, dar, o prometer algo por delicto o peccado hecho o por hazer, quando es peccado mortal, fo. 26. c. 17. n. 40.

Referuar q̄ puedē casos para si el Papa y Obispos, y dezir lo cōtrario es heregia: y q̄ en el articulo de la muerte no ay caso referuado: y q̄ de todo caso referuado al Papa, si fuere occulto, pueda absolver el Obispo, fo. 84. c. 27. n. 269. y la heregia como es caso referuado al Obispo, sup. ver. Heregia.

Residir, y Residēcia en los beneficios, si los Capellanes del Rey gozā de los fructos de sus beneficios ē absencia, como los del Papa, fo. 66. c. 25. n. 113. y q̄ los Obispos, y todos los Beneficiados residan

en sus beneficiōs. y lo demas tocāte a esta residēcia, f. 67. c. 25. n. 118. y fo. 68. c. 25. n. 120. y q̄ los q̄ leē o aprēdē Theologia o Canones, gozē en absencia de los fructos, &c. fo. 61. c. 25. nu. 59. y si puede ser absuelto el q̄ no reside en su beneficio sin causa, f. 70. c. 25. n. 140. co. 1. y q̄ el q̄ estuuiera absente mas de tres meses de su beneficio, pierda en el primer año la mitad de los fructos, y el segūdo todos, f. 170. c. 25. n. 140. colu. 2.

Restituciō de lo ageno quando se ha de hazer luego q̄ se puede, fo. 27. c. 17. n. 55. y el q̄ propone de no restituir lo q̄ deue quando pecca de nueuo por el tal proposito, fo. 27. c. 17. n. 64. y el defuncto q̄ mado pagar sus deudas, si estara en Purgatorio hasta q̄ se paguē, fo. 27. c. 17. n. 68. De la restituciō de logro y vsuras inf. ver. Vsura.

Reuerēdas para Ordenes, supra ver. Ordenes.

Rezar, el q̄ reza cō otro, si

T A B L A

dexa de oyr lo q̄ el otro dize, no cūple. fo. 64. c. 25. n. 98. y q̄l quier beneficio por peq̄no q̄ sea, obliga rezar, fo. 64. c. 25. n. 103. y si basta rezar Maytines a la tarde ātes q̄ se pōga el Sol, fo. 65. c. 25. n. 105. y no cūple el q̄ reza Romano nuevo sin dispēlaciō, f. 65. c. 25. n. 105. ni basta rezar por q̄lq̄r Breuiario, nisi &c. eod. fo. c. & n. y los de prima corona y grados, si son obligados a rezar, fo. 65. c. 25. n. 108. y los q̄ no rezā, si son obligados a restituir los fructos de sus beneficios, fo. 69. c. 25. n. 124.

Robador o forçador de muger, si puede casar cō ella: y si la ha de dotar, fo. 44. c. 22. n. 47. y fo. 81. c. 27. n. 150. y q̄ los tales robadores, y todos los q̄ los acōsejā y ayudā, estā descomulgados, y se hazen infames y incapazes: y si son Clerigos, caē en otras penas, y la absoluciō es referuada, ibid.

Rogar a los Sanctos, &c. supra ver. Orar.

S

Sacerdocio y Sacerdotes, dezir q̄ no ay en el Testamento nuevo Sacerdocio visible, instituido por xpo, para cōsagrar &c. y absoluer, y retenir pecados. y q̄ la Orden no es pprio Sacramento: y q̄ no imprime caracte. indelible: o q̄ de Sacerdote se puede hazer lego: o q̄ la Vnctiō, q̄ se vsa en el ordenar, no es menester: o q̄ no ay Hierarchia ordenada por el Mismo Dios: o q̄ los Obispos no son mayores q̄ los Presbiteros: o q̄ no tienē poder de cōfirmar o ordenar: o q̄ su poder, y el de los Presbiteros es vno y comū a todos: o q̄ se deue ordenar por poder seglar, es heresia, fo. 43. c. 22. n. 17.

Sacrilegio, si se comete por fornicaciō hecha en el Monasterio, o dormitorio, o cimiterio de religiosos, fo. 23. c. 16. n. 3. y como se entiēde el nōbre de sacrilegio en las referuaciones, fo. 85. c. 27. n. 259.

Sctōs deue ser veñrados, &c. supra ver. Imagenes, y v̄. Orar

T A B L A

Satisfazer. si és obligado el q̄ es justiciado, el daño q̄ hizo a la parte læsa, sup. ver. Daño.

Sciencias, q̄ no son malas ni las letras, aun q̄ algunos peq̄n cō ellas, sup. ver. Letras.

Scriptura sagrada, q̄ no se interpretã cōtra la comū declaraciō de la vniuersal Iglesia: y se liga su traductiō vulgar. f. 12. c. 11. n. 18. y q̄ no se vse de palabras dela Scriptura sagrada pa burlas, juegos, ni pasquines, ni fabulas, ni echizerias, fo. 37. c. 19. n. 3. y de los libros della a phados. inf. 7. Libros.

Secresto, si de los bienes del delinq̄nte q̄ quierẽ secrestar, puede su muger o otro escōder algunos: y si serã obligados a manifestar los si se saca carta de excomunion, supra ver. Esconder.

Simonia, q̄ ninguna cosa q̄ no sea para obra pia, se reciba por el titulo o possessiō de beneficio Ecclesiastico, o por recibir alguno a distribuciones, o a companhia, fo. 56. c. 23. n. 106.

Studios y Vniuersidades, q̄ no son malas, aun q̄ algunos peq̄n ē ellas, sup. ver. Letras.

Suspension, q̄ el suspēso de Ordē no pierde los fructos del beueficio. f. 82. c. 27. n. 161. Lo demas de la Suspēsiō y Suspēsos, supra ver. Dispēsar y ver. Ordenes.

T

TEMOR, lo q̄ se alcãça por temor justamēte puesto, no es necessario restituir se, aun q̄ sea el temor de ser acusado de algũ delicto, fo. 25. c. 17. n. 14. y de los q̄ hazē por temor, ētrar alguna Mōja, o se lo estoruã, sup. ver. Mōjas.

Tēplos de Idolos, mesquitas o synagogas, el q̄ haze o rehaze, peca mortal mēte, fo. 16. c. 14. n. 30. illaciō. 3.

Tentar a otro a que haga obra mortal, aun que no lo haga con intencion dañada, mas de por probarle, es pecado mortal, fo. 16. c. 14. n. 30. illacion. 10. 16.

Testigos q̄ no sabē el negocio, iduzir los a q̄ digã 7 dad

T I A B L E

enel: por los q̄les el q̄ los indu
xo obtiene sentēcia en su fa-
uor: si serā el y los testigos o-
bligados a restitucion. fo. 36.
c. 18. n. 6.

Tirāno, quiē pide justicia
o otra cosa honesta al Tirāno
no peca, aun q̄ sepa q̄ tiene v-
surpado el señorio. fo. 16. c. 14
n. 30. illacion. 15.

Título y possessiō de bene-
ficio Ecclesiastico, q̄ no se re-
ciba cosa algūa por ello, q̄ no
sea para obra pia. supra. ver.
Simonia.

Tradiciones Apostolicas
sean auidas por autenticas, so
pena de excomunion. fo. 82.
c. 27. n. 150.

Traduccion vulgar dela
Scriptura sagrada es la autēti-
ca, supra ver. Scriptura.

Triaca, si es pecado vēder
o dar pōçoña para hazer tria-
ca, supra ver. Ponçoña.

Trigo, deffear q̄ suba el pre-
cio del trigo, quādo es pcd'o
supra. ver. Deffear.

Trocar, o vēder algūa mo-
neda, Doblones, o otra por

mas pi-
si es lic

Tri-
nas, q̄ da-
blar, o com-
ced- n otr
pecā.

VEdado, d. r. s. cōs veda-
da. & c. supra ver. Cosas.

Velaciones de casados. Qui
en puede velar los casados: y
en q̄ tiēpo: y que antes dellas
no conabitē jutosy si contra-
xo el matrimōio en tiēpo de
velaciones por Procurador:
pero por justo impedimēto
no pueden recibir las enton-
ces: si podran despues estādo
cerradas recibir las, y contra-
er el matrimonio p̄sonalmē-
te, y cōsumar lo: y si por cōsu-
marlo antes delas velaciones
pecan. fo. 48. c. 22. n. 70. y fo.
49. c. 22. n. 71.

Velo de Mōjas. inf. v. Mōjas
1. Vēder, o p̄star algūa arma
o otra cosa cō q̄ despues se o-
fende el pximo, quādo es pe-
cado, supra ver. Prestar. 1.

TABLA

	Circunstancia.
<p>q̄ ven o de lo a resti 3.n.87 de sus bie 96. ue. one del q̄ tiene, sup.ver. Fr... Y de prã fiado, y vedẽn a... al cõrado. &c. sup.ver. Cõprar. y ver. Mercaderias.</p>	<p>1 Voto. Veniẽdo el Religio so cõtra el voto de Castidad; obligado es a declarar la cir- cũstancia q̄ es Religioso. fo. 11.c.6.n.11. Y quales votos he- chos por el Religioso, p̄fesso o ñouicio, puede su superior irritar: y q̄ los votos hechos por el seglar, se comutã (ipso facto) en l voto solẽne de Re- ligiõ. fo.13.c.12.n.65. y q̄ el vo- to simple de Religio no obli- ga a los votos de la Religion, ni a sus statutos, ãtes de ètrar enlla: y si impide el Matrimo- nio. fo.15.c.12.n.80.</p>
<p>Vestidos. Vestir se y cõpo- ner se vna persona de mañra q̄ cree q̄ otra la apetera o a- bonera, quãdo es pecado. fo.16.c.14.n.30. illaciõ. 7. y de los vestidos de los Clerigos. sup.ver. Clerigos. Y las ima- gines de los Sctõs como se hã de atauiar. sup.ver. Imagenes</p>	<p>2 Voto cõdiciõnal o penal, quiẽ puede dispẽsar en el. fo. 13.c.12.n.42.</p>
<p>Viuda, a quiẽ su marido de- xo algo cõ cõdiciõ q̄ viuiesse castamente, sino lo viue, si es obligada a restituciõ. fo. 53.c. 23.n.67.</p>	<p>3 Voto simple de castidad, si impide el Matrimonio: y si le contrae cõtra el dicho voto si peca: y es obligado a ètrar en Religio antes de cõsuma- do: y si puede pedir el debito fo.15.c.12.n.80. y fo.24.c.16. n.30.</p>
<p>Virgẽ, es circũstancia q̄ se deue cõfessar la volũtad de q̄ rer fornicar con ella. sup.ver.</p>	<p>4 Voto de no jugar, si pue- de ser absuelto. f.12.c.12.n.1.</p>

T A B L A

Y si es voto dezir yo a otro. Yo os prometo de no jugar mas con. N. eod. fo. 8. c. n. 24.
 5 Voto o juramēto de yr a lerusalē de rodillas, o con vn safo en la boca, vale quāto al yr, y no quāto ala manera del yr. fo. 13. c. 12. n. 42.
 6 Voto de nūca pecar mortal o venialmente, o de no cometer ciertos pecados, a q̄ obligā. y quiē puede dispensar en el. fo. 13. c. 12. n. 65.
 7 Voto solēne hecho por el hño, si puede su parte irritar. fo. 13. c. 12. n. 65. y fo. 14. c. 12. n. 71. y si el tutor puede irritar el voto solenne hecho por su pupilo. fo. 13. c. 12. n. 65.
 1 Votos dela muger quales puede su marido irritar. fo. 14. c. 12. n. 65.
 2 Votos q̄ se comutā por Bu las dela Cruzada y Iubileos: como se hā de comutar. fo. 14. c. 12. n. 80.

Vrto. supra ver. Hurto.

Vsura, si sera dar dinero al mercader para q̄ negocie cō el, y le dēe vn tāto por ciento

y q̄ no...
 nero: y si ser...
 el dinero a pe...
 cia: y q̄ le dēe le
 q̄ sea pacto q̄ lo
 do de... e for... m.

7. n
 psta

16. c. 14

22

restituyr la...
 pagar las otras de... fo. 27
 c. 17. n. 53. y si sera vn... rece-
 bir Pedro... Castilla de joan
 doze mil maravedis q̄ valen
 en Castillatrey... ita y dos Du-
 cados, por doze mil marau-
 dis q̄ pago en Por... gal por
 el dicho juan, por cierta cosa
 q̄ le cōpro por su mādāto en
 Portugal, dōde doze mil ma-
 rauedis nō valen mas de trin-
 ta Ducados. fo. 11. c. 23. n. 8.

Fin dela tabla,

¶ FVE IMPRESSO EM

Euora em casa de Andres
 de Burgos cauallero de
 casa del Cardenal in-
 fante en deziēbre

de. 1571.

amie... 20...

quest... 20...

que... 20...

que... 20...

que... 20...

que... 20...

que... 20...

que... 20...

que... 20...

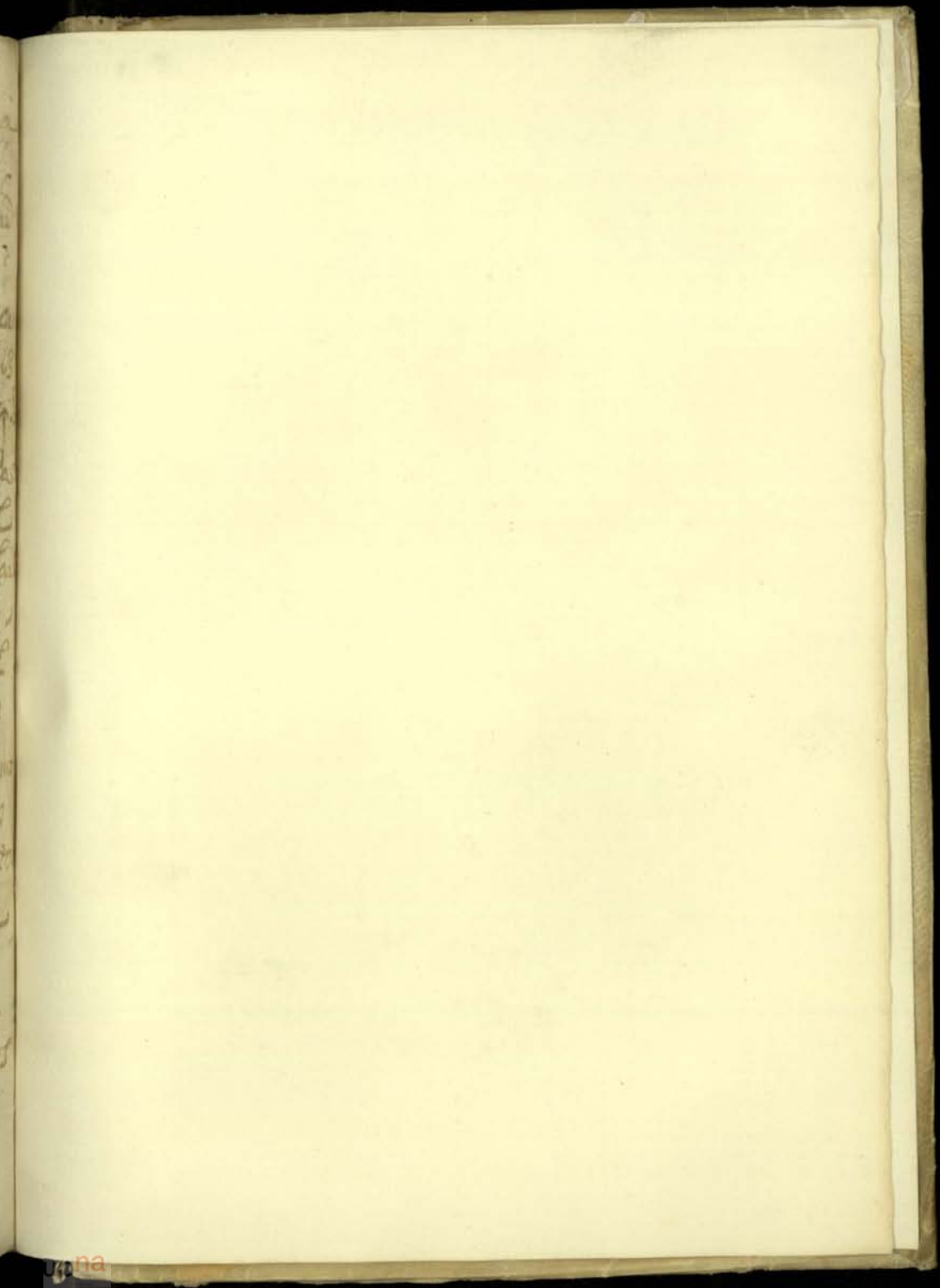
que... 20...

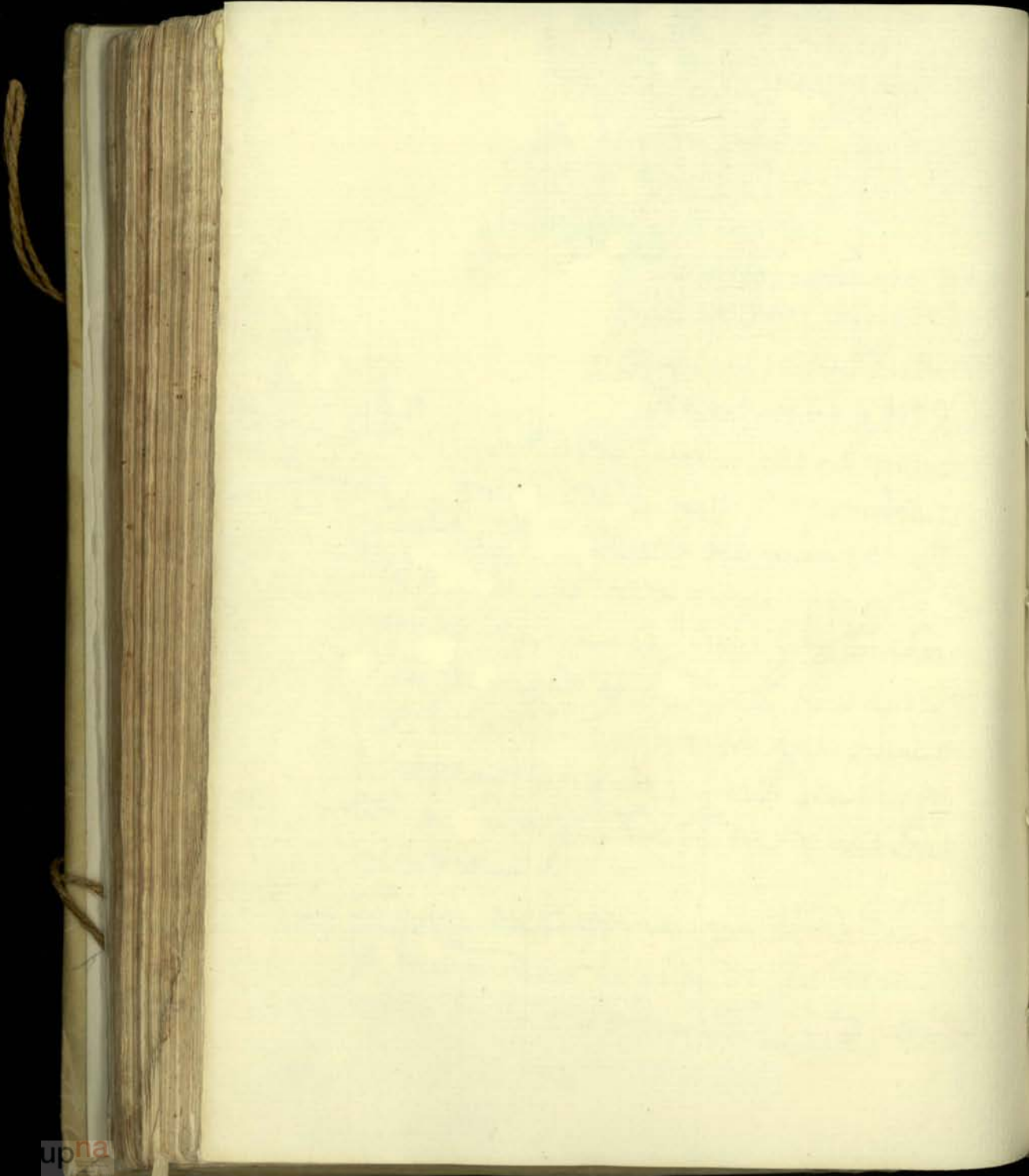
que... 20...

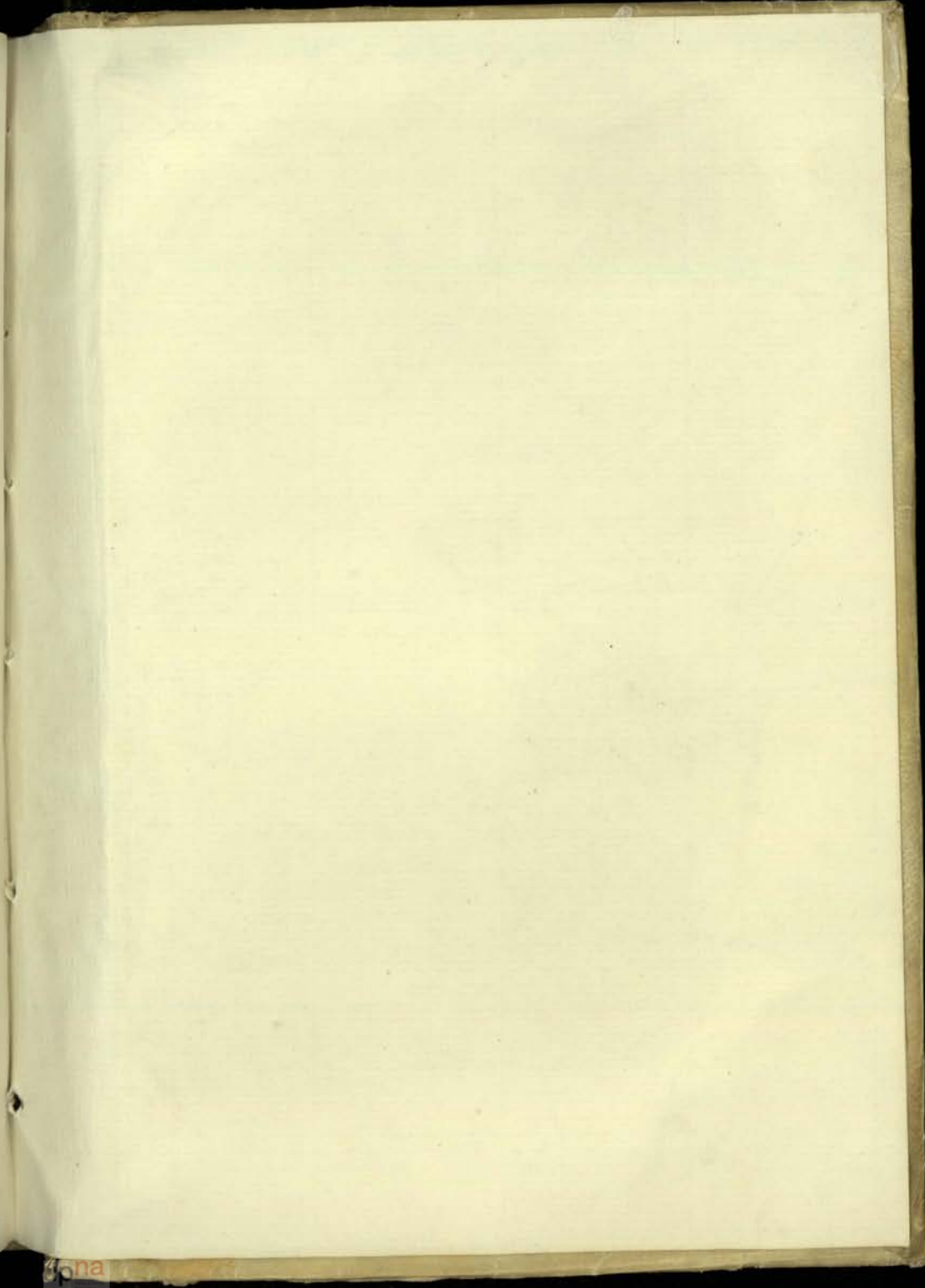
que... 20...

que... 20...

38
24
12
4
30







V
To
V